

PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

TÍTULO I

ARTÍCULO 1°. Deróguese el Decreto N° 37/2025 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 2°. Apruébese el Régimen para la actividad de navegación marítima, fluvial y lacustre de la Marina Mercante Nacional que como Anexo I forma parte de la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FLORENCIA CARIGNANO

FUNDAMENTOS

Motiva el presente proyecto de ley el crítico estado en el que se encuentra la Marina Mercante Nacional, y las recientes modificaciones introducidas al Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE) mediante el Decreto N° 37/2025, entendiendo que las mismas atentan contra la seguridad de las personas, los buques en la navegación y soberanía nacional, contrariando expresamente las normas y decretos vigentes.

Dichas modificaciones del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre dificultan el mantenimiento de las habilitaciones de los profesionales argentinos y entorpece los embarques de práctica para la formación y la capacitación de los futuros profesionales fluviales. Con lo que la intencionalidad es eliminar al tripulante argentino.

A su vez, ha otorgado un régimen de navegación especial a favor de Paraguay (único entre los países de la región) en detrimento de nuestra soberanía. Esto significa un ataque directo al cuidado de nuestra soberanía, ya que hoy a nuestros ríos los cuidan foráneos.

Las consecuencias son graves y a la vista están: la pérdida de soberanía en la Hidrovia Paraná – Paraguay; pérdida de fuentes de Trabajo y de los Profesionales; pérdida del control efectivo del medio ambiente; proliferación del contrabando y narcotráfico; disminución de la seguridad de la navegación y hegemonía paraguaya en la ruta navegable troncal.

El cuidado de Nuestro Territorio Nacional requiere de Ciudadanos Argentinos embarcados en los buques que navegan Nuestro Ríos Interiores.

Sumado a esto, nos alarma el impacto que los artículos 504.0109 y 505.0110 tendrán sobre la seguridad de la navegación en la Hidrovia Paraná-Paraguay y en la operatividad de buques de bandera nacional, convirtiendo a la principal vía del comercio exterior de nuestro país en una verdadera trampa mortal para la navegación fluvial, poniendo en serio riesgo tanto la economía Nacional, como la de la República del Paraguay, como a otros miembros del MERCOSUR, tanto socios plenos como adherentes, colocando a nuestro país al borde de un serio conflicto diplomático.

La eliminación de normativas esenciales y la flexibilización de requisitos para la navegación segura de buques de bandera extranjera en nuestra principal vía de comercio internacional, representan un grave retroceso en materia de seguridad en la navegación, que coloca a la Argentina al borde de situaciones indeseadas y sumamente riesgosas, tal cual lo demuestran tanto antecedentes nacionales, como internacionales.

Asimismo, advertimos con inquietud que esta reforma implica una mayor burocratización y exigencias desproporcionadas para los profesionales argentinos, mientras que la reglamentación aplicada a profesionales paraguayos y los requisitos exigibles a tales fines se flexibilizan en detrimento, lamentablemente, de la mencionada seguridad en la navegación, tanto material como personal, colocando a nuestra Nación en serio riesgo.

La supresión de la obligatoriedad de contar con profesionales capacitados en la navegación de la Hidrovía, expone a toda la actividad a un incremento significativo de los riesgos operacionales. En particular, la eliminación parcial de la figura del baqueano fluvial y la desregulación de las habilitaciones para buques conlleva un deterioro en los estándares de seguridad vigentes. Como ejemplos concretos, mencionamos los siguientes casos de buques que, bajo la nueva normativa, quedarían eximidos de contar con profesionales de la navegación fluvial pese a su alta complejidad operativa:

- BM Laizo (2100 TRB): Navega en Paraná Bravo, Río Talavera y Paraná Guazú. Bajo la nueva normativa, se exime de la presencia de baqueanos.
- BM ARGENTINA C Mat 0746: Buque escuela de 118 metros de eslora por 22 metros de manga, transportando 27 tripulantes entre personal enrolado y de estudio (pilotes, cadetes y observadores). Opera en la ruta Rosario - Montevideo (ROU) y actualmente en el Puerto de Buenos Aires, una zona de alto tráfico de buques de ultramar y fluvial. Pese a su complejidad operativa, tampoco llevaría profesionales de la navegación fluvial.
- BM Santiago S (108,69 m de eslora, Clase A): Pese a su ingreso al puerto de Buenos Aires con remolcadores, también queda exceptuado del uso de profesionales de la navegación fluvial.

- BM Digiunta E (5000 tn de carga, arenero más grande de Sudamérica): Con un calado de 6.10 metros, no puede apartarse del canal de navegación, lo que lo expone a riesgos innecesarios sin profesionales de la navegación fluvial a bordo.
- BM Don Raxyz (100 m de eslora, arenero de Clase A): Triplica la capacidad de carga según escala de volúmenes máximos, su mayor tiempo de navegación lo realiza en el canal general, sin embargo, también ha sido eximido del uso de baqueanos.
- Remolcadores portuarios: Al operar en zonas de alto tráfico de buques de ultramar, requieren personal especializado de la navegación fluvial, puesto que sus patrones son profesionales en la maniobra de remolque portuario, pero la normativa no contempla esta necesidad.
- Buques pesqueros navegando en aguas someras y restringidas: Actualmente, los capitanes de pesca poseen una formación distinta a la navegación fluvial. Sin asesoramiento adecuado, se incrementa el riesgo de incidentes.

Estos cambios ignoran antecedentes trágicos, como el abordaje del 12 de mayo de 2012 en el Km 101 del Paraná de las Palmas, que dejó un saldo de 7 fallecidos debido a un cruce en zona prohibida, abordaje en el cual se encontraban involucrados, como responsables del hecho, profesionales de nacionalidad paraguaya.

Además, las nuevas disposiciones no contemplan la regulación de las horas de descanso en buques obligados a llevar baqueanos. ¿Quién garantizará que los armadores no exijan 24 horas de navegación continua sin descanso? Se sabe que la fatiga humana es una de las principales causas de incidentes en la navegación.

Asimismo, el nuevo REGINAVE no contempla, fundamentalmente cuando propicia la proliferación de “profesionales” extranjeros de escasa o dudosa formación profesional, que el BAQUEANO ARGENTINO más allá de su alta y reconocida capacidad profesional, actúa como DELEGADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA y como tal no solo vela por la seguridad en la navegación sino también en el estricto cumplimiento de la normativa nacional, en salvaguarda de los intereses nacionales tanto desde el punto de vista económico como así también en cuanto a la preservación de la biodiversidad de nuestras vías navegables, en

procura de salvaguardar la ecología previniendo la contaminación ambiental, fundamentalmente por el accionar de buques y tripulaciones extranjeras que poco o ningún interés han de tener por nuestro medioambiente.

En este sentido, las modificaciones introducidas en el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (REGINAVE), atentan contra la Seguridad en la Navegación, conllevando un fundamental cambio de paradigma en las normas de la navegación segura.

Por todo lo expuesto, solicito al resto de legisladoras y legisladores que acompañen el presente proyecto de ley.

FLORENCIA CARIGNANO

ANEXO I

TÍTULO PRELIMINAR

1. Modernización de la Gestión y Principios Generales

En toda actuación y dictado de normativa complementaria relacionada con la implementación del presente Reglamento, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberá velar por facilitar la actuación del ciudadano, agilizar los procedimientos administrativos y la interacción automática de los sistemas para intercambio de datos de diferentes organismos.

La aprobación o certificación de buques, artefactos o elementos navales y sus operaciones, o de las personas humanas o jurídicas del sector, realizada por el organismo competente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será válida para toda la REPÚBLICA ARGENTINA y no requerirá la aprobación o certificación adicional por otra dependencia jurisdiccional o Prefectura de Zona.

Las aprobaciones y certificaciones emitidas a la fecha de publicación del presente Reglamento mantendrán la vigencia que le fueran otorgadas.

2. Libertad Económica y de Contratación

Las actividades de navegación marítima, fluvial y lacustre se rigen por el principio de libertad consagrado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y sólo podrán imponerse cargas y regulaciones cuando existan razones de seguridad en la navegación, de puertos o de protección ambiental.

No se requerirán homologaciones adicionales a la construcción, reparación, operación o transferencia de buques, artefactos navales o cualquier otro elemento que cumplan estándares, certificaciones, habilitaciones e inspecciones internacionalmente reconocidas, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

3. Autoridad de Aplicación

Salvo disposición en contrario, a los fines del presente Reglamento la Autoridad de Aplicación es la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en su condición de Autoridad Marítima Nacional, y dictará la normativa complementaria que resulte necesaria para la implementación del presente.

4. Domicilio Electrónico

Es el sitio informático seguro, personalizado y válido declarado por el usuario y registrado en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para el cumplimiento de las obligaciones que surjan en la aplicación del presente Reglamento y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la Autoridad de Aplicación; ese domicilio será obligatorio, donde se tendrán por válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

5. Régimen de Facilidades de Pago

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá establecer un plan de facilidades de pago respecto de las sanciones de multa que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

6. Organizaciones Reconocidas

En el marco de lo dispuesto por el “CÓDIGO PARA LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS” de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará normativas complementarias a efectos de celebrar acuerdos que hagan posible los servicios reglamentarios y certificación de buques, de conformidad con las disposiciones y recomendaciones establecidas por la citada ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI). Con relación a los servicios

reglamentarios y certificaciones aprobados para las Organizaciones Reconocidas en los acuerdos marcos, cuando en el presente Reglamento se mencione a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se entenderá que ello también se refiere a las Organizaciones Reconocidas.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA reconocerá los servicios reglamentarios y certificaciones que realicen las Organizaciones Reconocidas en el marco de los acuerdos celebrados, sin necesidad de homologaciones adicionales.

7. Reconocimiento de Materiales, Equipos y Dispositivos del Buque

Los materiales, equipos y dispositivos que se instalen a bordo de los buques que ingresen a la matrícula serán aceptados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cuando constate que poseen certificados que indiquen que se satisfacen las normas de desempeño y/o funcionamiento establecidas o recomendadas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, emitidos por una Sociedad de Clasificación miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (por sus siglas en inglés IACS), sin necesidad de homologaciones adicionales.

8. Definiciones Generales

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del presente, los siguientes términos tendrán los significados que se indican:

8.1 Administración del Puerto: es la autoridad que tenga a cargo la gestión y/o explotación de un puerto.

8.2 Alijar: es transferir carga de un buque o artefacto naval a otro.

8.3 Aprobado: es lo aprobado o aceptado por la Autoridad de Aplicación.

8.4 Arqueo Bruto: es la expresión del tamaño total de un buque, calculado de conformidad con la normativa internacional o nacional que establece la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según corresponda.

8.5 Artefacto Naval: es toda construcción flotante que no sea considerada buque, auxiliar de la navegación, pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse por el agua para el cumplimiento de sus fines específicos.

8.6 Autoridad Aduanera: es cualquier autoridad u organismo que dependa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

8.7 Autoridad Marítima: es la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

8.8 Autoridad Sanitaria: es cualquier autoridad u organismo que dependa del MINISTERIO DE SALUD, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

8.9 Buque: es toda construcción flotante destinada para navegar por agua o por sobre su superficie, siempre que exista un vínculo físico con ella para su sustentación. En adelante, la expresión buque incluye a los artefactos navales salvo cuando estos sean expresamente excluidos en la presente Reglamentación.

8.10 Buque de Pasajeros: es cualquier buque que transporte, como pasajeros, a más de DOCE (12) personas.

8.11 Buques de la Hidrovía: son los buques y artefactos navales alcanzados por el ACUERDO DE TRANSPORTE FLUVIAL POR LA HIDROVÍA PARAGUAY-PARANÁ (PUERTO DE CÁCERES-PUERTO DE NUEVA PALMIRA), aprobado por la Ley N° 24.385.

8.12 Convenio: es el CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, aprobado por la Ley N° 22.079, en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA.

8.13 Embarcación Menor: es toda embarcación cuyo arqueo bruto sea menor de DIEZ (10).

8.14 Eslora: a menos que se aclare otra cosa, es la eslora de arqueo.

8.15 Eslora máxima: Es la longitud del buque medida paralelamente a la línea de base entre DOS (2) planos perpendiculares al plano de la crujía que pasan por los puntos extremos de popa y de proa del buque, respectivamente.

8.16 Hidroala: es todo buque cuyo casco emerge de la superficie del agua a cierta velocidad siendo sustentado por UNA (1) o más alas que se deslizan por el agua.

8.17 Manga: a menos que se indique otra cosa, es la manga máxima del buque.

8.18 Navegación:

8.18.1 Navegación Marítima Internacional: es la que se realiza por mar desde el puerto de un Estado hasta puertos de otro Estado.

8.18.2 Navegación Marítima Nacional: es la que se efectúa por mar entre puertos argentinos.

8.18.3 Navegación de Altura: es la que requiere situar al buque por observación astronómica o mediante el empleo de medios electrónicos, por navegar aquél fuera de la vista de costa.

8.18.4 Navegación Costera: es la que se realiza en condiciones que permitan establecer la situación del buque por líneas de situación obtenidas por medios visuales con respecto a puntos notables o señales marítimas de tierra.

8.18.5 Navegación de Rada o Ría: es la que se efectúa dentro de los límites que en cada caso establece el Derrotero Argentino.

8.18.6 Navegación por el Río de la Plata:

8.18.6.1 Exterior: es la que se realiza dentro de la zona del río limitada al Este por una línea imaginaria que une Punta Rasa con Punta del Este (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y al Oeste por otra que une Punta Quilmes con Punta Negra (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

8.18.6.2 Interior: es la que se realiza dentro de la zona del río limitada al Este por el límite Oeste del Río de la Plata Exterior y al Oeste por una línea imaginaria que une Punta Quilmes con Punta Morán.

8.18.7 Navegación por Ríos Interiores: es la que se efectúa en las aguas fluviales hasta la desembocadura de los ríos y en el Río de la Plata al Oeste del límite Oeste del Río de la Plata Interior.

8.18.8 Navegación Lacustre: es la que se efectúa por los lagos de jurisdicción nacional.

8.18.9 Navegación Interior de Puerto: es la que se realiza dentro de los límites que para cada puerto fije el Reglamento respectivo.

8.18.10 Navegación Fluvial Internacional: es la que se efectúa exclusivamente por vía fluvial entre un puerto de la REPÚBLICA ARGENTINA y el de otro Estado.

8.19 Numeral Cúbico (N.C.): es el producto de la eslora máxima, la manga moldeada máxima y el puntal moldeado en la sección media hasta la cuerda del bao de la cubierta resistente más alta o hasta la cubierta imaginaria de los buques sin cubierta.

8.20 Ordenanza: es la normativa técnica complementaria emitida por el Prefecto Nacional Naval.

8.21 Organización Reconocida: es la Organización evaluada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en cumplimiento del “CÓDIGO PARA LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS” adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) y autorizada para realizar servicios reglamentarios y certificaciones dentro de los alcances del Acuerdo celebrado con la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

8.22 Puntal: a menos que se indique otra cosa, es el puntal de arqueo del buque.

8.23 Velocidad del Buque: salvo expresión en contrario, es la velocidad del buque con respecto al fondo.

9. Definiciones Particulares

Las definiciones particulares detalladas en cada Título se aplican a todo el Reglamento, salvo disposición expresa en contrario.

TÍTULO 1

DE LOS BUQUES, ARTEFACTOS NAVALES Y SU EQUIPAMIENTO

CAPÍTULO 1

DE LA CONSTRUCCIÓN, MODIFICACIÓN, REPARACIÓN, VERIFICACIONES COMPLEMENTARIAS Y DESGUACE DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

SECCIÓN 1

APLICACIÓN Y DEFINICIONES

101.0101. Aplicación

A los buques o artefactos navales que se construyan o modifiquen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA o en el extranjero con destino a ser inscriptos en la Matrícula Nacional.

A los buques o artefactos navales de la Matrícula Nacional que fueren reparados o se desguacen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA o en el extranjero, o buques o artefactos navales extranjeros que se desguacen en el territorio de la Nación.

101.0102. Definiciones

a. **Prototipo:** es un buque o artefacto naval o un proyecto de buque o artefacto naval, en base al cual se construirán otros similares o en serie.

b. **Buques o artefactos navales en serie:** son buques o artefactos navales contruidos de acuerdo con un prototipo.

La similitud de los buques o artefactos navales en serie, con relación a su respectivo prototipo, se medirá por las características geométricas, operativas, de propulsión y de la planta eléctrica, no debiendo existir diferencias fundamentales en relación con el referido prototipo.

c. **Obra:** es la tarea de construcción, modificación, reparación o desguace de un buque o artefacto naval.

d. **Construcción:** es construir un buque o artefacto naval.

e. **Modificación:** es todo cambio que se realice en un buque existente respecto de su proyecto original que pueda afectar a la seguridad o la prevención de la contaminación proveniente del buque.

f. **Reparación:** es el reemplazo o sustitución de cualquier miembro de la estructura del buque o de los elementos o dispositivos de cualquier miembro relativo a la estructura, las máquinas o dispositivos de cualquier sistema relacionado con la seguridad o prevención de la contaminación proveniente del buque, que no sea un mantenimiento.

g. **Desguace:** es el deshacimiento de un buque o artefacto naval hasta que pierda su condición técnico-jurídica de tal.

h. **Mantenimiento:** es el reemplazo de UNO (1) o varios componentes de un sistema o de un dispositivo del buque por desgaste; incluye además la realización de trabajos de conservación de los miembros de la estructura del buque.

i. **Elementos técnicos de juicio:** comprenden los planos, cálculos, especificaciones técnicas, ensayos de materiales, pruebas y todo documento firmado por un

proyectista/calculista con el objeto de demostrar que la obra satisface las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en materia de seguridad de la navegación y prevención de la contaminación.

- j. **Elementos técnicos complementarios:** son los elementos técnicos de juicio que se requieren para satisfacer requerimientos normativos específicos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en los casos en los que no se trate de la realización de una obra.
- k. **Responsables:** son responsables en las tramitaciones y controles que determina el presente Capítulo, los proyectistas, calculistas, propietarios, titulares y directores de obra y armadores según su participación en el proceso de la obra.

101.0103. Régimen Simplificado

- a. Salvo en el caso de los buques y artefactos navales que estén obligados a poseer Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación de conformidad con lo establecido en el artículo 204.0301, o en instrumentos internacionales adoptados por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI). La verificación durante la construcción, modificación, reparación y desguace de los buques podrá ser realizada por una Organización Reconocida o un profesional matriculado con competencia de conformidad con la Sección 3 del presente, según decida el propietario o armador del buque o artefacto naval.
- b. Los elementos técnicos de juicio que demuestren el cumplimiento de la normativa aplicable deberán ser remitidos por la Organización Reconocida o el profesional matriculado competente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su guarda. Con el mismo objeto, el Director de Obra remitirá la declaración de conformidad.

- c. La idoneidad técnica del buque o artefacto naval y las características registrales correspondientes serán informadas por el proyectista en la forma que la reglamentación determine, a los fines de que el Registro Nacional de Buques o el Registro Jurisdiccional, según corresponda, proceda a su inscripción en la matrícula.

SECCIÓN 2

OBRAS SUPERVISADAS POR LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

101.0201. Inicio de obra

Previo a iniciar cualquier obra en buques o artefactos navales argentinos, el propietario informará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en la forma y con el aporte de los elementos técnicos de juicio que la normativa complementaria disponga. En los casos de obras de desguace se aplicará lo establecido en la SECCIÓN 6. DESGUACE del presente Capítulo.

101.0202. Botadura y Final de Obra

Una vez que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA haya realizado las inspecciones de control de la obra en las partes que requieran el examen en seco y se haya verificado el estado satisfactorio del buque o artefacto naval de acuerdo con las normas de inspección, el inspector registrará que el buque o artefacto naval se encuentra en condiciones de ser botado.

La obra se considerará finalizada cuando concluyan todos los procesos de verificación de los elementos técnicos y las inspecciones correspondientes sin observaciones, ni requerimientos pendientes, en todas las etapas de la misma.

Ningún buque o artefacto naval será autorizado a navegar si no ha cumplido con los requisitos para el final de obra.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en caso que se determinen fehacientemente anormalidades, previo a la construcción o con posterioridad a ella, podrá proceder a la anulación de la aprobación existente y a sancionar, según corresponda, al proyectista o calculista.

101.0203. Elementos técnicos de juicio

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los elementos técnicos de juicio necesarios a fin de que el proyectista y/o calculista demuestre el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las obras o buques o artefactos navales existentes y de la normativa que resulte aplicable.
- b. Cuando la Organización Reconocida emita los certificados estatutarios del buque previstos en los Convenios Internacionales en nombre de la REPÚBLICA ARGENTINA, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aceptará los elementos técnicos de juicio verificados por la Organización sin necesidad de verificación adicional.
- c. Los elementos técnicos de juicio que se presentan a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberán ser firmados por los proyectistas y calculistas mencionados en el artículo 101.0301 y serán archivados en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para cada buque o artefacto naval. No obstante, en el caso de buques registrados en el extranjero que deseen incorporarse a la Matrícula Nacional donde no se requieran modificaciones de su estructura, sus instalaciones de máquinas o sus equipos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA aceptará elementos técnicos originales del buque en idioma inglés o español.

SECCIÓN 3

PROYECTISTAS, CALCULISTAS Y DIRECTORES DE OBRA

101.0301. Proyectistas y Calculistas

A los fines de la firma de los elementos técnicos de juicio que prevé el presente o las disposiciones que lo complementen, se consideran proyectistas y calculistas a los profesionales inscriptos en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que se enuncian a continuación, con las correspondientes incumbencias y limitaciones:

- a. Ingenieros navales y mecánicos e ingenieros navales sin límites para el ejercicio de su profesión con relación a todo tipo de buque, artefacto naval y numeral cúbico.
- b. Arquitectos navales con las incumbencias y limitaciones para el tipo de embarcaciones y/o hasta el numeral cúbico que les reconozcan su título profesional y la autoridad habilitante.
- c. Técnicos constructores navales, con las incumbencias y limitaciones para el tipo de embarcaciones y hasta el numeral cúbico que les reconozcan su título profesional y la Autoridad habilitante.

101.0302. Dirección de Obra

- a. Para la realización de todas las obras correspondientes a los buques o artefactos navales a los que se les aplica el presente Capítulo se exigirá dirección técnica por parte de UN (1) Director de obra, como mínimo.
- b. El astillero, taller naval, y/o el propietario o titular de la obra podrán ampliar el número de directores de obra.
- c. Podrán ser directores de obra los siguientes profesionales inscriptos en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, con las limitaciones que se indican:
 - 1. Ingenieros navales y mecánicos, o Ingenieros navales sin límites para el ejercicio de esa función.
 - 2. Arquitectos navales con las incumbencias y limitaciones que se establecen en el inciso b. del artículo 101.0301.

3. Técnicos constructores navales con las incumbencias y limitaciones que se establecen en el inciso c del artículo 101.0301.
- d. Las personas designadas como directores de obra deberán contar con los títulos y condiciones de habilitación acorde lo normado en el artículo 101.0301.

101.0303. Responsabilidad de los Proyectistas y Calculistas

Los proyectistas y/o calculistas intervinientes en las obras serán responsables por los elementos técnicos de juicio firmados por ellos y su adecuación a las condiciones de seguridad de la navegación y prevención de la contaminación que establece la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que cubran:

1. En el caso de construcciones, al buque o artefacto naval en general.
2. En el caso de modificaciones, a la modificación en particular y al buque o artefacto naval en general en relación con el efecto de la modificación sobre el mismo.
3. En el caso de verificaciones complementarias, en particular las verificaciones específicas correspondientes.
4. En el caso de cambio de proyectistas o calculistas, los nuevos proyectistas o calculistas presentarán nuevos elementos técnicos de juicio, sobre los cuales se responsabilizan con relación a las operaciones que se pretenden, o bien conformarán los elementos técnicos de juicio existentes.

101.0304. Responsabilidad de los Directores de Obra

- a. Será responsabilidad de los directores de obra:
 1. Controlar que se cumplan las indicaciones técnicas del proyecto, en lo que concierne a dimensiones, materiales, secuencia de operaciones e indicaciones específicas sobre el proyecto.

2. Controlar y asegurar que la ejecución de las obras se realice correctamente y de acuerdo con las normas técnicas aplicables en estos casos.
 3. Llevar el Registro de Inspecciones de Obra en la forma y condiciones que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA propendiendo a su implementación en formato electrónico. El referido registro contendrá el resultado de los controles que hubieran realizado el o los directores de obra intervinientes, certificados con sus respectivas firmas y será controlado en ocasión de las inspecciones técnicas de los funcionarios que las practiquen.
 4. Suministrar la información que los inspectores técnicos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA requieran durante las inspecciones, para lo cual asegurará que se puedan realizar en forma adecuada las pruebas, los exámenes relativos a los reconocimientos en condiciones de seguridad de acceso a las distintas zonas del buque a inspeccionar.
 5. Estar presentes durante los reconocimientos de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y disponer de los elementos técnicos de juicio suministrados por el proyectista o calculista que correspondan a la inspección.
 6. Presentar conformidad de obra a su finalización.
- b. La responsabilidad de los directores de obra no incluye los aspectos derivados del proyecto o cálculo, que corresponden a los proyectistas o calculistas, no obstante, en caso de que determinen inconvenientes con relación a la aplicabilidad del proyecto o a su seguridad, según su criterio, están obligados a arbitrar los medios para comunicar a los responsables a los efectos de su solución.
 - c. La responsabilidad por la dirección de obra puede recaer en un director de obra del cual pueden depender otros directores o en varios directores de obra con responsabilidad solidaria, de los cuales a su vez pueden depender otros directores.

101.0305. Condiciones para el Desempeño Los Ingenieros navales y mecánicos, Ingenieros navales, Arquitectos navales y los Técnicos constructores navales deberán cumplir con las condiciones de habilitación que exige la normativa vigente.

101.0306. Ingenieros, Arquitectos y Técnicos Reconocidos – Legajos Electrónicos

- a. Los Ingenieros, Arquitectos y Técnicos a los que se hace mención en este Capítulo, para ser reconocidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, deben encontrarse inscriptos ante ella.
- b. La inscripción requerirá la presentación del título legalizado, el registro de la firma y las anotaciones de los datos personales de acuerdo con las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- c. A los Ingenieros, Arquitectos navales y Técnicos constructores navales se les otorgará un documento en el que se acredite su inscripción.
- d. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA confeccionará para cada uno de ellos UN (1) legajo electrónico en el que se anotarán las sanciones y observaciones a que diese lugar su labor profesional o afín.
- e. El referido legajo personal electrónico podrá ser consultado total o parcialmente por autoridades judiciales, demás entes y personas humanas, con reserva de aquellos datos que de acuerdo con la legislación vigente tengan el carácter de información confidencial y/o sensible.
- f. No se requerirá reinscripción a los profesionales.

Las inscripciones sólo caducarán por causas relativas a disposiciones judiciales particulares, o por sanciones aplicadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prescriptas en la Sección respectiva.

SECCIÓN 4

ELEMENTOS DE RESPETO, FONDEO, AMARRE Y REMOLQUE

101.0401. Elementos de Respeto

Los buques argentinos de navegación marítima nacional o internacional llevarán elementos de respeto de los equipos auxiliares que resulten críticos para mantener la propulsión, el gobierno y los servicios esenciales del buque durante la navegación, teniendo en cuenta que tales elementos puedan ser utilizados por el personal del buque con los recursos existentes a bordo. A tal efecto, el Armador mantendrá a bordo el inventario de elementos de respeto que llevará el buque en función al servicio, el perfil operacional y las normas sobre seguridad de instalaciones de máquinas.

101.0402. Elementos de Fondeo, Amarre y Remolque

Los elementos de fondeo, de amarre y de remolque de los buques satisfarán las normas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o de una Organización Reconocida de acuerdo con sus características y la navegación que efectúen.

SECCIÓN 5

PROTOTIPOS Y CONSTRUCCIONES EN SERIE

101.0501. Buques o Artefactos Navales En Serie

La construcción de buques o artefactos navales en serie cumplirá los procedimientos que establezcan la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

En el caso de buques en serie que tengan diferencias no sustanciales con el prototipo, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA requerirá para ellos sólo los elementos técnicos de juicio que cubran dichas variantes.

SECCIÓN 6

DESGUACE

101.0601. Autorización de Desguace

Previo a la iniciación del desguace, los propietarios legales del buque o artefacto naval, o las personas o empresas debidamente autorizadas para llevarlo a cabo, solicitarán ante el Registro Nacional de Buques la correspondiente autorización. Si la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA no se expidiere en el plazo de TRES (3) meses, el desguace quedará automáticamente autorizado en lo que respecta a la Autoridad Marítima, el que podrá ser realizado por el propietario del buque garantizando las condiciones de seguridad y la prevención de la contaminación establecida por la normativa vigente.

101.0602. Condiciones para el Desguace

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará la normativa pertinente sobre las condiciones de seguridad y responsabilidad sobre las tareas técnicas y para evitar la existencia de restos que obstaculicen o hagan insegura la navegación de otros buques.

101.0603. Suspensión de las Autorizaciones para Desguazar

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá suspender las autorizaciones concedidas para el desguace de un buque o artefacto naval cuando:

- a. No se haya dado total cumplimiento con la presentación de elementos técnicos de juicio conforme con la normativa vigente.
- b. Las tareas de desguace afecten la seguridad de las personas que las realizan, de las vías navegables o puertos o contaminen el medio ambiente, o a la propiedad del buque en desguace.

SECCIÓN 99

SANCIONES

101.9901. Generalidades

La imposición de la sanción pertinente no releva al imputado de la corrección de las irregularidades que motivaron la sanción, así como del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el particular.

101.9902. Sanciones a Propietarios, Titulares de Obra y Responsables de Reparaciones y Desguaces

- a. De QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000) cuando inicie una obra, reparación o desguace de un buque o artefacto naval sin cumplimentar las condiciones establecidas en el presente Título.
- b. De QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000) cuando no solicitara en las oportunidades previstas las inspecciones correspondientes para las obras, reparaciones o desguaces.
- c. De CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a DIEZ MIL UNIDADES DEMULTA (UM 10.000) cuando en las tareas de desguace no se cumpliera con las condiciones aprobadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

101.9903. Sanciones a Proyectistas, Calculistas y Directores de Obra

Todo proyectista, calculista o director de obra podrá ser pasible de las siguientes sanciones:

a. Apercibimiento

1. Cuando no concurriera, sin causa justificada, a una citación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en relación con sus funciones específicas.
2. Cuando los proyectistas o calculistas firmasen elementos técnicos de juicio, encontrándose éstos incompletos o realizados no contestes con las normas vigentes.
3. Cuando los directores de obra no llevasen actualizado o en debida forma el Registro de Inspecciones de Obra, o bien no lo tengan en el lugar de operaciones.
4. Cuando los directores de obra no se encuentren en el lugar de sus operaciones, salvo causa justificada, en circunstancias en que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA practique una inspección técnica previamente convenida.

b. Multa

De UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000) de acuerdo con la gravedad de la falta por omisión, negligencia o impericia en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y/o antecedentes.

c. Suspensión en el Uso de la Firma

Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá además adicionar la sanción de suspensión en el uso de la firma a proyectistas, calculistas o directores de obra; los que quedarán impedidos de actuar, ya sea firmando elementos técnicos de juicio o dirigiendo obras, respectivamente, ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La suspensión podrá ser:

1. De UNO (1) a SEIS (6) meses cuando no hagan efectivo, en el lapso correspondiente, el importe de las multas que se aplicasen o cuando registrasen más de TRES (3) apercibimientos.
2. De SEIS (6) meses a UN (1) año cuando los proyectistas o calculistas presentasen ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA elementos de juicio falsos.
3. De UN (1) mes a UN (1) año cuando los directores de obra no informasen debidamente al inspector técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo obligación de hacerlo.
4. De UN (1) mes a DOS (2) años cuando los directores de obra no cumplieran con las indicaciones técnicas del proyecto presentado ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o se determine una realización incorrecta de la obra.
5. De UNO (1) a DOS (2) años cuando los proyectistas o calculistas incurrieran en una probada falsificación de firma técnica, en cualquiera de los elementos técnicos de juicio que presentasen ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
6. De DOS (2) a DIEZ (10) años cuando los proyectistas, calculistas o directores de obra, por su negligencia debidamente probada, produzcan siniestros.

101.9904. Elementos de Respeto, Fondeo, Amarre y Remolque

Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques o artefactos navales que no posean los elementos de respeto, de fondeo, de amarre o de remolque que les correspondiera según lo previsto en los artículos 101.0401. y 101.0402., o que, poseyéndolos, no fueran eficientes para su función específica debido a su estado o no cumplieran con las condiciones previstas en las normas vigentes, se harán pasibles de una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

CAPÍTULO 2

DEL FRANCOBORDO Y DEL ARQUEO

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

102.0101. Asignación de Francobordo

Los buques de la Matrícula Mercante Nacional, salvo las excepciones que las normas de asignación de francobordo determinen, contarán con la asignación, la certificación válida y las marcas de francobordo que dichas normas establezcan.

102.0102. Determinación del Arqueo

El arqueo de los buques de la matrícula mercante nacional se determinará de conformidad con la normativa nacional o internacional, según corresponda.

102.0103. Normas Técnicas Complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en los casos no contemplados por los Convenios Internacionales, determinará las normas que regirán la asignación del francobordo o la determinación del arqueo de los buques, el modelo, tiempo de validez y renovación de la certificación que se les expedirá, así como las características y posición de las marcas de francobordo.

SECCIÓN 99

SANCIONES

102.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques, salvo los expresamente exceptuados, que naveguen u operen sin contar con la certificación de francobordo válida, o con las marcas de francobordo ubicadas por encima de la posición que por norma corresponda, o sin respetar la máxima inmersión limitada por las marcas de francobordo, se harán pasibles de una multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

A los capitanes o patrones, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, adicionalmente a la sanción de multa también podrán imponérseles las de suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación.

102.9902. Los propietarios de aquellos buques que, habiendo sido modificados, alterados o variadas las condiciones de seguridad en base de las cuales fue asignado su francobordo de modo que tal asignación haya quedado invalidada por la necesidad de imponer un francobordo mayor al cuestionado, y que no hayan procedido a formalizar la nueva asignación, se harán pasibles de multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

102.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que, estando exceptuados de la obligación de la asignación de francobordo, no respeten la máxima inmersión limitada por la línea de flotación máxima de proyecto, o de no haber sido ésta especificada, la limitada por el punto más bajo de la cubierta,

se harán pasibles de multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

A los capitanes o patrones, de acuerdo con la gravedad de la falta cometida y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, adicionalmente a la sanción de multa también podrán imponérseles las de suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación.

102.9904. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en los artículos 102.9901., 102.9902. y 102.9903.

CAPÍTULO 3

DEL INSTRUMENTAL NÁUTICO, PUBLICACIONES Y MATERIALES DE SEÑALIZACIÓN

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

103.0101. Aplicación

Los buques de la matrícula mercante nacional llevarán el instrumental náutico, las publicaciones y el material de señalización y señales de auxilio que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine, atendiendo a las características y la navegación del buque.

SECCIÓN 99

SANCIONES

103.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no cuenten con cualquiera de los elementos de instrumental náutico, publicaciones y material de señalización que les correspondiesen, o que, contando con ellos, éstos no se encuentren en un estado de funcionamiento, conservación, o actualización que permita su uso eficiente, se harán pasibles de multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000).

103.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 103.9901.

CAPÍTULO 4

DE LOS SISTEMAS Y DISPOSITIVOS DE LUCHA CONTRA INCENDIO E INUNDACIÓN

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

104.0101. Los buques y artefactos navales a los que les corresponda la aplicación de cualquier instrumento internacional en vigor adoptado por nuestro país, cumplirán con las prescripciones que en él se establezcan.

Los buques y artefactos navales exentos de la aplicación de tales instrumentos, o aquellos que, aun estando sujetos a una norma internacional, deban cumplimentar aspectos de seguridad cuya regulación sea facultad de la Administración, cumplirán con lo establecido en el presente Capítulo.

104.0102. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las disposiciones relativas a los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendio e inundación en los buques de la Matrícula Nacional.

104.0103. A tal efecto, dicha Autoridad Marítima establecerá los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendio requeridos a bordo de los buques, atendiendo al servicio, navegación y demás cuestiones que intervienen en la evaluación de las condiciones de seguridad necesarias. Asimismo, en función de los factores mencionados, dispondrá de los sistemas de lucha contra inundación necesarios, así como de las normas de compartimentado y medidas de seguridad en averías.

104.0104. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verificará el funcionamiento de los sistemas y dispositivos prescritos y el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas, conforme al régimen de inspecciones correspondiente.

104.0105. El capitán y/o armador del buque serán responsables del mantenimiento de las condiciones de seguridad de los sistemas y dispositivos de protección y lucha contra incendio e inundación en el lapso que medie entre los reconocimientos indicados en el artículo 104.0104, y estarán obligados a informar a la Autoridad Marítima cualquier modificación que produzca un cambio o alteración de las condiciones de seguridad.

SECCIÓN 99

SANCIONES

104.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo o las normas técnicas dictadas en concordancia se harán pasibles de multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

104.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 104.9901.

CAPÍTULO 5

DE LOS DISPOSITIVOS DE SALVAMENTO

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

105.0101. Dispositivos y Medios de Salvamento a Bordo

Los buques y artefactos navales a los que les corresponda la aplicación del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR, en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA, y/o de cualquier otro instrumento internacional vigente, ratificado por nuestro país, llevarán a bordo los dispositivos y medios de salvamento de conformidad con las enmiendas adoptadas que resulten aplicables.

Los buques y artefactos navales no incluidos en el párrafo precedente y aquellos que, aun estando alcanzados por una norma internacional, deban cumplimentar aspectos de seguridad adicionales deberán llevar a bordo los dispositivos y medios de salvamento que a tal efecto determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, atendiendo al servicio al que fueran

destinados, tipo de navegación y demás parámetros para la evaluación de las condiciones de seguridad necesarias.

105.0102. Instalación, Pruebas y Operación a Bordo

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas generales y particulares relativas a la instalación, pruebas a bordo y operación de los dispositivos y medios de salvamento a bordo.

105.0103. Marcación de los Puestos de Estiba, Medios de Embarco y Evacuación

Los dispositivos y medios de salvamento y sus lugares de estiba, cuando corresponda, estarán marcados con los signos que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, acerca del lugar donde deben estar estibados a bordo. Si hay más de un dispositivo estibado en un lugar, también se indicará el número de dispositivos.

Asimismo, los medios de evacuación serán señalados a bordo con la simbología que a tal efecto establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

105.0104. Mantenimiento

El capitán y el armador del buque serán responsables del mantenimiento de las condiciones de seguridad de los dispositivos y medios de salvamento y estarán obligados a informar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en caso de que se produzca un cambio o alteración de estas condiciones. Antes de que el buque salga de puerto y en todo momento durante el viaje, todos los dispositivos y medios de salvamento estarán en condiciones de servicio y listos para utilizarlos inmediatamente.

La revisión periódica de los dispositivos y medios de salvamento que deba ser hecha por personal especializado de acuerdo con las prescripciones del fabricante será realizada por

estaciones de servicio y mantenimiento habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

105.0105. Familiarización y Ejercicios a Bordo

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas generales y particulares relativas a la adopción de procedimientos en el sistema de gestión operacional de la compañía y del buque sobre familiarización y ejercicios a bordo en lo que respecta a los dispositivos y medios de salvamento.

105.0106. Rescate de Personas del Agua

Todos los buques tendrán planes y procedimientos específicos para el rescate de personas del agua. En los planes y procedimientos se indicará el equipo previsto para utilizarse con fines del rescate y las medidas que deberán adoptarse para reducir al mínimo los riesgos del personal de a bordo que participa en las operaciones de rescate.

105.0107. Uso Indebido o Reemplazo de Dispositivos y Medios de Salvamento

Queda prohibido el uso de los dispositivos de salvamento para un objeto que no sea exclusivamente el de los ejercicios exigidos, a excepción de los casos en los que miembros de la tripulación debidamente autorizados deban cumplir maniobras o faenas riesgosas que impongan el uso de chalecos salvavidas o de salvavidas circulares.

El propietario del buque o artefacto naval deberá informar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el caso de reemplazo de los dispositivos o medios de salvamento.

SECCIÓN 99

SANCIONES

105.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo, se harán pasibles de multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

105.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 105.9901.

TÍTULO 2

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL BUQUE

CAPÍTULO 1

DE LA MATRÍCULA DE BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

SECCIÓN 1

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES

201.0101. Individualización de los Buques o Artefactos Navales

Los buques o artefactos navales argentinos se individualizarán, a los efectos legales, por su nombre, número y puerto de matrícula, arqueo y número IMO de identificación del buque, en caso de corresponder.

201.0102. Nombre del Buque o Artefacto Naval

El nombre de un buque o artefacto naval de arqueo bruto igual o mayor a DIEZ (10) será distinto al de otro ya inscripto. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regulará la imposición, uso y cese de dichos elementos de individualización.

201.0103. Número de Matrícula

El número de matrícula es el de inscripción en el registro correspondiente.

201.0104. Uso de los Elementos de Individualización

Todo buque o artefacto naval ostentará, en lugar bien visible, el nombre, número y puerto de matrícula, y número IMO de identificación del buque, en caso de corresponder, de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2

INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA NACIONAL

201.0201. Inscripción de los Buques o Artefactos Navales

La inscripción de un buque o artefacto naval en la Matrícula Nacional les confiere la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar el pabellón.

La inscripción en la Matricula Nacional sólo será definida por el interés de los particulares, sin necesidad de dar intervención a otras entidades del ESTADO NACIONAL.

201.0202. Excepciones

Están exceptuados de la inscripción en la Matrícula Nacional:

- a. Los buques y artefactos navales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales;
- b. Los buques y artefactos navales propulsados exclusivamente a remo, cualquiera sea su arqueo bruto;
- c. Las embarcaciones propulsadas exclusivamente a vela, cuya eslora total sea inferior a SEIS (6) metros, carezcan de cabina y acomodaciones interiores para alojamiento de personas, y estén destinadas únicamente a competición deportiva;
- d. Los buques o artefactos navales inflables, cualquiera sea su arqueo bruto;
- e. Las embarcaciones tipo botes, cuya eslora total sea inferior a CUATRO (4) metros, propulsadas con motores menores a DIEZ (10) caballos de fuerza (HP).

201.0203. Registro de la Matrícula Nacional

El Registro de la Matrícula Nacional será gestionado electrónicamente por el Registro Nacional de Buques o los registros desconcentrados subordinados a éste que, a tal efecto, determine la normativa complementaria que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Sólo de forma excepcional y debidamente motivada, se podrán hacer trámites en forma presencial en las dependencias que a tal efecto establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para la preservación de la seguridad jurídica, celeridad en la gestión y atención al ciudadano, conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.170. La totalidad de la información digitalizada será centralizada en el Registro Nacional de Buques.

201.0204. Buques y Artefactos Navales que deberán Matricularse en el Registro Nacional de Buques y en los Registros Desconcentrados Subordinados. Efectos

En el Registro Nacional de Buques y sus registros desconcentrados subordinados se matricularán obligatoriamente los buques y artefactos navales, cuyo arqueo bruto sea igual o

superior a TRES (3); dependiendo la asignación a cada registro, de lo que determine la normativa complementaria que dictará al efecto la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Estos buques y artefactos navales estarán sometidos en su totalidad al régimen jurídico de las cosas registrables, conforme lo establecido por el artículo 155 de la Ley de la Navegación Nº 20.094 y sus modificaciones, por lo que se tomará razón de toda constitución, transferencia, declaración, modificación y extinción de derechos reales y gravámenes que los afecten, en la forma y a los fines de la ley que los rige.

El Registro de Inhibiciones y cualquier otra medida cautelar que afecte a las personas; así como el Registro de Embargos sobre buques de bandera extranjera, cualquiera sea su arqueo bruto, serán llevados exclusivamente por el Registro Nacional de Buques.

El Registro Nacional de Buques dictará las normas complementarias que resulten necesarias para la gestión eficiente de la Matrícula Nacional.

201.0205. Embarcaciones y Artefactos Navales que deben Matricularse en los Registros de las Dependencias Jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Efectos

En los registros electrónicos se matricularán las embarcaciones, artefactos navales, motos de agua o similares, cuyo arqueo bruto sea inferior a TRES (3), al sólo efecto de su individualización y fines administrativos correspondientes.

Los efectos de los actos jurídicos que versen sobre los bienes comprendidos en este artículo, entre las partes y respecto de terceros, serán los determinados por el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN para las cosas muebles.

201.0206. Requisitos para la Inscripción de Buques y Artefactos Navales de Arqueo Bruto Igual o Superior a DIEZ (10) en la Matrícula Nacional

En los casos de inscripción de buques y artefactos navales de arqueos brutos igual o superior a DIEZ (10) en la Matrícula Nacional, se cumplirán los siguientes requisitos:

a. Buques contruidos en el país:

1. Aprobación de la construcción del buque o artefacto naval y arqueos correspondientes efectuados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, una Organización Reconocida o mediante el régimen simplificado, según corresponda;
2. Solicitud de Inscripción en la Matrícula Nacional efectuada por el propietario;
3. Acreditación de la propiedad del buque y sus motores, de corresponder;
4. Escritura de matrícula otorgada ante escribano público.

b. Buques y artefactos navales contruidos en el extranjero:

1. Certificado otorgado por el astillero constructor (en su idioma original con copia al idioma español, efectuada por traductor público nacional) con las firmas exigidas por la ley del lugar de celebración del acto, o factura de compra, en el supuesto que el buque haya sido contruido por un astillero para su posterior venta, sin determinar comitente; y del motor, de corresponder, para el caso que se adquiriera en forma separada;
2. Pasavante de navegación expedido por el Consulado argentino del país de donde proviene el buque o artefacto naval o certificados obligatorios expedidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
3. Cumplimentar los apartados 1., 2, y 4. del inciso a. del presente artículo.

c. Buques y artefactos navales que hayan pertenecido a matrícula extranjera:

1. Constancia de la eliminación de la matrícula anterior mediante acreditación de cese de bandera, en su idioma original con copia al idioma español efectuada por traductor público nacional;

2. Contrato de Compraventa del buque o artefacto naval, otorgado de acuerdo con la legislación vigente en el país en que se realiza, en su idioma original con copia al idioma español efectuada por traductor público nacional;
3. Pasavante de navegación expedido por el Cónsul argentino en el país de donde proviene el buque o artefacto naval, siempre y cuando el cambio de bandera no se hubiera realizado en un puerto argentino; y
4. Cumplimentar el apartado 3. del inciso b. de este artículo.
5. El certificado otorgado por el astillero constructor podrá ser reemplazado por una certificación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el Estado de abanderamiento, una Organización Reconocida o por un profesional en el marco del régimen simplificado.

201.0207. Requisitos para la Inscripción de Buques y Artefactos Navales de Arqueo Bruto Menor a DIEZ (10) en la Matrícula Nacional

Los buques y artefactos navales de arqueo bruto igual o superior a TRES (3) y menor a DIEZ (10) cumplimentarán los apartados 1. y 2. del inciso a. del artículo precedente, debiéndose acreditar propiedad.

Los buques y artefactos navales de arqueo bruto inferior a TRES (3) cumplimentarán las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

201.0208. Requisito Común a Todos los Trámites

En todos los casos enumerados precedentemente, tratándose:

- a. De un particular, deberá justificar su domicilio legal en el país; en caso de copropiedad naval, que la mayoría de los copropietarios cuyos derechos sobre el buque o artefacto naval excedan la mitad del valor de éste, reúnan el mismo requisito; y

- b. De una sociedad, que ésta se haya constituido de acuerdo con las leyes de la Nación o, siendo extranjera, que tenga en la República una sede, sucursal o representación establecida, conforme con lo dispuesto en las leyes respectivas.

201.0209. Certificado de Matrícula

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará una constancia de la inscripción en la Matrícula Nacional, que se denominará “Certificado de Matrícula”, donde se consignarán los datos contenidos en el Folio Real Electrónico respectivo. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las características de ese certificado, que podrá expedirse en soporte papel y/o documento electrónico acorde con el tipo de buque o artefacto naval y naturaleza de la actividad a la que esté afectado.

SECCIÓN 3

ORGANIZACIÓN DE LOS REGISTROS DE LAS DEPENDENCIAS JURISDICCIONALES

201.0301. Registros de las Dependencias Jurisdiccionales

Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 201.0205, las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevarán un registro electrónico o la herramienta digital que se implemente.

201.0302. Datos a consignar en Folios Reales Electrónicos de las Dependencias Jurisdiccionales

Los Registros Jurisdiccionales efectuarán sus anotaciones en un Folio Real Electrónico por cada embarcación, artefacto naval, moto de agua o similar, en el que se consignarán los siguientes datos: Número de Matrícula asignado, nombre, fecha de matriculación y número de

expediente por el que se inscribió; las medidas principales; material del casco; tipo de propulsión y motores, si los posee; constructor y lugar de construcción; lugar de guarda o puerto de asiento; nombre y apellido del propietario; documento de identidad, CUIT/CUIL/CDI, domicilio y un correo electrónico del mismo.

El Certificado o Constancia de Matrícula, que se extiende al propietario, implica la certificación de los datos obrantes en la matrícula original.

201.0303. Anotación de Transferencias de Embarcaciones, Artefactos Navales, Motos de Agua o similares.

Toda vez que se produzca la transferencia de una embarcación, artefacto naval, moto de agua o similares a que se refiere el artículo 201.0205, cualquiera de las partes interesadas, deberá solicitar su anotación ante el Registro Jurisdiccional de la matrícula, dentro del lapso de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su instrumentación.

No será necesario presentar certificado o comprobante alguno de libre deuda de obligaciones vinculadas a las embarcaciones a fines de registrar la transferencia.

201.0304. Cambio de Puerto de Asiento

Cuando se produzca el cambio de puerto de asiento de un buque o artefacto naval comprendido en el artículo 201.0205, su titular registral deberá informar dicha circunstancia. La actualización de los datos se realizará a través de la plataforma del Sistema de Gestión Documental Electrónica. De forma excepcional y debidamente motivada, el trámite podrá ser realizado personalmente ante la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en cuya jurisdicción tendrá nuevo asiento, a elección del interesado. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas necesarias para su implementación.

201.0305. Eliminación del Buque o Artefacto Naval de Oficio, de los Registros Electrónicos de las Dependencias Jurisdiccionales

En caso de destrucción, desguace o innavegabilidad absoluta de los buques o artefactos navales, constatados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se eliminarán de oficio del registro electrónico de la dependencia jurisdiccional. El número de matrícula no será asignado nuevamente a otra embarcación o artefacto naval, quedando asentada dicha circunstancia en los registros electrónicos con constancia de lo sucedido.

SECCIÓN 4

ELIMINACIÓN DE LA MATRÍCULA NACIONAL

201.0401. Eliminación de los Buques o Artefactos Navales

La eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional y la correspondiente cancelación de la inscripción procederá en los siguientes casos:

- a. Por innavegabilidad absoluta o pérdida del carácter técnico jurídico del buque o artefacto naval, debidamente comprobada y declarada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
- b. Por presunción fundada de pérdida, después de transcurrido UN (1) año desde la última noticia del buque o artefacto naval;
- c. Por desguace;
- d. Por cancelación de la inscripción para exportación, a solicitud del propietario;
- e. Cuando se lleve adelante el hundimiento programado, con autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
- f. Cuando se autorice su instalación como monumento o vaya a formar parte de una obra artística con carácter permanente;

g. Por cese de la inscripción a solicitud del propietario debidamente justificado.

En estos casos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA emitirá un acto administrativo denominado "cese de bandera".

201.0402. Requisitos para Obtener la Eliminación de la Matrícula Nacional de un Buque o Artefacto Naval

Los requisitos para obtener la eliminación de un buque o artefacto naval de la Matrícula Nacional, serán fijados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La eliminación en la Matricula Nacional sólo será definida por el interés de los particulares y por las razones indicadas en el artículo 201.0401 o de seguridad marítima, sin necesidad de dar intervención sobre dicho trámite a otras entidades del Estado.

SECCIÓN 99

SANCIONES

201.9901. Toda persona, sea o no propietaria, que navegue un buque o artefacto naval no inscripto en la Matrícula Nacional será sancionado con una multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

201.9902. Toda persona, sea o no su propietaria, que navegue un buque o artefacto naval que no lleve el nombre o número de matrícula o que, llevándolos, lo hiciera en forma antirreglamentaria, será sancionado con una multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

201.9903. El propietario de un buque o artefacto naval que lleve un nombre, número de matrícula, o puerto de matrícula distinto al que le correspondiera, acorde a las constancias obrantes en el registro respectivo, será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

201.9904. El propietario de todo buque o artefacto naval que no comunique a la Autoridad Marítima su destrucción o desguace, será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000).

201.9905. Todo propietario de un buque o artefacto naval que no comunique el cambio de puerto de asiento a la Autoridad Marítima será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000).

CAPÍTULO 2

DE LA BANDERA, SEÑALES Y CARACTERÍSTICAS

SECCIÓN 1

BANDERA ARGENTINA

202.0101. Buques del Estado

Los buques públicos propiedad del Estado Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires inscriptos en la Matrícula Mercante Nacional llevarán la Bandera Oficial Argentina con las características que fije la legislación vigente.

202.0102. Buques Privados propiedad de Particulares Los buques privados propiedad de particulares, inscriptos en la Matrícula Mercante Nacional y las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates y Registros Jurisdiccionales llevarán la bandera nacional.

202.0103. Tamaño de la Bandera

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará el tamaño de la bandera a llevar en buques y embarcaciones argentinos, acorde con sus características.

202.0104. Embarcaciones de menos de CUATRO (4) Metros

Las embarcaciones de CUATRO (4) metros o menos de eslora están eximidas de la obligatoriedad del uso de la bandera.

202.0105. Estado de Conservación y Presentación de la Bandera

La bandera argentina que enarbolan los buques de la Matrícula Mercante Nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates se hallará en perfecto estado de aseo y conservación, debiendo reemplazársela cuando esté deteriorada o sus colores alterados.

202.0106. Buques Fondeados o en Puerto

Los buques y embarcaciones argentinos, fondeados o en puerto, izarán la bandera argentina en el asta de popa.

202.0107. Buques en Navegación

Los buques y embarcaciones argentinos, en navegación, izarán la bandera argentina en el pico o driza de palo, salvo cuando por su diseño o tamaño no posean palo o pico, que la izarán en el asta de popa.

202.0108. Buques y Embarcaciones en el Extranjero

Los buques de la Matrícula Mercante Nacional y las embarcaciones del Registro Especial de Yates en puertos o aguas jurisdiccionales extranjeras cumplirán las disposiciones sobre el uso de las banderas dictadas por la autoridad que ejerza la soberanía, incluyendo el izamiento de la bandera de cortesía.

Asimismo, de estar a la vista de buques de guerra del país en cuya jurisdicción se encuentren, seguirán sus movimientos para izar o arriar la bandera.

202.0109. Excepciones

Cuando debido a las características de la arboladura, no fuera posible ajustarse plenamente a las disposiciones precedentes sobre el uso de la bandera, se procederá del modo más acorde que permitan las circunstancias.

202.0110. Bandera de Cortesía en Aguas Litigiosas donde la Nación Argentina reivindica Jurisdicción

En el caso de buques de bandera argentina que arriben a puertos o aguas litigiosas, los capitanes se abstendrán de izar otra bandera que no sea la argentina. En caso de que el capitán sea intimado o exhortado por cualquier autoridad o buque extranjero a izar una bandera extranjera y la situación que lo obligue a navegar en dichas aguas o el ingreso a puerto fuere considerada por él como caso fortuito o de fuerza mayor, asentará debida descripción de lo acontecido en el libro Diario de Navegación y dará estricto cumplimiento con lo dispuesto en el inciso m) del artículo 131 de la Ley de la Navegación N° 20.094 y sus modificaciones.

SECCIÓN 2

IZADO Y ARRIADO DE LA BANDERA

202.0201. Izado de la Bandera

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, fondeados o en puerto, izarán su bandera nacional a las OCHO (08:00) horas o a la salida del sol cuando éste salga después de esa hora.

202.0202. Arriado de la Bandera

Los buques y embarcaciones, nacionales o extranjeros, fondeados o en puerto, arriarán su bandera nacional a las VEINTE (20:00) horas o a la puesta del sol cuando éste se ponga antes de esa hora.

202.0203. Buques en Navegación

Los buques y embarcaciones, nacionales o extranjeros, en navegación, mantendrán al largo su bandera nacional, mientras haya visibilidad suficiente para ser reconocida por otro buque.

202.0204. Buques y Embarcaciones próximos a Buques dependientes de las Fuerzas Armadas o de Seguridad

Los buques y embarcaciones, argentinos o extranjeros, que se encuentren fondeados o en puerto, a la vista de buques o embarcaciones dependientes de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Seguridad, seguirán los movimientos que éstos realicen para izar o arriar el pabellón.

202.0205. Izado de la Bandera fuera de las Horas Reglamentarias

Los buques y embarcaciones, argentinos y extranjeros, cuando estén a la vista de buques o embarcaciones dependientes de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Seguridad, izarán sus banderas nacionales, fuera de las horas reglamentarias y mientras haya visibilidad, manteniéndolas izadas el tiempo necesario para que sean reconocidas.

202.0206. Buques Extranjeros en Puerto o Navegación

Los buques y embarcaciones extranjeros en puerto argentino o en navegación por aguas jurisdiccionales argentinas, además de su bandera nacional, izarán la argentina en el palo de mayor altura, lo que será considerado como izamiento de bandera de cortesía

SECCIÓN 3

BANDERA A MEDIA ASTA

202.0301. Circunstancias

La bandera argentina será izada a media asta cuando lo disponga el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

202.0302. Izado a Media Asta

Cuando la bandera deba quedar a media asta, se la izará al tope, colocándola posteriormente en esa posición; si estuviera al largo se la arriará directamente a media asta.

202.0303. Arriado

A la hora del arriado se izará nuevamente la bandera al tope, procediendo posteriormente a arriarla.

202.0304. Conmemoraciones Patrias

En los días de las conmemoraciones patrias del 25 de mayo, 20 de junio y 9 de julio, la bandera argentina no se izará a media asta en puertos nacionales, debiéndose suspender en esos días cualquier honra de esa índole.

SECCIÓN 4

ENGALANADO

202.0401. Características

Consiste en una guirnalda de banderas alfabéticas del Código Internacional de Señales, largadas una a continuación de la otra en una driza, de tope a tope de cada palo y de éstos a los extremos de las astas de popa y bauprés.

202.0402. Circunstancias

El engalanado se izará los días 25 de mayo y 9 de julio y cuando la Autoridad Marítima local lo disponga o autorice.

SECCIÓN 99

SANCIONES

202.9901. Los capitanes o patrones de los buques de la Matrícula Mercante Nacional y los propietarios, según las circunstancias del caso, de las embarcaciones inscriptas en el Registro Especial de Yates, que infrinjan las disposiciones de este Capítulo, o las normas complementarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000).

CAPÍTULO 3

DE LOS LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS DE DATOS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

203.0101. Documentos Obligatorios de Registración

Los buques de la Matrícula Mercante Nacional deberán tener a bordo los documentos, conforme a continuación se detallan, con las excepciones que en cada caso se determinen:

- a. Libro Diario de Navegación;
- b. Libro Diario de Máquinas;
- c. Libro de Rol; y
- d. Libro Registro de Inspecciones de Seguridad.

Los documentos precedentemente establecidos podrán ser instrumentados en documentos electrónicos debidamente autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Así, en todos aquellos artículos del presente Reglamento en los que se mencionen a dichos documentos deberá leerse y entenderse que son equivalentes, en todos sus fines y efectos legales, a los documentos electrónicos que los reemplacen, autorizados por la Autoridad Marítima y que cumplan con las medidas de seguridad que ella determine.

203.0102. Instalaciones Controladas desde el Puente

Los buques cuyas instalaciones permitan ser totalmente controladas y maniobradas desde el puente de navegación y que estén autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a no cubrir guardia de máquinas, utilizarán un Diario de Navegación que reemplace a los

indicados en los puntos a. y b. del artículo precedente, de acuerdo con el modelo que determine dicha autoridad.

203.0103. Características de Documentos Obligatorios de Registración

Los documentos de que trata el presente Capítulo tendrán el formato y las características que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de acuerdo con el tipo de buque, sistemas de propulsión y maniobra, y con la navegación y naturaleza de los servicios a los que esté destinado el buque.

Los instrumentos electrónicos para registración obligatoria de datos, que válidamente reemplacen a los libros registros, cumplirán con las medidas de seguridad que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el marco de la implementación del Sistema de Gestión Documental Electrónica.

203.0104. Habilitación de los Documentos Obligatorios

Los documentos en soporte papel serán habilitados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Dicha habilitación le conferirá el valor como documento público.

En puertos extranjeros dicha facultad será ejercida por la Autoridad Consular argentina. El capitán o patrón de los buques que hubieren completado cualquiera de los documentos de que trata el presente Capítulo en algún puerto extranjero en el que no hubiera Consulado argentino o que la sede de éste se halle a más de TREINTA (30) kilómetros del puerto o en navegación, están facultados para iniciar un nuevo documento, para lo cual dejarán en él la debida constancia.

Dicho documento será presentado para su habilitación en el primer puerto argentino o extranjero, al que el buque arribe.

203.0105. Errores en los Documentos

Los documentos serán continuados, datados y llevados sin interlíneas, raspaduras ni enmiendas, debiendo salvarse los errores.

Cuando se trate de instrumentos electrónicos, una vez firmados los registros, no podrán modificarse ni eliminarse del sistema, y deberán enmendarse solo mediante nuevos ingresos.

203.0106. Numeración de los Documentos

Cada uno de los documentos pertenecientes a un mismo buque será numerado correlativamente a medida que sea habilitado, aún en caso de cambio de armador o de nombre del buque.

La numeración de los instrumentos electrónicos estará garantizada por el sistema.

203.0107. Presentación de los Documentos

Los buques que estén obligados a tener a bordo los medios para registración obligatoria y almacenamiento de datos de que trata el presente Capítulo deberán presentarlos a la Autoridad Marítima o Consular, cuando así les fuera requerido.

203.0108. Archivo de los Libros de Rol y Diario de Navegación – Almacenamiento de Datos de Instrumentos Electrónicos

En oportunidad de habilitarse un nuevo “Libro de Rol” o “Libro Diario de Navegación”, la Autoridad Marítima o Consular interviniente procederá a cerrar el libro finalizado.

Dicho libro será remitido a la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA correspondiente al puerto de asiento del buque. Si se tratase del “Libro Diario de Navegación”, éste se mantendrá archivado en dicha dependencia, por un lapso de CINCO (5) años al cabo de los cuales será destruido. En el caso del “Libro de Rol” la dependencia del puerto de asiento

lo remitirá al archivo general de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA donde se lo conservará durante el tiempo que ésta lo considere necesario.

El almacenamiento de la información recopilada mediante instrumentos electrónicos será regulado por las disposiciones que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dicte al efecto.

203.0109. Archivo de Libros Diario de Máquinas y Registro de Inspecciones de Seguridad

Los Libros “Diario de Máquinas” y “Registro de Inspecciones de Seguridad” serán conservados por el armador.

Los plazos y modo de guarda de los instrumentos electrónicos estarán sujetos a la normativa vigente dictada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2

LIBRO DIARIO DE NAVEGACIÓN

203.0201. Obligación de Llevar Libro Diario de Navegación

Llevarán “Libro Diario de Navegación” los siguientes buques, siempre que cuenten con propulsión propia:

- a. Navegación marítima. Todos los buques, con excepción de los pesqueros costeros y las embarcaciones de rada o ría.
- b. Navegación fluvial o lacustre.
 - 1. Los buques de pasajeros de arqueado bruto mayor a CIEN (100)
 - 2. Los hidroalas, cualquiera sea su arqueado bruto.
 - 3. Los demás buques, cuyo arqueado bruto sea superior a QUINIENTOS (500).

203.0202. Constancias en el Libro Diario de Navegación

En el “Libro Diario de Navegación” se dejará constancia de los acaecimientos de la navegación y las novedades ocurridas a bordo durante la navegación relativas al buque, la tripulación, los pasajeros, el personal industrial y la carga, debiendo contener los datos que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

203.0203. Firma del Capitán

El “Libro Diario de Navegación” será firmado diariamente por el Capitán.

SECCIÓN 3

LIBRO DIARIO DE MÁQUINAS

203.0301. Obligación de Llevar Libro Diario de Máquinas

Los buques cuya potencia total de máquinas propulsoras sea igual o superior a QUINIENTOS (500) kilowatt llevarán el “Libro Diario de Máquinas” mediante el documento de registración obligatoria de datos que apruebe la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

203.0302. Constancias en el Libro Diario de Máquinas

En el “Libro Diario de Máquinas” se dejará constancia de los datos de máquinas que para cada tipo de propulsión fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; las maniobras y novedades ocurridas en cada guardia tales como, accidentes o siniestros, averías o fallas de los mecanismos instalados; pruebas de funcionamiento, consumo de combustible o agua de alimentación o cualquier otro acaecimiento que, por su importancia, sea necesario registrar.

203.0303. Buques que no llevan Libro Diario de Máquinas

En los buques propulsados por máquinas cuya potencia sea menor de QUINIENTOS (500) kilowatt y que por su arqueado bruto estén obligados a llevar “Libro Diario de Navegación”, los datos de maniobra, revoluciones por minuto promedio, presión y temperatura de aceite, se asentarán en el citado diario; estas anotaciones serán visadas diariamente por el Motorista.

203.0304. Firmas en el Libro Diario de Máquinas

El “Libro Diario de Máquinas” será firmado en cada turno de guardia por el personal a cargo de la guardia de máquinas y diariamente por el Jefe de Máquinas.

203.0305. Buques telecomandados

En los buques telecomandados desde el puente de navegación donde haya maquinista de guardia, el “Libro Diario de Máquinas” será llevado por éste, a excepción de las maniobras que serán asentadas en el “Libro Diario de Navegación” por personal a cargo de la guardia de puente.

Cuando circunstancialmente la condición de telecomando no se cumpla, las maniobras se asentarán en el “Libro Diario de Máquinas” por el personal a cargo de las respectivas guardias de la especialidad.

203.0306. Buques con Equipos Registradores de Maniobras

En aquellos buques en los cuales se disponga de equipos registradores de maniobras, los datos y gráficos correspondientes a cada maniobra tendrán asimismo valor como documento público.

203.0307. Remolcadores de Puerto

En los remolcadores de puerto sólo se asentará la hora en que se inicie la maniobra de navegación, hora en que se inicia y finaliza la maniobra de remolque y hora de la última maniobra de amarre o fondeo.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de las demás anotaciones referentes al servicio de guardia o acaecimientos.

SECCIÓN 4

LIBRO DE ROL

203.0401. Obligación de llevar Libro de Rol

Los buques con arqueo bruto superior a CINCUENTA (50) llevarán el “Libro de Rol”.

Los de arqueo bruto inferior o igual a CINCUENTA (50) llevarán un formulario de Rol de Tripulación.

203.0402. Constancias en el Libro de Rol

En el “Libro de Rol” se dejará constancia de la nómina circunstanciada de la tripulación, debiendo contener los datos que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 5

REGISTRO DE INSPECCIONES DE SEGURIDAD

203.0501. Obligación de llevar el Libro de Inspecciones de Seguridad

Los buques mercantes de arqueo bruto superior a CINCUENTA (50) llevarán el “Libro de Inspecciones de Seguridad” que apruebe la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Los buques de arqueo bruto inferior o igual a CINCUENTA (50) deberán contar a bordo con el último informe de inspección labrado en cada especialidad, ya sea que fuese en soporte papel o en el formato digital que se adopte al respecto.

203.0502. Asientos en los Libros de Inspecciones de Seguridad

En el “Libro de Inspecciones de Seguridad” se asentará el resultado de las inspecciones ordinarias y extraordinarias de seguridad que practique el personal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

203.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que no tuvieran o no llevaran a bordo, sin causa justificada, los documentos de registración obligatoria de datos que establece el presente Capítulo, serán sancionados con multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

203.9902. Todo aquel que estando facultado por las disposiciones vigentes a incorporar constancias en los documentos de registración obligatoria de datos que establece el presente Capítulo, lo hiciese con falsedad en todo o alguna de sus partes, será sancionado con multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

203.9903. Todo aquel que estando obligado por las disposiciones vigentes a asentar constancias en los documentos para almacenamiento de datos que establece el presente Capítulo, omitiera hacerlo o lo hiciera en forma antirreglamentaria, será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

203.9904. El responsable de la pérdida de cualquiera de los libros o de datos de registración que establece el presente Capítulo, cuando no se deba a un caso fortuito o fuerza mayor, será sancionado con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

CAPÍTULO 4

DE LAS CONDICIONES, RECONOCIMIENTOS, CERTIFICADOS E INSPECCIONES DEL BUQUE

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

204.0101. Condiciones del Buque

Los buques y artefactos navales inscriptos en la Matrícula Mercante Nacional, para poder navegar u operar reunirán las condiciones de seguridad previstas en los respectivos Convenios Internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional, en las establecidas en el presente Régimen y en las disposiciones que complementariamente dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o las Organizaciones Reconocidas, según corresponda.

204.0102. Inspecciones Extraordinarias

Independientemente de los reconocimientos ordinarios de los buques que cuenten con certificados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá realizar inspecciones extraordinarias a todos los buques de la Matrícula Nacional a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el artículo anterior.

204.0103. Certificados del Buque

A los buques y artefactos navales obligados a poseer certificados para poder navegar u operar que cumplan las referidas condiciones de seguridad, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida, según corresponda, les otorgará los certificados previstos en los respectivos Convenios Internacionales y en este Capítulo.

204.0104. Mantenimiento de las Condiciones de Certificación

La aprobación de los reconocimientos que se realicen para el otorgamiento de un certificado será válida solamente para el momento en que aquellos fueran efectuados. A partir de entonces y durante todo el período de validez del certificado, los propietarios, armadores, capitanes, patronos o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, serán responsables del mantenimiento de las condiciones de certificación, de manera que garanticen que el buque o artefacto naval y su equipo, le permiten navegar u operar sin constituir un peligro para su propia seguridad o para la de terceros o el medio ambiente.

SECCIÓN 2

CERTIFICADOS INTERNACIONALES

204.0201. Plazos Máximos de Validez de los Certificados Internacionales de Seguridad

Los Certificados Internacionales del buque, previstos en los instrumentos internacionales aplicables de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) ratificados por nuestro país, serán expedidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

Cuando se considere necesario y mediante acto fundado, el plazo de vigencia de los certificados podrá extenderse en virtud de las causales previstas en los instrumentos internacionales. Asimismo, en circunstancias particulares el plazo máximo de la vigencia podrá reducirse o ampliarse a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

204.0202. Los reconocimientos iniciales para la emisión, sus refrendos y la renovación de los Certificados Internacionales serán realizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida. Sin perjuicio de lo anterior, la Organización Reconocida no otorgará certificados de exención al buque sin la autorización previa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

204.0203. Las Organizaciones Reconocidas que extiendan la vigencia de los reconocimientos del buque o emitan certificados de corta duración deberán informar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

204.0204. Cuando un buque certificado por una Organización Reconocida sufra una avería que afecte la navegabilidad o el Inspector considere que el buque no se encuentra en condiciones de navegar, deberá informar inmediatamente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y comunicarle al Capitán de forma fehaciente el impedimento de zarpada.

SECCIÓN 3

CERTIFICADO NACIONAL DE SEGURIDAD

204.0301. Obligatoriedad de poseer Certificado Nacional de Seguridad

Salvo lo dispuesto en el artículo 204.0302, los buques que no estén sujetos a la aplicación del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR en vigor deberán tener el “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación” cuando queden comprendidos dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Buques o artefactos navales de la matrícula mercante de arqueo bruto igual o mayor a CINCUENTA (50) que realicen navegación marítima.
- b. Buques o artefactos navales de la matrícula mercante de arqueo bruto igual o mayor a CIEN (100) que realicen navegación fluvial o lacustre.
- c. Buques o artefactos navales que transporten a granel: líquidos combustibles, gases licuados inflamables, sustancias químicas peligrosas o mercancías de riesgo similar (definidas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL), cualquiera sea su arqueo.
- d. Buques o artefactos navales que transporten más de DOCE (12) pasajeros, cualquiera sea su arqueo.
- e. Buques remolcadores o empujadores, cualquiera sea su arqueo.
- f. Buques pesqueros que realicen navegación marítima, cualquiera sea su arqueo.

204.0302. Exenciones

Los buques inscriptos en el Registro Especial de Yates o en el registro de las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA estarán eximidos de poseer el “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación”.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá eximir de la obligatoriedad de poseer “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación” a cualquiera de los buques o artefactos

nauales cuando considere que la ausencia de riesgos, las características de la navegación o zona geográfica en que habitualmente el buque o el artefacto naval navegue, son tales que hacen irrazonable o innecesaria la aplicación de cualesquiera de las circunstancias previstas en el artículo 204.0301.

204.0303. Plazos Máximos de Validez del Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas a los plazos máximos de validez y el alcance de los reconocimientos para la emisión, refrendo y renovación del “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación”, de conformidad con el tipo de buque o artefacto naval de que se trate y el servicio al que fuera destinado.

204.0304. Forma y Contenido del Certificado

La forma y el contenido del “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación” serán determinados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

204.0305. Responsabilidad por el Mantenimiento de las Condiciones de Seguridad

En los buques o artefactos navales exceptuados o eximidos de poseer el “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación”, los propietarios, armadores, capitanes, patronos o tripulantes serán responsables por el mantenimiento de sus condiciones de seguridad, según las circunstancias del caso.

204.0306. Pérdida de Validez y Caducidad del Certificado

El “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación” perderá validez:

- a. Cuando no se realicen en las oportunidades previstas los reconocimientos que correspondieran.
- b. Cuando se efectúen modificaciones en el buque o artefacto naval que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.
- c. Cuando se produzcan averías o se comprobaran deficiencias en el estado del buque o artefacto naval o en su equipo, que afecten las condiciones de seguridad que dieron origen a su otorgamiento.

Una vez cesado el motivo que dio lugar a la pérdida de validez del Certificado, éste la recuperará sin que se altere la secuencia de los posteriores reconocimientos.

El certificado caducará cuando el buque o artefacto naval sea eliminado de la Matrícula Nacional.

SECCIÓN 4

RECONOCIMIENTOS FUERA DE TÉRMINO Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS

204.0401. Realización de Reconocimientos Fuera de Término

Cuando un certificado pierda validez conforme lo establecido en el artículo 204.0306 inciso a del presente, se emitirá un nuevo certificado por el plazo remanente, siempre que se realice satisfactoriamente con el mismo alcance el reconocimiento que no se llevó a cabo y se verifique que el buque mantiene las condiciones de seguridad; en caso contrario, caducará el certificado.

204.0402. Prórrogas

El propietario o armador podrá solicitar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la prórroga del plazo de vigencia del “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación” o de cualquiera

de los reconocimientos intermedios, complementarios o periódicos. A los fines de la concesión de dicha prórroga, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Causas que se expresan en la solicitud de prórroga.
- b. Antigüedad de la construcción, instalación o equipo de que se trate.
- c. Antecedentes de inspecciones extraordinarias, averías, reparaciones y prórrogas anteriores.
- d. Resultado de la inspección a que diere lugar la solicitud de prórroga.

204.0403. Reconocimiento del Exterior de la Obra Viva

De conformidad con las recomendaciones de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), la realización del reconocimiento intermedio del exterior de la obra viva del buque en seco podrá ser reemplazado por la realización de una inspección subacuática, complementada con un reconocimiento a flote, a consideración de la Autoridad Marítima, y cuya factibilidad dependerá de los antecedentes de inspecciones extraordinarias, averías, reparaciones, e informes de la última revisión a seco.

Las solicitudes previstas en esta Sección serán resueltas por el organismo pertinente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

204.9901. Los propietarios, armadores, capitanes, patronos o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional, que naveguen u operen sin poseer las condiciones de seguridad previstas en el artículo 204.0101., o sin los Certificados de Seguridad que les correspondieren, o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no hayan efectuado las inspecciones de

convalidación a que estuvieren obligados, serán sancionados con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

204.9902. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones o el tripulante que corresponda, según las circunstancias del caso, de los buques o artefactos navales de la Matrícula Nacional que naveguen con materiales pirotécnicos vencidos o sin haber efectuado en la oportunidad debida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico, serán sancionados con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

204.9903. El Capitán o Patrón que no tuviere a bordo los Certificados de Seguridad correspondientes sin causa justificada, será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

204.9904. Los propietarios y armadores, según las circunstancias del caso, de los buques y artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional, exceptuados o eximidos de poseer el “Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación” que resulten responsables del incumplimiento de la obligatoriedad establecida en el artículo 204.0305., serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000). Los capitanes y/o patrones, serán sancionados con una multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000). Cuando corresponda, los tripulantes serán sancionados con una multa de

TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 300) a TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000).

204.9905. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en la presente Sección, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, según las circunstancias del caso, prohibir navegar u operar a los buques o artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional que:

- a. No posean las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 204.0101.
- b. No posean los Certificados de Seguridad que les correspondieren o que poseyéndolos haya vencido su plazo de validez o no se hayan efectuado, dentro de los términos estipulados, las inspecciones de convalidación a que estuvieren obligados.
- c. No lleven el equipamiento mínimo, no hayan renovado el material pirotécnico vencido o no efectúen en la oportunidad debida el servicio de mantenimiento de los elementos que requieren recorrido periódico.

CAPÍTULO 5

DEL DESPACHO DE BUQUES Y EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES

SECCIÓN 1

DEFINICIÓN Y GENERALIDADES

205.0101. Despacho de Buques

El Despacho de Buques es el acto administrativo que ejecuta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, tendiente a comprobar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y ordenanzas, para que el buque pueda zarpar de puerto o considerarlo entrado a él.

A tal efecto, el despacho se clasifica en despacho de entrada y despacho de salida.

205.0102. Aplicación

Las presentes normas se aplicarán a los buques nacionales o extranjeros, según corresponda, que arriben o zarpen de puertos argentinos, con las excepciones que en cada caso se establezcan.

205.0103. Excepciones

Las presentes normas no se aplican:

- a. A los buques pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Policiales, siempre que no realicen actividad comercial;
- b. A los buques pertenecientes a los cuerpos de bomberos o servicios médicos;
- c. A las embarcaciones deportivas; y
- d. A los buques que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA exceptúe por razones especiales.

205.0104. Acceso a los Buques

Durante las diligencias de entrada y salida, sólo tendrán acceso a los buques las personas que deban efectuar tareas relacionadas con el despacho de éstos y aquellas que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA autorice por circunstancias especiales.

205.0105. Condiciones del Buque luego de concedido el Despacho de Salida

Luego de concedida la autorización para la zarpada, el capitán no podrá modificar las condiciones de carga, de calado o realizar cualquier operación que cambie las condiciones que el buque tenía en el momento de la inspección para su despacho. En el caso de que sea

indispensable la realización de dichas operaciones, deberá solicitar autorización a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0106. Intervención Consular

En los puertos extranjeros las atribuciones que las presentes normas asignan a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, respecto a la intervención en la documentación de los buques nacionales, corresponden a la Autoridad Consular argentina, siempre que el puerto a que el buque arribe, se halle a no más de TREINTA (30) kilómetros de la oficina consular. En caso contrario, se dará intervención en el primer puerto de escala a la Autoridad Consular correspondiente, si el puerto es extranjero, o a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, si su primera escala la realiza en un puerto argentino.

Esta formalidad no se cumplirá en los casos que existan convenios que así lo establezcan u otros mecanismos de verificación o certificación de la documentación.

205.0107. Información y Formularios

La información que debe contener la declaración general, el rol de tripulación y la lista de pasajeros, como así los formularios respectivos, serán establecidos de acuerdo con lo que al respecto determinen los Convenios Internacionales incorporados al derecho positivo o a las prácticas existentes en el orden nacional.

205.0108. Cambios de Destino Navegando entre Puertos argentinos

Cuando se produzcan cambios de destino durante la navegación, los capitanes comunicarán tal circunstancia por la vía más rápida a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dando cuenta de las causas que originaron el cambio de destino.

Las unidades que reciban tales comunicaciones informarán a la unidad del puerto en que fuera despachado el buque, para que deje constancia de tal circunstancia en la declaración general de salida.

205.0109. Definiciones

A los fines de la aplicación de las presentes normas, las expresiones que a continuación se citan, poseen los siguientes significados:

- a. **Declaración General:** es el documento básico que proporciona la información requerida para la entrada o la salida del buque de puerto.
- b. **Rol de Tripulación:** es el documento básico en el que figuran los datos referentes al número y composición de la tripulación requeridos para la entrada o la salida del buque de puerto.
- c. **Lista de Pasajeros:** es el documento básico en el que figuran los datos referentes a los pasajeros, requeridos para la entrada o salida del buque de puerto.

205.0110. Facultades de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Los despachos podrán hacerse a distancia por medios radioeléctricos o electrónicos que se implementen, o mediante la plataforma del Sistema de Gestión Documental Electrónica. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que regirán cada modalidad. Asimismo, podrá fijar regímenes especiales cuando sea necesario por las modalidades operativas de los buques en relación con las tareas a que están asignados, al tráfico que realizan, o por las características de la zona en la cual navegan.

SECCIÓN 2

DESPACHO DE BUQUES ARGENTINOS DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA

205.0201. Diligencias de Salida

El despacho será solicitado por el armador, agente marítimo, capitán o patrón, ya sea personalmente ante la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

del puerto donde se hallará el buque listo para zarpar o a través de otros medios de comunicación que se implementen.

El capitán o patrón, solicitará autorización para zarpar de puerto a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el despacho de buques argentinos de navegación marítima según la modalidad con la que se formalice el trámite.

205.0202. Documentos a presentar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Sin perjuicio del mecanismo habilitado con que se formalice el despacho, el solicitante presentará los siguientes documentos:

- a. Libro de Rol;
- b. Certificados de Seguridad, de Arqueo y Francobordo, nacionales o internacionales, según el tráfico que realicen;
- c. Certificados especiales que debe poseer de acuerdo con el tipo y estiba de la carga; y
- d. Declaración General, copia de Rol de Tripulación y Listas de Pasajeros y Personal industrial firmadas por el capitán.

205.0203. Controles que debe realizar la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

En todos los casos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comprobará:

- a. Que el número de tripulantes esté acorde con lo establecido en el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, atento las incumbencias de sus titulaciones, certificados de suficiencia y las normas sobre máximo de cargo; verificando asimismo, todas las personas a bordo (dotación de explotación, supernumerario, personal industrial, etc.).
- b. Que la tripulación posea la aptitud médica correspondiente.
- c. Que no transporte mayor número de pasajeros o personal industrial que lo establecido en el

respectivo Certificado de Seguridad;

- d. Que cumple con las condiciones referentes a calados y francobordo;
- e. Que no media interdicción de salida, ni impedimento legal alguno; y,
- f. Que cumple con las normas referentes a remolque y practicaje.

205.0204. Autorización de Salida

Cumplidos dichos requisitos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará el Despacho de Salida, asentando la diligencia respectiva en el Libro de Rol.

205.0205. Datos para Asentar en el Libro de Rol

La diligencia por asentar en el Libro de Rol contendrá los siguientes datos:

- a. Fecha y hora de despacho;
- b. Destino, número de tripulantes, pasajeros y personal industrial; y
- c. Si transporta carga o si va en lastre.

205.0206. Modo de completar la diligencia en el Libro de Rol

En el Libro de Rol la diligencia de salida se asentará según el modo establecido por la Autoridad Marítima.

El modo de asentar los datos correspondientes a la diligencia de salida en cualquier instrumento electrónico autorizado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA destinado a reemplazar el Libro de Rol, será establecido por ésta, atendiendo la necesidad de garantizar su inalterabilidad.

205.0207. Validez del Despacho de Salida

Otorgado el Despacho de Salida, el buque zarpará dentro de las DOCE (12) horas subsiguientes. Vencido dicho plazo sin haber zarpado, el capitán solicitará un nuevo despacho y justificará el motivo que tuvo para no haber salido de puerto.

En los puertos en que por sus características particulares sea necesario disminuir o aumentar

el lapso expresado precedentemente, la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará el plazo de validez del despacho. El plazo máximo no podrá en ningún caso ser superior a TREINTA (30) horas.

205.0208. Diligencias de Entrada

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinan las disposiciones emanadas de la Autoridad Sanitaria, si es que el buque procede del extranjero, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá constituirse a bordo.

205.0209. Información a presentar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

En dicha oportunidad el capitán o persona debidamente autorizada presentará a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los siguientes documentos:

- a. Declaración General de salida del puerto donde el buque inició el viaje, intervenido por las autoridades o entidades u organismos pertinentes;
- b. Declaración General de entrada y Rol de Tripulación;
- c. Lista de Pasajeros, personal industrial y de pasajeros rechazados en otros puertos, si los hubiera y correspondiera tal documentación; dichos documentos serán firmados por el capitán;
- d. Libro Diario de Navegación; y
- e. Libro de Rol.

205.0210. Autorización de Entrada

Verificada la documentación, e informada la Autoridad Marítima de los acaecimientos y novedades ocurridos durante el viaje, procederá a insertar en el Libro de Rol la diligencia de entrada, que se efectuará en el modo que disponga la Autoridad Marítima. Cuando se formalice la diligencia de entrada mediante un instrumento electrónico que válidamente reemplace al Libro de Rol, se seguirá el procedimiento reglado al efecto por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0211. Plazo para solicitar el Despacho de Entrada

El Despacho de Entrada será solicitado dentro del plazo que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, teniendo en cuenta las características particulares de cada puerto. Mientras el Despacho de Entrada no sea otorgado, ninguna persona podrá embarcar o desembarcar, salvo autorización expresa de la dependencia jurisdiccional.

SECCIÓN 3

DESPACHO DE BUQUES ARGENTINOS DE NAVEGACIÓN FLUVIAL

205.0301. Despacho de Buques Argentinos

El Despacho de Buques argentinos dedicados a la navegación fluvial se ajustará a las disposiciones de la presente Sección y a los requisitos que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, según la modalidad con la que se formalice el trámite.

205.0302. Solicitud de Despacho

El despacho de las embarcaciones será solicitado por el armador, agente marítimo, capitán o patrón, ya sea personalmente ante la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del puerto donde se hallara el buque listo para zarpar o a través de otros medios de comunicación que se implementen.

Quien solicite el despacho cumplirá los requisitos estipulados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y será responsable de la autenticidad y exactitud de los datos que se consignen en el trámite.

205.0303. Extensión del Despacho

La dependencia jurisdiccional extenderá el despacho, cuya duración máxima será de UN (1) año y lo asentará también en el Libro de Rol, luego de comprobar:

- a. Que los datos del Libro de Rol coinciden con los suministrados en la solicitud;
- b. Que el número de tripulantes esté acorde con lo establecido en el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad, atento las incumbencias de sus titulaciones, certificados de suficiencia y las normas sobre máximo de cargo;
- c. Que la tripulación posea la aptitud médica correspondiente;
- d. Que los Certificados Nacionales de Seguridad estén en regla y que el vencimiento más próximo de cualquiera de sus inspecciones de convalidación (anual, intermedia, complementaria) sea coincidente con el vencimiento del despacho o posterior a él;
- e. Que los demás documentos y certificados que prescribe la Reglamentación estén vigentes; y
- f. Que no medie interdicción de salida, ni impedimento legal alguno.

205.0304. Facultades que otorga el Despacho

El despacho así concedido autoriza al buque a navegar entre los puertos de la zona elegida exclusivamente, sin ninguna otra obligación en cuanto a esa diligencia, que la de entregar, inmediatamente de producido el arribo y antes de zarpar, la Declaración General y Rol de Tripulación correspondiente a la entrada y salida a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o cumplir el procedimiento radioeléctrico o electrónico que la Autoridad Marítima habilite al efecto.

205.0305. Casos en que Caduca el Despacho

El despacho caducará y deberá formalizarse uno nuevo, en los siguientes casos:

- a. A su vencimiento.
- b. Cuando la embarcación cambie de navegación o de zona. No se considerará cambio de zona, el o los viajes intermitentes que el buque pueda realizar fuera de ella. En estos casos

se procederá a dar salidas y entradas, cumpliendo el capitán, patrón, armador o agente marítimo ante la dependencia jurisdiccional correspondiente, los requisitos establecidos en el artículo 205.0202.

Verificado y constatado que no existe interdicción de salida ni impedimento legal alguno, se le otorgará el despacho en la forma establecida por los artículos 205.0204. al 205.0207., inclusive.

Al arribo se presentará en la dependencia jurisdiccional la Declaración General de Entrada, Rol de Tripulación y Lista de Pasajeros, personal industrial de corresponder, procediendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA acorde con lo establecido en el artículo 205.0210.

- c. Cuando sufra alguna avería que altere las condiciones en que le fue otorgado el despacho.
- d. Cuando se compruebe falsedad en alguno de los datos suministrados por el armador, agente marítimo, capitán o patrón.

205.0306. Constancias que asentarán el Capitán o Patrón

El capitán o patrón, cada vez que inicie un viaje de un puerto a otro, anotará en el Libro de Rol las constancias que determine la Autoridad Marítima.

El asiento de las constancias antedichas, en un instrumento electrónico que reemplace al Libro de Rol, se registrará por las disposiciones que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0307. Ejercicio de la Policía de Seguridad de la Navegación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA inspeccionará el buque en el momento que lo considere oportuno, en puerto o en navegación, a efectos de verificar el cumplimiento de las presentes disposiciones y de las relativas a documentación, cubertada, tripulación, francobordo y demás disposiciones vigentes.

205.0308. Puerto de Asiento

Todo buque elegirá su puerto de asiento, a cuyos efectos el armador:

- a. Comunicará su decisión a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del puerto elegido.
- b. Especificará nombre, matrícula, arboladura, arqueo bruto y zona por la que navegará.
- c. Consignará nombre y domicilio del representante del buque en ese lugar.
- d. Asentará el puerto de asiento en todos los libros y documentos del buque y en las comunicaciones que efectúe, a continuación del número de matrícula.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mantendrá actualizada dicha información en sus registros.

205.0309. Entrega de la Declaración General y Rol de Tripulación

La Declaración General y Rol de Tripulación a entregar, acorde a lo dispuesto en el artículo 205.0304. serán actualizados, indicando los cambios producidos con relación al buque y la tripulación respectivamente. Dichos documentos tendrán carácter de declaración jurada y serán firmados en todos los casos por el capitán o patrón.

205.0310. Lista de Pasajeros o Personal Industrial

En los casos de despacho de buques de pasajeros o buques que transporten personal industrial se agregará listado detallado al momento del despacho.

205.0311. Normas que cumplir por los Convoyes a Remolque

En la navegación en convoy a remolque, cada unidad dará cumplimiento a las prescripciones de la presente sección; la entrega de la documentación o el suministro de datos, según

corresponda, serán simultáneos para todas las unidades del convoy, a fin de que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA pueda verificar que su composición está de acuerdo con las previsiones legales vigentes.

205.0312. Datos a consignar en los Libros de Rol de los Buques Integrantes del Convoy

En el Libro de Rol del buque remolcador se hará constar el nombre, arboladura, número de matrícula y destino de cada uno de los buques o artefactos navales remolcados, indicándose en el Libro de Rol de cada uno de los remolcados, el nombre del remolcador y el número de matrícula. Idéntico procedimiento se hará en los instrumentos electrónicos que pudieran reemplazar al Libro de Rol.

Dichos datos deberán incluirse en la Declaración de Entrada y Salida del Puerto.

205.0313. Despacho con Destino a varios Puertos

Cuando se despachen convoyes con destino a varios puertos, podrá dejarse o tomarse en la rada de cada uno de ellos, sin formalizar entrada, las embarcaciones despachadas para los mismos, bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el convoy no altere en ningún momento las disposiciones vigentes sobre navegación a remolque;
- b. Que no se efectúe ningún movimiento del personal enrolado, tanto en el del remolcador como en el de las otras embarcaciones;
- c. Que cada embarcación dejada o tomada en rada haga constar en la Declaración de Entrada o Salida, los datos correspondientes del remolcador que la entra o saca del puerto; y
- d. Que en el Libro de Rol del remolcador y de las embarcaciones a dejar o tomar en rada, o los instrumentos electrónicos que los reemplacen, consten los datos establecidos por el artículo 205.0312.

205.0314. Cambios imprevistos en la Composición del Convoy

Si después de haberse entregado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la Declaración de Salida y, estando aún en el puerto, fuera necesario por causa imprevista sustituir el remolcador, dejar sin efecto o cambiar la salida de alguno de los buques remolcados, deberá darse cuenta inmediatamente a dicha autoridad, la que hará las rectificaciones del caso en la Declaración de Salida.

205.0315. Cambio imprevisto del Remolcador

Cuando por circunstancias imprevistas haya que cambiar el remolcador fuera del puerto, al arribo al primer puerto, el patrón, armador o agente del remolcador, formulará exposición sobre las causas del cambio. La constancia del cambio de remolcador deberá consignarse en la Declaración de Entrada de cada una de las embarcaciones que integraban el convoy.

205.0316. Buques eximidos de la Declaración General, Rol de Tripulación y Lista de Pasajeros al Arribo o Zarpada del Puerto

Las embarcaciones de transporte colectivo de pasajeros y los transbordadores que realicen navegación entre puertos argentinos están eximidos de proveer al arribo o zarpada del puerto, la Declaración General, Rol de Tripulación y Lista de Pasajeros.

Las embarcaciones y transbordadores que realicen navegación entre un puerto argentino y otro extranjero ribereño deberán proveer en cada oportunidad que arriben o zarpen del puerto, la Lista de Pasajeros.

Suministrarán la Declaración General y Rol de Tripulación mensualmente cuando se produzcan alteraciones o embarco y desembarco de tripulantes.

A los fines consignados precedentemente, no se considerarán alteraciones, los cambios de itinerario o de tripulación en embarcaciones de una misma empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros o servicio de transbordo.

SECCIÓN 4

DESPACHO DE BUQUES DE NAVEGACIÓN INTERIOR DE PUERTOS Y LACUSTRE

205.0401. Despacho de Buques

El despacho de los buques argentinos que realicen navegación de interior de puerto y lacustre, se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Sección 3, con las excepciones que se establecen en la presente Sección.

205.0402. Entrega de la Declaración General y Rol de Tripulación

La entrega de la Declaración General y Rol de Tripulación se efectuará a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA correspondiente al puerto de asiento, mensualmente, en oportunidad que se produzcan modificaciones o embarco y desembarco de tripulantes.

205.0403. Excepción de Asentar Constancias

Los capitanes o patrones de los buques dedicados a la navegación de interior de puertos o lacustre, están eximidos de asentar las constancias que establece el artículo 205.0306.

SECCIÓN 5

DESPACHO DE BUQUES EXTRANJEROS

205.0501. Diligencias de Salida

El despacho será solicitado por el agente marítimo o capitán ya sea personalmente ante la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del puerto donde se hallara el buque listo para zarpar o a través de otros medios de comunicación que se implementen.

El capitán o el práctico (en el caso de haber embarcado) solicitarán autorización para zarpar de puerto a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien la concederá previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes y los inherentes a la modalidad con la que el interesado formalice el trámite.

205.0502. Documentos a presentar a la Autoridad Marítima en todos los casos

En la oportunidad presentará los siguientes documentos:

- a. Certificados Internacionales de Seguridad;
- b. Declaración General, Rol de Tripulación, Lista de Pasajeros, y Lista de Personal industrial (de corresponder), firmadas por el capitán.

205.0503. Controles a efectuar por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Verificada la documentación mencionada, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comprobará que se cumplen las circunstancias expresadas en el artículo 205.0203. Para los buques extranjeros el embargo es considerado impedimento de salida.

205.0504. Autorización de Salida

Realizadas dichas comprobaciones, se autorizará la salida del buque y será registrada en la Declaración General, de lo que quedará constancia para el agente marítimo o capitán y también para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

205.0505. Buques Extranjeros que realicen Escalas Consecutivas en DOS (2) o más Puertos

Cuando un buque extranjero haga escala en DOS (2) o más puertos argentinos, los requisitos para formalizar la entrada se cumplirán ante el primero, y los correspondientes a la salida, en el último.

En los intermedios sólo se le exigirá la Declaración de Salida del puerto anterior al arribo y a la zarpada la Declaración General de Salida, sin perjuicio de exigirse la exhibición de los certificados respectivos. El Rol de Tripulación, la Lista de Pasajeros y Lista de Personal industrial sólo se exigirán en los puertos intermedios, si se produjeran novedades por embarcos o desembarcos.

205.0506. Constancia a insertar en la Declaración General de Salida

En la Declaración General de Salida, el capitán deberá dejar constancia de que el buque zarpa con la misma tripulación con que llegó a puerto, o hará constar las alteraciones que se hayan producido por embarco o desembarco de tripulantes.

205.0507. Diligencias de Entrada

Al arribo del buque y luego de haberse efectuado las diligencias que determinen las disposiciones emanadas de la Autoridad Sanitaria, la Autoridad Marítima procederá a formalizar la diligencia de entrada.

205.0508. Documentación a presentar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

El capitán o persona debidamente autorizada presentarán a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA los siguientes documentos:

- a. Certificado de Matrícula;
- b. Certificado Internacional de Arqueo;
- c. Certificado Internacional de Francobordo;
- d. Certificados Internacionales de Seguridad;
- e. Declaración General, Rol de Tripulación, Lista de Pasajeros y Lista de Personal industrial firmada por el capitán;
- f. Despacho de Salida del puerto de origen o del último puerto donde el buque hizo escala, según corresponda.

205.0509. Autorización de Entrada

Verificada y hallada la documentación aludida conforme a las disposiciones vigentes, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procederá a formalizar el Despacho de Entrada a puerto, asentando las constancias pertinentes.

205.0510. Caso en que la Documentación no se halle en regla

En caso de no hallarse en regla la documentación, el buque no podrá operar o realizar la actividad a la que está destinado, hasta tanto no se regularice la situación, pudiendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA disponer su zarpada del puerto o su interdicción de salida, lo que será comunicado de inmediato al cónsul respectivo.

205.0511. Aspectos No Contemplados

En los aspectos no específicamente contemplados en la Reglamentación sobre buques extranjeros serán de aplicación las disposiciones sobre buques argentinos.

205.0512. Despacho de Buques Extranjeros de Navegación Fluvial

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias que regirán el despacho de buques extranjeros que realicen navegación fluvial y las modalidades habilitadas al efecto.

SECCIÓN 6

EMBARCO Y DESEMBARCO DE TRIPULANTES

205.0601. Todo embarco o desembarco de tripulantes se hará con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y el capitán, patrón o sus representantes presentarán el respectivo Libro de Rol, y los tripulantes sus Libretas de Embarco.

205.0602. Embarco

Para el embarco de tripulantes, el capitán, patrón o sus representantes efectuarán con anticipación las anotaciones correspondientes a cada uno de los tripulantes que embarque. Los tripulantes procederán a firmar en la casilla respectiva.

205.0603. Forma de Registrar los Embarcos

Los embarcos constarán en el Libro de Rol acorde con el empleo de cada uno de los tripulantes, y en el siguiente orden según el cuerpo al que pertenezca:

- a. Capitán;
- b. Cubierta;
- c. Máquinas;
- d. Comunicación;
- e. Administración; y
- f. Sanidad.

205.0604. Número de Orden

Cada tripulante tendrá en el Libro de Rol su correspondiente número de orden, que será el siguiente al que tuviese el tripulante que le preceda en la anotación de su embarco.

El número de orden no variará, salvo en los casos en que cambien las condiciones de embarco, o cuando deba formularse en el mismo libro un nuevo rol de tripulación. La numeración en cada Libro de Rol será corrida, asignándosele al capitán o patrón el número UNO (1).

205.0605. Casos en que debe formularse un nuevo Rol

En los buques destinados a la navegación marítima deberá formularse en el Libro de Rol o el instrumento electrónico que lo reemplace, un nuevo rol de tripulación para cada viaje redondo y procederse de acuerdo con lo establecido en los artículos 205.0602. a 205.0604., inclusive, aún en el caso de que no se haya operado cambio alguno en la tripulación durante su viaje anterior. Cada viaje tendrá su número de orden correlativo que se hará constar en la parte pertinente del Libro de Rol.

205.0606. Buques que no realizan Navegación Marítima

Los buques que no realicen navegación marítima formularán un nuevo rol de tripulación cuando deban pasar de un Libro de Rol a otro por haberse concluido el anterior o cuando varíen las condiciones de embarco.

205.0607. Tripulantes que ya figuren Embarcados

Cuando en el mismo libro deba formularse un nuevo rol de tripulación, se asignará a los componentes que ya figuren embarcados otro número de orden de acuerdo con el que le

corresponda por su categoría, anotándose además en las casillas respectivas los siguientes datos: cargo, nombre, apellido y número de matrícula. En la casilla correspondiente al "puerto y fecha de embarco" se pondrá únicamente "Ver N° (número de orden anterior)" y en la de "puerto y fecha de desembarco" donde figuraba anteriormente se anotará: "Pasa al N° (nuevo número de orden)".

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el modo para el registro de estos datos, cuando se adopte un instrumento electrónico.

205.0608. Desembarcos

En el caso de desembarco, el tripulante procederá a firmar el espacio correspondiente del Libro de Rol. Las formalidades que deberán cumplir los funcionarios intervinientes serán determinadas por la Autoridad Marítima.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el modo para el registro de estos datos cuando se adopte un instrumento electrónico.

205.0609. Casos en que el Tripulante manifieste Disconformidad

En los casos en que el tripulante manifieste disconformidad, se registrará junto a la firma del tripulante el número de exposición en la cual expone las causas de su actitud.

205.0610. Casos en los que no fuese posible obtener el comparendo del Tripulante

En los casos que, por abandono de servicio, enfermedad u otra causa de fuerza mayor, no fuera posible obtener el comparendo del tripulante, en el acto de su desembarco, se procederá a asentar tal circunstancia en el espacio correspondiente a su firma y se anotará el número de exposición labrada al efecto.

205.0611. Casos en los que no hubiera Dependencias Jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

En los casos en que el embarco o desembarco de tripulantes se realice en lugares donde no hubiere representantes de la Autoridad Marítima, el capitán o patrón cumplimentarán los requisitos previstos por la presente Reglamentación. El embarco o desembarco será convalidado en el primer puerto de escala, donde hubiere representantes de dicha autoridad.

205.0612. Embarco y Desembarco que se realicen Puerto Extranjero

En los puertos extranjeros, las facultades y atribuciones asignadas por la presente Reglamentación a la Autoridad Marítima serán ejercidos por la Autoridad Consular, siempre que su sede se halle dentro de los TREINTA (30) kilómetros del puerto de escala.

En caso contrario, el capitán efectuará las anotaciones pertinentes, dando cuenta a la Autoridad Consular o Marítima del próximo puerto al que arribe, según sea éste extranjero o argentino.

205.0613. Modalidades distintas de Embarco y Desembarco

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá determinar modalidades de embarco y desembarco distintas a las establecidas en la presente Reglamentación, cuando sea necesario hacerlo por la modalidad operativa del buque considerado o la naturaleza de la navegación que realiza.

205.0614. Embarco y Desembarco de Personal Habilitado en Buques o Artefactos Navales de Bandera Extranjera

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el régimen para permitir el embarco y desembarco de personal habilitado que desempeñe tareas a bordo de buques o artefactos

navales de bandera extranjera, siempre que éstos se correspondan con cualquiera de los siguientes casos:

- a. Sean contratados por el Estado Nacional, provincial, empresas descentralizadas o autárquicas, para desempeñar tareas en aguas jurisdiccionales argentinas.
- b. Fueran arrendados a casco desnudo por armadores argentinos con la autorización correspondiente.
- c. Surja de la aplicación de acuerdos o convenios celebrados por el ESTADO NACIONAL con otros países, que permitan el embarco de tripulantes argentinos en buques que operen en aguas jurisdiccionales.

SECCIÓN 99

SANCIONES

205.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que zarpen de o arriben a puertos argentinos sin autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

205.9902. El capitán o patrón que, luego de concedida la autorización para zarpar, modifique las condiciones que tenía el buque al serle otorgada, será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Si a causa de ello se obstruyeran vías navegables o resultasen otros perjuicios a la navegación, la sanción consistirá en una multa de DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

205.9903. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que omitiese asentar las constancias o efectuar las comunicaciones que se establecen en el presente Capítulo será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a UN MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 1.500).

205.9904. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que consigne datos falsos en el Libro de Rol, en la Declaración General, en el Rol de Tripulación, en la Lista de Pasajeros, o en instrumentos electrónicos autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que los reemplacen, será sancionado con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

205.9905. El capitán o patrón del buque que zarpe de o arribe a puerto, sin estar convenientemente adrizado o con calados mayores a los permitidos por las disposiciones vigentes para la zona en la cual navegará será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Si a causa de ello se obstruyeran vías navegables o resultasen perjuicios a la navegación, la multa será de CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

205.9906. El capitán, patrón, armador o agente marítimo, según las circunstancias del caso, que no entregue a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la documentación o datos requeridos, o no lo hiciera en las oportunidades que establece el presente Capítulo, será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000).

205.9907. El capitán, patrón armador o representantes, según las circunstancias del caso, que emplee a bordo tripulantes que carezcan de la habilitación correspondiente será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

205.9908. El capitán, patrón o armador, según las circunstancias del caso, que estando facultado por la reglamentación, asiente constancias falsas sobre embarco y desembarco de tripulantes o expida certificaciones sobre cómputos de navegación u otras certificaciones relativas a la tripulación con falsedad, será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

205.9909. El capitán o patrón que a su regreso de puerto extranjero no hiciese constar la falta de tripulantes será sancionado con multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

205.9910. El capitán o patrón que embarque o desembarque tripulantes sin intervención de la Autoridad Marítima será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

205.9911. Sin perjuicio de la sanción de multa precedente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir navegar u operar a todo buque que infrinja las disposiciones del presente Capítulo. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 6

GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

206.0101. Objeto

La gestión de la seguridad de una compañía tendrá por objeto:

- a. Establecer prácticas de seguridad en las operaciones del buque, en el medio de trabajo y en la prevención de la contaminación;
- b. Tomar precauciones contra todos los riesgos señalados; y
- c. Mejorar continuamente los conocimientos prácticos del personal de tierra y de a bordo sobre gestión de la seguridad, así como el grado de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia que afecten a la seguridad y al medio ambiente.

206.0102. Definiciones

- a. A los fines del presente Capítulo, el significado de los términos que a continuación se expresan será el siguiente:
1. **Auditoría:** es el examen sistemático e independiente tendiente a evaluar el grado y eficacia de implantación de un sistema de gestión.
 2. **Certificación:** es el acto administrativo que, como resultado de las auditorías realizadas al sistema de gestión, determina la expedición de un documento que avala la eficacia del sistema implantado.
 3. **Código:** es el Código Internacional de Gestión de la Seguridad Operacional del Buque y para la Prevención de la Contaminación aprobado por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI).
 4. **Compañía:** es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo, fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y las responsabilidades establecidas en la Norma de Gestión.
 5. **Norma de Gestión:** es la Norma de Gestión de la Seguridad Operacional y para la Prevención de la Contaminación aprobada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
 6. **Operador:** es la compañía encargada de la operación del buque que deberá estar registrada como armadora de acuerdo con la normativa vigente.
 7. **Organización:** es la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI).
- b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente Capítulo.

206.0103. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá qué buques o artefactos navales deberán implantar un sistema de gestión de la seguridad operacional.

Cada uno de estos buques o artefactos navales será explotado por una compañía a la que se le haya expedido un documento demostrativo de cumplimiento, conforme con lo establecido en el presente Capítulo.

Los buques que no estén obligados a poseer Certificado Nacional de Seguridad de la Navegación estarán exentos de implantar un sistema de gestión de la seguridad operacional.

206.0104. Todo buque de matrícula extranjera que navegue en aguas jurisdiccionales deberá satisfacer las mismas normas que sean aplicables a los buques de la Matrícula Mercante Nacional respecto de la implantación de un sistema de gestión de la seguridad operacional. A tal fin, las compañías que operen tales buques estarán sujetas a los mismos requisitos de aquéllas que lo hagan con buques de la Matrícula Nacional. Las certificaciones de los sistemas de gestión de las compañías y buques o artefactos navales a los que se refiere el presente artículo podrán ser efectuadas por sus respectivas administraciones o, a solicitud de éstas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme con el procedimiento prescrito en el presente Capítulo.

SECCIÓN 2

CERTIFICACIONES

206.0201. A las compañías que implementen eficazmente un Sistema de Gestión de la Seguridad, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA les otorgará un documento demostrativo de cumplimiento. Se conservará una copia del documento a bordo de los buques que deben implantar un sistema de gestión de la seguridad conforme a lo establecido en el artículo 206.0103.

206.0202. Para la extensión del documento demostrativo de cumplimiento se verificará que la compañía cumpla con las prescripciones del Código, cuando opere buques sujetos a la Convención, y en los demás casos se verificará que cumpla con los requisitos que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establezca.

206.0203. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA expedirá a los buques de las compañías que hayan obtenido tal documento un Certificado de Gestión de la Seguridad. A tal fin verificará previamente que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.

206.0204. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las características, plazo de validez y condiciones de las certificaciones dispuestas.

206.0205. La certificación de los sistemas de gestión perderá validez, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se realicen en las oportunidades previstas las auditorías que correspondiesen o se hayan acordado.
- b. Cuando pierda validez o caduque la certificación de la compañía.

Una vez cesado el motivo que dio lugar a la pérdida de validez del certificado, éste la recuperará sin alterar la secuencia de las auditorías posteriores.

206.0206. La certificación caducará cuando el buque o artefacto naval cambie de compañía. En este caso el otorgamiento de una nueva certificación requerirá previamente la realización de una auditoría inicial.

206.0207. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prorrogar, sólo en el caso de los certificados nacionales y con carácter excepcional, el plazo de validez de la certificación, o posponer las fechas límite para la realización de las auditorías que correspondan durante su vigencia, por razones debidamente fundadas.

Concedida una prórroga, se considerará como límite del plazo de validez del certificado la fecha de vencimiento de aquélla.

A los fines de la concesión de dichas prórrogas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá en cuenta las consideraciones fundamentadas y documentadas de las siguientes cuestiones:

- a. Causas que se expresan en la solicitud de prórroga.
- b. Antecedentes sobre auditorías, incumplimientos u observaciones anteriores, grado y efectividad del sistema de gestión implantado y prórrogas anteriores.

Las solicitudes de prórroga serán resueltas por el organismo pertinente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

206.0208. En los buques alcanzados por el CONVENIO PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (SOLAS), los Sistemas de Gestión de la Seguridad de las compañías también podrán ser certificados, en forma indistinta por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o por Organizaciones Reconocidas, en los plazos y condiciones que correspondan.

SECCIÓN 3

VERIFICACIÓN Y CONTROL

206.0301. La eficacia del Sistema de Gestión de la Seguridad será verificada mediante auditorías.

206.0302. Cuando la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deba extender, renovar o convalidar certificaciones de Sistema de Gestión de la Seguridad a una compañía y/o a sus buques o artefactos navales, efectuará previamente las auditorías correspondientes.

206.0303. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá el régimen, tipo, alcance y extensión de tales auditorías.

206.0304. Cuando la Autoridad Marítima lo considere conveniente, en caso de un acaecimiento de la navegación o a solicitud de la compañía u otro Estado de abanderamiento, podrá efectuar auditorías extraordinarias, a fin de verificar el mantenimiento del sistema de gestión.

206.0305. Las compañías efectuarán auditorías internas a fin de comprobar que las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación se ajustan al Sistema de Gestión de la Seguridad aprobado.

206.0306. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias que regirán para los buques que se encuentren exceptuados de implementar un Sistema de Gestión de la Seguridad.

206.0307. La persona designada en el marco del CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (IGS) aprobado por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) y la Ordenanza N° 5-2018 (DPSN) o la que la reemplace en el futuro, es responsable

de monitorear y verificar el correcto funcionamiento e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad tanto en la compañía como en el buque.

SECCIÓN 99

SANCIONES

206.9901. Las compañías que operen buques o artefactos navales sin los correspondientes certificados previstos en el presente Capítulo, o que poseyéndolos se encontrasen vencidos o hubiesen caducado en un plazo de validez, serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

206.9902. El capitán o patrón que, sin causa justificada, no tuviese a bordo los certificados de gestión previstos en el presente Capítulo será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

206.9903. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en la presente Sección, las dependencias competentes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberán, según las circunstancias del caso, ordenar preventivamente la prohibición de navegar u operar a los buques o artefactos navales de Matrícula Nacional o extranjera que efectúen cabotaje nacional cuando:

- a. No tengan implantado el Sistema de Gestión de Seguridad que correspondiese según el presente Capítulo.

- b. No posean los certificados de gestión que les correspondiesen o que poseyéndolos se encontrasen vencidos, o hubiesen caducado.

206.9904. Las compañías que no tengan incorporadas políticas de seguridad y protección ambiental acordes con el CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (IGS) y/o normativa complementaria que en la materia dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o que poseyéndolas no cumplan con ellas, serán sancionadas con una multa de DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

206.9905. Las compañías que no tengan incorporadas políticas de alcohol, drogas y discriminación acordes al CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (IGS) y/o normativa complementaria que en la materia dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o que poseyéndolas no cumplan con ellas, serán sancionadas con una multa de DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

206.9906. La persona designada en el marco del CÓDIGO INTERNACIONAL DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL DEL BUQUE Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN (IGS) aprobado por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) y/o de la normativa complementaria que en la materia dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que no cumpla satisfactoriamente con su tarea de monitorear y verificar el correcto funcionamiento e implementación del Sistema de Gestión de Seguridad, tanto en la compañía como en el buque, será sancionada con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

TÍTULO 3
DEL RÉGIMEN OPERATIVO DEL BUQUE

CAPÍTULO 1
DE LA NAVEGACIÓN EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN NACIONAL

SECCIÓN 1
PRELIMINARES Y DEFINICIONES

301.0101. Aplicación

- a. Todo buque argentino en aguas de jurisdicción nacional se regirá por las disposiciones del Reglamento Internacional en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA y además por las del presente Capítulo.
- b. A los buques extranjeros se les exigirá el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, además de las correspondientes del Reglamento Internacional, de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 1 - inciso b. de este último.
- c. Todo buque amarrado a otro que se encuentre fondeado será considerado en las mismas condiciones que este último.

301.0102. Definiciones

Por lo dispuesto en el artículo 301.0101. valen las definiciones del Reglamento Internacional a las que se agregarán las siguientes:

- a. Reglamento Internacional: es el incluido en el CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, Londres, 1972, aprobado por la Ley N° 21.546.
- b. Canal: es toda vía de agua cuya profundidad mantenida natural o artificialmente permite que buques de determinado calado puedan navegar solamente dentro de ella. A estos efectos, un río no es de por sí un canal en toda su anchura, teniendo en cuenta que el aprovechamiento de ésta, para un cierto calado, depende de las profundidades determinantes de tal anchura.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LUCES Y MARCAS

301.0201. Buques de Diseño No Convencional

- a. Los buques cuyas estructuras no les permitan colocar las luces de tope en el plano de crujía, podrán llevarlas fuera de dicho plano y cuando deban llevar más de UNA (1) luz de tope, estarán contenidas en UNO (1) paralelo y lo más próximo posible al de crujía.
- b. Los buques citados en el inciso anterior que posean órganos de propulsión de ambos extremos, que les permitan navegar alternadamente en la misma dirección y en sentidos opuestos, sin que sea necesario virar el buque, dispondrán las luces de navegación en forma tal que cualquiera sea el sentido en que naveguen cumplan con las disposiciones reglamentarias.

301.0202. Luces de Destellos de Submarinos

Los submarinos de la ARMADA ARGENTINA cuando naveguen en superficie desde la puesta hasta la salida del sol, o en condiciones de visibilidad restringida, exhibirán además de las

luces normales de navegación una luz centelleante de color amarillo, todo horizonte de NOVENTA (90) ciclos por minuto, con alcance no menor de CINCO (5) millas.

Esta luz estará colocada en la torrecilla del submarino por encima de las otras luces de navegación.

301.0203. Luces Indicadoras de Cañería

La presencia de cañería flotante o que, sin serlo, constituya un obstáculo para la navegación, será señalizada durante la noche con DOS (2) luces blancas todo horizonte dispuestas en una línea vertical en el medio del largo de la cañería. Además, UNA (1) luz roja todo horizonte en cada extremo para dar idea de su extensión y orientación. Durante el día se indicará el medio de la cañería con una bandera cuadra negra y ambos extremos con una bandera cuadra de color rojo.

Esta disposición se cumplirá, esté o no en el lugar la draga que utiliza la cañería.

301.0204. Marcas en Buques de Eslora Inferior a VEINTE (20) Metros

En lo que se refiere a las marcas que trata el punto 6, inciso c) del Anexo I del Reglamento Internacional, los buques menores de VEINTE (20) metros de eslora podrán utilizar marcas cuyas dimensiones serán las siguientes:

- a. La bola tendrá un diámetro no inferior a CERO COMA TREINTA (0,30) metros.
- b. El cono tendrá un diámetro de base no inferior a CERO COMA TREINTA (0,30) metros y una altura igual a su diámetro.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES SOBRE MANIOBRA

301.0301. Navegación en Canales

- a. Todo buque cuyo calado le permita navegar por fuera de un canal, solamente podrá hacerlo por dentro de él, cuando se encuentre libre de buques que por su calado no puedan abandonarlo.
- b. Todo buque que se disponga a entrar a un canal lo hará con la debida precaución a fin de no dificultar el gobierno de los que naveguen u operen dentro de aquél, haciéndolo con el menor ángulo posible en relación con la dirección del canal evitando entrar cuando al hacerlo imponga a los otros, maniobras tendientes a evitar peligros de colisión o varaduras.
- c. El buque que navegando en un canal maniobra para salir de él, lo hará en forma y circunstancias tales que no obliguen, a los que permanecen en sus aguas, a realizar maniobras para evitar colisión, varada u otro accidente.
- d. Aplicación de las disposiciones de la Regla 9 del Reglamento Internacional. Teniendo en cuenta la definición del inciso b. del artículo 301.0102., todo canal debe considerarse "angosto" a los efectos de la aplicación de las disposiciones de gobierno y maniobra de la Regla 9 del Reglamento Internacional.

301.0302. Disposiciones Especiales para la Navegación en Ríos interiores

- a. En los lugares de los ríos en que debido a vueltas, angosturas o intersección de DOS (2) o más vías navegables en que el acercamiento de los buques que navegan en ellos pudiera resultar peligroso, se seguirán las siguientes normas:
 - 1. Si la posibilidad de cruce es de vuelta encontrada, el buque que navegue en contra de la corriente deberá regular su marcha en espera de que el otro buque haya terminado de franquear el paso o vuelta peligrosa y recién entonces podrá continuar su marcha. Estas precauciones se extremarán cuando se trate de convoyes de remolque por largo.

2. Si la posibilidad de cruce existiera en la intersección de DOS (2) o más vías navegables, los buques cumplirán la Regla 15 del Reglamento Internacional si están a la vista mutuamente, y el inciso f) de la Regla 9 si no lo están.
- b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá las normas particulares pertinentes que complementen las del presente Capítulo relativas a:
 1. La prohibición de cruce en determinados lugares peligrosos;
 2. Las señales visuales y acústicas, como asimismo, las comunicaciones que deben intercambiarse los buques;
 3. La prohibición de extraer arena o canto rodado en determinados lugares del río;
 4. Los sistemas de comunicaciones radioeléctricos de ayuda a la navegación; y
5. La reducción de la velocidad en determinados tramos para evitar perjuicios a los buques que se encuentren operando en puertos o muelles aislados o a instalaciones ribereñas.
- c. Queda prohibido a todos los buques emplear el efecto de la corriente en ríos interiores, ya sea para aprovechar su impulso adicional o para disminuir su efecto en contra, si con ello se ocupa indebidamente el centro del canal o provoca riesgos a otros buques.

301.0303. Disposiciones Especiales para las Dragas en Operaciones

Las dragas que efectúen su trabajo desplazándose a lo largo o a través de un canal, están obligadas a ceder el paso a todo buque que se aproxime y que deba navegar por dentro de él.

A este fin realizarán la maniobra como sigue:

- a. Si el ancho del canal permite a la draga maniobrar para dejar el espacio suficiente necesario, ella caerá a la banda que más convenga para dejar, en breve lapso, el paso expedito y dando cumplimiento, al inciso d., de la Regla 27 del Reglamento Internacional.

- b. Si la draga estuviera atravesada al eje del canal procurará salir de él y, en caso de no poder hacerlo, se colocará con la crujía lo más paralela al eje y maniobrá en la forma indicada en el inciso a.
- c. Si por razones técnicas o de urgencia, la draga no puede ceder el paso, indicará "canal obstruido", teniendo en cuenta que:
 - 1. Se prohíbe obstruir el canal a un buque que navegando por él con la corriente a favor no pueda dar la vuelta, ni fondear por la estrechez de la vía de agua.
 - 2. Con el fin de evitar la situación mencionada en el inciso 1., la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA preverá horarios de paso libre, los que deberán ser comunicados oportunamente para conocimiento de los buques que deban navegar por el lugar donde se encuentre operando la draga, a fin de que puedan adoptar los recaudos pertinentes.
- d. Toda draga que no esté operando, a los efectos de la aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Capítulo, será considerada como buque convencional.

301.0304. Normas a seguir cuando un Buque se aproxima a una Dragá operando

- a. Si un buque debe entrar a un canal donde estuviese operando una draga, pasando por el lugar de operación de ésta, pedirá paso en el momento de entrar al canal con las precauciones indicadas en el inciso b. del artículo 301.0301., mediante las CUATRO (4) pitadas que se indican en el inciso b. del presente artículo.
- b. Todo buque que esté obligado a navegar por dentro de un canal donde se encuentre operando una draga, reducirá en lo posible su velocidad y solicitará el paso al acercarse, mediante CUATRO (4) pitadas: UNA (1) larga y TRES (3) cortas. Las dragas indicarán el paso libre con la misma señal y "canal obstruido" con DOS (2) pitadas largas y TRES (3) cortas. En ambos casos las dragas exhibirán las marcas o las luces que se mencionan en el Reglamento Internacional.

- c. Cuando las dragas indiquen "canal obstruido" los buques estarán obligados a fondear hasta tanto se les de paso.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

301.0401. Obligación de tener el Ancla “lista a fondear”

Todo buque llevará por lo menos UN (1) ancla lista a fondear en los siguientes casos:

- a. En navegación por canales de acceso a los puertos y en los pasos estrechos.
- b. En las condiciones a que se refiere la Sección III de la Parte B del Reglamento Internacional siempre que se navegue por zonas donde la profundidad permita fondear.
- c. En las entradas y salidas de puerto.

La expresión "lista a fondear" incluye la presencia del o de los tripulantes necesarios para maniobra de fondeo, sin demora, a la orden dada desde el puente.

301.0402. Disposiciones Especiales para Determinadas Zonas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, complementando las disposiciones del presente Capítulo, advertirá y dará directivas sobre todos los aspectos particulares de cada zona, en relación con la navegación, debido a:

- a. El ordenamiento del tránsito a que obligue la congestión del tráfico, el estado del balizamiento y las condiciones de las vías navegables;
- b. La presencia de cascos sumergidos y otros obstáculos a la navegación;
- c. Circunstancias especiales, tales como trabajos de dragado y toda otra condición que dificulte la navegación.

En todos los casos mencionados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA emitirá y mantendrá actualizadas las disposiciones transitorias que resulten necesarias para la seguridad de la navegación.

301.0403. Prohibiciones Varias

Queda prohibido a todo buque:

- a. Fondear dentro de los canales y en todo otro lugar donde se impida o dificulte la navegación o hubiera peligro de dañar instalaciones u obras existentes en el fondo o debajo de él, excepto que razones de emergencia o de seguridad obliguen a hacerlo, en cuyo caso se deberá informar tal circunstancia, por la vía más rápida, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. Navegar a velocidades tales que puedan producir situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que naveguen en las proximidades.
- c. Navegar a velocidades tales que puedan producir daños a los muelles, construcciones o instalaciones terrestres o elementos de señalización o balizamiento.
- d. Navegar a velocidades tales que puedan producir daño o situaciones peligrosas a los buques, artefactos navales o embarcaciones que se hallen amarrados o fondeados.
- e. Navegar en los canales boyados o balizados cuando se reduzca la visibilidad en forma tal que desde una boya (o baliza) o par de ellas no se alcance a ver la siguiente o par siguiente, siempre que la distancia entre boyas o balizas a lo largo del canal sea de UN MIL (1.000) metros o menos.
- f. Navegar a velocidades que superen las máximas fijadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- g. Amarrar a boyas, balizas o toda otra obra de arte que no esté destinada a ese fin.
- h. Arrojar materiales o sustancias que ocasionan dificultades a la navegación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá establecer zonas de restricción o prohibición de la navegación, en áreas que se encuentren bajo exploración o explotación de hidrocarburos o minerales.

301.0404. Buques Varados

Los buques varados tienen obligación de accionar las máquinas y de suspender cualquier operación al pasar buques a distancia tal que puedan molestar la buena maniobra de éstos, los que reducirán la velocidad a fin de evitar que aquéllos puedan zafar por el movimiento de las aguas, con peligro para otros que se encuentren en las inmediaciones.

301.0405. Clausura de Canales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, en casos de fuerza mayor o por razones de seguridad de la navegación o de orden público, clausurar transitoriamente el uso de determinados canales o vías navegables, en forma parcial o total, con aviso previo de tal circunstancia. Desaparecidas las causas que motivaron tal clausura se dará aviso de la cancelación de tal medida.

SECCIÓN 99

SANCIONES

301.9901. El capitán, patrón, propietario o armador, según las circunstancias del caso, que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, como también las que consecuentemente dictase la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7.500).

Sin perjuicio de esta sanción, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas.

Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 2

DE LOS BUQUES EN PUERTO

SECCIÓN 1

PRELIMINARES

302.0101. Aplicación

La presente Reglamentación se aplicará a todos los buques mercantes, cualquiera sea su bandera, surtos o en navegación en puertos nacionales, y a lo que respecta a la seguridad de amarre de las instalaciones portuarias.

302.0102. Reglamentos Particulares de los Puertos

Las normas a las que habrán de ajustarse los buques en cada puerto en particular serán establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE LOS BUQUES

302.0201. Orden de Entrada a Puerto

La administración del puerto correspondiente decidirá sobre el turno de entrada, el que se hará cumplir por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, interviniendo esta última en aquellos

casos en que se deban atender cuestiones relacionadas con la seguridad de la navegación, del buque o de las personas.

302.0202. Visita Sanitaria

Excepto los buques a los que la Autoridad Sanitaria ha dado libre plática radioeléctricamente, los que estén sujetos a la visita sanitaria por disposición de la misma autoridad, la esperarán en la rada del puerto.

302.0203. Arribada Forzosa

Los buques que lleguen al puerto de arribada forzosa estarán eximidos de cumplir las formalidades y los requisitos para el despacho de entrada, pero en todo lo posible cumplirán las disposiciones del presente Capítulo que se refieren a lo operativo y a la seguridad, procediéndose en todos los casos a instruir las actuaciones sumariales respectivas, para determinar la legitimidad de la arribada forzosa.

302.0204. Navegación en los Canales de Acceso a Puerto

- a. En la navegación por los canales de acceso a puerto, todos los buques, además de cumplir con las disposiciones generales de seguridad de la navegación, deberán ajustarse a las particulares de cada puerto.
- b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la entrada o salida de los buques que se encuentren en condiciones que puedan significar un peligro para su seguridad, para la de otros buques o para la navegabilidad de las aguas.

302.0205. Salida de los Buques

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los intervalos para la salida de los buques, atendiendo a la seguridad de la navegación y de las personas.

302.0206. Cierre de los Puertos y Medidas de Seguridad del Tráfico

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cerrará cualquier puerto, tanto para la entrada como para la salida, cuando existan razones de seguridad para los buques o mediaran causas de orden público. Las dependencias jurisdiccionales podrán proceder directamente a esos fines y posteriormente darán parte a la Superioridad por el medio más rápido.
- b. Asimismo, cuando existan razones de seguridad, originadas por naufragios, varaduras u otras causas de fuerza mayor, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá normas transitorias de tráfico, hasta que cesen las causas que las motiven.

302.0207. Condiciones de Amarre de los Puertos

Las instalaciones portuarias ofrecerán condiciones seguras para el amarre de los buques y artefactos navales que operen en ellas.

Cuando se detecten anomalías en los muelles o elementos destinados al amarre de buques, no podrá operarse en estos hasta que sean subsanadas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle a la Instalación Portuaria respectiva. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas a las exigencias técnicas que deberán cumplir a tal fin, y otorgará autorización para el uso de los muelles y/o amarraderos.

SECCIÓN 3

DE LOS REMOLQUES, AMARRAS, PLANCHADAS, DEFENSAS Y ARRANCHO

302.0301. Servicio de Remolque Obligatorio

En los puertos en que sea obligatorio el uso de los remolcadores para las maniobras se seguirán las siguientes normas:

- a. Los prácticos o los capitanes en el caso de que no se embarque práctico, exigirán el servicio de remolque y éste no podrá ser negado cuando se solicite.

El remolcador no podrá abandonar al remolcado sino cuando se le ordene desde éste último, salvo casos de emergencia o peligro. En el caso de ausencia de remolcadores, donde éstos se exijan, el capitán podrá, bajo su responsabilidad, entrar o salir del puerto o efectuar movimientos dentro de él, prescindiendo de UNO (1) o más de aquellos, teniendo en cuenta las condiciones hidrometeorológicas del lugar en el momento considerado.

- b. A los fines de la maniobra de atraque o desatraque, los patrones de los remolcadores estarán subordinados a la autoridad del capitán del buque remolcado.
- c. Los reglamentos particulares de los puertos fijarán los lugares extremos donde se deben tomar y largar remolcadores en los que, en condiciones normales, deben ser pasados los remolques. Si las condiciones, ya sean hidrometeorológicas o de otro carácter, fueran anormales, de forma tal que el auxilio de los remolcadores pudiera ser perjudicial o contraproducente, a juicio del capitán o patrón del buque que debe tomar remolcador, los cabos de remolques podrán ser largados o tomados fuera de los lugares establecidos.

Dentro de los límites fijados mientras no estén pasados los remolques, el remolcador acompañará al buque a remolcar y permanecerá a su orden.

- d. Los buques remolcados no usarán sus máquinas a no ser que ello sea imprescindible para ayudar a la maniobra.
- e. Cuando un buque debe atracar a un muelle y las circunstancias locales de viento o corriente hagan peligroso o impidan su atraque normal mediante el empleo de remolcadores por largo o el de sus guinches cobrando los cabos dados a tierra, está permitido al capitán

maniobrar su buque empleando el empuje de los remolcadores siempre que éstos estén preparados para la ejecución de esa maniobra.

f. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá exceptuar a los buques del uso de UNO (1) o más remolcadores para atracar, desatracar o ejecutar un movimiento cuando el porte del buque en conjunción con sus elementos de propulsión y timones y el lugar de la maniobra, permitan efectuar ésta, con seguridad, sin ocasionar peligro a terceros ni al propio buque.

302.0302. Remolques Facultativos

En los puertos y casos en que el empleo de remolcadores sea facultativo, ya sea por las condiciones hidrometeorológicas o cualesquiera otras, la decisión de pasar los cabos de remolque será tomada por el capitán.

Si el práctico no estuviera de acuerdo con la decisión del capitán y si por haber tomado la misma se produjeran averías, accidentes o inconvenientes, se labrará exposición ante la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA correspondiente, al terminar el practicaaje.

302.0303. Señales Acústicas

En los canales de acceso a los puertos y dentro de éstos se establecen las señales acústicas que se indican a continuación entre el buque remolcado y los remolcadores que lo asisten:

- a. Por pitada corta se entiende la que tiene una duración de aproximadamente MEDIO (1/2) segundo y por pitada larga la de alrededor de DOS (2) segundos.
- b. En los canales, antes de tomar remolques UNA (1) pitada larga significa que los remolcadores se tomarán más adelante y UNA (1) pitada corta significa que se ordena a los remolcadores tomar remolque de inmediato.

- c. En el interior del puerto DOS (2) pitadas largas y UNA (1) corta es señal utilizada para llamar a los remolcadores.
- d. Durante la maniobra se emplearán las señales siguientes:
 - 1. UNA (1) pitada corta: indica no tirar.
 - 2. DOS (2) pitadas cortas: indica tirar a babor.
 - 3. TRES (3) pitadas cortas: indica tirar avante.
 - 4. UNA (1) pitada larga y UNA (1) corta: indica tirar a estribor.
- 5. DOS (2) pitadas largas hechas por el buque remolcado significa: "largar el remolque"; la misma señal hecha por el remolcador significa: "estoy en peligro, largar el remolque".
- e. Las señales que se efectúen entre el buque remolcado y el remolcador de proa, si el puente está en el centro o a proa, se harán con el silbato de boca y las del remolcado con el remolcador de popa con el pito del buque; a la inversa si el puente del remolcador está a popa del centro.

La repetición de las señales por el otro buque significa que se ha interpretado su significado y que se ejecutará la maniobra.
- f. Las señales indicadas en el inciso d. significan, en todos los casos, la banda de caída de la proa del buque remolcado, con lo cual los remolcadores maniobrarán convenientemente para provocar la caída ordenada.

302.0304. Cabos de Remolque

Los cabos de remolque serán provistos por el buque remolcado o el buque remolcador, y tendrán la resistencia, longitud y calidad necesarias para efectuar el remolque con seguridad. En el interior de puerto se podrán pasar UNO (1) o DOS (2) cabos de remolque, dependiendo del tipo y mena del cabo a utilizarse, necesidad de acortar o alargar la medida del remolque, brindando agilidad y seguridad a la maniobra.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas a las características, las dimensiones y los requisitos de aprobación que deberán cumplir los cabos de remolque; aceptando aquellos cuya aprobación haya sido realizada por Organizaciones miembros de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación, sin necesidad de homologación adicional.

302.0305. Convoyes con Embarcaciones Sin Propulsión Propia

En el interior de los diques, dársenas y antepuertos se dará remolque a embarcaciones sin propulsión propia, por largo, abarloado o por empuje, sujeto a las siguientes condiciones:

a. Por largo:

1. Con UN (1) remolcador proel, no más de UNA (1) embarcación a remolque debiendo tener ésta habilitada la maniobra del timón.
2. Empleando DOS (2) remolcadores, uno a proa y otro a popa, hasta un máximo de TRES (3) embarcaciones a condición de que no se remolquen embarcaciones abarloadas entre sí.

b. Abarloado:

UNA (1) sola embarcación, a condición de que la eslora del remolcador sea la adecuada con respecto a la de la embarcación remolcada, que no quede limitada la visual en todo el horizonte desde el puente del remolcador y que no se agreguen embarcaciones remolcadas por largo.

c. Por empuje:

Se podrá formar convoy de empuje en las siguientes condiciones:

1. Que la eslora del convoy no exceda los CIEN (100) metros y su manga de VEINTICINCO (25) metros.
2. Que las condiciones hidrometeorológicas en relación con la maniobrabilidad del convoy no hagan a éste ingobernable.

3. Que el espacio de maniobra sea el adecuado, sin perjudicar a otros buques amarrados o en movimiento.
4. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá autorizar el movimiento de convoyes de empuje de mayores dimensiones en las dársenas que se asignen a los mismos, exclusivamente.
5. Las embarcaciones sin propulsión propia, con o sin tripulantes, con aletas fijas de gobierno o timón telecomandado podrán ser remolcadas por largo en número que no exceda de UNA (1), a no ser que, en el primero de los casos sean auxiliadas con UN (1) remolcador de popa.
- d. La tarea de pasar de una a otra modalidad de remolque se efectuará fuera de los canales y, en general, en lugares que no molesten la maniobra de otros buques.
- e. En los puertos fluviales abiertos, las dependencias de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrán variar el número de embarcaciones remolcadas, así como las dimensiones máximas establecidas de los convoyes siempre que:
 1. No molesten la maniobra de los buques mayores, y
 2. Se demuestre que la seguridad del convoy y la de terceros no será perjudicada.

302.0306. Amarras y Ancias

- a. Los buques serán amarrados con sus propios cables y cabos los que por su cantidad y calidad ofrezcan seguridad al buque y a terceros. En ningún caso podrán ser largados salvo en casos de fuerza mayor.
- b. Si el roce de los cables metálicos o cadenas pudiere dañar los muelles o las obras de arte, se los envolverá con cuerda o cualquier otro material que evite el deterioro.
- c. Los buques tienen prohibido tender cables que crucen canales, dársenas o diques como también hacerlo de manera que impidan el fácil acceso de embarcaciones de servicio a

las escaleras del puerto a efectuar operaciones o maniobras que demoren, obstruyan u obstaculicen de algún modo el tránsito o las operaciones de otros buques. Por razones de características del puerto, misión de los buques o de fuerza mayor, la Autoridad Marítima local podrá eximir a los buques de esta obligación; en estos casos los cables serán señalizados para visualizarlos tanto de día como de noche.

302.0307. Planchadas y Escalas

- a. Los buques atracados a embarcaderos o muelles, así como los que se encuentren en andanas, estarán obligados a colocar planchadas o escalas que, a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ofrezcan seguridad para el acceso a bordo de las personas.
- b. Las escalas y planchadas de acceso a bordo que permanezcan colocadas de noche estarán pintadas de blanco y adecuadamente iluminadas para que sean perfectamente visibles.
- c. Cuando una planchada, que no esté afectada al uso de pasajeros, no tenga pasamanos a ambos lados y largueros laterales protectores, también en ambos lados, en cantidad y distribución suficiente como para evitar la caída de una persona, se colocará una red protectora debajo de aquélla, hecha firme entre la borda del buque y el muelle, o entre las DOS (2) bordas de los buques en andana. El material, dimensiones y separación de malla de esta red serán los necesarios para cumplir con seguridad su misión, sin dañar, en todo lo posible y razonable, la integridad física de una persona que eventualmente caiga en ella.

302.0308. Defensas

- a. Los buques atracados en los muelles o espigones colocarán defensas adecuadas a su porte y en cantidad suficiente, al igual que los buques que se amarren a ellos en andanas.
- b. Se exime de esta obligación cuando los muelles posean balsas de defensa.

- c. Cuando las defensas colocadas no fueran adecuadas a la seguridad de las obras de margen, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA obligará a la colocación de defensas suplementarias.

302.0309. Guardarratas

Todo buque colocará en sus amarras a tierra defensas contra ratas en condiciones y dimensiones aptas para su misión.

302.0310. Iluminación de los Buques Amarrados

- a. Los buques amarrados de popa a la ribera o muelle y fondeados de proa mantendrán encendida durante la noche UNA (1) luz blanca en la proa colocada en forma tal que ilumine la cadena del ancla sin encandilar a los que se aproximen.
- b. Todo buque amarrado a muelle iluminará su costado o parte más saliente hacia el agua, por lo menos con UNA (1) luz provista de pantalla en forma de no encandilar a los que naveguen durante la noche. Esta obligación la cumplirá únicamente el buque de más afuera, en el caso de que hubiese DOS (2) o más en andana.

302.0311. Arrancho

Todo buque amarrado a muelle o a otro buque, no presentará salientes del casco que puedan dañar las obras de arte y de margen de aquél, o al buque.

SECCIÓN 4

DE LOS MOVIMIENTOS, ANDANAS, CARGAS Y DESCARGAS

302.0401. Cambios de Lugar de Amarre

- a. Dentro de los puertos, todos los buques estarán sometidos a la administración del puerto en lo que se refiere a los giros y a los cambios y al sitio de amarre a fin de las operaciones de carga y descarga o de embarco y desembarco de pasajeros. Dicha administración podrá requerir el concurso de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para hacer efectivas las medidas.
- b. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer el cambio de lugar de un buque por razones de seguridad o porque constituye un obstáculo a la navegación. Si el capitán o patrón no lo hiciera en el plazo que se le fije, lo podrá hacer dicha autoridad por cuenta del buque.
- c. Se prohíbe cambiar de lugar de amarre o fondeo sin giro de la administración del puerto o autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, salvo en los casos urgentes por causa de temporal, incendio u otro peligro inminente.

302.0402. Buques en Andana

- a. Es obligación de todos los buques amarrados en andanas, se hallen o no efectuando operaciones de carga y descarga a muelle o a embarcación de alijo, facilitarse recíprocamente las operaciones y abrirse cuando el de la parte interior haya terminado de operar y tenga que zarpar o cambiar de amarradero o fondeadero, por disposición de la administración del puerto.
- b. Deberán, asimismo, abrirse para dar entrada a las embarcaciones de alijo que deben operar con el buque que está del lado interno cuando así lo disponga la administración del puerto.
- c. La maniobra de apertura para el atraque o desatraque a muelle deberá efectuarse en el momento en que ello sea preciso al buque que atraque o desatraque, se trate o no, de horas hábiles. La apertura para el atraque de embarcaciones de alijo que deben entregar o recibir carga o combustible al o del buque en muelle, se hará con intervención de la administración

del puerto en horas hábiles o inhábiles; tal apertura corresponderá hacerla en el acto, siempre que la embarcación que atraque al costado del buque en muelle, opere de inmediato.

- d. Cuando la necesidad de disponibilidad de muelle lo exija, todo buque que encontrándose atracado, haya terminado de operar, adoptará con tiempo las medidas correspondientes para dejar libre el muelle en el lapso no mayor de MEDIA (1/2) hora a partir del momento indicado por la administración del puerto, salvo que circunstancias meteorológicas, hidrográficas o ajenas a su responsabilidad se lo impidan. De no ser imprescindible contar con muelle libre el plazo establecido se amplía a CUATRO (4) horas. El incumplimiento de esta disposición implicará la obligación de correr con los gastos de su movimiento para dar paso al buque girado a ese muelle, o los necesarios para abrir a este último, en el caso de que hubiera debido atracar en la segunda andana como consecuencia del incumplimiento.
- e. Durante la permanencia de los buques en el puerto no les será permitido largar las amarras que hubieran recibido de otros buques, excepto en casos de fuerza mayor, debiendo dar el aviso previo.

302.0403. Disposiciones para la Carga y Descarga

Para la carga y descarga de los buques regirán las siguientes disposiciones:

- a. Normalmente, los buques que tengan que efectuar operaciones de carga o descarga atracarán a los muelles. Cuando ello no sea posible atracarán en andanas de otros buques siempre que el porte y características de éstos no hagan peligrosa la maniobra o permanencia de ambos; asimismo, podrán fondear lo más próximo posible a la ribera.
- b. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por el medio idóneo más eficiente y rápido disponible y en ningún caso podrá arrojarse carga del buque al muelle. Toda carga

pesada que pueda deteriorar el muelle no podrá ser depositada en el mismo sin antes resguardarlo con madera u otro material eficiente.

- c. Cuando DOS (2) o más buques estén amarrados uno al costado de otro efectuando operaciones de carga o descarga, embarco o desembarco de pasajeros, estarán recíprocamente obligados a facilitar esas operaciones por medio de planchadas que no le perjudiquen ni le causen averías, pero que, a la vez, ofrezcan seguridad para las personas que las transiten, acorde con el artículo 302.0307.
- d. Las operaciones de carga y descarga en los puertos se realizarán dentro de los horarios establecidos por la administración del puerto y los buques darán cumplimiento al mínimo de toneladas diarias a mover que dicha administración le fije y a trabajar en los turnos nocturnos o en días feriados cuando ello sea necesario a su criterio, bajo apercibimiento de hacerlo retirar del lugar que ocupe, corriendo con los gastos por cuenta del buque o de sus representantes.
- e. Para la carga, descarga o transbordo de materiales a granel tales como tierra, arena, carbón, huesos, cenizas, granos u otros, es obligatorio para los buques que realizan la operación poner entre el buque y el muelle o entre los buques, un encerado, lona o estera que esté en buen estado, perfectamente ajustado a los muelles y buques para evitar que caiga al agua el material.
- f. En toda operación de carga o descarga los buques están obligados a no interrumpir el libre tránsito, por depósito de sus mercaderías sobre el muelle o ribera. Para ello:
 - 1. Les está prohibido extender redes o cabos sobre los muelles, o depositar otros objetos que puedan ocasionar accidentes o impedir la libre circulación del tránsito;
 - 2. Les está prohibido dejar de noche carga en los muelles; sin previo permiso especial y escrito de la Autoridad Aduanera no podrán dejarse bultos cuya remoción sea difícil por su gran peso o volumen;

3. Las planchadas, escalas, cestas, carretillas y en general, todo elemento empleado en las operaciones será retirado fuera del espacio reservado para libre tránsito, una vez terminado el trabajo;
 4. Los vehículos podrán permanecer en el muelle o ribera sólo el tiempo necesario para realizar las operaciones a que están destinados, antes y después de las cuales se situarán a distancia del muelle o ribera en lugares de espera, de acuerdo con las disposiciones de la administración del puerto, la que en caso de desobediencia requerirá la colaboración de la Autoridad Marítima para desalojarlos.
- g. Es obligación del capitán o patrón el mantener limpio el sector de muelle o ribera en que esté operando o haya operado el buque. A estos efectos:
1. Diariamente al término de la tarea se procederá a la limpieza del muelle o ribera que corresponda;
 2. En caso de estar cargando o descargando productos cuyo derrame pudiere perjudicar a otros que deban cargarse o descargarse con posterioridad, se procederá a la limpieza del muelle o ribera, antes de proceder con la carga o descarga de esas otras mercaderías;
 3. Antes de desatracar se hará limpieza del sector de muelle o ribera donde operó el buque.

302.0404. Movimiento Sin Auxilio de Remolcadores

En los puertos en los cuales es obligatorio el uso de remolcadores para los movimientos en su interior, los buques quedarán eximidos de su empleo en los casos en que se desplacen sobre un mismo muelle o muelles contiguos bajo las siguientes condiciones:

- a. Que el movimiento sea efectuado por el capitán o bajo su responsabilidad.
- b. Que el buque no deba abrirse del muelle o pasar en andana a otro buque.

- c. Que el movimiento sea previamente autorizado por la dependencia local de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que deberá tener en cuenta:
 - 1. Que las condiciones hidrometeorológicas reinantes y el calado del buque lo permitan;
 - 2. Que las instalaciones portuarias permitan la realización de la maniobra con seguridad;
 - 3. Que el movimiento no requiera el uso de las máquinas propulsoras del buque;
- 4. Que el buque cuente con el personal idóneo necesario para la conducción y ejecución de la maniobra; y
- 5. Que el movimiento no pudiere perjudicar a otros buques durante el mismo o después de efectuado.

SECCIÓN 5

PROCEDIMIENTOS EN CASOS DE SINIESTROS Y ACCIDENTES. PREVENCIÓN

302.0501. Accidentes de Navegación

En caso de accidente de navegación en un puerto, el capitán o patrón tratará de llevar el buque hacia donde su naufragio o varadura no obstruya la navegación.

302.0502. Prevención de Accidentes a las Personas

- a. Donde por razones de trabajo, exista peligro de producirse accidentes deben colocarse ya sea a bordo o en tierra, señales, avisos o luces indicándolo.
- b. Cuando los buques no efectúen operaciones de carga o descarga deben tener cerradas las bocas de escotillas de bodegas.

302.0503. Maniobras Peligrosas

- a. Queda prohibido a todos los buques pasarse en los canales de acceso o efectuar maniobras imprudentes o peligrosas.
- b. Los buques que naveguen en el interior del puerto en un mismo sentido, no podrán adelantarse uno a otro, debiendo mantenerse a distancia prudencial.

Esta disposición no se aplicará a los remolcadores cuando naveguen aisladamente, ni a las embarcaciones menores. Sin embargo, estas embarcaciones no interferirán la navegación de los buques mayores en los diques, dársenas, antepuertos y en todo otro lugar del interior de los puertos.

- c. Cuando un buque necesite realizar pruebas de máquinas con movimiento de hélices, su capitán pedirá autorización previa a la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que corresponda y antes de iniciarlas, reforzará amarras, colocará señales y apostará personal para advertir a todo tipo de embarcaciones próximas.
- d. Estas medidas se extremarán cuando las hélices sobresalgan de la superficie del agua o del costado del casco

302.0504. Canal Libre para Navegar

- a. El espacio de canal libre para navegar será de CINCUENTA (50) metros, en los tramos rectos. En los recodos esta extensión se ampliará lo necesario para que los buques puedan virar.
- b. Los accesorios de los buques o artefactos navales, mercaderías, materiales y, en general, cualquier cosa arrojada o caída a las aguas de puertos o canales, deberán ser extraídos por sus propietarios o por sus representantes dentro del plazo que a tal fin fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Cuando no se cumpliera en tiempo con dicha obligación y el objeto sumergido constituyera un obstáculo o un peligro para la navegación, dicha autoridad podrá proceder de oficio a la extracción, con cargo a los responsables.

302.0505. Embarcación Lista para el Caso de Accidente

Todo buque fondeado mantendrá una embarcación lista a arriar para prestar los auxilios necesarios en caso de accidentes. Cuando los buques estén en andanas esta obligación la cumplirá el de más afuera. Los buques fluviales que lleven a remolque bote auxiliar, lo mantendrán alistado para la eventualidad antedicha.

302.0506. Incendio en los Muelles

En caso de incendio en los muelles, diques, ribera, etc. los capitanes, patrones u oficiales de guardia de los buques, reunirán su tripulación y alistarán el buque para ejecutar las órdenes que reciban o las que estimen necesario dar, por propia iniciativa, para la seguridad de la embarcación a su mando.

302.0507. Prevención de Incendios

Se prohíbe a los buques hacer fuego sobre cubierta sea cual fuere el motivo o causa.

302.0508. Lucha contra Incendios

Si se declarase incendio a bordo de un buque, el capitán, patrón o encargado de este dará la voz de alarma, tomando en el acto todas las medidas para extinguirlo con los medios disponibles a bordo.

302.0509. Colaboración de los Remolcadores

Los patrones de remolcadores están obligados a ponerse a las órdenes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA toda vez que fuesen requeridos los servicios de esos buques para prestar auxilio a las embarcaciones en peligro o en los casos de incendio.

302.0510. Reducción de Velocidad en Previsión de Averías

Cuando los buques naveguen por aguas de un puerto lo harán a una velocidad mínima compatible con su maniobra la que en ningún caso será superior a SEIS (6) nudos, para evitar averías a las embarcaciones atracadas y/o daños a las costas por efecto del movimiento producido por las aguas. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA exceptuará a determinados tipos de buque cuando se pruebe que el desplazamiento de éstos a velocidades mayores no produce movimientos que puedan perjudicar a otras embarcaciones. Para prevenir que la navegación por canales genere daños a las costas e instalaciones localizadas en ellas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias que resulten necesarias en materia de velocidad máxima de los buques.

SECCIÓN 6

DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTAN PASAJEROS

302.0601. Queda prohibido el acceso a bordo de pasajeros una vez retirada la planchada.

302.0602. Queda prohibido a los buques no destinados al transporte de pasajeros conducir cualquier persona en calidad de tal sin autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

302.0603. Prohibición de Traslado de Pasajeros de Buques en Movimiento

Están prohibidos los trasbordos de pasajeros de y a buques que naveguen o estén al garete. En caso de que los buques estén fondeados, el embarco o desembarco y trasbordo de pasajeros se hará cumpliendo las medidas de seguridad establecidas.

302.0604. Tableros de Indicación de Hora de Zarpada

La hora de zarpada de todo buque de pasajeros será indicada sobre tableros colocados a bordo o en las proximidades del buque, a la vista del público.

SECCIÓN 7

DISPOSICIONES GENERALES

302.0701. Buques Inactivos por Desarme, Reparaciones, Embargados, Interdictos, con Prohibición de Navegar o en Proceso de Desguace

- a. En el interior de diques y dársenas o en los lugares del puerto donde habitualmente se efectúan operaciones, no se permitirá la permanencia de buques inactivos, ya sea por razones de encontrarse en desarme, reparaciones o en proceso de desguace, debiendo la administración del puerto designar el sitio donde permanecerán fondeados o amarrados en esas condiciones.
- b. Los buques inactivos por cualquiera de las razones citadas en el inciso anterior, al ocupar el lugar que la administración del puerto les haya designado, serán cuidados permanentemente por UN (1) guardián, por lo menos.
- c. El puesto de "guardián" podrá ser desempeñado indistintamente por un tripulante del mismo buque inactivo, un sereno de buque u otra persona debidamente habilitada para tal función, por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

- d. Sin perjuicio de que el buque inactivo, cuente o no con condiciones de habitabilidad, su cuidado permanente será llevado a cabo diariamente, por un guardián distinto cada OCHO (8) horas.
- e. Con respecto a los buques embargados, con interdicción de salida o con prohibición de navegar, también serán cuidados permanentemente por un guardián, por lo menos; siéndoles de aplicación lo indicado en los incisos c. y d. de este artículo.
- f. Cuando un buque inactivo, por causa de embargo o interdicción de salida, reste capacidad operativa o condiciones de seguridad al muelle donde se halle amarrado o a las vías de agua contiguas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, previo informe de la administración del puerto, podrá desplazarlo, comunicando al Juez interviniente que dispuso la medida la realización de tal movimiento; el gasto que demande el mismo correrá por cuenta del propietario del buque.
- g. Cuando el buque se halle inactivo debido a una orden de prohibición de navegar y al muelle donde se halla amarrado le reste operatividad comercial, la administración del puerto podrá disponer su giro a otro lugar, previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

302.0702. Reparaciones Menores

No se realizarán en los buques en puerto, pruebas de máquinas con movimientos de hélices, arriado de botes, rasqueteado y pintado exterior sin previa comunicación a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

302.0703. Jangadas

Se prohíbe formar jangadas de toneles, cascos o maderas en general, y de todo otro material flotante para ser remolcado en el interior de los puertos.

302.0704. Daños en las Obras de Arte

Toda embarcación será responsable de los perjuicios que ocasionen a las boyas, balizas, bitas y de toda obra de arte de los canales de acceso y del interior de los puertos.

302.0705. Prohibición del Uso de Pitos, Sirenas o Campanas

Queda prohibido a todos los buques surtos o en movimiento dentro de los puertos el hacer uso de sus pitos, sirenas o campanas, salvo en los casos de maniobras o emergencias previstas en el presente Capítulo. Asimismo, se exceptúan los casos de demostraciones tributadas en las festividades y cuando en casos especiales lo consienta la Prefectura local.

302.0706. Guardias de los Buques en Puerto

Con excepción de los indicados en el artículo 302.0701., del presente Capítulo, los buques apostarán las dotaciones de guardia en puertos que al efecto disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 8

SUPERVISIÓN DE BUQUES EXTRANJEROS EN PUERTO

302.0801. Control por el Estado Rector del Puerto

En virtud de las disposiciones de los Convenios Internacionales aplicables, los buques extranjeros en puerto estarán sujetos a la supervisión de inspectores debidamente autorizados de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para comprobar que se cumplen con tales disposiciones internacionales y normas conexas nacionales en lo que respecta a la seguridad y la protección del medio ambiente.

SECCIÓN 99

SANCIONES

302.9901. Las infracciones a las disposiciones del presente Capítulo, a las normas complementarias que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, como así a las que establezca en virtud de lo previsto en el artículo 302.0102, serán reprimidas con multas de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

302.9902. Los propietarios, armadores, capitanes, según las circunstancias del caso, de los buques extranjeros cuyo estado general o tripulación no se ajusten en lo esencial a los requerimientos de los Convenios Internacionales de Seguridad pertinentes y/o constituyan un riesgo inaceptable para la protección del medio marino, serán sancionados con multa de CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

302.9903. Sin perjuicio de las sanciones de multa precedentes, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer la prohibición de navegar y/o restringir las operaciones a todo buque extranjero que infrinja las disposiciones relativas al control por el Estado rector del puerto, independientemente de que dicha medida afecte al horario normal de salida del buque. Dicha prohibición de navegar y/o restricción de las operaciones se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 3

DE LOS CONVOYES DE REMOLQUE Y DE EMPUJE

SECCIÓN 1

PRELIMINARES

303.0101. Aplicación

- a. La presente Reglamentación se aplicará a todos los convoyes de remolque y de empuje de bandera nacional o extranjera, que naveguen en aguas jurisdiccionales argentinas y a los formados por remolcadores o buques o artefactos navales remolcados para la navegación en los canales de acceso portuario y para las maniobras de atraque y desatraque, en todo cuanto no se oponga a la Reglamentación particular que se establezca para cada puerto.
- b. Cuando se trate de remolques de artefactos navales tales como grúas, muelles, isletas, plataformas de cateo, u otros, que por sus características especiales implican mayores dificultades en su conducción, se deberá solicitar la autorización necesaria a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la que fijará las medidas de seguridad necesarias.

303.0102. Definiciones

A los fines de la aplicación de la presente Reglamentación, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Convoy: es el conjunto formado por el o los buques remolcadores o empujadores y los buques remolcados o empujados.

Por su modalidad se clasifican en:

- 1. Convoyes de remolque: por largo o acoderado;
- 2. Convoyes de empuje y,

- 3. Combinados, en los que al sistema predominante se agregan embarcaciones remolcadas por otro sistema.
- b. Empujador: este término designa a toda embarcación provista de medios mecánicos de propulsión y de gobierno destinada por su construcción y dispositivos, a mover barcazas. Puede ser empujador todo otro buque que, si bien no ha sido construido para tal fin, ha recibido las modificaciones y dispositivos necesarios aptos para realizar el empuje.
- c. Barcaza: es toda embarcación sin propulsión propia, construida o modificada para ser empujada por la popa y para retransmitir, si fuera necesario, el empuje a otra barcaza que forme parte del convoy.

SECCIÓN 2

REMOLQUE POR LARGO

303.0201. La navegación de remolque por largo se ajustará a las disposiciones de esta Sección.

303.0202. Remolques en los Ríos y Canales

- a. El máximo número de embarcaciones remolcadas, cualquiera sea la formación del convoy, será determinado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
- b. La longitud de los cabos de remolque será la adecuada para permitir el buen gobierno de los buques remolcados, y con ello cumplir el Reglamento Internacional.

Asimismo, dicha longitud será tal que, ante cualquier maniobra de emergencia del remolcador, permita a las embarcaciones remolcadas maniobrar para evitar colisiones por detenciones sorpresivas del remolcador.

- c. Se podrán remolcar UNA (1) o más embarcaciones sin timón con aletas fijas de gobierno o con timón telecomandado, en las siguientes condiciones:
 - 1. Sin timón: En todos los casos el remolque estará auxiliado por un remolcador a popa del convoy.
 - 2. Con aletas fijas o timón telecomandado: Sin el auxilio del remolcador de popa, si la disposición y efecto de las aletas fijas o de los timones telecomandados permite que la o las embarcaciones remolcadas, sigan la estela del remolcador en toda circunstancia. En caso contrario el convoy será auxiliado por un remolcador a popa.
- d. Se podrán remolcar por largo embarcaciones sin propulsión propia acoderadas entre sí, teniendo en cuenta que:
 - 1. El número total de embarcaciones será determinado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
 - 2. El número parcial de embarcaciones acoderadas entre sí será determinado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
 - 3. Durante la navegación, el convoy no debe franquear pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales, ni parajes de navegación dificultosa para el mismo o para otros buques o convoyes que puedan encontrarse simultáneamente con él, en dichos lugares.
- e. Los empujadores podrán efectuar remolques por largo a condición de que:
 - 1. Cumplan las disposiciones del presente artículo;
 - 2. No efectúen, simultáneamente, empuje que pueda ser afectado por el remolque por largo; y
 - 3. No lleven otras embarcaciones acoderadas a su costado.

303.0203. Remolques de Mar

Para los remolques marítimos rigen las siguientes disposiciones especiales:

- a. No podrá remolcarse más de UNA (1) embarcación por remolcador, a menos que éste cuente con dispositivos de remolques especiales, aprobados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o por Sociedades de Clasificación miembros de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación.
- b. El dispositivo de remolque principal será el denominado elástico, debiendo proveerlo el buque remolcado, o el buque remolcador en caso de que éste cuente con dispositivo automático de remolque. Se usará la cadena del ancla o sustituto equivalente cuando el estado del mar, tonelaje del buque remolcado, etc., produzcan efectos que tesen el remolque haciéndolo trabajar con riesgos de cortarse. Se dispondrá, además, de un segundo remolque para el caso que el principal se corte y se tendrán listos elementos para pasarlo con rapidez.
- c. Si el buque remolcado no lleva tripulantes se cumplirán los siguientes requisitos:
 1. Habrá dispositivos para asegurar el encendido de las luces del remolcado para navegar de noche o con visibilidad reducida;
 2. Habrá dispositivo para el fondeo del remolcado desde el remolcador para el caso de que el remolque se corte;
 3. Fijación del timón del buque remolcado, siempre que no se cuente con el telecomando desde el remolcador;
 4. La longitud de remolque podrá ser graduada desde el remolcador de acuerdo con las condiciones imperantes.

303.0204. Potencia Propulsora del Remolcador

La potencia propulsora del remolcador estará de acuerdo con las características del convoy y navegación que efectúa, debiendo ser la necesaria para asegurar una velocidad tal que le

permita maniobrar con seguridad en condiciones hidrometeorológicas, oleaje y/o corriente, adversas.

303.0205. Las normas precedentes también serán de aplicación, en la medida de lo posible, en los casos de remolques por buques en emergencia de salvamento.

SECCIÓN 3

REMOLQUE ACODERADO

303.0301. La navegación del remolque acoderado se ajustará a las siguientes disposiciones de esta Sección.

303.0302. El remolcador no podrá llevar más de UNA (1) embarcación por banda.

303.0303. En los pasos con una profundidad de agua bajo las quillas que reduzca la capacidad de controlar guiñadas y desplazamientos laterales y en los canales estrechos o de navegación dificultosa para el propio convoy, así como para otros buques que se encuentren con él en los mismos, no podrán navegar acoderadas más de DOS (2) embarcaciones, incluido el remolcador.

303.0304. Las líneas de crujía de las embarcaciones del convoy serán en todo lo posible paralelas entre sí y la organización marinera será tal que le permita maniobrar eficientemente y con seguridad.

303.0305. La potencia propulsora y el porte del remolcador serán los adecuados al tamaño y desplazamiento de las embarcaciones acoderadas, debiendo ser aquella la necesaria para maniobrar con seguridad en condiciones hidrometeorológicas adversas.

303.0306. La visibilidad desde el puesto de gobierno del remolcador abarcará todo el horizonte. Hacia proa la línea visual en la dirección de crujía deberá interceptar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.

303.0307. Los empujadores podrán llevar acoderadas embarcaciones a sus costados siempre que:

- a. No se vea afectada desfavorablemente su capacidad plena de maniobra cuando, simultáneamente, realicen empujes;
- b. Cumplan los requisitos del presente artículo.

SECCIÓN 4

EMPUJE

303.0401. Los convoyes de empuje se ajustarán a las disposiciones de esta Sección.

303.0402. La organización del convoy será tal que forme un conjunto rígido y en lo posible simétrico con respecto al plano de crujía del empujador, que navegue y maniobre como una sola embarcación por la acción de las máquinas y el gobierno del empujador.

303.0403. La trabazón de amarre entre las barcasas y el empujador, o las de aquellas entre sí, tendrá la necesaria resistencia y será tal que permita deshacer el convoy total o

parcialmente, cuando las exigencias de la navegación o maniobra así lo requieran, sin que por tal hecho, se produzcan perturbaciones en el gobierno del propio convoy o en la maniobra o navegación de otros buques.

303.0404. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los siguientes detalles relativos a los convoyes de empuje, teniendo en cuenta los nuevos tipos de embarcaciones que pudieran crearse, así como los progresos técnicos en la materia:

- a. La formación de los convoyes.
- b. Las dimensiones máximas de acuerdo con las zonas por donde la navegación se realice y que le permitan cumplir el Reglamento Internacional.
- c. Las zonas en que se deberá desarmar el convoy para franquear pasos o vías navegables estrechas, como asimismo, el lugar donde puede ser armado nuevamente para proseguir viaje.
- d. Las disposiciones de precaución en ciertas rutas navegables peligrosas, mediante avisos anticipados de la presencia del convoy, clausura parcial de determinadas rutas a la navegación convencional y sistemas de comunicación radioeléctrica para la seguridad de otros buques que pudieran encontrarse con el convoy en lugares de maniobra dificultosa.
- e. Los detalles de los dispositivos de unión entre las embarcaciones.
- f. Los equipos y elementos adicionales de maniobra, incendio y salvamento necesarios, teniendo en cuenta las características especiales del sistema.

303.0405. La visibilidad desde la timonera del empujador abarcará todo el horizonte. En el sentido de la proa, la línea visual que pasa por la extremidad superior delantera del convoy deberá interceptar la superficie del agua a una distancia no menor que la necesaria para evitar colisiones.

Si la altura del puesto de gobierno no permitiera cumplir con las prescripciones del párrafo precedente, se podrá permitir el uso de periscopios o de sistemas de video en cuyo caso la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá lo pertinente en cuanto a los requisitos e inspecciones.

303.0406. La potencia propulsora del empujador será tal que cualesquiera sean las condiciones de carga y tamaño del convoy la velocidad de éste le permita navegar, en toda su ruta, sin peligro de accidentes o colisiones.

SECCIÓN 5

DISPOSICIONES GENERALES

303.0501. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a los convoyes cualquiera sea su sistema de vinculación.

303.0502. Queda prohibida la formación de convoyes combinados que no estén expresamente indicados en el presente Capítulo. En casos debidamente justificados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá autorizarlos, a cuyo efecto los interesados lo solicitarán por medio fehaciente y con la debida anticipación.

303.0503. Ninguna embarcación podrá dar remolque o empujar a otra si no está registrada o autorizada a tal efecto por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, salvo en los casos de salvamento en los cuales circunstancias especiales exijan la intervención inmediata de un buque como remolcador.

303.0504. A los fines del registro y otorgamiento de la autorización, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá en cuenta las características del remolcador o empujador, las de la zona de trabajo y las de los remolcados para fijar la capacidad máxima para remolcar o empujar.

SECCIÓN 99

SANCIONES

303.9901. El capitán o patrón que infrinja las disposiciones establecidas en el presente Capítulo podrá ser sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000). Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque o convoy que infrinja las disposiciones aludidas. Dichas prohibiciones se mantendrán hasta tanto cesen las causales que las motivaron.

CAPÍTULO 4

DE LOS BUQUES PESQUEROS

SECCIÓN 1

PRELIMINARES

304.0101. Aplicación

Las presentes disposiciones se aplicarán a todos los buques cuyo servicio sea la pesca comercial, cualquiera sea el sistema de captura empleado.

304.0102. Clasificación de Buques Pesqueros

Los buques pesqueros se clasifican de la siguiente manera:

- a. Pesqueros marítimos:
 - 1. De altura.
 - 2. Costeros.
 - 3. De rada o ría.
- b. Pesqueros fluviales y lacustres.

SECCIÓN 2

CARACTERÍSTICAS CONSTRUCTIVAS Y DE EQUIPAMIENTO

304.0201. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, atendiendo a la clasificación del artículo 304.0102., emitirá normas con respecto a:

- a. Características constructivas, de equipamiento y dimensiones del buque.
- b. Condiciones hidrometeorológicas propias del lugar.
- c. Sistemas radioeléctricos para la seguridad establecidos en la zona

304.0202. Los máximos alejamientos se contarán desde el lugar que para cada puerto de asiento establezca la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA teniendo en cuenta las condiciones de seguridad, con cualquier estado del tiempo, que aquél ofrezca a los buques pesqueros.

304.0203. Los alejamientos máximos establecidos en virtud del artículo 304.0202., no serán rígidos, pudiendo la dependencia jurisdiccional del puerto de asiento extenderlos de acuerdo con las variantes estacionales de la pesca, dentro de los valores prudenciales.

En cada caso dicha dependencia informará a la Superioridad.

SECCIÓN 3

CAMBIOS DEL PUERTO DE ASIENTO Y TRASLADOS

304.0301. Cualquiera sea la clasificación de los buques pesqueros, éstos deberán indicar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA su puerto de asiento habitual. Los cambios serán comunicados por medio fehaciente a dicha autoridad.

304.0302. En el caso de buques que tengan fijado el máximo alejamiento desde el puerto de asiento, que por cualquier causa deban trasladarse a un puerto que se encuentre a distancia mayor que la fijada, sus responsables solicitarán la autorización respectiva a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 4

NAVEGACIÓN EN CONSERVA

304.0401. A los efectos de la presente Reglamentación, se entiende como navegación en conserva la efectuada en conjunto, de DOS (2) a SEIS (6) buques o embarcaciones dedicados a la pesca marítima desde una zona de pesca a otra, siguiendo un itinerario y bajo condiciones preestablecidas por la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

304.0402. La navegación en conserva se llevará a cabo con el propósito de proporcionar seguridad colectiva en la navegación, así como asistencia recíproca entre los buques en caso de necesidad.

La responsabilidad que implica el cargo del conjunto es independiente de la que recae en el capitán o patrón de todo buque o embarcación, por las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

304.0403. La constitución del conjunto será autorizada en cada caso por la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que al acordar el despacho correspondiente, deberá hacer constar en el "Libro de Rol" de tripulación, del buque o embarcación guía o cabeza, el nombre, características, número de matrícula y destino de cada una de las demás, y en el "Libro de Rol" de tripulación de éstas, el nombre, características y número de matrícula del buque o embarcación guía o cabeza.

304.0404. Los agentes marítimos, capitanes o patrones entregarán a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en el acto de pedir despacho, un rol de cada uno de los buques o embarcaciones que forman el conjunto, con todos los datos expresados en el punto anterior.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas necesarias cuando el despacho se formalice por otros medios.

304.0405. El conjunto de navegación en conserva estará a cargo del capitán o patrón del buque o embarcación que, en concepto de la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se halle en mejores condiciones para actuar como guía o cabeza de este, en virtud de sus características generales y marineras.

Cuando por inconvenientes surgidos con posterioridad a la salida del conjunto, el buque o embarcación guía, o cabeza no pudiera continuar a cargo de la dirección, será reemplazado por aquel que, en orden de sucesión, hubiera sido previamente designado para tal efecto.

304.0406. Son funciones del capitán o patrón del conjunto de navegación en conserva:

- a. Asumir el gobierno del conjunto en lo referente a la conducción náutica del mismo, a la seguridad de los buques o embarcaciones que lo integran y a la asistencia recíproca que éstos deben prestarse;
- b. Ejercer su autoridad como tal ante los capitanes o patrones de los demás buques o embarcaciones que constituyen el conjunto, los que deberán dar completo acatamiento en todo cuanto concierne a sus funciones;
- c. Impartir a los referidos capitanes o patrones antes de iniciar la navegación, las órdenes y disposiciones concernientes a la navegación en conserva y rumbos a llevar, dejando constancia escrita, firmada en conformidad con ellos;
- d. Verificar antes de la partida, que cada buque o embarcación tenga a bordo los elementos de comunicación y señalización necesarios para permitir la comunicación permanente entre sí;
- e. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que la dependencia local crea necesario impartir, por razones que las circunstancias aconsejen;
- f. Ordenar la disposición de marcha de los buques o embarcaciones para la navegación;
- g. Adoptar las medidas que demanden las circunstancias para preservar la seguridad de los buques o embarcaciones, especialmente en casos de mal tiempo, niebla, averías y otros inconvenientes;
- h. Dar cuenta a la dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA del primer puerto de llegada, de las dificultades producidas a causa de la falta de obediencia debida por parte de los capitanes o patrones integrantes del conjunto.

SECCIÓN 99

PROHIBICIONES Y SANCIONES

304.9901. Queda prohibido:

- a. Pescar, cualquiera sea el método de captura empleado, en los puertos y sus accesos, en los canales y en todo lugar por donde deban pasar obligadamente otros buques;
- b. Pescar en los lugares donde existen cables o instalaciones submarinos, con aquellas artes de pesca que puedan dañarlos.
- c. Modificar o alterar las modalidades de estiba de la carga detalladas en el Manual de Carga – Cuadernillo de Estabilidad aprobado.
- d. Sumergir la marca de francobordo asignada.

304.9902. El capitán o patrón que exceda el límite de máximo alejamiento establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

304.9903. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, que no cumplieran con las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre pintado de buques pesqueros, serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

304.9904. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas precedentemente, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que infrinja las disposiciones aludidas.

Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

TÍTULO 4

REGLAMENTOS VARIOS

CAPÍTULO 1

DEL RÉGIMEN DE LAS ACTIVIDADES NÁUTICO – DEPORTIVAS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

401.0101. Aplicación

La presente Reglamentación será aplicable a toda embarcación deportiva que navegue en aguas de jurisdicción nacional.

401.0102. Normas Complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA queda facultada para dictar las normas complementarias relacionadas con este Capítulo, en todo cuanto resulte necesario.

401.0103. Asistencia a Organismos Provinciales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prestar asistencia técnica a los organismos provinciales a cuyo cargo esté la seguridad de la navegación y de la vida humana en las aguas de jurisdicción provincial.

Asimismo, podrá efectuar convenios para la inscripción de embarcaciones en el Registro Especial de Yates, la extensión de documentación habilitante para conducir embarcaciones deportivas, reconocimiento de clubes náuticos, unificación de normas sobre seguridad de la navegación, etcétera.

401.0104. Definiciones

A los efectos de la presente Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

- a. Embarcación deportiva: es la que está destinada a navegar con fines deportivos, recreativos o esparcimiento en general.
- b. Clubes náuticos: entidades con personería jurídica, con asiento en un puerto o espejo de agua del cual tengan derecho de uso, destinadas fundamentalmente a la práctica de la navegación en sus distintas modalidades por parte de sus asociados, con fines deportivos y/o recreativos, registradas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- c. Autoridad responsable del Club: es la persona o personas que, de acuerdo con los estatutos de la entidad, son sus representantes legales. Podrán, asimismo, comprenderse en esta categoría, aquellas personas que, por delegación instrumentada en legal forma por la comisión directiva estén facultadas, en las tareas que se le asignen, a obligar a la mencionada institución con su firma.
- d. Material de equipamiento de las embarcaciones: incluye el material de libros, publicaciones y cartas náuticas, instrumental de navegación, señalización, de fondeo y amarre, de salvamento y, en general, todos los elementos, útiles y accesorios previstos en los reglamentos.

- e. Artefacto deportivo: Todo elemento utilizado para la práctica de deportes y/o recreación en las aguas o que, desplazándose por agua o aire, sea remolcado por una embarcación.
- f. Guardería náutica: es el establecimiento destinado a la guarda de embarcaciones deportivas.
- g. Entidades dedicadas a la enseñanza de navegación deportiva: comprende a las personas u organizaciones que no son reconocidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA como Clubes Náuticos, dedicadas a la enseñanza y capacitación en materia de navegación con fines recreativos.

SECCIÓN 2

DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS

401.0201. Uso de Bandera Nacional y Distintivos por Embarcaciones Deportivas

El uso de la bandera nacional y distintivos por parte de las embarcaciones deportivas se registrará por las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

401.0202. Nombre y Número de Matrícula de las Embarcaciones Deportivas

Las embarcaciones deportivas llevarán el nombre y número de matrícula acorde a las especificaciones que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Aquellas que se encuentren en trámite de matriculación y cuenten con permiso provisorio para navegar, deberán exhibir el número de expediente respectivo, hasta la obtención de la matrícula correspondiente.

401.0203. Inscripción de Embarcaciones Deportivas

Las embarcaciones deportivas serán inscriptas en el Registro Especial de Yates del Registro Nacional de Buques, Registros desconcentrados subordinados a éste, según corresponda, acorde con las normas que regulen su funcionamiento; o en los registros jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dependiendo de su arqueo bruto.

Rigen como principio general las normas contenidas en los artículos 201.0202; 201.0204 y 201.0205. de la presente Reglamentación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias que regularán la inscripción y transferencia de dominio de las embarcaciones deportivas.

La inscripción en la Matrícula Nacional le confiere a la embarcación la nacionalidad argentina y el derecho de enarbolar la bandera nacional.

A las embarcaciones inscriptas les será otorgado un Certificado de Matrícula por dicha autoridad.

401.0204. Incorporación a la Matrícula Nacional y Cese de Bandera de Embarcaciones Deportivas

Las autorizaciones para la incorporación a la Matrícula Nacional o cese de bandera de embarcaciones deportivas serán concedidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

- a. Para inscribir una embarcación construida en el país en el Registro Especial de Yates o Registros desconcentrados subordinados a éste, o en los registros de las dependencias jurisdiccionales, según corresponda, se cumplirán los siguientes requisitos:
 1. Presentar documentación que acredite titularidad de dominio de la embarcación, y del motor, de corresponder.
 2. Certificado Técnico de Construcción.
- 2.1. Dicho certificado será expedido por el astillero constructor, cuando se trate de construcciones en serie a partir de un prototipo aprobado por la PREFECTURA NAVAL

ARGENTINA, una Organización Reconocida o un profesional en el marco del régimen simplificado.

- 2.2. Para construcciones individuales realizadas fuera de un astillero, el Certificado de Construcción deberá ser expedido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, una Organización Reconocida o un profesional en el marco del régimen simplificado.

b. Embarcaciones deportivas construidas en el extranjero:

Para inscribir una embarcación construida en el extranjero en el Registro Especial de Yates o Registros desconcentrados subordinados a éste, o en los registros de las dependencias jurisdiccionales, según corresponda, se cumplirán los siguientes requisitos:

1. Presentar documentación que acredite titularidad de dominio de la embarcación y/o del motor, de corresponder.
2. Certificado de Construcción expedido acorde la normativa del país de origen. Cuando la embarcación careciera de dicho certificado se aplicará lo normado en el inciso a. punto 2.2.
3. Cese de bandera, si hubiera estado inscripta en un Registro extranjero, de corresponder.
4. Declaración jurada del interesado respecto al trámite de importación.
5. Pasavante de navegación expedido por la Autoridad Consular argentina del lugar de procedencia de la embarcación, si arriba al país navegando.

401.0205. Autorización para Navegar con Certificado de Matrícula en Trámite

Solicitada la inscripción, transferencia de dominio u otro trámite que requiera la emisión de un nuevo Certificado de Matrícula de una embarcación deportiva, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará una autorización provisoria para navegar, siempre y cuando la persona que la opere posea la documentación habilitante correspondiente.

401.0206. Del Equipamiento de Seguridad

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará los requisitos relativos al material de equipamiento, estableciendo los elementos que deberán llevar las embarcaciones deportivas, de acuerdo con su tipo y la zona en la cual navegan.

Serán válidos en la REPÚBLICA ARGENTINA los elementos y material de equipamiento y seguridad que cuenten con certificados de aprobación otorgados por Sociedades de Clasificación miembros de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación, no requiriendo ninguna homologación adicional por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para su uso reglamentario en aguas de jurisdicción nacional.

401.0207. Responsabilidad de los Propietarios de Embarcaciones Deportivas respecto a las Condiciones de Seguridad

Los propietarios de embarcaciones deportivas, y quienes conduzcan una embarcación deportiva ajena debidamente autorizados, serán responsables de mantener las condiciones de seguridad del casco, máquinas, planta eléctrica y material de equipamiento de seguridad de estas.

401.0208. Obligatoriedad del Uso de Silenciador en Embarcaciones Deportivas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberá establecer estándares y mecanismos de reducción de la contaminación sonora de los motores instalados a bordo de las embarcaciones deportivas, teniendo en cuenta las mejores prácticas internacionales, la protección ambiental, y la viabilidad técnica y económica de dichos estándares y mecanismos de reducción.

401.0209. Embarcaciones Especiales para Competencias

Los motores de las embarcaciones especiales utilizados exclusivamente para participar en carreras pueden estar exceptuados de la marcha atrás y desprovistos de silenciador.

401.0210. Identificación de Embarcaciones Exentas de Matriculación

Por razones de seguridad, las embarcaciones deportivas exentas de matriculación, que tengan asiento permanente en un Club Náutico o que, no teniéndolo, fueran de propiedad de un socio de un Club Náutico, deberán lucir en su casco el nombre o las siglas de identificación de este.

401.0211. Obligación de Registrar la Venta de Embarcaciones Deportivas.

Las partes deberán registrar la transferencia de dominio de las embarcaciones deportivas en el registro correspondiente.

401.0212. Disposiciones Transitorias

A fin de agilizar la gestión administrativa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá proceder de oficio a eliminar de la Matrícula Nacional, y depurar de sus Registros jurisdiccionales, a las embarcaciones deportivas que a partir de la entrada en vigor de la presente Reglamentación queden exentas de matriculación por estar comprendidas en los incisos b., c., d. y e. del artículo 201.0202.

Cuando de los asientos registrales no surja que se encuentran reunidos los requisitos para proceder a su eliminación de oficio, el trámite será instado por el propietario interesado ante la dependencia jurisdiccional correspondiente.

SECCIÓN 3

DE LA NAVEGACIÓN DE LAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS

401.0301. Navegación de Embarcaciones Deportivas

Las embarcaciones deportivas cumplirán las disposiciones de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 3 de la presente Reglamentación, en todo cuanto les fuese de aplicación. Las personas a cargo de aquéllas quedan también incluidas dentro de los alcances de las disposiciones prescriptas en la Sección 6 del Capítulo 2 del Título 3 de la misma Reglamentación.

401.0302. Reglas que Regirán la Navegación de Embarcaciones Deportivas en Competencia

Las embarcaciones deportivas que intervengan en competencia se regirán por los Reglamentos para prevenir colisiones establecidos para dicha competencia, pero, con respecto a las embarcaciones que no intervengan en la competencia, les será de aplicación el CONVENIO SOBRE EL REGLAMENTO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LOS ABORDAJES, Londres 1972, aprobado por la Ley N° 21.546, y las disposiciones que al efecto establecen las normas reglamentarias.

401.0303. Navegación en los Puertos y Canales

Las embarcaciones deportivas en el interior de puertos, canales de acceso portuario y canales balizados en general, navegarán en forma tal que no interfieran el tráfico de los buques o los obliguen a maniobrar.

401.0304. Zonas Destinadas Exclusivamente a Fondeo y Prácticas Deportivas Especiales

Las dependencias jurisdiccionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, cuando resulte conveniente o necesario, establecerán zonas destinadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas y/o zonas destinadas a la práctica de actividades deportivas especiales, entendiéndose por tales las que presenten riesgos de seguridad respecto a otras.

Asimismo, se determinarán los horarios en que podrán llevarse a cabo dichas prácticas deportivas especiales.

401.0305. Zonas Prohibidas para la Práctica de Deportes Náuticos

La dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, podrá prohibir en el interior de los puertos y zonas lacustres, fluviales o marítimas, la navegación de embarcaciones deportivas, en alguna de sus formas, cuando ello determine situaciones de riesgo para los deportistas, embarcaciones o personas que se hallen en las proximidades, o puedan ocasionar deterioros en las instalaciones portuarias, muelles, costas, elementos de señalación o balizamiento.

401.0306. Navegación en Zonas Balnearias

En las proximidades de las zonas balnearias, las embarcaciones deportivas navegarán a marcha reducida y fuera de la zona de seguridad establecida para las personas.

Se prohíbe el uso de artefactos deportivos en las zonas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea su tipo de propulsión.

401.0307. Despacho de Embarcaciones Deportivas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que regirán el despacho de las embarcaciones deportivas.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA regulará, además, el despacho de las embarcaciones deportivas de bandera extranjera, a los fines de la seguridad de la navegación y policiales correspondientes.

Se tendrán en cuenta las normas que rigen en el país de la bandera de la embarcación y se reconocerán, de corresponder, los certificados o habilitaciones emitidos por dichos países. En el caso que el país de la bandera de la embarcación no exija una certificación o habilitación especial para ser capitán de una embarcación deportiva, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará el despacho de la embarcación, correspondiendo al responsable de la embarcación demostrar el régimen vigente en el país de su bandera.

401.0308. Competencias y/o Eventos Deportivos

Las competencias y/o eventos deportivos que no interfieran el tráfico mercante no requerirán autorización alguna. El mero cruce de un canal navegable no se considerará una interferencia de este, debiendo respetarse la normativa indicada en el artículo 401.0302.

Las regatas de vela, de motonáutica, esquí acuático, remo, buceo deportivo, natación u otros eventos que se realicen, aunque sea parcialmente, en áreas donde tenga jurisdicción la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA serán informadas por el organizador a la dependencia jurisdiccional correspondiente, al solo efecto de emitir aviso a los navegantes.

La intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en ejercicio de sus funciones, no implicará control ni responsabilidad respecto de las disposiciones que establezcan las Autoridades (Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) con competencia jurisdiccional en el evento, como así tampoco las que dispongan entidades o asociaciones deportivas que regulen la actividad vinculada con éste, ni será responsable por posibles siniestros ocurridos a participantes. La PREFECTURA NAVAL

ARGENTINA no interviene en la realización o suspensión del evento por cuestiones climáticas, quedando esa decisión, exclusivamente bajo responsabilidad del organizador.

Sin perjuicio de ello, las competencias deportivas que requieran un espacio excluyente de navegación deberán requerir autorización a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

401.0309. Velocidad a Navegar en el Interior de los Puertos, Proximidades de Muelles, Amarraderos o Fondeaderos

Las embarcaciones deportivas de motor deberán navegar en el interior de los puertos, antepuertos o en las proximidades de muelles, amarraderos o fondeaderos a su mínima velocidad de maniobra, de forma que no produzcan situaciones peligrosas para ellas mismas, para las embarcaciones que naveguen en proximidades, se hallen fondeadas o amarradas, o puedan producir daños a las instalaciones portuarias, muelles, costas o elementos de señalación o balizamiento.

En zonas de alto tránsito y riesgo, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá establecer velocidades máximas específicas. Estas podrán ser excepcionalmente superadas en caso de necesidad de una maniobra, lo cual tendrá que ser demostrado por el capitán de la embarcación que haya infringido el límite.

401.0310. Operación Prudente en toda Circunstancia

Los artefactos y embarcaciones deportivas de cualquier clase o tipo de propulsión deberán ser operados con prudencia y diligencia en toda circunstancia y lugar.

Es obligatorio extremar los cuidados en su utilización, maniobra, velocidad, emplear los elementos de seguridad que correspondan, evitar la generación de olas, mantener la distancia adecuada ante la proximidad de otras embarcaciones, instalaciones y/o personas, y respetar

toda normativa complementaria que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para el ordenamiento y ejercicio de la navegación en su jurisdicción.

No se deberá poner en riesgo la seguridad de bienes, ni la integridad física propia, o de otras personas.

401.0311. Embarcaciones Deportivas Especiales

Las embarcaciones destinadas a la práctica de actividades o competencias, que por sus características tengan disminuidas sus capacidades de maniobra, serán transportadas a la zona reservada para dichas prácticas, de forma que no se ponga en riesgo a las demás embarcaciones amarradas o en navegación en la zona del transporte.

401.0312. Remolque entre Embarcaciones Deportivas

El remolque y asistencia entre embarcaciones deportivas es permitido cuando se preste auxilio en forma no habitual y benévola a otra embarcación necesitada de ayuda o socorro.

401.0313. Casos en los que se Conduzca una Embarcación Deportiva Ajena

Las personas que, en posesión de alguna habilitación deportiva emitida acorde a la presente reglamentación, ejerzan el gobierno de una embarcación deportiva de la cual no sean propietarios, no encontrándose éste a bordo, deberán tener consigo la autorización para su uso otorgada por el propietario, emitida con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o instrumentada ante escribano público.

Dicha autorización podrá ser realizada mediante un procedimiento digital que deberá ser establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

401.0314. Exigencia de Práctico para Embarcaciones Deportivas Extranjeras

Las embarcaciones deportivas extranjeras inferiores a VEINTICINCO (25) metros de eslora estarán eximidas de practicaje.

Para las demás embarcaciones deportivas extranjeras la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las exigencias a los fines del practicaje y pilotaje que les correspondan, y la eventual eximición de dicho practicaje embarcando a una persona habilitada para la navegación en la zona de la que se trate. La contratación del servicio quedará exclusivamente bajo la responsabilidad del capitán, patrón o de quienes éstos designen.

SECCIÓN 4

DE LAS HABILITACIONES

401.0401. Habilitaciones para la Conducción de Embarcaciones Deportivas

El gobierno de las embarcaciones deportivas sólo podrá ser ejercido por personas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o federaciones náutico -deportivas, acorde con las normas establecidas en el presente Capítulo.

Sin perjuicio de ello, para el gobierno de embarcaciones a motor con una potencia máxima de DIEZ (10) Caballos de Fuerza (HP) o su equivalente en motores eléctricos de hasta CINCO (5) metros de eslora y las de vela de hasta SEIS (6) metros de eslora, los conductores no necesitarán las habilitaciones establecidas en este Reglamento, siempre que realicen navegación diurna y no se alejen más de DOS (2) millas náuticas de un puerto, marina o lugar de abrigo o zarpada. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá extender o limitar dicha distancia. A los efectos de lo dispuesto en este apartado, los interesados deberán haber cumplido DIECIOCHO (18) años de edad o contar con autorización de los padres y/o tutores.

401.0402. Carácter de las Habilitaciones Deportivas

Las habilitaciones que se establecen en la presente Reglamentación son de carácter recreativo y/o deportivo exclusivamente y carecen de validez para la conducción de embarcaciones mercantes.

401.0403. Categorías de Habilitaciones para Conducción de Embarcaciones Deportivas

- a. Conductor Náutico.
- b. Timonel de Yate a Motor - Timonel de Yate a Vela y Motor
- c. Patrón de Yate a Motor - Patrón de Yate a Vela y Motor.
- d. Piloto de Yate a Motor - Piloto de Yate a Vela y Motor.

401.0404. Atribuciones y Condiciones para la Categoría de Conductor Náutico

- a. Atribuciones:

Gobierno de embarcaciones deportivas de hasta DIEZ (10) metros de eslora, propulsadas a motor de hasta CIENTO CINCUENTA (150) Caballos de Fuerza (HP); artefactos acuáticos deportivos (ADD) sin límite de potencia, para realizar navegación en lagos, ríos y el Río de La Plata, este último con los siguientes límites de alejamiento: al norte de la línea imaginaria que une Punta Piedras (en proximidades de la ciudad de Carmelo, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) con la margen sur del río Paraná Guazú (REPÚBLICA ARGENTINA).

En la franja costera determinada entre la línea de ribera y el canal Emilio Mitre.

En las otras zonas del Río de la Plata y en zona marítima hasta un radio de CINCO (5) millas náuticas desde el lugar de zarpada o los lugares que establezca la Dependencia Jurisdiccional, podrá realizar la actividad bajo condiciones climáticas favorables.

- b. Condiciones:

Haber cumplido DIECIOCHO (18) años al momento de iniciar el trámite de obtención de la habilitación deportiva, o ser mayor de DIECISÉIS (16) años con autorización de los padres o tutores.

Aprobar el examen teórico y práctico correspondiente a la embarcación de eslora y/o potencia de máquinas permitidas, acorde con la categoría que se pretende obtener.

401.0405. Atribuciones y Condiciones para las Categorías de Timonel de Yate a Motor y Timonel de Yate a Vela y Motor

a. Atribuciones:

1. Timonel de Yate a Motor: gobierno de embarcaciones deportivas de hasta VEINTE (20) metros de eslora propulsadas a motor sin límite de potencia de motor propulsor,
2. Timonel de Yate a Vela y Motor: gobierno de embarcaciones deportivas de hasta VEINTE (20) metros de eslora propulsadas a vela, a motor, o a vela y motor.

Ambas categorías de Timoneles poseerán habilitación para realizar navegación en lagos, ríos interiores en toda su extensión, y en el Río de la Plata, pudiendo alcanzar costas y puertos uruguayos con los siguientes límites de alejamiento en el Río de la Plata: Al oeste de la línea imaginaria que une Punta Atalaya en la REPÚBLICA ARGENTINA con Punta Rosario (en proximidades de Juan Lacaze, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

En las otras zonas del Río de la Plata y en zona marítima hasta un radio de DIEZ (10) millas náuticas del puerto de zarpada o hasta donde lo haya establecido la Dependencia Jurisdiccional.

b. Condiciones:

1. Haber cumplido DIECIOCHO (18) años al momento de iniciar el trámite de obtención de la habilitación deportiva, o ser mayor de DIECISÉIS (16) años con autorización de los padres o tutores.

2. Aprobar el examen teórico y práctico correspondiente a la embarcación de la categoría que se pretende obtener.

401.0406. Atribuciones y Condiciones para las Categorías de Patrón de Yate a Motor y Patrón de Yate a Vela y Motor

a. Atribuciones:

1. Patrón de Yate a Motor: gobierno de embarcaciones deportivas sin límite de eslora, propulsadas a motor, sin límite de potencia de motor propulsor.
2. Patrón de Yate a Vela y Motor: gobierno de embarcaciones deportivas sin límite de eslora, propulsadas a vela, a motor, o a vela y motor, en todos los casos sin límite de potencia de motor propulsor.

Podrán realizar navegación lacustre, fluvial o marítima, mientras se navegue a vista de costa, o a una distancia no superior a TREINTA (30) millas náuticas de la costa (incluye el Río de la Plata sin limitaciones).

b. Condiciones:

1. Poseer habilitación de Timonel de Yate con antigüedad superior a UN (1) año.
2. Aprobar los exámenes correspondientes.

401.0407. Atribuciones y Condiciones para las Categorías de Piloto de Yate a Motor y Piloto de Yate a Vela y Motor

a. Atribuciones:

1. Piloto de Yate a Motor: gobierno de embarcaciones deportivas propulsadas a motor exclusivamente, sin límite de eslora ni potencia de motor propulsor.
2. Piloto de Yate a Vela y Motor: gobierno de embarcaciones propulsadas a vela, a motor, o a vela y motor, sin límite de eslora ni potencia de motor propulsor.

b. Condiciones:

1. Poseer habilitación de Patrón de Yate con antigüedad superior a UN (1) año.
2. Aprobar los exámenes correspondientes.

401.0408. Condiciones Adicionales

Serán condiciones comunes para obtener cualquiera de las habilitaciones descriptas:

- a. Acreditar aptitud física, psíquica, auditiva y visual para la práctica de navegación deportiva y/o recreativa. Dicha certificación de aptitud podrá ser extendida por facultativos privados o pertenecientes a servicios médicos de salud pública, en ambos casos con matrícula expedida en la REPÚBLICA ARGENTINA.
- b. No tener impedimento judicial o administrativo al efecto.

401.0409. Exámenes y Certificaciones

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA emitirá la normativa complementaria donde se establezcan los contenidos mínimos que deba poseer el programa de examen teórico y práctico para obtener los certificados establecidos en la presente Reglamentación.

Los certificados náutico-deportivos sólo serán otorgados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o las federaciones náutico-deportivas, a quienes cumplimenten los requisitos que se establecen en la presente Reglamentación. Las habilitaciones otorgadas por las federaciones náutico-deportivas podrán ser las de Conductor Náutico, Timonel de Yate a Vela y Motor y de Patrón de Yate a Vela y Motor.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, cuando lo considere, auditar el dictado de clases y los exámenes que tomen los Clubes Náuticos.

Las federaciones náutico-deportivas comunicarán el otorgamiento del carnet habilitante a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los efectos del artículo 401.0410 de este Reglamento.

Efectuada dicha comunicación los carnets serán plenamente válidos a todos sus efectos. La comunicación se deberá realizar siguiendo el procedimiento que a tales efectos se establezca.

401.0410. Registro de Habilitaciones Deportivas

La incorporación de la habilitación deportiva al registro electrónico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es condición ineludible para que su titular pueda realizar las gestiones, despachos y trámites para los cuales fue concedida.

401.0411. Vigencia de las Habilitaciones Deportivas

Las habilitaciones tendrán un plazo de vigencia de DIEZ (10) años, expirando en todos los casos cuando el titular cumpla los SETENTA (70) años, sin perjuicio de su fecha original de emisión.

Para las habilitaciones que se otorguen por primera vez, o se renueven a partir de la edad indicada, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá mediante normativa complementaria los plazos de vigencia y condiciones correspondientes.

Tendrán validez hasta su fecha de vencimiento original las habilitaciones de cualquier formato, emitidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA con anterioridad a la entrada en vigor de esta Reglamentación.

401.0412. Reconocimiento de Habilitaciones Expedidas por Autoridades Extranjeras

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA autorizará la conducción de embarcaciones deportivas a argentinos o extranjeros que, no poseyendo habilitaciones deportivas nacionales, acrediten hallarse en posesión de certificados análogos expedidos por organismos oficiales competentes de otro país.

401.0413. Uso Comercial de Embarcaciones Deportivas

Las habilitaciones deportivas de Timonel, Patrón y Piloto de Yate permitirán a sus poseedores llevar adelante actividades comerciales. Por ejemplo, de deporte náutico, recreo o vinculadas a estas últimas, ya sean ejercidas en forma personal o con la participación de terceros, sea su propietario persona humana o jurídica. En el caso que conlleven el transporte de pasajeros deberán limitarse el máximo número de personas que la embarcación está autorizada a transportar, y siempre que esa cantidad no supere el número de DOCE (12), excluida la tripulación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las condiciones de seguridad de las embarcaciones para llevar a cabo las citadas actividades.

SECCIÓN 5

DE LOS CLUBES NÁUTICOS Y GUARDERÍAS

401.0501. Registro de Clubes Náuticos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará el Registro de Clubes Náuticos, donde se inscribirán las instituciones que se sometan al régimen establecido por la presente Reglamentación. Dicha autoridad determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir los clubes náuticos para su inscripción en el Registro.

Sin perjuicio de las condiciones especiales que al efecto fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán condiciones mínimas para integrar el Registro las siguientes:

- a. Encontrarse legalmente constituidos como persona jurídica, y que su objeto se corresponda con el funcionamiento como club náutico;
- b. No tener impedimento judicial o administrativo al efecto.

401.0502. Elenco de Embarcaciones Deportivas a Cargo de Clubes Náuticos

Los clubes náuticos registrados ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, llevarán un elenco en soporte electrónico actualizado de las embarcaciones que cuenten con asiento permanente o transitorio en sus instalaciones, ya sean éstas de propiedad del club, de sus asociados, o de terceros que las alojen en carácter de guarda o cortesía.

Ese elenco de embarcaciones contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre y Número de Matrícula de la embarcación, arboladura, y medidas principales.
- b. Tipo y modelo de la embarcación, marca y potencia del motor.
- c. Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, correo electrónico y teléfono del propietario y/o responsable de la embarcación.

401.0503. Elenco de Embarcaciones Deportivas en Guarderías Náuticas

Las guarderías náuticas deberán llevar un elenco actualizado en soporte digital de las embarcaciones que albergan, donde conste:

- a. Nombre, Número de Matrícula de la embarcación,
- b. Tipo y modelo de la embarcación, marca y potencia del motor,
- c. Nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, correo electrónico y teléfono del propietario y/o responsable de la embarcación.

401.0504. Consulta de Elencos de Embarcaciones Deportivas

Los elencos de las embarcaciones deportivas que lleven los clubes y las guarderías náuticas deben ser puestos a disposición de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cada vez que dicha autoridad lo requiera.

401.0505. Obligación de los Clubes Náuticos, Guarderías y Amarraderos Deportivos

Los clubes náuticos, guarderías que posean amarradero o fondeadero propio o asignado, tienen la obligación de proveer personal habilitado para la seguridad de las condiciones de amarre de las embarcaciones cuando no haya personas a bordo. La provisión de elementos relativos a la seguridad náutica y condiciones de alistamiento de estas será de exclusiva responsabilidad del propietario.

401.0506. Personal de los Clubes Náuticos a cargo de Embarcaciones

El personal empleado por los clubes náuticos para la conducción de sus embarcaciones deberá contar para el ejercicio de sus funciones con la habilitación correspondiente a la embarcación que tenga a cargo y no será considerado personal embarcado.

SECCIÓN 6

DE LAS ENTIDADES DEDICADAS A LA ENSEÑANZA Y CAPACITACIÓN EN NAVEGACIÓN DEPORTIVA

401.0601. Registro

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará un registro donde se podrán inscribir, de forma optativa, las entidades que, no siendo reconocidas por la Autoridad Marítima como clubes náuticos, deseen someterse al régimen establecido por la presente Reglamentación y su normativa complementaria, para dedicarse a la enseñanza y capacitación de postulantes interesados en acceder a las diferentes categorías de habilitaciones deportivas.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará los requisitos y condiciones que deberán cumplir para su inscripción, mantenimiento de su vigencia, e incumbencias.

Sin perjuicio de las condiciones especiales que al efecto fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán requisitos mínimos para integrar el registro los siguientes:

- a. Las personas jurídicas, encontrarse legalmente constituidas y tener por objeto la enseñanza y dictado de cursos de capacitación en materia de navegación deportiva.
- b. Las personas humanas, ser mayores de edad y con capacidad legal para ejercer el comercio.
- c. En todos los casos, acreditar la idoneidad del personal a cargo de la capacitación, mediante la habilitación respectiva.
- d. Acreditar el lugar de asiento de sus instalaciones, y los medios dedicados a la enseñanza de navegación deportiva;
- e. No tener impedimento judicial o administrativo al efecto.

SECCIÓN 7

DE LOS INSTRUCTORES DE NAVEGACIÓN DEPORTIVA

401.0701. Nómina del Personal Docente a Cargo de los Cursos

Los clubes náuticos que dicten cursos de capacitación y las entidades dedicadas a la enseñanza en materia náutica deportiva, mantendrán actualizada en sus respectivos registros ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la nómina del personal docente con indicación de la habilitación deportiva que cada uno posee.

401.0702. Habilitaciones Deportivas de los Instructores

Los instructores deberán poseer vigente, como mínimo, idéntica habilitación deportiva para la cual dictan el curso de capacitación.

Cumplirán además con las disposiciones específicas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

DE LAS NORMAS CONTRAVENCIONALES

401.9901. El propietario de una embarcación deportiva que no registre ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA su venta o adquisición, la realización de modificaciones que alteren sus características geométricas o estructurales, el cambio o instalación de motores, será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

401.9902. La persona que opere una embarcación o artefacto deportivo de cualquier clase o tipo de propulsión de manera imprudente o negligente, poniendo en peligro la integridad física propia o de otras personas, la seguridad de la navegación, o de los bienes, será sancionada con una multa de CIEN UNIDADES DE MULTA (UM 100) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Cuando como resultado de tal operación imprudente o negligente resulte necesaria la asistencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para hacer cesar la situación de peligro, se impondrá sanción de una multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

401.9903. La persona que opere una embarcación deportiva sin hallarse debidamente habilitada será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9904. La persona a cargo de una embarcación deportiva que no cumpla con las disposiciones sobre despacho correspondientes que establezca la PREFECTURA NAVAL

ARGENTINA, será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

401.9905. La persona que hiciera navegar una embarcación deportiva carente de la documentación que acredita su propiedad, o el derecho a usarla por quien la está operando, acorde establece la presente Reglamentación, será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

En tales circunstancias la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá retener preventivamente la embarcación y conducirla a puerto, hasta su retiro por quien acredite la propiedad del bien.

401.9906. El propietario de una embarcación deportiva que la hiciera navegar con su casco, máquina o planta eléctrica en mal estado, será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

401.9907. La persona a cargo de una embarcación deportiva que la hiciera navegar careciendo de todos o alguno de los elementos que integren el material de equipamiento, será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9908. Cuando dichos elementos no reúnan las condiciones reglamentarias o cuando, por su mal estado de conservación, no fuesen eficientes para su función específica, la persona a cargo de la embarcación será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

401.9909. El propietario de una embarcación deportiva que no cumpliera con las disposiciones relativas al nombre y Número de Matrícula será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 2.500).

401.9910. La persona que hiciera navegar una embarcación deportiva sobre la cual mediara prohibición de navegar, será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9911. La persona que, en posesión de una de las habilitaciones deportivas que establece la presente Reglamentación, o normativa complementaria dictada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, traspase sin causa justificada los límites de la zona en que está autorizada a navegar, será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9912. La persona que, en posesión de una de las habilitaciones deportivas que establece la presente Reglamentación, gobierne una embarcación deportiva que no está autorizada a conducir, será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9913. El propietario de una embarcación deportiva que no encontrándose a bordo permita la navegación de esta a una persona habilitada, sin otorgarle la respectiva autorización con las formalidades exigidas en el artículo 401.0313 del presente Régimen, será sancionado con

una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

Cuando se permita la navegación a una persona sin habilitación, el mínimo de la multa será de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200).

401.9914. El club o guardería náuticos que no cumpliera con las disposiciones que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y no contara con los Registros de Despacho de Embarcaciones Deportivas, será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9915. El club náutico que no cumpliera con los requisitos establecidos en la presente Reglamentación para la habilitación de sus asociados en la conducción de embarcaciones deportivas será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9916. Los clubes náuticos que, en oportunidad de organizar regatas u otras competencias deportivas no informen a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000).

401.9917. El club náutico que omitiera realizar las comunicaciones o brindar la información que establece la presente Reglamentación, será sancionado con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9918. El club o guardería náuticos que fuera nombrado depositario de una embarcación deportiva con prohibición de navegar y permitiere que la misma fuese retirada de sus instalaciones, muelles o fondeaderos será sancionado con multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9919. La persona humana o jurídica registrada para la enseñanza y capacitación náutica deportiva que emplease instructores que no cumplan las condiciones de idoneidad y/o los requisitos exigidos por el presente Reglamento, y/o la normativa complementaria que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionada con multa de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000).

401.9920. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de toda embarcación deportiva que infrinja las disposiciones establecidas en la presente Reglamentación. Dicha prohibición se mantendrá hasta que cese la causal que la motivara.

401.9921. La federación náutico-deportiva que omita comunicar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, las habilitaciones, certificaciones o carnets náuticos otorgados acorde con el artículo 401.0409, será sancionada con una multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

401.9922. Los actos y hechos de las personas comprendidas en el presente Capítulo, que tuvieren lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, que significaren acciones u omisiones en violación de disposiciones no establecidas en la presente

Reglamentación, pero surjan de leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas relacionados con la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación;
- d. Multa de SETENTA Y CINCO UNIDADES DE MULTA (UM 75) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

De acuerdo a la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa también podrá imponerse accesoriamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 2

SECCIÓN 99

DE LAS SANCIONES A LOS PROFESIONALES PARAGUAYOS EN AGUAS ARGENTINAS

402.9901. Los actos y hechos de las personas comprendidas en el presente Capítulo, que tuvieron lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que significaren acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las mismas sanciones de las que son pasibles los profesionales argentinos, conforme los artículos 599.0101 y 599.0102.

CAPÍTULO 3
DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACAECIMIENTO DE LA NAVEGACIÓN

SECCIÓN 1
GENERALIDADES

403.0101. Comunicación por parte de los Capitanes o Patrones

Los capitanes o patrones de los buques y artefactos navales de la Matrícula Mercante Nacional que se hallasen navegando, fondeados o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas o

extranjerías, extraterritoriales o mar libre, y los capitanes o patrones de buques y artefactos navales extranjeros que se hallasen navegando, fondeados o amarrados en aguas jurisdiccionales argentinas, están obligados a comunicar de inmediato y por el medio más rápido a la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA más próxima, todo acaecimiento de la navegación sufrido o causado por su buque o artefacto naval. En los convoyes la obligación de efectuar la comunicación corresponderá al capitán o patrón del buque o artefacto naval que intervino directamente en el hecho.

403.0102. Comunicación por parte de los Prácticos o Baqueanos

Los prácticos o baqueanos embarcados, en cumplimiento de sus funciones, en buques o artefactos navales extranjeros, estarán sujetos a las obligaciones dispuestas en el artículo 403.0101., para los capitanes o patrones.

Los gastos originados por las comunicaciones que deben efectuar los prácticos o baqueanos, en cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo, quedarán a cargo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

403.0103. Comunicación en Caso de Varadura

En caso de varadura la comunicación de que trata el artículo 403.0101., contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a. Posición en que ha quedado el buque o artefacto naval;
- b. Orientación y situación estimada con respecto a señales de balizamiento o puntos notables de la costa, según el lugar de la varadura;
- c. Si obstruye total o parcialmente la navegación o si permite el libre tránsito;
- d. En caso de que la obstrucción sea parcial, banda por la que permita el paso y hasta qué calado;

- e. Altura del agua en el instante de la varadura y estado de creciente o de bajante.

403.0104. Comunicación en Caso de otro Accidente o Siniestro

Cuando el accidente o siniestro no se tratare de varadura, la comunicación de que trata el artículo 403.0101 contendrá en la forma más amplia posible, información sobre los siguientes puntos:

- a. Si el hecho afecta las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval.
- b. Situación del buque o artefacto naval o, si continuara navegando, el puerto o lugar de destino.

403.0105. Caso en que el Acaecimiento no afecta las Condiciones de Seguridad

Cuando el acaecimiento no afecte las condiciones de seguridad del buque o artefacto naval, podrá continuar el viaje, por sus propios medios o remolcado, hasta el puerto más próximo o a la escala más inmediata de su itinerario, pudiendo postergarse la comunicación dispuesta hasta la llegada a ese puerto o escala.

SECCIÓN 99

SANCIONES

403.9901. El capitán, patrón, práctico o baqueano que no efectuase la comunicación dispuesta en este Capítulo u omitiese cualquiera de los datos a los que esté obligado a consignar, se hará pasible de una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

CAPÍTULO 4

DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

404.0101. Normas para la Asignación de Pasajeros

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas que regularán la asignación del número máximo de pasajeros que podrán transportar los buques y embarcaciones de la Matrícula Mercante Nacional.

404.0102. Número Máximo de Pasajeros

Los buques y embarcaciones autorizados al transporte de pasajeros exhibirán en lugar bien visible, el número de pasajeros que están autorizados a transportar, número que no podrá ser superado.

404.0103. Prohibición de Transportar carga

En los buques y embarcaciones autorizados a transportar pasajeros, mientras se hallen afectados a dicho servicio, no se podrán transportar cargas, excepto en las cantidades y lugares expresamente autorizados por dicha autoridad.

404.0104. Lugares y Horarios de los Traslados

Los traslados de pasajeros se efectuarán en los lugares, días y horas que haya fijado la autoridad competente, salvo autorización expresa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en otro sentido, siempre que haya condiciones hidrometeorológicas favorables.

SECCIÓN 99

SANCIONES

404.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo, se harán pasibles de una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

404.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir, según las circunstancias del caso, la navegación de aquellos buques que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 404.9901.

CAPÍTULO 5

DE LA SEGURIDAD EN LOS TRABAJOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

405.0101. Aplicación

Las presentes normas se aplican a todo buque de la Matrícula Mercante Nacional o extranjero en aguas jurisdiccionales argentinas, que consuma o transporte líquidos inflamables, combustibles, o gases licuados inflamables y debe verificarse su cumplimiento antes de comenzar trabajos de reparación, mantenimiento o conservación a bordo, como así durante su ejecución.

405.0102. Definiciones

a. Herramientas y accesorios

Herramienta: es todo instrumento manual o mecánico que al accionarse sea capaz de producir movimiento o modificar el estado de las cosas a las cuales se aplica. Accesorio es todo elemento que su uso complete o haga posible la acción de la herramienta principal.

b. Trabajo caliente

Trabajo caliente: es cualquier operación que involucre fuego, generación o aporte de calor o desprendimiento de chispas, como el remachado, soldaduras, picareteo, quemado u operación semejante que sea capaz de inflamar una mezcla explosiva o generar gases por sobre los límites admisibles.

c. Trabajo frío

Trabajo frío: es toda operación que no sea un trabajo caliente.

d. Seguro para hombre

Seguro para hombre: significa que pueden realizarse faenas de hasta OCHO (8) horas en ambientes con esos gases y en las cantidades indicadas, sin que se produzcan intoxicaciones en los hombres que actúan.

e. Seguro para buque

Seguro para buque indica el límite máximo de concentración de gases permisible para evitar explosiones por trabajos calientes.

f. Líquido inflamable

Líquido inflamable es aquel que desprende vapores inflamables a o por debajo de la temperatura de VEINTISIETE (27) grados centígrados. Dentro de esta clasificación se dan TRES (3) grados, basados en la "Presión de vapor Reid" a saber:

1. GRADO A: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" igual o mayor a UNO (1) kg/cm²;
2. GRADO B: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" menor de UNO (1) kg/cm² pero superior a CERO COMA SESENTA (0,60) kg/cm²;
3. GRADO C: Líquido inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" menor de CERO COMA SEIS (0,6) kg/cm².

g. Líquido combustible

Líquido combustible es aquel que desprende vapores inflamables solamente por encima de los VEINTISIETE (27) grados centígrados. Dentro de esta clasificación se dan DOS (2) grados basados en el "Punto de inflamación", a saber:

1. GRADO D: Combustible líquido que tiene un "Punto de inflamación" entre VEINTISIETE (27) y SESENTA Y SEIS (66) grados centígrados;
2. GRADO E: Combustible líquido que tiene un "Punto de inflamación" igual o mayor de SESENTA Y SEIS (66) grados centígrados.

h. Gas licuado inflamable

Gas licuado inflamable es todo gas inflamable que tiene una "Presión de vapor Reid" que excede DOS COMA OCHO (2,8) kg/cm² y que ha sido licuado con el propósito de transportarlo.

i. Neutralización

Neutralización significa lograr las siguientes condiciones:

1. Para tanques de combustible: significa que al espacio designado, o bien se le ha introducido cualquier gas inerte aprobado, en volumen suficiente para mantener el contenido del oxígeno de la atmósfera en o por debajo de DIEZ POR CIENTO (10 %), durante todo el período de neutralización, asegurando que el volumen de gas inerte nunca sea inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %), o bien se lo ha llenado totalmente con agua;

2. Para tanques de gases inflamables comprimidos: significa que el tanque ha sido descargado y se le ha introducido un gas inerte que eleve la presión en el interior del tanque a UNO COMADOS (1,2) kg/cm².

j. Buques tanque

Buques tanque son los construidos especialmente para transportar líquidos inflamables o combustibles.

k. Buques gaseros

Buques gaseros son los construidos especialmente para transportar gases licuados inflamables.

l. Técnico en Desgasificación de Buques

Es la persona habilitada y registrada en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para actuar como tal. En el extranjero podrá actuar un técnico local, lo que no exime al capitán o patrón de su responsabilidad por el cumplimiento de estas normas.

m. Certificado de Seguridad para Trabajo

Se denomina Certificado de Seguridad para Trabajo al documento que extiende el Técnico en Desgasificación de Buques dando sus conclusiones técnicas para la realización de los trabajos específicos, constituyendo el elemento técnico de juicio para el asesoramiento del capitán, patrón o armador/agente marítimo, que deberá ser presentado ante la Autoridad Marítima.

SECCIÓN 2

CERTIFICACIÓN

405.0201. Obligatoriedad del Certificado de Seguridad para Trabajo

Será obligatoria la confección del Certificado de Seguridad para Trabajo para los casos de los trabajos antes mencionados, en las siguientes circunstancias según se trate de:

- a. Buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar:
 - 1. Trabajos en frío y caliente en tanques de combustibles con excepción de los que se determinan en el inciso a. del artículo 405.0202.;
 - 2. Trabajos en frío y caliente en sala de bombas o compresores de cargamento o lugares de peligrosidad similar;
- b. Buques no contemplados en el inciso a. que antecede:
 - 1. Trabajos en frío y caliente en tanques de combustibles y cofferdams adyacentes;
 - 2. Trabajos en caliente en sentinas de máquinas;
- 3. Trabajos en caliente en timones u otros apéndices rellenos con sustancias combustibles o inflamables;
- 4. Trabajos que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA considere de riesgo, ya sea por el tipo de buque o por la zona de trabajo en el mismo.

405.0202. Exención de la Obligatoriedad del Certificado de Seguridad para Trabajo.

No será obligatorio la presentación ante la Autoridad Marítima del Certificado de Seguridad para Trabajo, quedando el requerirlo a criterio del capitán o patrón, el que en cada caso valorizará el riesgo y asumirá la responsabilidad total de la seguridad de las operaciones, para el caso de los siguientes trabajos, según se trate de:

- a. Buques tanque, gaseros o que transporten productos de peligrosidad similar:
 - 1. Trabajos en frío, de rasqueteo, picareteo y pintado, de cubiertas y superestructuras, en la zona de tanques, durante la navegación; o trabajos en frío, de rasqueteo, picareteo y arenado del casco, con el buque en seco en todos los casos, siempre que en el buque se cumplan las condiciones del artículo 405.0302;
 - 2. Trabajos en frío en zonas alejadas CINCO (5) metros o más de la zona de tanques, siempre que tales trabajos no se realicen en venteos o tuberías de cargamento o, en

circunstancias que el buque se encuentre operando en tareas de carga, descarga o limpieza de tanques;

3. Trabajos en "frío" en las salas de máquinas principales, auxiliares, usinas, excluyendo la sala de bombas o compresores de cargamento, pañoles o locales donde se transporten sustancias inflamables o combustibles. Cuando por razones de mantenimiento operativo, el buque necesitare efectuar reparaciones en frío en la sala de bombas mientras se encuentre navegando, se embarcará un "Técnico en Desgasificación de Buques", a los fines del control que se establece en este Capítulo y la entrega al capitán del "Certificado de Seguridad para Trabajo" quedando ello registrado en el "Diario de Navegación".

Además, el capitán dejará asentado en dicho diario la necesidad de utilizar el procedimiento empleado y sus razones. Cumplidos estos requisitos, el capitán, bajo su responsabilidad, podrá autorizar la realización de los trabajos en frío señalados;

4. Trabajos en caliente y frío en tanques de agua o de lastre no combustible ni inflamable y que no sean adyacentes a tanques de combustible o cofferdams que lo separen de ellos;
5. Trabajos en frío y caliente en líneas de eje, hélices, timones no huecos o en otros apéndices que no se encuentren adheridos directamente al casco, en zonas de tanques de combustible y que por sí mismos no presenten riesgos especiales por estar rellenos con materiales inflamables o combustibles;

b. Cuando se realicen trabajos no especificados en el inciso b., del artículo 405.0201.

405.0203. Autorización de Trabajos en Frío y Caliente

Para la realización de cualquier trabajo en frío o en caliente que se realice a bordo de buques y artefactos navales nacionales o extranjeros en aguas jurisdiccionales argentinas, el capitán, armador o agencia marítima que lo represente, deberá informar a la Dependencia Jurisdiccional previo al inicio, mediante los mecanismos que la Autoridad Marítima disponga.

405.0204. Responsabilidades

En el caso de trabajos en frío o en caliente no contemplados en el artículo 405.0201, las autorizaciones deberán estar intervenidas por el capitán, patrón, armador o agente marítimo designado por el armador, en el supuesto que los trabajos fueran realizados por empresas registradas por la Autoridad Marítima serán intervenidas además por el representante o responsable del taller a cargo de las tareas, teniendo carácter de declaración jurada.

SECCIÓN 3

LÍMITES DE SEGURIDAD

405.0301. Lugares Cerrados con Aberturas Controladas

Los límites de seguridad para los lugares cerrados con aberturas controladas son los siguientes:

- a. "Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque": significa que en el espacio designado y espacios adyacentes, el contenido de gases inflamables en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites posibles de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque" y no es posible excederlos por trabajos calientes;
- b. "Seguro para Hombre" - "No seguro para Buque": significa que en el compartimiento designado, el contenido de gas en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" y que los residuos remanentes en el compartimiento o locales adyacentes a estos últimos, pueden hacer posible, por acción de trabajos calientes que se excedan los límites de la tabla de la Sección 7 "Seguro para Buque" en el local considerado o en cualquiera de los adyacentes;

- c. "No seguro para Hombre" - "Seguro para Buque": significa que en el compartimiento designado y espacios adyacentes, el contenido de gas inflamable en la atmósfera por volumen, excede los límites de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" y está comprendido dentro de los límites "Seguro para Buque" y que los residuos remanentes en los locales y espacios mencionados, no hacen posible por la acción de los trabajos calientes, en cualquiera de ellos, exceder los límites de seguridad de la referida tabla "Seguro para Buque";
- d. "No seguro para Hombre" - "No Seguro para Buque": significa que en el compartimiento designado y en los espacios adyacentes el contenido de gas inflamable en la atmósfera, por volumen, excede los límites de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque".

405.0302. Lugares Abiertos en Comunicación Directa o Incontrolada con la Atmósfera o Intemperie

"Seguro para Hombre" - "Seguro para Buque" (en lugares abiertos) para lugares abiertos en comunicación directa o incontrolada con la atmósfera o intemperie, significa que en el compartimiento designado y en los espacios adyacentes, el contenido de gas inflamable en la atmósfera, por volumen, está dentro de los límites permisibles de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Hombre" - y que no existen emanaciones directas de gases peligrosos sobre la cubierta, que puedan hacer exceder aunque sea momentáneamente, los límites de la tabla de la Sección 7, "Seguro para Buque".

405.0303. Trabajos con Llama Abierta o con Desprendimiento de Chispas Realizados en el Exterior de los Buques

Para los trabajos que se realicen en las partes exteriores de todos los buques, aun los que no consuman ni carguen combustibles líquidos, y que signifiquen el uso de llama abierta,

producción de chispas u otra forma de energía que pueda generar fuego en forma directa o indirecta por desprendimiento de partículas ígneas, en contacto con el espejo de agua donde flota el buque, en el caso que el mismo esté contaminado con hidrocarburos, se requerirá la Certificación de Seguridad para Trabajo, donde se indiquen las posibilidades de tal operación, sin riesgo de incendio, para el momento requerido, junto con las medidas de precaución necesarias.

SECCIÓN 4

TRABAJOS PERMITIDOS PARA CADA LÍMITE DE SEGURIDAD

405.0401. Límite de Seguridad del inciso a. del artículo 405.0301

En las condiciones del límite de seguridad del inciso a. del artículo 405.0301., se permitirán toda clase de trabajos fríos o calientes.

405.0402. Límite de Seguridad del inciso b. del artículo 405.0301

En las condiciones del límite de seguridad del inciso b. del artículo 405.0301., se permitirán solamente trabajos fríos, con herramientas de bronce o no ferrosas, cuidando además que la ejecución de los trabajos no implique caídas, percusiones o frotamientos que puedan hacerlos calificar como trabajos calientes.

405.0403. Límite de Seguridad del inciso c. del artículo 405.0301

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del inciso c. del artículo 405.0301., se permitirán trabajos fríos o calientes.

405.0404. Límite de Seguridad del inciso d. del artículo 405.0301

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del inciso d. del artículo 405.0301., no se permitirá ningún tipo de trabajo.

405.0405. Límite de Seguridad del artículo 405.0302

En las condiciones determinadas en el límite de seguridad del artículo 405.0302. se permitirán trabajos de conservación o mantenimiento en frío, con herramientas manuales o automáticas, evitando toda caída o deslizamiento brusco de elementos. Quedan prohibidos estos trabajos en la cubierta principal y adyacencias cuando el buque opera en muelles o radas, con productos.

SECCIÓN 5

FORMAS DE LOGRAR LOS LÍMITES DE SEGURIDAD

405.0501. Límite de Seguridad del inciso a. del artículo 405.0301.

En el caso del límite de seguridad del inciso a. del artículo 405.0301., se adoptarán las siguientes medidas:

- a. Para reparaciones generales o para entrar a dique seco: desgasificación y lavado total de los tanques de carga, cuarto de bombas y sentinas; con extracción de residuos en los lugares donde están previstos trabajos con fuego;
- b. Para reparaciones parciales: los compartimientos y espacios afectados deben ser desgasificados y lavados; los compartimientos y espacios adyacentes, neutralizados o limpiados y desgasificados.

405.0502. Límite de Seguridad del inciso b. del artículo 405.0301

En el caso de límite de seguridad del inciso b. del artículo 405.0301. se adoptarán las siguientes medidas:

- a. Para reparaciones en frío: el compartimiento o espacio afectado debe encontrarse desgasificado e inertizado, cuidando que mantenga los porcentajes de gases inflamables admitidos durante toda la realización del trabajo y bajo la fiscalización permanente del "Técnico en Desgasificación de Buques";
- b. Para trabajos fríos en tuberías y válvulas: para el caso de trabajos que impliquen desarme de tuberías y válvulas que se comuniquen con tanques, carboneras, doble fondos, cofferdams y cuartos de bombas, deberán ser previamente desgasificados e inertizados en el tramo entre válvulas, de las cuales debe asegurarse su estanqueidad; cuando se deba hacer en interior de tanque deberá cumplirse además, la condición anterior.

405.0503. Límite de Seguridad del inciso c. del artículo 405.0301

En el caso del límite de seguridad del inciso c. del artículo 405.0301., para reparaciones frías o trabajos calientes, el compartimiento o espacio afectado debe encontrarse desgasificado e inertizado.

405.0504. Límite de Seguridad del inciso d. del artículo 405.0301

En el caso del límite de seguridad del inciso d. del artículo 405.0301. no se permitirá la realización de ningún tipo de trabajo.

405.0505. Límite de Seguridad del artículo 405.0302

En el caso del límite de seguridad del artículo 405.0302., para trabajos de conservación en frío, debe asegurarse que todas las escotillas, tapas de sondas y puertas de registro estén herméticamente cerradas.

Los venteos deben estar provistos de mallas parallamas reglamentarias; las tuberías y válvulas de escape de gas deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento y regularmente controladas.

405.0506. Entrada de Buques a Dique Seco

Para entrar a dique seco, se deberán cumplir los requisitos que se determinan a continuación:

- a. Buques tanque: todo buque tanque que sea puesto en seco para realizar los trabajos que se especifican en el apartado 1, del inciso a. del artículo 405.0201., deberá hacerlo cumpliendo el límite de seguridad y en la forma determinada en el inciso a. del artículo 405.0501., y con una cantidad de combustible en carboneras no mayor del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total que pueda llevar en ese concepto;
- b. Buques de carga: todo buque de carga que contenga líquidos inflamables o combustibles en sus doble fondos o carboneras deberá declarar esta circunstancia a la autoridad del dique, astillero o varadero y señalar en el casco, en forma visible, la extensión de dichos compartimientos, zonas en las cuales se prohíben los trabajos calientes, hasta que se certifique que se han alcanzado los límites de seguridad adecuados.

SECCIÓN 6

NORMAS RELATIVAS A LOS TÉCNICOS EN DESGASIFICACIÓN DE BUQUES

405.0601. Normas

La actividad de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" se regirá por las siguientes normas:

- a. Requisitos previos para la inscripción: acreditar mayoría de edad, poseer como mínimo título de nivel Terciario con competencia/incumbencia en el área y aprobar el examen correspondiente;
- b. Examen de competencia: los solicitantes serán convocados a examen de competencia en las fechas que fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el que versará sobre los temas que figuren en el programa que establezca dicha autoridad;
- c. Facultades y obligaciones: los "Técnicos en Desgasificación de Buques" con inscripción vigente quedarán facultados para intervenir en todos los casos que prevé esta Reglamentación, debiendo asesorar al capitán, patrón del buque, armador, agente marítimo sobre las condiciones de seguridad de los trabajos para los cuales haya sido requerida su actuación, o que tengan relación con ésta, debiendo permanecer a bordo supervisando las medidas de seguridad durante el tiempo que duren los trabajos comprendidos en el artículo 405.0201. incisos a. y b.
- d. Libros de asiento y/o medios de registración electrónica: los "Técnicos en Desgasificación de Buques" llevarán un libro habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, donde registrarán en orden cronológico, las inspecciones realizadas y los "Certificados de Seguridad para Trabajo" extendidos. Dicho libro, cuyas características serán fijadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, revistará carácter de documento público y su presentación será obligatoria al renovarse la inscripción.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas necesarias para lograr, en el modo y plazo que considere conveniente y oportuno, la sustitución total de los Libros que llevan los Técnicos en Desgasificación de Buques, por métodos de registración en formato electrónico.

- e. Renovación de la inscripción: la renovación de la inscripción de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" se hará ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

- f. "Certificado de Seguridad para Trabajo": El "Certificado de seguridad para trabajo" para tener valor como tal, deberá consignar los siguientes datos:
1. Identificación del dador;
 2. Lugar, fecha y hora;
 3. Numeración correlativa anual;
 4. Identificación del buque y armador;
 5. Naturaleza del certificado;
 6. Límite de seguridad;
 7. Trabajos que pueden efectuarse y herramientas a utilizar;
 8. Precauciones que deben adoptarse;
 9. Equipo utilizado para la medición – vencimiento de calibración;
 10. Fecha y hora de vencimiento del certificado;
11. Firma del "Técnico en Desgasificación de Buques" con aclaración del número de inscripción en la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA;
12. El formato del certificado se normalizará según establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- g. Destino de los "Certificados de Seguridad para Trabajo":
1. Original: para la Dependencia Jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA donde se lleven a cabo los trabajos y haya sido informada de ellos;
 2. Primera copia: al capitán, patrón o armador del buque, agente marítimo; ella podrá ser requerida en cualquier momento para determinar el cumplimiento de las normas de seguridad;
y
 3. Segunda copia: al "Técnico en Desgasificación de Buques" como constancia;

- h. Fiscalización: la actuación de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" será fiscalizada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en las oportunidades y circunstancias que se consideren convenientes.

405.0602. Mantenimiento de Competencia Profesional

El "Técnico en Desgasificación de Buques" para mantener su habilitación deberá realizar cada DIEZ (10) años una reválida de competencia profesional conforme con los requerimientos que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

405.0603. Cancelación de la Habilitación

La cancelación de la habilitación procede en los siguientes casos:

- a. Renuncia;
- b. Pérdida de las condiciones técnicas o psicofísicas;
- c. Incumplimiento de las renovaciones, en las oportunidades que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine.

SECCIÓN 7

LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE GASES

405.0701. Los límites de concentraciones de gases a que hacen referencia las presentes disposiciones serán los indicados en la Tabla de Concentraciones Máximas Permisibles establecida en el artículo 61 del Anexo I del Decreto N° 351 del 5 de febrero de 1979 y sus modificatorios, Reglamentario de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N° 19.587 y su modificatorio, la cual, en su versión vigente al momento de los trabajos, deberá ser tenida en cuenta por el "Técnico en Desgasificación de Buques" habilitado.

SECCIÓN 99

SANCIONES

405.9901. Los hechos que configuren negligencia profesional o incorrección ética por parte de los "Técnicos en Desgasificación de Buques" serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión hasta SEIS (6) meses;
- c. Cancelación de la habilitación.

405.9902. El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Capítulo determinará la aplicación de una sanción al armador del buque, agente marítimo que lo representa, y/o al capitán, patrón, jefe de máquinas, personal a cargo de las tareas, empleador y/o responsables que correspondan según sus incumbencias técnicas o profesionales, consistente en una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Sin perjuicio de la sanción establecida precedentemente la dependencia jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá la inmediata suspensión de las operaciones, hasta tanto cesen las causas que determinaron tales medidas.

CAPÍTULO 6

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD EN BUQUES TANQUES DEDICADOS AL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

SECCIÓN 1

NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LA NAVEGACIÓN

406.0101. Rondas de Seguridad

En los servicios de guardia comprendidos entre las VEINTE (20:00) horas a CUATRO (04:00) horas se cumplirá una ronda de seguridad, dejando constancia de las novedades en el Libro de Guardia.

406.0102. Elementos Sobre Cubierta

Se mantendrá el orden y la limpieza de los elementos sobre cubierta, pañoles, sentinas de máquinas y calderas.

406.0103. Zonas de Tanques y Pañoles

Está prohibido fumar, encender fuego y llevar lámparas no autorizadas en las zonas de tanques y pañoles. A los efectos de alertar sobre este particular, existirán carteles indicadores altamente visibles en la referida zona, la que estará claramente delimitada.

406.0104. Ventilación de Locales

Se mantendrá una adecuada ventilación en los compartimientos de máquinas, bombas y pañoles.

406.0105. Válvulas de Venteo

Se mantendrán abiertas todas las válvulas de venteo, salvo en los casos en que por razones técnicas u operativas la ventilación deba regularse en relación con la seguridad del buque o cargamento. En esos casos se dejará constancia, en el Libro de Guardia, de la razón del hecho y forma de regulación adoptada para el venteo.

406.0106. Tapas de Registro y de Observación

Se mantendrán efectivamente cerradas todas las tapas de registro y de observación de los tanques y cofferdams.

406.0107. Refrigeración de la Cubierta de los Tanques

Los buques en los que se transporten líquidos de punto de inflamación menor de TREINTA (30) grados centígrados como carga deberán mantener una adecuada refrigeración por medio de agua sobre la cubierta de los tanques cuando la temperatura ambiente exceda los VEINTISEIS (26) grados centígrados.

SECCIÓN 2

NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LAS OPERACIONES DE CARGA Y DESCARGA

406.0201. Normas a Cumplir

Además de las normas especificadas en la Sección 1 de este Capítulo, los buques tanques durante las operaciones de carga y descarga, ya sea que se realicen en puertos, radas, cargaderos o a otros buques, cumplirán con las disposiciones de la presente Sección.

406.0202. Conductos para Carga y Descarga

Todos los conductos para carga y descarga de hidrocarburos que se hallen en tierra para ser conectados a un buque tanque tendrán instalaciones aislantes o, en su ausencia, se utilizarán mangueras no conductoras, en forma tal que constituyan un vínculo aislante entre la cañería general y la brida de conexión existente en el buque.

406.0203. Cañerías Convergentes al Muelle

Las cañerías para transporte de hidrocarburos convergentes al muelle deberán estar puestas a tierra en forma efectiva, en el tramo inmediatamente anterior a la brida aislante existente en el muelle o del tramo de manguera de carga no conductora de electricidad.

406.0204. Cañerías con Protección Catódica

En el caso de cañerías con protección catódica, vinculadas al buque con mangueras de carga, no conductoras, se instalarán bridas aislantes en el extremo de estas. Si la cañería no tuviera protección catódica, se la pondrá a tierra en forma convencional.

406.0205. Luz y Señal

Al iniciar y durante las operaciones, los buques tanques arbolarán la bandera "B" durante las horas de luz solar y durante el resto del día, una luz roja de condiciones de seguridad adecuada.

406.0206. Mangueras de Conexión

Se controlará que las mangueras de conexión, para las operaciones de carga y descarga, se encuentren en condiciones adecuadas, no presentando fisuras ni signos de debilitamiento.

406.0207. Bridas de Conexión

Se controlará que las bridas de conexión, cuando sean abulonadas, se fijen con todos los bulones que requieran y cuando sean de otro tipo, cumplirán con los requisitos máximos de ajuste mecánico para impedir fugas de líquido.

406.0208. Bandeja Colectora de Pérdidas

Bajo cada brida de conexión se instalará una bandeja colectora de pérdidas que impida que parte del producto llegue al agua exterior o al muelle. A los mismos fines se bloquearán todos los imbornales de la cubierta de carga.

406.0209. Colocación de Mangueras de Carga

Las mangueras de carga se instalarán de tal forma que no presenten codos agudos ni cambios bruscos de dirección. En el caso de que las mangueras deban apoyar sobre cantos vivos se utilizarán defensas adecuadas que impidan que las mismas se afecten.

406.0210. Buques en Aguas en Movimiento

En el caso de grandes movimientos de agua en la zona de atraque, ya sea por mal tiempo o maniobra de un buque próximo, se deberá parar el bombeo del producto. En igual forma se procederá si ocurriera algún siniestro, tal como incendio o explosión en el muelle de operaciones o en su zona de seguridad, en buque o buques próximos, o en caso de tormentas eléctricas de gran intensidad, o cuando se observe derrame del producto.

406.0211. Tuberías Largas

En el caso de operaciones en cargaderos con largas tuberías conectadas a tierra, se utilizarán sistemas aprobados de comunicación buque-tierra que permitan comunicar la necesidad del cese inmediato de las operaciones, en el caso de averías en la tubería o siniestros.

406.0212. Tela Parallama en Bocas de Observación

Cuando deba mantenerse abierta alguna tapa de observación de cualquier tanque, se colocará la tapa de tela parallama correspondiente.

406.0213. Acceso al Buque

Se mantendrá constante vigilancia en el acceso y cubierta del buque para impedir la entrada a personas no autorizadas.

406.0214. Equipos Radioeléctricos

Con excepción de los equipos de muy alta frecuencia, de seguras condiciones para este uso, no se podrán utilizar los equipos radioeléctricos del buque, debiendo clausurarse la estación.

406.0215. Carga y Descarga de Tanques

La carga y descarga de los tanques se hará únicamente por las tuberías correspondientes, no autorizándose para ello el uso de las bocas de estos.

406.0216. Buques en Segunda Andana

No se admitirán buques en segunda andana, a no ser que estén efectuando operaciones de alije, trasvase, reparaciones o en casos de emergencia.

406.0217. Cable de Remolque de Emergencia

Los buques tanques tendrán colgados por fuera del portaespía de proa o popa, según la posición de atraque con relación al canal, un cable de remolque, listo para ser utilizado en caso de emergencia.

406.0218. Extintor de Espuma

Se colocará un extintor de espuma próximo a la brida de conexión de manguera y se mantendrá la bomba de incendio en servicio, a no ser que ésta tenga un sistema aprobado de puesta en marcha a distancia.

406.0219. Mangueras del Puente Volante y Cubierta Principal

Las mangueras del puente volante y cubierta principal estarán guarnidas en sus tomas.

406.0220. Portas Estancas de la Cubierta Principal

Las portas estancas de la cubierta principal permanecerán cerradas.

406.0221. Buques Tanques Operando entre sí

Los buques tanques que realicen operaciones entre sí, en radas o fondeaderos abiertos, tendrán las máquinas propulsoras listas a maniobrar, así como el personal necesario para las maniobras con anclas, cadenas y elementos de amarre.

406.0222. Detención de las Operaciones

Los capitanes o patrones están obligados a ordenar el cese de cualquier operación y a solicitar, si fuera necesario, la colaboración de la Autoridad Marítima cuando, ya sea que en el muelle de operación y su zona de seguridad o en el buque que está operando a su banda, no se cumplen los requisitos de seguridad exigidos por la presente Reglamentación o por las correspondientes a la seguridad en muelles petroleros.

SECCIÓN 3

NORMAS DE SEGURIDAD DURANTE LAS OPERACIONES DE DESGASIFICACIÓN, LIMPIEZA, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO

406.0301. Normas a Cumplir

Durante las operaciones de desgasificación, limpieza, reparación y mantenimiento, los buques tanques, además de las disposiciones de la presente Sección, cumplirán con las prescriptas en los artículos 406.0101. al 406.0103. inclusive, y con las de la Sección 2, con excepción de las de los artículos 406.0201., 406.0211., 406.0212., 406.0215., 406.0221. y 406.0222. de este Capítulo.

406.0302. Personas a Bordo

Durante las operaciones de desgasificación no se admitirá la existencia de pasajeros ni de personas extrañas a bordo de los buques.

406.0303. Artefactos de Llama Abierta

Mientras se realiza la liberación de gases en las tareas de desgasificación se reducirá al mínimo el uso de las cocinas y se clausurarán los artefactos de llama abierta, excepto las calderas y calderetas. En las mismas circunstancias se mantendrán cerradas las aberturas de los locales sobre cubierta, de modo de evitar su contaminación, no permitiéndose fumar en ningún lugar del buque.

406.0304. Calderas y Calderetas

En las calderas o calderetas de llama no se podrá iniciar fuego ni variar su régimen de combustión.

406.0305. Materiales Impregnados de Combustible

No se depositarán sobre las cubiertas, trapos, estopas, o materiales absorbentes, impregnados en combustible. Ellos deberán ser colocados en recipientes adecuados con tapa, para ser transportados oportunamente fuera del buque.

406.0306. Herramientas Antichispas

Cuando para abrir las tapas se golpeen elementos de estas, se utilizarán solamente herramientas antichispas.

406.0307. Reparaciones Menores Sin Riesgo

Los buques tanques que realicen reparaciones menores, que no impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior u otras operaciones de riesgo similar, sólo podrán efectuarlas en muelles habilitados de la zona petrolera o fuera de ella. Cuando se realicen trabajos de mayor magnitud o peligrosidad, no podrán ser efectuados en los referidos muelles, excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y, en ese caso, previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

406.0308. Reparaciones Mayores o Riesgosas

Los buques tanques no podrán realizar dentro de la zona petrolera reparaciones mayores, o que impliquen trabajos de corte o soldadura de metal con desprendimiento de chispas al exterior u otras operaciones de riesgo similar, excepto cuando razones de emergencia así lo determinen y, en cada caso, previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

406.0309. Prohibiciones de Desgasificar y Abrir Tanques

Quedan prohibidas las tareas de desgasificación o apertura de tanques no certificados como libres de gases, en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos.

406.0310. Lavado y Limpieza de Tanques

Las tareas de lavado o limpieza de tanques en los puertos, dársenas, diques, espigones o muelles designados para operar con productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos sólo podrán realizarse cuando medie la Certificación de Seguridad para Trabajo correspondiente.

406.0311. Prohibiciones de Limpiar y Desgasificar

Quedan prohibidas las tareas de limpieza o desgasificación de tanques en los buques que estén efectuando tareas de trasvase de productos combustibles o inflamables derivados de hidrocarburos en puertos, dársenas, diques, espigones o muelles.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES GENERALES

406.0401. Tripulaciones

Los integrantes de la tripulación de los buques tanques deberán acreditar ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la capacitación específica con el correspondiente certificado.

406.0402. Cables Salvavidas

En todos los buques tanques, donde exista una distancia mayor de CINCUENTA (50) metros entre los casillajes de cubierta y cuando estén navegando en el mar, o realizando operaciones en cargaderos de mar abierto, se deberán extender andariveles de cable metálico, a una distancia no menor de UNO COMA CINCUENTA (1,50) metros sobre la cubierta, dotados de elementos deslizables adecuados en longitud y diseño, para que la tripulación pueda asirse a ellos y transitar con seguridad por cubierta.

SECCIÓN 99

SANCIONES

406.9901. Los propietarios, armadores, capitanes o patrones, según las circunstancias del caso, de aquellos buques que infrinjan cualquiera de las normas prescriptas en este Capítulo se harán pasibles de una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

406.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el artículo 406.9901., la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación u operación de aquellos buques que se encuentren en contravención con cualquiera de las normas prescriptas en este Capítulo, y mantendrá dicha prohibición hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 7

SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE POR BUQUES DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

407.0101. Aplicación

- a. El presente Capítulo es aplicable a operaciones de transporte por buques de carga sólida a granel que, debido a los riesgos particulares que entrañan para los buques y las personas a bordo, puedan requerir precauciones especiales.
- b. Si a criterio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, el viaje se efectúa en aguas abrigadas y en condiciones que hacen irrazonable o innecesaria la aplicación de cualquiera de las disposiciones del presente Capítulo, podrá disponer la adopción de otras medidas eficaces para garantizar la seguridad exigida respecto de los buques de carga de arqueo bruto inferior a QUINIENTOS (500).
- c. Salvo disposición expresa en otro sentido, el transporte de las cargas sólidas a granel, incluidas las mercancías peligrosas, se regirá por las disposiciones del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC).
- d. El transporte de grano se regirá por el CÓDIGO INTERNACIONAL PARA EL TRANSPORTE SIN RIESGO DE GRANO A GRANEL.

407.0102. Definiciones

- a. Carga sólida a granel: cualquier carga no líquida ni gaseosa constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de

composición homogénea, y que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ningún elemento intermedio de contención.

- b. Código IMSBC: Código Marítimo Internacional de Cargas Sólidas a Granel (Código IMSBC), adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización mediante la Resolución MSC.268 (85) en la forma que esta lo enmienda.
- c. Expedidor: toda persona que haya concertado o en cuyo nombre o por cuenta de la cual se haya concertado un contrato de transporte de mercancías por mar con un transportista, o toda persona que efectivamente entregue o en cuyo nombre o por cuenta de la cual efectivamente se entreguen las mercancías al transportista en virtud del contrato de transporte por mar.
- d. Límite de humedad admisible a efectos del transporte (LHT): con respecto a una carga que puede licuarse, es el contenido máximo de humedad de la carga que se considera seguro para el transporte en buques que no cumplen las disposiciones especiales del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC) para buques especialmente contruidos o equipados para restringir el corrimiento de la carga.
- e. Mercancías peligrosas sólidas a granel: cualquier materia no líquida ni gaseosa constituida por una combinación de partículas, gránulos o trozos más grandes de materias, generalmente de composición homogénea, contemplada en el CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (Código IMDG) y que se embarca directamente en los espacios de carga del buque sin utilizar para ello ninguna forma intermedia de contención, incluidas las materias transportadas en gabarras en un buque portagabarras.
- f. Representante IMSBC de la Instalación Portuaria: persona designada por la Instalación Portuaria en la que el buque esté efectuando operaciones de carga y descarga alcanzadas por las previsiones del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A

GRANEL (Código IMSBC), que es responsable directo de velar por su cumplimiento, durante las operaciones del buque en puerto.

407.0103. Autoridad Competente

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es la autoridad competente en los términos del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMBC), en su ámbito de actuación. Cuando dicho Código se refiera a la Autoridad del Puerto, también se entenderá como tal, a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas técnicas complementarias, necesarias para implementar adecuadamente el CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC) en su jurisdicción.

407.0104. Aceptabilidad para el Embarque

Antes de embarcar carga sólida a granel, el Capitán deberá disponer de información completa sobre la estabilidad del buque y la distribución de la carga en las condiciones de carga normales.

El método para facilitar esa información deberá ser satisfactorio a juicio de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

407.0105. Embarque, Desembarque y Estiba de Cargas Sólidas a Granel

- a. Para que el capitán pueda evitar que la estructura del buque sufra esfuerzos excesivos, se llevará a bordo un registro escrito en un idioma que conozcan los oficiales del buque responsables de las operaciones de carga.
- b. Antes de embarcar o desembarcar una carga sólida a granel, el capitán y el Representante IMSBC de la Instalación Portuaria convendrán un plan que garantizará que

durante el embarque o desembarque de carga no se sobrepasen las fuerzas y momentos permisibles a que puede estar sometido el buque, e incluirá lo estipulado en el Capítulo VI del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (SOLAS).

- c. El capitán y el Representante IMSBC de la Instalación Portuaria garantizarán que las operaciones de embarque y desembarque de carga se lleven a cabo de conformidad con el plan convenido.
- d. La copia del plan de carga se archivará en la Instalación Portuaria durante el plazo que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine.

407.0106. Seguridad del Personal y del Buque

- a. Antes del embarque, transporte y desembarque de las cargas sólidas a granel y durante tales operaciones, se deberán observar todas las precauciones de seguridad necesarias.
- b. La tripulación del buque llevará a cabo evaluaciones operacionales rutinarias sobre riesgos de incendio en las zonas de manipulación de la carga, a bordo de los graneleros autodescargables equipados con cintas transportadoras dentro de la estructura del buque. Se pondrá especial cuidado en la prevención contra incendios y en el funcionamiento eficaz de los sistemas para prevenir, contener y sofocar incendios de cualquier carga y en cualquier condición operacional.

Las evaluaciones de los riesgos de incendio se detallarán en el Sistema de Gestión de la Seguridad del buque, junto con un calendario recomendado para proporcionar evaluaciones a intervalos regulares.

- c. Todos los buques deberán llevar a bordo un ejemplar con las instrucciones sobre medidas de emergencia y primeros auxilios para atender sucesos relacionados con mercancías peligrosas sólidas.

- d. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las medidas de seguridad a adoptar con relación a los riesgos de envenenamiento, asfixia, exposición al polvo, atmósfera inflamable y fumigación en tránsito.

407.0107. Suministro de Información

El expedidor será el responsable de suministrar al capitán o a su representante toda información relativa a la carga, a fin de garantizar la adecuada estiba y el transporte en condiciones de seguridad. Dicha información incluirá lo consignado en la Sección 4 del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC).

407.0108. Certificados de Ensayos

Cuando corresponda, según los términos del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC), el expedidor facilitará al capitán del buque o a su representante los certificados de ensayo de la carga que se trate.

407.0109. Transporte de Concentrados u otras Cargas que puedan Licuarse

Cuando se transporten concentrados u otras cargas que puedan licuarse, el expedidor establecerá procedimientos de muestreo, ensayo y control del contenido de humedad para garantizar que sea inferior al Límite de Humedad Admisible a efectos del Transporte (LHT) mientras la carga se encuentre a bordo del buque. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA supervisará dichos procedimientos y verificará su implantación.

407.0110. Personas Responsables

Aquellos procedimientos de muestreo y los ensayos que pueden ser realizados por personas responsables de conformidad con el CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS

SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC), serán realizados sólo por personas adecuadamente capacitadas para ello que se encuentren inscriptas en el Registro de Empresas de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

407.0111. Cargas a Granel No Cohesivas con un Ángulo de Reposo Superior a TREINTA Y CINCO (35) Grados

El embarque se realizará utilizando procedimientos o equipos de enrasado autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

407.0112. Métodos de Determinación del Angulo de Reposo

El ángulo de reposo de las materias sólidas a granel no cohesivas se medirá mediante el método de la caja basculante, método de ensayo a bordo y otro método aceptable para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

407.0113. Cargas que Pueden Licuarse

Únicamente los buques de carga especialmente contruidos o equipados podrán llevar cargas cuyo contenido de humedad exceda del Límite de Humedad Admisible a efectos del Transporte (LHT). Los buques de carga especialmente contruidos o equipados llevarán un comprobante de la autorización otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

407.0114. Inscripción del Representante IMSBC de la Instalación Portuaria

Cada Instalación Portuaria designará UNA (1) o más personas para actuar como su Representante IMSBC en los términos del presente Capítulo. Dicho representante se inscribirá en el Registro del Personal Terrestre de la Marina Mercante Nacional que a tal efecto lleva la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

407.9901. Los capitanes, expedidores, Instalaciones Portuarias, y los Representantes IMSBC de las Instalaciones Portuarias, según las circunstancias del caso, que consignen o asienten información inexacta relacionada con las disposiciones de este Capítulo, serán pasibles de una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

407.9902. Los capitanes, expedidores, Instalaciones Portuarias, y los Representantes IMSBC de las Instalaciones Portuarias, según las circunstancias del caso, que omitan información relacionada con las disposiciones de este Capítulo, serán pasibles de una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

407.9903. Los capitanes, expedidores, Instalaciones Portuarias, y los Representantes IMSBC de las Instalaciones Portuarias, según las circunstancias del caso, que infrinjan las disposiciones de este Capítulo no contempladas en los artículos precedentes, o las normas técnicas complementarias que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para implementar el CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC) en su jurisdicción, serán pasibles de una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

CAPÍTULO 8

DE LAS DISPOSICIONES PARA CASOS DE SINIESTROS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

408.0101. Roles de Zafarranchos

Los buques cuya dotación total sea de DIEZ (10) o más tripulantes deberán llevar "Roles de Zafarranchos" en los que se asignará a cada tripulante un número de rol que determinará para cada uno de ellos el puesto y las funciones que le corresponderá en los casos de incendio, colisión, salvamento y hombre al agua.

408.0102. Normas sobre Roles y Funciones

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas a la asignación de roles y funciones particulares y de conjunto de los tripulantes.

408.0103. Normas Generales para Casos de Siniestros

Para los distintos casos de siniestros, regirán las normas generales que se detallan a continuación:

- a. Para los casos de incendio y de colisión, el buque será subdividido en las zonas de proa, centro y popa;
- b. Para el caso de abandono se determinarán los lugares de reunión y embarque de pasajeros y tripulantes; y

- c. Para el caso de hombre al agua los buques cumplirán las normas dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA referente a la preparación, alistamiento y medidas a ejecutar y dispositivos a utilizar.

408.0104. Toques de Alarma

Los toques de alarma se efectuarán con el pito del buque o con el timbre de alarma del puente, y consistirán en las siguientes señales:

- a. Incendio: UN (1) toque corto y UNO (1) largo repetidos;
- b. Colisión: toques largos repetidos;
- c. Abandono:
 - 1. Atención: CUATRO (4) toques cortos y UNO (1) largo;
 - 2. Ejecución: toques cortos repetidos;
- d. Hombre al agua: toques largos de aproximadamente VEINTE (20) segundos de duración, repetidos.

408.0105. Llamadas de Emergencia

De existir en el buque una red de altoparlantes, los toques de alarma serán complementados con las llamadas de emergencia que se detallan a continuación, y que serán precedidas por la palabra "zafarrancho" cuando se trate de un ejercicio:

- a. Incendio: "incendio en la zona (e indicación precisa del lugar del buque)";
- b. Colisión: "colisión en la zona (e indicación precisa del lugar del buque)";
- c. Abandono:
 - 1. "Prepararse para abandonar el buque";
 - 2. "Abandonar el buque" (con indicación de la banda por la cual se lo debe abandonar, si así correspondiera, y aviso de si algún bote ha quedado fuera de servicio); y

- d. Hombre al agua: "hombre al agua por la banda de".

408.0106. Toques Adicionales para Caso de Incendio o Colisión

En el caso de incendio o colisión a continuación de los toques de alarmas ya enumerados, se tocarán los siguientes, para ubicar el lugar del siniestro:

- a. Proa: UN (1) toque corto;
- b. Centro: DOS (2) toques cortos;
- c. Popa: TRES (3) toques cortos.

408.0107. Grupo de Control de Averías e Incendio

A bordo se formará un grupo de control de averías e incendio compuesto por tripulantes capacitados en el ataque directo de los siniestros de incendio y colisión, que tendrán por función el actuar en ocasión de tales siniestros a fin de controlar los daños y sus causas.

408.0108. Grupo de Reserva

Los tripulantes que no tengan asignadas funciones en el grupo de control de averías e incendio, formarán parte de un grupo de reserva que después de cumplir con las tareas previas que le hubieran sido asignadas, se reunirá en las cercanías del siniestro al mando de un oficial, con los elementos y accesorios apropiados para combatir el tipo de siniestro de que se trate y que hayan sido retirados de las otras zonas del buque.

408.0109. Rondas de Prevención

En los buques tanques y en los buques de pasajeros, de arqueo bruto igual o superior a QUINIENTOS (500), se mantendrá un eficiente servicio de rondas con el objeto de descubrir rápidamente cualquier principio de incendio o entrada de agua.

SECCIÓN 2

ROLES, ZAFARRANCHOS Y EJERCICIOS

408.0201. Rol de Incendio

Los dispositivos de lucha contra incendio se probarán por lo menos con la frecuencia que a continuación se detalla:

- a. Las bombas de incendio, tuberías, mangueras y repartidores por lo menos UNA (1) vez durante la travesía y cuando ésta exceda de UNA (1) semana, UNA (1) vez por semana o fracción;
- b. Los sistemas fijos de extinción de incendio UNA (1) vez cada SEIS (6) meses;
- c. Los elementos portátiles y semiportátiles de lucha contra incendio UNA (1) vez por mes.

408.0202. Rol de Colisión

Los sistemas y elementos de lucha contra inundación se probarán por lo menos con la frecuencia que a continuación se detalla:

- a. Las puertas estancas, bombas y servicios de achique deberán probarse en navegación por lo menos UNA (1) vez durante la travesía y cuando ésta exceda de UNA (1) semana, UNA (1) vez por semana o fracción;
- b. Cuando la navegación tenga una duración inferior a UN (1) día, las pruebas a las que se refiere el inciso anterior se realizarán en puerto antes de la zarpada;
- c. Cuando se navegue en condiciones de visibilidad restringida por niebla, cerrazón, lluvia u otras causas; por canales estrechos o pasos peligrosos; en zonas de denso tránsito, durante la noche; o en las entradas y salidas de puerto; se mantendrá el buque en condición "estanca"

dejando solamente abiertas las puertas estancas o portillos que sean imprescindibles para el funcionamiento y servicio del buque;

- d. En todos los buques que tengan puertas estancas accionadas mecánicamente se las hará funcionar a diario teniendo la precaución de dar aviso anticipado a la tripulación a efectos de evitar accidentes.

408.0203. Rol de Salvamento

A los efectos de asegurar la eficiencia de los elementos y dispositivos salvavidas se cumplirán las siguientes disposiciones:

- a. A cargo de cada bote salvavidas se hallará un oficial de cubierta o un oficial o tripulante con título habilitante para esa función; igualmente se nombrará un segundo y la persona a cargo deberá tener una lista de los ocupantes del bote, y se asegurará que éstos estén al corriente de sus obligaciones;
- b. A cada uno de los botes salvavidas de motor se le asignará un tripulante capacitado para conducir el motor;
- c. A cada uno de los botes salvavidas dotados de radio y proyector, se le asignará un tripulante capacitado para operar las mencionadas instalaciones;
- d. A cada una de las balsas salvavidas transportadas se le asignará un tripulante práctico en su maniobra y funcionamiento, con título habilitante;
- e. En los buques de pasajeros habrá por cada uno de los botes salvavidas que se lleven en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, un número de tripulantes de botes salvavidas habilitados, que responderá a la siguiente escala:

CAPACIDAD DEL BOTE SALVAVIDAS	NÚMERO MÍNIMO DE TRIPULANTES
--------------------------------------	-------------------------------------

Menos de CUARENTA Y UN (41) personas	DOS (2)
de CUARENTA Y UN (41) a SESENTA Y UN (61) personas	TRES (3)
de SESENTA Y DOS (62) a OCHENTA Y CINCO (85) personas	CUATRO (4)
Más de OCHENTA Y CINCO (85) personas	CINCO (5)

- f. La habilitación será otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, la que dictará las normas para su obtención;
- g. Los oficiales comisarios y los mozos y camareros de los buques de pasajeros, estarán asignados primordialmente a la atención de los mismos, a fin de guiarlos a los puestos de abandono, tanto en los zafarranchos como en los casos de siniestro real.

408.0204. Rol de Hombre al Agua

Se mantendrá UN (1) bote salvavidas, preferentemente de motor, listo para ser arriado y sin capa y se adiestrará a la dotación asignada, especialmente en la rapidez con la que debe arriarse la embarcación.

408.0205. Zafarranchos de Incendio

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. Al zarpar en los buques de carga, y en los de pasajeros, en la primera oportunidad después de la zarpada, cuando se asegure el conocimiento, por parte de éstos, de las instrucciones correspondientes; esta exigencia rige únicamente para los buques cuya navegación dure más de DOS (2) días y se repetirá el zafarrancho a razón de UNO (1) por semana o fracción;

b. En los buques de pasajeros y en los de carga cuyos viajes sean de duración menor de DOS (2) días se llamará a puestos de zafarrancho de incendio antes de zarpar asegurándose en los primeros que se anticipó el embarco de los pasajeros y en los segundos que sea previo a las pruebas a que se refiere el rol de colisión; esta disposición no regirá para los buques cuya navegación se realiza en pocas horas o fracciones de hora, en cuyo caso será suficiente llamar a puestos de incendio, en navegación o en puerto, UNA (1) vez por semana.

408.0206. Zafarranchos de Colisión

Los zafarranchos de colisión se ejecutarán mensualmente, siempre y cuando se realice un zafarrancho dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abandonar un puerto, si en dicho puerto hubiera sido reemplazada la tripulación en un porcentaje mayor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

408.0207. Zafarranchos de Abandono

Se llamará a puestos de zafarranchos, como mínimo, con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. Semanalmente, de ser ello posible, en los buques de pasajeros, precedido del de incendio; intervendrán los pasajeros al solo efecto de simular el abandono del buque y estos zafarranchos se realizarán también al abandonar el puerto inicial de la etapa más larga;
- b. En los buques de carga, mensualmente, siempre y cuando se realice un zafarrancho dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de abandonar un puerto, si en dicho puerto hubiera sido reemplazada la tripulación en un porcentaje mayor del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y en oportunidad del zafarrancho mensual se examinará el equipo de las embarcaciones salvavidas para asegurarse que se halle completo.

408.0208. Ejercicios

Se realizarán los ejercicios que se detallan a continuación con la frecuencia y en las oportunidades siguientes:

- a. Los capitanes de los buques, y especialmente los que conduzcan pasajeros y tengan a bordo botes salvavidas, dispondrán que su tripulación, con la frecuencia y en la medida que estimen necesarios, practique ejercicios de remo con el objeto de que todo el personal, sin excepción, pueda prestar servicios eficientes en caso de necesidad;
- b. En los sucesivos zafarranchos de abandono, se usarán por turno diferentes grupos de botes salvavidas, y cada uno de éstos será suspendido fuera de borda, y, si es posible y razonable, arriado al agua por lo menos UNA (1) vez cada CUATRO (4) meses; los ejercicios completos estarán dispuestos en forma tal que la tripulación comprenda y se ejercite plenamente en las tareas que será llamada a cumplir, incluyendo la instrucción relativa al manipuleo y maniobra de las balsas salvavidas cuando las hubiere a bordo;
- c. En las estadías en puerto, especialmente en aquellas prolongadas, los capitanes dispondrán el adiestramiento, en los centros que se habilitaren, del grupo de lucha contra incendio, como asimismo, del personal de las estaciones de control de averías e incendios;
- d. Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones sobre zafarranchos y ejercicios, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, cuando lo crea conveniente, disponer y verificar la ejecución de zafarranchos y ejercicios completos para apreciar el grado de instrucción del personal y el estado del material.

408.0209. Cuadros con Roles de Zafarranchos

En los buques se colocarán en lugares visibles y accesibles para la tripulación, cuadros con los roles de zafarranchos.

En los lugares accesibles al pasaje se colocarán cuadros con los lugares de reunión, los accesos para llegar a ellos y a los lugares de embarque a los botes y balsas salvavidas, todos ellos referidos a la numeración de los camarotes.

Asimismo, se colocarán cuadros que contengan listas de los elementos que deben llevar los pasajeros en caso de abandono y croquis con la forma en que deben colocarse los chalecos salvavidas.

408.0210. Plano de Lucha Contra Incendio

En todo buque de arqueo bruto igual o superior a CIENTO VEINTE (120) deberá exhibirse, en lugares accesibles a los pasajeros y tripulantes el PLANO DE LUCHA CONTRA INCENDIOS y en los de arqueo menor que tengan más de DIEZ (10) tripulantes podrá ser sustituido por un CROQUIS DE LUCHA CONTRA INCENDIO.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES PARA EL ABANDONO

408.0301. El Abandono se cumplirá en los siguientes pasos:

- a. Concurrencia de la tripulación y pasajeros a las estaciones de embarque;
- b. Embarque y arriado de las embarcaciones salvavidas;
- c. Abandono, abriéndose del buque y alejándose las embarcaciones salvavidas.

408.0302. Los pasos del abandono y su ejecución son de la responsabilidad del capitán. Una vez cumplido el abandono, en cada embarcación salvavidas la responsabilidad y el mando recaerán en el tripulante más jerarquizado.

408.0303. Cuando un siniestro asuma proporciones tales que decidieran al capitán a ordenar el abandono, dará la señal de alarma correspondiente y hará emitir las señales de pedido de auxilio.

408.0304. A la señal de alarma, la tripulación ocupará los puestos que por el rol de abandono les corresponda y alistará toda la maniobra para el arriado de las embarcaciones salvavidas.

408.0305. Mientras el capitán o el oficial que lo reemplace no lo ordenen, ninguna embarcación salvavidas arriada podrá abandonar el sitio del siniestro.

408.0306. El personal encargado de la atención del pasaje cumplirá con lo siguiente:

- a. Al toque de la señal de alarma del artículo 408.0104. inciso c., recorrerá todos los locales y camarotes asignados al pasaje, informando de viva voz los lugares de reunión al que deben concurrir los pasajeros, arbitrando los medios para evitar el pánico y recomendando que se provean de sus chalecos salvavidas y ropa de abrigo.
- b. Una vez reunidos los pasajeros, pasará lista, los asesorará respecto de la utilización de los chalecos salvavidas y sus aditamentos, verificará su colocación y los guiará a las estaciones de embarque de las embarcaciones salvavidas.

408.0307. El personal a cargo de la embarcación hará embarcar el pasaje en los botes y balsas salvavidas, en orden y cumpliendo las prioridades siguientes:

- a. Mujeres y niños;
- b. Enfermos, heridos e incapacitados;
- c. Hombres.

408.0308. Una vez arriadas las embarcaciones salvavidas se alejarán lo más rápidamente del costado del buque, debiendo mantenerse al alcance visual entre sí a las órdenes del Oficial de cubierta más jerarquizado del buque, quién tomará las medidas necesarias para:

- a. Recoger los náufragos que se hallen en el agua;
- b. Hacer las señales radioeléctricas, visuales o sonoras de pedido de auxilio, que correspondan a la situación;
- c. Suministrar atención sanitaria a los heridos o enfermos;
- d. Integrar el convoy, manteniendo a todas las embarcaciones lo más próximo posible unas a otras, a fin de brindarse mutuo apoyo y facilitar las operaciones de búsqueda y rescate procurando, siempre que se pueda, conducir las a lugar seguro; y
- e. Llevar un libro de bitácora en el que se asentará fundamentalmente:
 1. Causas, fecha y hora en que se originó el siniestro;
 2. Nómina de desaparecidos y muertos en el siniestro y sus causas; y
 3. Acaecimientos principales de la navegación.

408.0309. El encargado de cada embarcación salvavidas racionará a los náufragos los víveres y el agua.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES RELATIVAS A PASAJEROS

408.0401. Al embarcar, los pasajeros deberán cerciorarse:

- a. En qué bote o balsa les corresponderá embarcar en caso de abandono del buque y su ubicación.

Estas indicaciones las encontrará en cuadros ilustrativos colocados en lugares bien visibles, así como en el boleto o pasaje.

- b. Que en sus camarotes haya la cantidad de chalecos salvavidas de acuerdo con la capacidad de aquéllos y, en el caso de pasajeros que viajen sin camarote asignado, tomarán nota de los lugares de estiba de dichos chalecos.

408.0402. Cualquier duda o reclamo serán presentados al capitán del buque u oficial que lo reemplace.

408.0403. La concurrencia de los pasajeros a los zafarranchos es obligatoria cuando sea ordenada por el capitán.

408.0404. El significado de todas las señales que interesen a los pasajeros, como asimismo, las instrucciones e indicaciones precisas a seguir deberán estar en el idioma oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA y otros idiomas adecuados, mediante carteles indicadores fijados en sus camarotes y en sitios bien visibles de otros locales destinados a los pasajeros.

408.0405. Los Reglamentos y Ordenanzas exigen que los buques se encuentren dotados de todos los elementos de salvamento necesarios y que éstos se encuentren en buenas condiciones. En favor de la seguridad común, los pasajeros cooperarán con la realización de los zafarranchos cuando se requiera, y denunciarán ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA por escrito o verbalmente, cualquier deficiencia que observasen en los elementos de seguridad.

408.0406. En caso de siniestro, los pasajeros deberán guardar el mayor orden, obedeciendo pasivamente las órdenes emanadas del capitán y transmitidas por la tripulación del buque; si debieran abandonar sus alojamientos, se les recomendará que cierren las ventanillas y ojos de buey.

408.0407. El embarco de los pasajeros en las embarcaciones de salvavidas se hará siguiendo el orden establecido en el artículo 408.0307.

Este orden deberá ser respetado estrictamente por los pasajeros, a cuyo fin la tripulación, y en especial los miembros de ella que por sus puestos en el rol de abandono les corresponda, lo harán cumplir fielmente, cuidando, primordialmente, evitar el pánico.

SECCIÓN 99

SANCIONES

408.9901. Los armadores y capitanes o patrones de aquellos buques que infrinjan las disposiciones de este Capítulo o las normas reglamentarias dictadas en concordancia, se harán pasibles de una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

408.9902. Sin perjuicio de la sanción de multa establecida en el artículo 408.9901., queda prohibida la navegación de todo buque que infrinja las disposiciones de este Capítulo o las normas dictadas en concordancia, manteniéndose dicha prohibición hasta tanto cesen las causas que la motivaron.

CAPÍTULO 9

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL BUCEO DEPORTIVO

SECCIÓN 1

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

409.0101. Aplicación

Este Reglamento se aplicará a las actividades de buceo deportivo que se practiquen en aguas de jurisdicción nacional.

409.0102. Aspectos no contemplados en este Reglamento

Los casos o situaciones no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA teniendo en cuenta, en cuanto sea posible y razonable, las disposiciones que regulan las actividades náutico-deportivas.

409.0103. Asistencia a otros Organismos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prestar asistencia, cuando así lo requieran, a los organismos provinciales, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los organismos municipales, a cuyo cargo esté el control de las actividades del buceo deportivo en aguas no sujetas a jurisdicción nacional.

409.0104. Definiciones

A efectos de la aplicación de la presente Reglamentación se entenderá por:

- a. Buceo deportivo: a la acción de nadar y mantenerse bajo la superficie del agua con o sin apoyo de equipo autónomo, con fines deportivos.

- b. Buzo deportivo: a la persona que practica el buceo deportivo, siendo poseedora de una habilitación. No se encuentra incluida en esta definición y por lo tanto no requerirá de habilitación en tal sentido, aquella persona que lo practique esporádicamente con fines de esparcimiento o turismo y sea asistida por un buzo instructor habilitado por una entidad de buceo deportivo.
- c. Entidades de Buceo Deportivo: son las asociaciones con personería jurídica, reconocidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, dedicadas al desarrollo del buceo deportivo.

SECCIÓN 2

DEL BUCEO DEPORTIVO

409.0201. Habilitaciones

Las personas que estén en posesión de una habilitación vigente, extendida por una entidad de buceo deportivo reconocida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA estarán facultadas para realizar las actividades de buceo con las limitaciones que establece la presente Reglamentación y las propias de la habilitación que posee.

Las habilitaciones en uso extendidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA conservarán su vigencia hasta su vencimiento y podrán ser renovadas indefinidamente, conforme la normativa que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dicte al efecto.

Los turistas extranjeros y los ciudadanos argentinos no residentes deberán poseer una habilitación vigente.

409.0202. Práctica del Buceo Deportivo

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas de seguridad a las que deberá ajustarse la realización de inmersiones, en apnea o con equipos autorespiradores por quienes practiquen buceo deportivo.

409.0203. Registro de las Entidades de Buceo Deportivo

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA administrará el Registro de Entidades de Buceo Deportivo y establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir para su reconocimiento.

SECCIÓN 99

SANCIONES

409.9901. Toda persona o entidad que, contando con la habilitación respectiva, infrinja el Reglamento establecido en este Capítulo o las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en virtud de las facultades en él conferidas, será sancionada con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

409.9902. Las personas y entidades habilitadas comprendidas en las disposiciones de este Capítulo estarán sujetas a la aplicación de cualesquiera de las siguientes sanciones cuando, en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, incurran en actos que signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en cuanto les fueran aplicables, y/o que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia:

- a. Apercibimiento;

- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación o registro;

De acuerdo con la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa del artículo 409.9901. podrá imponerse accesoriamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

409.9903. Las personas y/o entidades que sin contar con la debida habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, incurran en la comisión de contravenciones punibles por la presente Reglamentación, o en actos que signifiquen acciones u omisiones en violación a otras normas complementarias, en cuanto les fuesen aplicables, y los que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, serán sancionadas con una multa de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (20.000 UM).

CAPÍTULO 10

SEGURIDAD EN EL TRANSPORTE POR BUQUES DE MERCANCÍAS PELIGROSAS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

410.0101. Aplicación

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todos los buques que transporten mercancías peligrosas en aguas de jurisdicción nacional:

- a. Los buques a los que les sea aplicable la Convención, cumplirán las normas establecidas en su Capítulo VII y, complementariamente, lo dispuesto en el Código pertinente, según la mercancía de que se trate y la modalidad empleada para su transporte.
- b. Los buques no sujetos a la Convención cumplirán, en la medida de lo posible y razonable, las normas citadas en el inciso a) precedente, a cuyos fines la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las medidas de seguridad a cumplir en cada caso, según la peligrosidad de la carga y la modalidad del transporte empleada.

410.0102. Notificación a Presentar con Antelación a la Entrada o Salida de los buques Con antelación a la entrada a puerto o salida de él, los buques que transporten mercancías peligrosas presentarán la notificación correspondiente ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cumpliendo las formalidades que al respecto ésta establezca.

410.0103. Documentación que los Buques llevarán a Bordo

Los buques que transporten mercancías peligrosas llevarán a bordo la documentación que al respecto establezcan la Convención, Códigos y demás normas nacionales e internacionales, según corresponda.

410.0104. Especificaciones Técnicas

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá requerir la presentación de especificaciones técnicas relacionadas con las características de la carga y la modalidad del transporte a emplear, con el objeto de acreditar la adopción de las condiciones de seguridad exigibles.

410.0105. Inspecciones

Los buques sujetos a las disposiciones de este Capítulo serán objeto de las inspecciones que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA considere necesarias.

410.0106. Otorgamiento de Certificaciones y Autorizaciones

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará, cuando corresponda, las certificaciones y autorizaciones que se apliquen a este Capítulo, de acuerdo con la modalidad del transporte.

410.0107. Averías y Otros Siniestros

Los buques que sufran averías u otros siniestros que involucren mercancías peligrosas transportadas, informarán de inmediato tal circunstancia a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ajustando su accionar a las normas existentes sobre tales emergencias, las que podrán complementarse con las directivas que para esos casos imparte la Autoridad Marítima.

410.0108. Carga y Descarga

En las operaciones de carga y descarga de mercancías peligrosas se observarán las directivas de seguridad que al respecto imparta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

410.0109. Códigos

La referencia a los Códigos que se efectúa en las respectivas Secciones del presente Capítulo, incluye las enmiendas aprobadas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), que serán exigibles a partir de la fecha de entrada en vigor que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

410.0110. Disposiciones Complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA queda facultada para dictar las disposiciones complementarias relacionadas con este Capítulo, como consecuencia de normas específicas aprobadas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), cuando así resulte necesario.

SECCIÓN 2

TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS EN BULTOS

410.0201. Mercancías Peligrosas en Bultos

Son las siguientes:

- a. Las que se encuentran comprendidas en el "CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS" (Código IMDG) aprobado por la Resolución A 81 (IV) de la Asamblea de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI); y
- b. Las que aun no encontrándose comprendidas en el citado CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS, poseen peligrosidad equivalente a las de su inciso a), conforme a los ensayos de comprobación.

410.0202. Aplicación

El transporte de mercancías peligrosas en bultos se rige por las disposiciones del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

410.0203. Embalajes por Utilizar

Los embalajes por utilizar en el transporte de mercancías peligrosas en bultos cumplirán las especificaciones previstas en el CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS y lo previsto en el Título 8 del presente Reglamento.

410.0204. Segregación, Marcado y Etiquetado de Mercancías

Las mercancías peligrosas transportadas en bultos deberán ser debidamente segregadas de otras cargas incompatibles y marcadas y etiquetadas de acuerdo con las normas del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las condiciones de indelebilidad y adherencia que deberán cumplimentar el marcado y etiquetado de mercancías peligrosas.

SECCIÓN 3

TRANSPORTE DE CARGAS SÓLIDAS PELIGROSAS A GRANEL

410.0301. Cargas Sólidas Peligrosas a Granel

Son las siguientes:

- a. Las que entrañan un riesgo de naturaleza química a causa del cual pueden originar una situación de peligro a bordo de los buques, que figuran en el Grupo B del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC), adoptado por el Comité de Seguridad Marítima de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), mediante la Resolución MSC.268 (85), o el instrumento que en el futuro lo reemplace; y
- b. Las que aun no encontrándose en el Grupo B del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC) o el instrumento que en el futuro lo reemplace, poseen una peligrosidad equivalente a dichas cargas conforme a los ensayos de comprobación.

410.0302. Aplicación

El transporte de cargas sólidas peligrosas a granel se regirá por las disposiciones del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC) o el instrumento que en el futuro lo reemplace.

410.0303. Segregación de la Carga

La carga embarcada a granel deberá estar separada de otra carga efectiva o potencialmente peligrosa, ya sea que esta última se embarque a granel o en bultos.

SECCIÓN 4

TRANSPORTE DE PRODUCTOS QUÍMICOS LÍQUIDOS PELIGROSOS A GRANEL

410.0401. Aplicación

El transporte de productos químicos líquidos peligrosos a granel se rige, según corresponda, por el:

- a. CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ARMAMENTO DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL o "Código de Graneleros para Productos Químicos" (CGrQ) aprobado por Resolución A.212 (VII) de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), o por el
- b. CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL o "Código Internacional de Quimiqueros" (CIQ) aprobado por la Resolución MSC.4 (48) del Comité de Seguridad Marítima de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI).

410.0402. Definición de Quimiquero

A los efectos de la aplicación de la presente Sección, se entenderá por "Quimiquero" al buque construido o adaptado para el transporte a granel de productos químicos líquidos peligrosos.

410.0403. Autorización de Transporte de Productos regulados por el CÓDIGO DE GRANELEROS PARA PRODUCTOS QUÍMICOS (CGrQ) (Capítulo VI) y el CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CIQ) (Capítulo 17).

- a. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 410.0101. inciso b., los buques quimiqueros de la Matrícula Mercante Nacional transporten productos químicos líquidos peligrosos a granel de los especificados en el Capítulo VI del Código de Graneleros para Productos Químicos (CGrQ) o del Capítulo 17 del Código Internacional para la Construcción y el Equipo de Buques que Transporten Productos Químicos Peligrosos a Granel (CIQ), la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará una autorización para dicho transporte, en la cual indicará los requisitos que deban cumplirse en cada caso particular.
- b. Los buques que no pertenezcan a la Matrícula Mercante Nacional a los cuales les sean aplicables las condiciones del inciso a) del presente artículo llevarán a bordo una autorización de transporte otorgada por la autoridad competente de la bandera del buque, la cual garantice las condiciones de seguridad aplicables a dicho transporte.

410.0404. Autorización de Transporte de Productos no regulados por el CÓDIGO DE GRANELEROS PARA PRODUCTOS QUÍMICOS (CGrQ) (Capítulo VII) y el CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL (CIQ) (Capítulo 18).

- a. Cuando se transporten, en buques quimiqueros de aquellos a los que no sea exigible certificado de aptitud, productos químicos líquidos peligrosos a granel de las características

anunciadas en el título, los mismos deberán poseer una autorización de transporte expedida por la autoridad competente del puerto de carga. Dicho documento necesariamente deberá contener una atestación que indique que el buque del caso cumple con las condiciones de seguridad necesarias para el transporte del o los productos en cuestión.

En los puertos de jurisdicción nacional la autorización de transporte será expedida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

- b. Cuando los productos de referencia sean transportados en buques quimiqueros que cuenten con certificado de aptitud, el mismo bastará para justificar el transporte de aquellos productos compatibles con los que autoriza el certificado del caso.

SECCIÓN 5

TRANSPORTE DE GASES LICUADOS A GRANEL

410.0501. Aplicación

El transporte de gases licuados a granel, según corresponda, se rige por:

- a. El CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS A GRANEL o "Código de Gaseros" (CG) aprobado por la Resolución A.328(IX) de la Asamblea de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), o por
- b. El CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS A GRANEL o "Código Internacional de Gaseros" (CIG) aprobado por la Resolución MSC.5(48) del Comité de Seguridad Marítima de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI).

410.0502. Definición de Gasero

A los efectos de la aplicación de la presente Sección, se entenderá por "Gasero" al buque construido o adaptado para el transporte a granel de gases licuados.

410.0503. Autorización de Transporte para Buques Gaseros no comprendidos por el CÓDIGO DE GASEROS (CG) o por el CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS A GRANEL (CIG).

Cuando se transporten gases licuados a granel en buques gaseros distintos de los especificados en el artículo 410.0501. estos buques deberán poseer una autorización de transporte que certifique que el buque es apto para transportar dichos productos. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos que se apliquen en cada caso particular y otorgará a los buques de la Marina Mercante Nacional las autorizaciones correspondientes.

SECCIÓN 99

SANCIONES

410.9901. Los propietarios y armadores de los buques que omitiesen efectuar la notificación prevista en el artículo 410.0102. serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7.500), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años sobre los capitanes, patronos o miembros de la tripulación implicados en la contravención.

Si la omisión cayera en la esfera de responsabilidad de los agentes marítimos se los sancionará con apercibimiento, suspensión de hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación.

410.9902. Los propietarios y armadores de los buques que no lleven a bordo la documentación vigente a que se refiere el artículo 410.0103., serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a SIETE MIL QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 7.500) recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años sobre sus capitanes o patrones.

410.9903. Los capitanes o patrones de los buques que injustificadamente omitan proveer la información dispuesta en el artículo 410.0107., serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años. Igual sanción se les aplicará por no ajustarse, en la emergencia, a las normas existentes o directivas que imparta la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

410.9904. La inobservancia de las directivas de seguridad mencionadas en el artículo 410.0109. será sancionada con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000), al propietario y armador del buque o a la empresa de carga respectiva, según el caso, y apercibimiento o suspensión de hasta UN (1) año para el personal dependiente involucrado.

410.9905. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS y a las complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de

hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

410.9906. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE CARGAS SÓLIDAS A GRANEL (Código IMSBC) y a las complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

410.9907. Los propietarios y armadores de los buques que no dieran cumplimiento a las disposiciones del CÓDIGO DE GRANELEROS PARA PRODUCTOS QUÍMICOS o del CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL y a las complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

410.9908. Los propietarios y armadores de los buques que no cumplan a las disposiciones de los Códigos de Gaseros o Código Internacional de Gaseros y a las complementarias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA

(UM 10.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán, patrón o integrante de la tripulación involucrados en la contravención.

410.9909. Los propietarios y armadores de los buques que no lleven a bordo la autorización prescripta por el artículo 410.0503., serán sancionados con una multa de CIENTO VEINTICINCO UNIDADES DE MULTA (UM 125) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000), recayendo apercibimiento o suspensión de hasta DOS (2) años en el capitán o patrón del buque respectivo.

410.9910. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Sección, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de todo buque que no posea la documentación en regla o no reúna las condiciones de seguridad adecuadas para el transporte de mercancías peligrosas. Esta prohibición subsistirá durante todo el tiempo que se mantenga tal situación.

410.9911. Los propietarios, armadores, agentes marítimos, capitanes o patrones de buques, según sea el caso, que falsearan, tergiversaran u ocultaran datos relacionados con la documentación respecto del transporte de mercancías peligrosas, cuya confección o diligenciamiento estuviera bajo su responsabilidad y siempre y cuando este hecho no constituyera delito, serán sancionados con apercibimiento, suspensión de hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación. Igual sanción les corresponderá a aquellos de los mencionados que no cumplimentaran la documentación del caso en la forma establecida por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

TÍTULO 5

DEL PERSONAL NAVEGANTE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPÍTULO 1 NORMAS GENERALES

SECCIÓN 1

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

501.0101. Empleo

Empleo es el destino, plaza, cargo o colocación del personal navegante a bordo.

Los empleos serán cubiertos con personal cuyos títulos o certificados, debidamente habilitados, cubran los requisitos mínimos de idoneidad requeridos para su desempeño.

501.0102. Navegación Fluvial

La expresión "Navegación Fluvial" identifica a la que se realiza exclusivamente en lagos, rías, puertos, canales balizados y ríos hasta su desembocadura en el mar.

En el caso particular del Río de la Plata se extiende hasta la línea imaginaria que une Punta Rasa (REPÚBLICA ARGENTINA) con Punta del Este (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY).

SECCIÓN 2

TÍTULOS Y CERTIFICADOS

501.0201. Títulos y Certificados

Los títulos y certificados del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional que integran el Registro General Matriz, son los que se enumeran a continuación:

a. Títulos:

1. Capitán de Ultramar.
2. Piloto de Ultramar de Primera.
3. Piloto de Ultramar.
4. Maquinista Naval Superior.
5. Maquinista Naval de Primera.
6. Maquinista Naval.
7. Oficial Electrotécnico.
8. Radioelectrónico de Primera Clase.
9. Radioelectrónico de Segunda Clase.
10. Operador General de Radiocomunicaciones.
11. Operador Restringido.
12. Comisario Naval.
13. Capitán Fluvial.
14. Oficial Fluvial de Primera.
15. Oficial Fluvial.
16. Capitán de Pesca.
17. Piloto de Pesca de Primera.
18. Piloto de Pesca.
19. Patrón de Pesca Costera.
20. Patrón de Pesca Menor.
21. Conductor Superior de Máquinas Navales.
22. Conductor de Máquinas Navales de Primera.

23. Conductor de Máquinas Navales.
24. Motorista Naval.
25. Mecánico de Máquinas Navales.
26. Práctico.
27. Baqueano.
28. Titular de Conocimiento de Zona.
29. Marinero de Primera de Puente.
30. Marinero de Puente.
31. Marinero.
32. Marinero de Primera de Máquinas.
33. Marinero de Máquinas.
34. Electrotécnico Naval.
35. Auxiliar de Máquinas Navales.

b. Certificados:

Auxiliares de a bordo con cargo o función incluido en las categorías que se consignan a continuación:

1. Médico.
2. Enfermero.
3. Cocinero.
4. Camarero.
5. Operario de factoría.
6. Otras categorías que la normativa complementaria determine.

SECCIÓN 3

DE LOS DOCUMENTOS DE EMBARCO Y CÓMPUTO

501.0301. Documento de Embarco y Cómputo

Son los documentos oficiales, físicos o electrónicos, personales e intransferibles, que expide la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA al personal inscripto en el Registro Nacional del Personal de la Navegación, con el cual podrán enrolarse para ejercer un cargo a bordo o aspirar a una nueva Titulación.

501.0302. Otorgamiento de "Documentos de Embarco"

Al personal inscripto en el registro se le otorgará un "Documento de Embarco" que será el documento oficial con el que podrá enrolarse para ejercer empleo a bordo y en el cual se certificará su habilitación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas a la instrumentación y formato de los Documentos de Embarco.

501.0303. Registración de Datos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará un registro electrónico en el que registrará y mantendrá actualizada la siguiente información:

1. Los títulos o certificados que se poseen para desempeñar empleos a bordo;
2. La fecha del registro y habilitación;
3. Los embarcos y desembarcos que se registren;
4. Ajuste de empleo;
5. Causas del desembarco;
6. Antecedentes policiales y judiciales;

7. Los reconocimientos médicos;

8. Toda otra información que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA considere necesaria.

Durante la vigencia de las Libretas de Embarco, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA hará constar en ellas la información antedicha.

501.0304. Posesión del "Documento de Embarco"

El "Documento de Embarco" deberá ser entregado cuando fuera requerido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, Cónsul argentino, capitán o patrón del buque o artefacto naval donde se preste servicio, cada vez que sea exigido para llenar una formalidad reglamentaria, cumplida la cual será devuelto a su titular.

Cuando se proceda al desembarco de un tripulante en puertos extranjeros y no se le pueda entregar el "Documento de Embarco" al titular por razones de salud, conducta u otras causas, el capitán o patrón del buque mantendrá a bordo el "Documento de Embarco" para ser entregado a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA al arribo del país.

En caso de tratarse de buques de ruta irregular y se desconozca la duración de su viaje, el Documento de referencia será entregado al Cónsul argentino respectivo, quien procederá a su remisión a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

501.0305. Verificación del Documento de Embarco

El capitán será responsable de verificar que no se encuentren vencidas las habilitaciones en su propio documento de embarco, así como en los de la tripulación, no debiendo enrolarse como tampoco enrolar al personal, cuando los respectivos documentos no se encuentren en regla. Será responsable, asimismo, de que los documentos no cuenten con correcciones, enmiendas o alteraciones que no hayan sido realizadas por la Autoridad Marítima.

501.0306. Registración de Embarcos

No deberá documentarse un nuevo embarco si previamente no se han llenado las formalidades del desembarco anterior.

501.0307. Cambio de Empleo

Todo cambio de empleo a bordo implica el cese de una función y la asunción de otra, debiendo asentarse en el Documento de Embarco el desembarco y embarco correspondientes previa igual formalidad, que deberá registrarse en el Rol de la Tripulación.

501.0308. Constancias de Embarco y Desembarco

Las anotaciones de embarco y desembarco que se efectúen en el Documento de Embarco, deberán ser selladas y firmadas por el funcionario interviniente de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o Cónsul argentino, según corresponda. Cuando las constancias de embarco y desembarco efectuadas en el Documento de Embarco en soporte papel, sean reemplazadas por la carga de datos en el sistema electrónico, éstas llevarán la firma digital del funcionario de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que autorice el acto.

501.0309. Correcciones, Enmiendas y Alteraciones

Las correcciones, enmiendas o alteraciones en el Documento de Embarco o en el sistema electrónico, serán efectuadas exclusivamente por el funcionario autorizado de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sin cuya intervención toda modificación realizada carecerá de validez.

501.0310. Pérdida del Documento de Embarco

En caso de pérdida del Documento de Embarco, el titular pondrá en conocimiento de esta circunstancia a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

501.0311. Actualización del Registro Matriz

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA actualizará en forma periódica la información sobre el personal habilitado, a fin de:

- a. Constatar las condiciones de habilitación del personal;
- b. Constatar las registraciones efectuadas en los Documentos de Embarco, en el documento electrónico, y su concordancia con los registros de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- c. Reunir toda la información relativa al personal que sea necesaria, con fines estadísticos.

501.0312. De la Cédula de Embarco

La Cédula de Embarco tiene carácter transitorio como complemento o sustituto, según los casos, de la Libreta de Embarco y la otorgará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el titular haya entregado la Libreta de Embarco para algún trámite oficial, en cuyo caso será solicitada por dicho titular con el objeto de embarcarse y siempre que la tramitación, por su índole, no lo impida; al otorgar la Cédula de Embarco, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA anotará en ella el término de su validez y las referencias del último embarco asentado en la Libreta de Embarco y al reintegrar esta última a su titular se volcarán en ella las constancias de la Cédula de Embarco;
- b. Cuando se deba embarcar transitoriamente sin integrar la tripulación reglamentaria del buque o artefacto naval:
 - 1. Personal de la industria naval con fines relacionados con la propia actividad a bordo;

2. Personal de garantía de las casas constructoras de embarcaciones y de máquinas y afines con el propósito que se indica;
3. Personal que efectúe embarcos de capacitación o aprendizaje, sus profesores y personal afín;
4. Personal que cumpla tareas a bordo sin integrar la dotación náutica del buque;

501.0313. Inclusión en el Rol

El personal comprendido en el inciso b. del artículo 501.0312. debe figurar agregado al respectivo Rol de la Tripulación.

501.0314. Otorgamiento “de Documentos de Cómputos”

Al personal de la Marina Mercante Nacional que posea título adecuado y se inscriba como postulante a una nueva titulación o a su rehabilitación se le otorgará un Documento de Cómputos, con el que podrá embarcar para efectuar los mismos.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias relativas al formato y características de los Documentos de Cómputos. Cuando dicho documento sea electrónico regirán las normas establecidas por el organismo competente.

El Documento de Cómputos, deberá estar firmado en cada viaje por el capitán o patrón, el práctico, baqueano o patrón con conocimiento de zona y además certificado por la Autoridad Marítima o Consular.

SECCIÓN 4

DE LOS EMPLEOS

501.0401. Empleos a Bordo

El personal de la Marina Mercante Nacional desempeñará empleo a bordo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501.0402. del presente Capítulo.

501.0402. Denominaciones de los Empleos del Personal

Las denominaciones de los empleos a desempeñar a bordo por el personal de la Marina Mercante Nacional, se detallarán mediante Ordenanza dictada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, siendo dichas denominaciones las que se deberán utilizar en los asientos de los Libros de Rol, Listas de Rol y Documentos de Embarco.

501.0403. Embarco en Empleos que exijan Título o Certificado Menor que el que posea el Postulante

El Personal de la Marina Mercante Nacional podrá contratarse en empleos que exijan título, o certificado menor que el que posea el postulante.

501.0404. Obligaciones Comunes para la Seguridad del Buque

Independientemente del empleo que desarrolle a bordo por su especialidad, la totalidad de la tripulación tiene obligaciones comunes en cuanto a la seguridad del buque, pasajeros y carga, y prestará su colaboración al capitán, cuando se lo requiera. A su vez este último brindará la instrucción que se estime pertinente.

SECCIÓN 99

SANCIONES

501.9901. Las personas responsables de correcciones, enmiendas o alteraciones en documentos de embarco, que las efectúen sin autorización e intervención de la Autoridad

Marítima, como también el personal que los utilice, serán pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo 99 del presente Título.

CAPÍTULO 2

DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN

SECCIÓN 1

DEFINICIONES Y GENERALIDADES

502.0101. Registro y Habilitación

Para formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales de la Matrícula Nacional, el personal deberá hallarse registrado y habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, conforme con las prescripciones de este Capítulo y demás normas Reglamentarias que se dicten en concordancia.

502.0102. Registro

Registro es el acto mediante el cual la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA inscribe al personal de la Marina Mercante Nacional en los registros respectivos.

502.0103. Habilitación

Habilitación es el acto administrativo por el cual se otorga al personal de la Marina Mercante Nacional el documento habilitante para ejercer a bordo de buques de la Matrícula Nacional, empleos correspondientes al Título o Certificado que posea, inscripto en el respectivo registro.

502.0104. Requisitos para el Registro y Habilitación

Para ser registrado y habilitado se deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Presentar el Título o Certificado expedido por el organismo que corresponda;
- b. Presentar el certificado de aptitud psicofísica otorgado en las condiciones que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determine;
- c. Presentar Documento de Identidad;
- d. No registrar antecedentes penales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el registro;
- e. Saber nadar y remar.

502.0105. Composición del Registro General Matriz del Personal Navegante

El Registro General Matriz del Personal Navegante de la Marina Mercante Nacional que llevará la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA comprenderá los registros para aquellas categorías o niveles de responsabilidad a bordo que surjan de los títulos certificados o documentación análoga previstos en el Reglamento para la Formación y Capacitación de dicho personal, que resulte de aplicación dentro de la órbita de la autoridad competente en la materia.

502.0106. Registro y Habilitación en más de una Especialidad

Cualquier tripulante podrá estar registrado y habilitado en más de una especialidad y ajustarse bajo cualquiera de ellas, desempeñándose sólo en aquélla para la cual se enroló.

502.0107. Oficial de Protección del Buque

En los casos que corresponda la presencia a bordo de un Oficial de Protección del Buque, de conformidad con lo normado en el CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (Código PBIP), el propietario,

armador, o capitán designará un tripulante con título superior de la Marina Mercante Nacional, e idoneidad para desempeñar dicha función.

502.0108. Enrolamiento en Empleos Inferiores

Todo personal habilitado podrá enrolarse en empleos inferiores a los que correspondan a sus respectivos títulos o certificados, siempre dentro de su especialidad.

502.0109. Embarco del Personal con Habilitación Inferior

Ante la falta de personal con título suficiente para desempeñar determinados empleos a bordo, se podrá autorizar el embarco de poseedores de títulos o con niveles de capacitación inmediatamente inferiores, en los casos que con ello no se afecte la seguridad de la navegación. En caso de excepción se recurrirá a personal de niveles inferiores a los indicados precedentemente, atendiendo prioritariamente a resguardar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar.

502.0110. Habilitaciones Temporarias o Dispensas

El personal que embarque en las condiciones del artículo anterior, será habilitado por un periodo máximo de CIENTO VEINTE (120) días o por UN (1) viaje redondo si la duración de éste superara aquel límite.

502.0111. Habilitación y Registro de Personal Navegante en Zonas Especiales

Sin perjuicio de las atribuciones que posee la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en materia de Registro y Habilitación del Personal Embarcado correspondiente a Buques con Servicios Especiales, el Ministerio del área podrá delegar en ella la regulación normativa de dichas unidades.

La habilitación y registro de personal navegante iniciada por cualquier dependencia de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA será válida para toda la REPÚBLICA ARGENTINA, y no requerirá la aprobación o certificación adicional por otra dependencia o Prefectura de Zona.

SECCIÓN 2

PÉRDIDA DE LA HABILITACIÓN

502.0201. Causas de Pérdida de la Habilitación

El Personal de la Marina Mercante Nacional perderá su habilitación:

- a. Por pérdida de la capacitación.
- b. Por incumplimiento no justificado de las obligaciones censales en los períodos que fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- c. Por haber incurrido en falta o delito por el que fuera sancionado con privación de la libertad, en forma no condicional.
- d. Por pena impuesta de inhabilitación, por el término de su duración.
- e. Por haber incurrido en faltas y fuera sancionado con inhabilitación.

En los casos aludidos la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA procederá a cancelar la habilitación en el Documento de Embarco y dejará la debida constancia en los legajos correspondientes.

SECCIÓN 3

REHABILITACIÓN DE LOS TÍTULOS Y CERTIFICADOS

502.0301. Requisitos para la Rehabilitación

La rehabilitación de los títulos y certificados procederá, previa comprobación de la desaparición de las causas que hayan provocado la inhabilitación, a solicitud del interesado, quien deberá:

- a. Presentar certificado de aptitud física.
- b. No registrar antecedentes penales cuya naturaleza indique como no aconsejable su rehabilitación.
- c. Acreditar tener las constancias de capacitación exigida vigentes

CAPÍTULO 3

DE LAS DOTACIONES DE SEGURIDAD

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

503.0101. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, al fijar las dotaciones de seguridad de los buques y artefactos navales, tendrá en cuenta lo siguiente:

- a. Tipo y característica del buque o artefacto naval;
- b. Navegación que efectúa; y
- c. Servicio al que esté afectado.

Sin perjuicio de ello, podrá tener en cuenta todo otro elemento de juicio que circunstancias particulares aconsejen.

503.0102. Una vez fijada una dotación de seguridad, ésta podrá ser modificada cuando se compruebe que el buque o artefacto naval ha sido dotado de cualquier sistema de automatización o sufrido alteraciones que permita considerar dicha modificación.

503.0103. Es obligatorio que todo buque o artefacto naval navegue con la dotación de seguridad integrada acorde con el Certificado de Dotación Mínima de Seguridad otorgado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

503.9901. Las infracciones a las disposiciones establecidas en este Capítulo y a las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en concordancia con el mismo, serán reprimidas con la sanción de multa prevista en el inciso d. del artículo 599.0101.

Sin perjuicio de la multa establecida en el párrafo anterior, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir además la navegación de todo buque que infrinja las disposiciones aludidas. Dicha prohibición se mantendrá hasta tanto cesen las causales que la motivaron.

CAPÍTULO 4

DE LOS BAQUEANOS Y PRÁCTICOS

SECCIÓN 1

DE LOS BAQUEANOS

504.0101. Los baqueanos son asesores de navegación, maniobra y reglamentación del capitán en las zonas de baquía obligatoria y se distinguirán por la denominación de la/s zona/s en la/s que se encuentren debidamente titulados y habilitados.

504.0102. Las zonas establecidas para el servicio de baqueanos son las siguientes:

- a) Río Paraguay.
- b) Río Paraná.
- c) Río Alto Paraná.
- d) Río Uruguay.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, por razones operativas, modificar en forma transitoria las zonas mencionadas.

504.0103. La zona del Río Paraguay comprende desde Confluencia hasta el Río Pilcomayo.

504.0104. La zona del Río Paraná comprende desde Buenos Aires y La Plata hasta Confluencia.

504.0105. La zona del Río Alto Paraná comprende desde Confluencia hasta Puerto Iguazú, dividida en DOS (2) tramos Confluencia-Posadas y Posadas-Iguazú.

504.0106. Todo buque argentino que navegue en el Río de la Plata, Ríos Paraná, Uruguay o Paraguay, que tengan más de DOSCIENTAS VEINTE (220) toneladas de arqueo total, y que de acuerdo con la reglamentación en vigor no lleve práctico, tiene la obligación de llevar baqueano con título correspondiente a la zona o zonas en las que navegue.

Los buques extranjeros que naveguen en esos mismos ríos, y que de acuerdo con la reglamentación en vigor no lleven práctico, están obligados a llevar baqueano cualquiera sea la expresión de su tonelaje de arqueo.

504.0107. Los baqueanos podrán obtener títulos para ejercer sus funciones en una o más zonas.

504.0108. Los baqueanos de las zonas de los Ríos Paraná o Uruguay deberán serlo también de la parte del Río de la Plata, comprendida entre las bocas del Paraná Guazú y Paraná de las Palmas y las radas de los puertos de Buenos Aires, Dock Sud y La Plata, incluyendo las mismas.

504.0109. Los buques o convoyes a cargo de capitanes o patronos que posean a la vez título de baqueano, y que naveguen en las zonas para las cuales estuvieren habilitados, están exentos de llevar baqueano.

504.0110. Los baqueanos que presten servicios como tales en buques extranjeros, son agentes naturales de la Autoridad Marítima y tienen las siguientes obligaciones:

a) Efectuar en caso de acaecimientos de la navegación, las comunicaciones dispuestas por el artículo 403.0102. del presente y toda otra disposición, modificación o aclaración que en lo sucesivo se dictare.

b) Denunciar ante la Autoridad Marítima todos los hechos de su conocimiento que importen violación a las leyes y a los reglamentos, ordenanzas o disposiciones sobre Policía de Seguridad de la Navegación.

504.0111. Si durante la navegación acaeciese naufragio, varadura, colisión o averías, la responsabilidad a que pudiere haber lugar recaerá:

a. En el capitán, patrón o baqueano que tuviere en el momento del acaecimiento, la dirección técnica de la ruta;

b. Directamente en el baqueano, si el hecho ocurriera como consecuencia de error en el asesoramiento profesional que le hubiere sido requerido por el capitán o patrón.

504.0112. Los actos de los baqueanos en el ejercicio de sus funciones, que no revistan el carácter de delito y que signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular a las de navegación y los que configuren mala conducta

o incompetencia profesional, quedan sujetos a la jurisdicción marítimo- administrativa disciplinaria, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

504.0113. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará un Registro de Baqueanos, y expedirá a cada uno la Libreta de Baqueano correspondiente, o el documento electrónico aprobado por ésta que la reemplace.

El registro contendrá los datos siguientes: apellido y nombre, documento de identidad, número de matrícula, domicilio, nacionalidad, edad y zona o zonas para las cuales están habilitados.

504.0114. A efectos de mantener actualizado el registro respectivo, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los períodos anuales en que los inscriptos deberán presentar su Libreta de Baqueano ante cualquiera de las dependencias jurisdiccionales, a efectos de dejar constancia de su permanencia en servicio.

El trámite se cumplirá anualmente, a cuyo fin la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas relativas a la oportunidad y modalidad para su implementación.

La Autoridad Marítima hará constar la presentación del interesado mediante la anotación en el dorso de la tapa de la libreta, asentando la palabra "Presentado", seguida de la fecha, sello y firma de la autoridad interviniente y vencido el plazo fijado comunicará a la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación la nómina de los presentados. La falta de presentación,

dentro de dicho plazo, dará lugar a que se considere que el ausente ha dejado de ejercer la profesión, procediendo por lo tanto a la inhabilitación del profesional, salvo causa debidamente justificada.

504.0115. Los baqueanos y poseedores de Certificados de Conocimiento de Zona deberán tener un período de descanso de SEIS (6) horas continuas, luego de OCHO (8) horas de navegación ininterrumpida, entendiéndose como navegación todo el tiempo que el buque no está amarrado a muelle.

En caso de que el capitán evalúe la posibilidad de arribar a un puerto o fondeadero, dentro de las próximas DOS (2) horas de haber transcurrido el plazo de navegación establecido en el párrafo anterior, podrá continuar la navegación.

SECCIÓN 2

DE LOS PRÁCTICOS

504.0201. Los prácticos se registrarán por el Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para los Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la REPÚBLICA ARGENTINA, aprobado por el Decreto N° 2694 del 20 de octubre de 1991 y sus modificatorios, o la normativa que lo reemplace.

CAPÍTULO 99

DE LAS SANCIONES AL PERSONAL NAVEGANTE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

599.0101. Los actos y hechos de las personas comprendidas en el presente Título, que tuviesen lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, que signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fueren aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos

a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación;
- d. Multa de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

De acuerdo con la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa también podrá imponerse accesoriamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

599.0102. Tratándose de prácticos, las sanciones de suspensión superiores a TREINTA (30) días, y de cancelación de la habilitación serán impuestas por la Autoridad de Aplicación del Reglamento de los Servicios de Practicaje y Pilotaje para Ríos, Puertos, Pasos y Canales de la REPÚBLICA ARGENTINA.

599.0103. Las personas humanas o jurídicas que sin contar con la debida habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, incurran en la comisión de contravenciones punibles por la presente Reglamentación, o en actos que signifiquen acciones u omisiones en violación a otras normas complementarias, en cuanto les fueran aplicables, y los que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, serán sancionadas con una multa de TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 300) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (30.000 UM).

TÍTULO 6
DEL PERSONAL TERRESTRE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

CAPÍTULO 1
DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

601.0101. Composición del Registro General Matriz

El Registro General Matriz estará compuesto de las personas humanas o jurídicas dedicadas a ejercer profesión, oficio u ocupación en jurisdicción portuaria o en conexión con la actividad marítima, fluvial, lacustre o portuaria que se enuncian a continuación:

1. Armador.
2. Agente marítimo.
3. Perito naval.
4. Ingeniero naval.
5. Técnico constructor naval.
6. Técnico en desgasificación de buques.
7. Botero.
8. Buzo profesional.
9. Arquitecto Naval.
10. Oficial de la Compañía Armadora para Protección Marítima.
11. Oficial de Protección de la Instalación Portuaria.
12. Instalaciones portuarias

13. Responsable de Protección de la Instalación Portuaria
14. Representante IMSBC de la Instalación Portuaria.
15. Amarradores
16. Aquellas otras que la Autoridad de Aplicación disponga que sean incorporadas.

601.0102. Principios Generales y Renovaciones ante el Registro General Matriz

Los registros y habilitaciones regulados en el presente Título deben tener como único fin la seguridad naviera y de puertos, y la protección del medio ambiente.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará los períodos reglamentarios para la renovación de las distintas habilitaciones correspondientes al personal terrestre de la Marina Mercante Nacional. La vigencia de dichas habilitaciones, salvo que haya razones expresas en contrario, no tendrán fecha de caducidad. En cualquiera de los casos, no podrán tener una vigencia menor a los CINCO (5) años.

Conforme lo reconocido por la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2 - Generalidades del presente RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) rige la libertad de contratación y queda prohibida la exigencia, a fines de la contratación del Personal Terrestre, la pertenencia a cualquier sociedad, empresa, o sindicato. Los trámites de registros y habilitaciones deben ser llevados a cabo en forma rápida, eficiente e informatizada, y las solicitudes no podrán ser rechazadas salvo decisión fundada.

601.0103. Registro

Toda persona incluida en el artículo 601.0101 deberá registrarse ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, mediante los procedimientos que ella disponga, la cual entregará una credencial/certificado o documento electrónico pertinente.

SECCIÓN 2

DE LOS ARMADORES

601.0201. Inscripción como Armadores

Para ser inscripto como armador, las personas humanas y jurídicas deberán poseer la disponibilidad de UNO (1) o más buques, acreditándose mediante los respectivos contratos y escrituras públicas asentados ante el Registro Nacional de Buques

601.0202. Requisitos para ser habilitado como Armador

Para ser habilitado como Armador deberán cumplirse los siguientes requisitos, además de lo requerido en el artículo 601.0201:

a. Persona Humana:

1. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
2. Comprobar identidad personal;
3. Constancia de CUIL- CUIT.
4. No registrar antecedentes penales, cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el registro y habilitación;
5. Fijar domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
6. Certificado de Matrícula de los buques que posee la disponibilidad

b. Persona Jurídica:

1. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
2. Presentar constancia de CUIT;
3. Presentar Estatuto certificado;
4. Presentar última Acta de Directorio;

- 5. Certificado de Matrícula de los buques sobre los que posee la disponibilidad;
- c. Todo otro requisito que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para los incisos a. y b.

601.0203. Comunicación en caso de Revocación del Poder

El Armador cuyo poder sea revocado o que renuncie a él deberá comunicarlo por medio fehaciente y de inmediato a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para las anotaciones en el Registro respectivo.

601.0204. Comunicación cuando se deje de ser Armador de UNA (1) o más Embarcaciones

Cuando se deje de ser armador de UNA (1) o más embarcaciones por haber sido revocado su poder, por renuncia, por venta o por otras causas, se comunicará por medio fehaciente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, a efectos de la eliminación parcial o total de la o las embarcaciones que correspondieran de los datos registrados del armador.

SECCIÓN 3

DE LOS AGENTES MARÍTIMOS

601.0301. Requisitos para ser inscripto en el Registro

Para ser inscripto en el Registro como agente marítimo, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Persona Humana:
 - 1. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
 - 2. Acreditar identidad;

3. No registrar antecedentes penales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro y Habilitación;
 4. Fijar domicilio, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
 5. Encontrarse inscripto y habilitado ante la Dirección General de Aduanas de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO;
 6. Registrar su firma.
 7. Constancia de CUIL –CUIT
- b. Persona jurídica:
1. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
 2. Presentar constancia de CUIT;
 3. Presentar Estatuto certificado;
 4. Presentar última Acta de Directorio;
 5. Encontrarse inscripta y habilitada ante la Dirección General de Aduanas de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO;
- c. Todo otro requisito que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para los incisos a. y b.

601.0302. Ejercicio de la Función en más de una Jurisdicción

La habilitación otorgada por esta Autoridad Marítima tendrá validez en todas las jurisdicciones de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 4

DE LOS PERITOS NAVALES

601.0401. Personas que Podrán Acceder a su Habilitación e Inscripción como Peritos Navales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA habilitará e inscribirá como peritos navales a todas aquellas personas que posean título o certificado, profesional o técnico que, conforme lo dispone el inciso c) del artículo 116, concordante con el artículo 111, de la Ley de la Navegación N° 20.094 y sus modificaciones, guarde una estricta conexión con las actividades marítima, fluvial, lacustre o portuaria.

601.0402. Especialidades de Perito Naval

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA otorgará habilitación como Perito Naval en las siguientes especialidades:

- a. Navegación Marítima.
- b. Navegación Fluvial.
- c. Máquinas Navales.
- d. Técnica Naval.
- e. Comunicaciones.
- f. Electricidad.
- g. Electrónica.
- h. Salvamento y Buceo.
- i. Contaminación Proveniente de Buques y Control de Derrames.
- j. Seguridad Contra Incendios a Bordo y Contra Incendios en Instalaciones Portuarias.
- k. Sistema de Gestión de Seguridad.
- l. Maniobra y Artes de Pesca.

La enumeración precedente no es taxativa, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer habilitaciones de Perito Naval en otras especialidades, otorgando a éstas la

denominación que surja del título o certificado, profesional o técnico, que posean las personas que pretendan tal habilitación, con la condición de que cumplan lo prescripto en el artículo anterior.

601.0403. Requisitos para la Habilitación

Para ser habilitado como perito naval, en cualquiera de las especialidades enumeradas o las que disponga la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de acuerdo con el artículo precedente, se deberán cumplir con las condiciones que establecen los artículos 115 y 116 inciso c) de la Ley N° 20.094 y sus modificaciones y, además, las siguientes:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;
- b. Comprobar identidad personal;
- c. Constancia de CUIL – CUIT;
- d. No registrar antecedentes penales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el registro y habilitación;
- e. Fijar domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, el cual se considerará constituido a todos los efectos legales;
- f. Cumplir los requisitos que para cada especialidad establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a fin de acreditar experiencia, capacidad o idoneidad de la persona que solicite su habilitación;
- g. Todo otro requisito que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0404. Ámbito de Actuación

Los peritos navales habilitados de conformidad con lo establecido en el artículo 601.0401. sólo podrán ejercer sus funciones en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o cuando lo hagan en relación con actividades reguladas o controladas por dicha autoridad.

601.0405. Peritajes que podrán realizar los Peritos Navales

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dispondrá los peritajes que podrán realizar los peritos navales, para cada especialidad que posean, teniendo en cuenta la capacidad e idoneidad emergentes del título, certificado o especialización que hubiera permitido la habilitación concedida.

601.0406. Cese de Actividad

Todo perito naval que cese en el ejercicio de su actividad como tal, cualquiera fuera la causa que lo motive, deberá comunicarlo de inmediato a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para que ésta proceda a cancelar la o las habilitaciones del cesante.

601.0407. Inhabilitación

Los peritos navales serán inhabilitados:

- a. Cuando se produzcan cualesquiera de las causales previstas en el artículo 117 de la Ley N°20.094 y sus modificaciones.
- b. Cuando cese en la actividad conforme el artículo 601.0406.

SECCIÓN 5

DE LOS BOTEROS

601.0501. Requisitos para la Inscripción

Para inscribirse en el Registro de Botero, se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Presentar solicitud de Registro y Habilitación;

- b. Ser mayor de DIECIOCHO (18) años;
- c. Comprobar identidad personal;
- d. No registrar antecedentes penales cuya naturaleza indique como no aconsejable su inscripción en el Registro;
- e. Comprobar aptitud física;
- f. Saber remar y nadar;
- g. Presentar certificado de domicilio expedido por Autoridad Policial;
- h. Cumplir todo otro requisito que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 6

DE LOS BUZOS PROFESIONALES

601.0601. Buzo Profesional

Se considerará buzo profesional a toda persona que por sí o por cuenta de terceros haga del buceo una profesión rentada.

601.0602. Patente de Buzo Profesional

La Patente de Buzo Profesional será otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0603. Registro de Buzos Profesionales

Los buzos de reparticiones nacionales o provinciales centralizadas o descentralizadas, de empresas privadas o aquellos que por sí realicen tareas de buceo profesional, deberán estar inscriptos en el Registro de Buzos Profesionales de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, para poder ejercer la profesión. Se exceptúa al personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad que realice tareas específicas en el ámbito institucional.

En el registro se asentarán y mantendrán actualizados los datos de los Buzos Profesionales habilitados, y sus antecedentes profesionales.

601.0604. Requisitos para el Registro y Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos para el Registro y Habilitación.

601.0605. Del Documento de Buzo Profesional

A todas aquellas personas inscriptas en el Registro de Buzos Profesionales, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA les otorgará, con costo, una Libreta de Buzo Profesional, o el documento electrónico aprobado por esta que la reemplace.

La Libreta de Buzo Profesional, o el documento electrónico aprobado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que la reemplace, es el único documento habilitante para ejercer la actividad del buceo profesional.

601.0606. Datos que acredita la Libreta de Buzo Profesional

La Libreta de Buzo Profesional acredita:

- a. La categoría para la cual está habilitado;
- b. El cómputo de horas de buceo, profundidad alcanzada y equipo utilizado;
- c. Reconocimientos a los que ha sido sometido su titular, lugar y resultado obtenido;
- d. Fecha de vencimiento de la habilitación;
- e. Las demás indicaciones generales y especiales que la Autoridad Marítima considere necesarias.

601.0607. Correcciones, Enmiendas o Alteraciones

Sólo podrán efectuarse correcciones, enmiendas o alteraciones en la Libreta de Buzo Profesional previa autorización e intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.0608. Validez de la Habilitación

La habilitación de buzo profesional tendrá una validez de CUATRO (4) años, debiendo el interesado solicitar la actualización al expirar el plazo citado.

601.0609. Facultades de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá las distintas categorías de buzos profesionales y las condiciones y requisitos para la actualización de la habilitación. Regulará asimismo, todos los aspectos que rijan la actividad de los buzos profesionales, que sean de competencia de la Autoridad Marítima.

601.0610. Responsabilidad por Anotaciones en la Libreta sin Intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Toda anotación o interlineado efectuado en la Libreta de Buzo sin la intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA carecerá de validez, siendo el responsable de tal anomalía pasible de las sanciones correspondientes.

601.0611. Pérdida o Extravío de la Libreta

En caso de pérdida o extravío de la Libreta de Buzo, el interesado deberá poner tal hecho en conocimiento de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de la habilitación de un nuevo documento.

Lo citado precedentemente, no se aplicará a los documentos electrónicos.

601.0612. Causas de Pérdida de Habilitación

Todo buzo profesional perderá la habilitación cuando se encuentre en una de las siguientes situaciones:

- a. Pérdida de las aptitudes físicas para el buceo y mientras dure tal situación;
- b. Haber sido inhabilitado judicial o administrativamente en forma temporal o definitiva. En caso de inhabilitación se extenderá por el mismo término que dure aquella, debiendo el interesado solicitar su reinscripción, acorde a lo establecido en el presente Capítulo.

601.0613. Reválidas de la Patente de Buzo Profesional

Toda persona que posea Patente de Buzo Profesional extendida por un organismo oficial extranjero, podrá revalidarla dando cumplimiento a lo determinado en la Reglamentación para Buzos Profesionales, según la habilitación que posean. Obtenida la patente en cualquiera de las categorías existentes, quedarán sujetos al cumplimiento de todas las demás disposiciones que rigen para los buzos profesionales nacionales.

Quedan exceptuados los buzos de compañías extranjeras contratadas por el ESTADO NACIONAL para la realización de trabajos determinados en nuestro país, debiendo en estos casos presentar ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA una relación de las personas que trabajarán como tales, acompañando las respectivas habilitaciones expedidas por Autoridad Oficial del país de origen, transcrita al castellano.

601.0614. Validez y Vigencia de Estándares, Certificaciones y Habilitaciones Internacionales para el Buceo Profesional.

Tendrán vigencia en la REPÚBLICA ARGENTINA, en forma indistinta respecto a las realizadas por las PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, los estándares, certificaciones y habilitaciones respecto al buceo profesional, personas humanas y jurídicas, y su equipamiento

aprobadas por la “*Association of Diving Contractors International*” (ADCI), o por la “*International Marine Contractors Association*” (IMCA).

Dichos estándares, certificaciones y habilitaciones no requerirán ninguna homologación adicional por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 7

DE LOS OFICIALES DE LA COMPAÑÍA PARA PROTECCIÓN MARÍTIMA

601.0701. Se considerará Oficial de la Compañía para Protección Marítima a la persona idónea designada por el armador para asegurar el cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (SOLAS), que contiene las prescripciones obligatorias del CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (Código PBIP).

601.0702. Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá a su cargo el registro y habilitación de quienes se desempeñen como Oficiales de la Compañía para Protección Marítima. A tal efecto dictará las normas pertinentes.

SECCIÓN 8

DE LOS OFICIALES DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

601.0801. Se considerará Oficial de Protección de la Instalación Portuaria a la persona idónea designada por el administrador de la Instalación Portuaria o Puerto correspondiente, en

cumplimiento de los alcances previstos en el Capítulo XI-2 del CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SEGURIDAD DE LA VIDA HUMANA EN EL MAR (SOLAS) que contiene las prescripciones obligatorias del CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (Código PBIP).

601.0802. Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tendrá a su cargo el registro y habilitación de quienes se desempeñen como Oficiales de Protección de la Instalación Portuaria o Puerto. A tal efecto dictará las normas pertinentes.

SECCIÓN 9

DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS

601.0901. Registro de Instalaciones Portuarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA llevará el Registro de las Instalaciones Portuarias emplazadas en su jurisdicción, que comprenderá tanto a las que se encuentren certificadas bajo estándares de protección del CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (Código PBIP), como también a las Instalaciones Portuarias y demás elementos del sistema portuario argentino que no cuenten con la certificación antedicha, pero estén alcanzadas por la normativa nacional en materia de Protección Marítima.

601.0902. Normas Complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos y dictará las normas técnicas complementarias, para el registro y habilitación de las Instalaciones Portuarias y demás elementos del sistema portuario argentino, a los efectos de la Protección Marítima.

SECCIÓN 10

DEL RESPONSABLE DE PROTECCIÓN DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

601.1001. Responsable de Protección de la Instalación Portuaria

Se considerará Responsable de Protección de la Instalación Portuaria a la persona idónea designada en aquellas instalaciones portuarias y demás elementos del sistema portuario argentino que no se encuentren certificados bajo estándares de protección del CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS BUQUES Y DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS (Código PBIP), como responsable de la implementación de los procedimientos de protección y del cumplimiento de la normativa nacional en materia de protección marítima que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

601.1002. Habilitación

Para poder desempeñarse como Responsable de Protección de la Instalación Portuaria en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se requiere estar registrado y habilitado por esta última.

601.1003. Requisitos para el Registro y Habilitación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos para habilitación y llevará el registro de los Responsables de Protección de la Instalación Portuaria.

SECCIÓN 11

DEL REPRESENTANTE IMSBC DE LA INSTALACIÓN PORTUARIA

601.1101. Registro

Para poder desempeñarse como Representante IMSBC de la Instalación Portuaria en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se requiere estar registrado por dicha autoridad.

601.1102. Requisitos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá los requisitos para el registro de los Representantes IMSBC de la Instalación Portuaria.

SECCIÓN 12

DE LOS AMARRADORES

601.1201. Amarrador

Es el encargado de prestar asistencia en el acto de amarrar y desamarrar buques en el marco de los servicios portuarios.

601.1202. Registro

Para poder desempeñarse como amarrador en jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, se requiere estar registrado por dicha autoridad.

CAPÍTULO 99

DE LAS SANCIONES AL PERSONAL TERRESTRE DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL

699.0101. Los actos y hechos de las personas humanas o jurídicas comprendidas en el presente Título, que tuvieran lugar en el ejercicio de la actividad para la cual están habilitadas y/o registradas, que signifiquen acciones u omisiones en violación de las leyes, decretos, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, en cuanto les fuesen aplicables, y los que configuren una falta de idoneidad profesional, mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, quedan sujetos a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a. Apercibimiento;
- b. Suspensión de hasta DOS (2) años;
- c. Cancelación de la habilitación, en caso de corresponder;
- d. Multa de DOSCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 200) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

De acuerdo con la gravedad de la falta cometida, y/o a los antecedentes contravencionales que registre el infractor, la sanción de multa también podrá imponerse accesoriamente a las de suspensión o cancelación de la habilitación.

699.0102. En los casos que corresponda al Tribunal Administrativo de la Navegación fijar las responsabilidades de carácter profesional, emergentes de accidentes de la navegación, se aplicarán las sanciones previstas en el presente régimen, como así también el régimen de extinción de acciones y sanciones.

699.0103. Las personas humanas o jurídicas que, sin contar con la debida habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, incurran en la comisión de contravenciones punibles por la presente Reglamentación, o en actos que signifiquen acciones u omisiones en violación a otras normas complementarias, en cuanto les fuesen aplicables, y los que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia, serán sancionadas con una multa de TRESCIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 300) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (30.000 UM).

TÍTULO 7

DEL PERSONAL EXTRANJERO EN AGUAS DE JURISDICCIÓN ARGENTINA

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES

701.0001. La responsabilidad administrativa de las personas humanas o jurídicas extranjeras que ejerzan la navegación en aguas jurisdiccionales de la REPÚBLICA ARGENTINA, queda sometida a la jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

CAPÍTULO 99

DE LAS SANCIONES AL PERSONAL EXTRANJERO

799.0101. Las personas humanas o jurídicas extranjeras que no cuenten con habilitación o registro ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que incurran en contravenciones

punibles por la presente Reglamentación y/o por otras normas nacionales o internacionales aplicables en jurisdicción nacional en materia de navegación, y/o que incurran en actos que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia en materia de navegación, quedan sujetas a la jurisdicción administrativa de la navegación y a la aplicación de una multa de CIENTO CINCUENTA UNIDADES DE MULTA (UM 150) hasta DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000), acorde con la gravedad de la falta, cuando la infracción no tuviese estipulada una sanción específica.

TÍTULO 8

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN PROVENIENTE DE BUQUES

CAPÍTULO 1

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR HIDROCARBUROS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

801.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en otro sentido, y sin que la enumeración sea taxativa, rigen las definiciones estipuladas en el Anexo I del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, además de las siguientes:

- a. Por “zonas de protección especial” se entienden aquellas ubicadas en aguas de jurisdicción nacional donde, por razones técnicas reconocidas en relación con sus condiciones oceanográficas y ecológicas y el carácter particular de su tráfico marítimo, resulta necesario adoptar procedimientos especiales obligatorios para prevenir la contaminación de las aguas. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá cuales son estas zonas y las medidas que considere convenientes para protegerlas.
- b. Por “zonas especiales” se entiende que son aquellas fuera de las aguas de jurisdicción nacional para las cuales se establecen regímenes especiales de descarga.
- c. Por “contaminación de las aguas” se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o energía dentro del ambiente acuático que produzca efectos deletéreos, o daños a los recursos vivos, riesgo a la salud humana, amenaza a las actividades acuáticas incluyendo la pesca, perjuicio o deterioro de la calidad de las aguas y reducción de las actividades recreativas.
- d. Por “descarga” se entiende cualquier derrame, fuga, escape, bombeo, escurrimiento, emisión, vaciamiento o vuelco a las aguas. La expresión involucra tanto a los hidrocarburos como a las mezclas que los contengan, así como también a las aguas sucias, basuras y sustancias nocivas, peligrosas, potencialmente peligrosas y perjudiciales.
- e. Por “espacios de máquinas” se entiende aquellos espacios donde se encuentran instaladas las plantas propulsoras y sus auxiliares, así como los túneles de las líneas de ejes propulsores.
- f. Por “barcaza tanque petrolera” se entiende todo buque sin propulsión, sin gobierno y sin tripulación, diseñado o adaptado y utilizado para el transporte a granel en sus espacios de carga de cualquiera de los productos listados en el Anexo I del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en aquellos que determine la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

- g. Por “plataformas fijas o flotantes” se entiende a las estructuras fijas o flotantes ubicadas costa afuera, dedicadas a la exploración, explotación o el consiguiente tratamiento de los hidrocarburos y/o recursos minerales de los fondos acuáticos.
- h. Por “IFPAD y UFA” se entiende las Instalaciones Flotantes de Producción, Almacenamiento y Descarga de Hidrocarburos (IFPAD), y las Unidades Flotantes de Almacenamiento de Hidrocarburos (UFA), respectivamente.
- i. Por “sustancia perjudicial” se entiende cualquier sustancia, cuya introducción en las aguas pueda ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio acuático, menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos del medio. El concepto alcanza a los hidrocarburos y sus mezclas, sustancias nocivas liquidas a granel, sustancias perjudiciales en bultos, basuras y aguas sucias.
- j. Por “suceso” se entiende todo hecho que ocasione o pueda ocasionar la descarga a las aguas de una sustancia perjudicial o de efluentes que contengan tal sustancia.

801.0102. Aplicación

- a. Salvo que se prescriba expresamente otra disposición en contrario, el presente Capítulo se aplicará a:
 - 1. Los buques, barcasas tanque petroleras, plataformas fijas o flotantes, IFPAD y UFA de la Matrícula Nacional, y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional.
 - 2. Los buques y/o barcasas tanque petroleras de registro extranjero en aguas de jurisdicción nacional, cumplimentarán las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo u otras que se dicten según resulte procedente, y el pago de los gastos de limpieza prescritos en el artículo 801.0402. Asimismo, estarán sujetos a reconocimientos

extraordinarios en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

3. Cuando en un espacio de carga de un petrolero se transporte un cargamento regido por el Capítulo 2 del presente Título, también se aplicarán las prescripciones pertinentes de dicho Capítulo.
- b. El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

801.0103. Elementos Técnicos de Juicio y Régimen Simplificado

- a. A los fines del cumplimiento de las prescripciones especificadas en la Sección 3 del presente Capítulo, los elementos técnicos de juicio presentados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA satisfarán las disposiciones del artículo 101.0203.
- b. En los buques o artefactos navales alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado”, la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable será realizada por una Organización Reconocida o un profesional matriculado con competencia de conformidad con el Título 1, Capítulo 1, Sección 3 del presente, según decida el propietario o armador del buque o artefacto naval.

Los elementos técnicos de juicio que demuestren el cumplimiento de la normativa aplicable deberán ser remitidos por la Organización Reconocida o el profesional matriculado competente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su guarda. Con el mismo objeto, el Director de Obra remitirá la declaración de conformidad.

801.0104. Reconocimientos

- a. Los buques comprendidos en el artículo 801.0102, inciso a. sub inciso 1, serán objeto de un sistema de reconocimientos por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

- b. El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo a fin de garantizar que el mismo conserve en todo momento las condiciones que dieron origen a la extensión del Certificado de Seguridad pertinente, de forma tal que la operatoria del buque no constituya un riesgo para el medio acuático.
- c. Una vez realizado cualquiera de los reconocimientos, no se efectuará ninguna modificación o sustitución en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto de reconocimiento, sin previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- d. Siempre que un buque o artefacto naval se encuentre involucrado en un suceso o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente su integridad o la eficacia o la integridad de su equipo al que se aplique el presente Capítulo, el propietario/armador, el capitán y/o el jefe de máquinas lo informará lo antes posible a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien iniciará las investigaciones encaminadas a determinar la necesidad de realizar algún reconocimiento prescrito en el inciso a. del presente artículo.

801.0105. Certificados

A todo buque de la Matrícula Nacional y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, plataformas fijas o flotantes, IFPDA y UFA, que hayan cumplido satisfactoriamente con los reconocimientos de acuerdo con las disposiciones del artículo 801.0104 del presente Capítulo, se les expedirá un Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será definido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

Los buques alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado” no estarán obligados a poseer un Certificado de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos.

SECCIÓN 2

RÉGIMEN OPERATIVO DE DESCARGA APLICABLE A TODOS LOS BUQUES

801.0201. Régimen Operativo de Descargas de Buques en Navegación Marítima

Se prohíbe la descarga al mar de hidrocarburos o mezclas oleosas, salvo que se cumplan las normas operativas, de equipamiento y diseño pertinentes que serán establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante disposiciones complementarias en función a las normas internacionales y/o nacionales de aplicación.

801.0202. Régimen Operativo de Descarga de Buques en Navegación Fluvial, Lacustre e Interior de Puertos

- a. Se prohíbe la descarga en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos, de hidrocarburos y sus mezclas cuyo contenido exceda los parámetros que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establezca mediante disposiciones complementarias.
- b. La descarga de residuos de hidrocarburos y sus mezclas deberá efectuarse en instalaciones de recepción aptas, o en caso de que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarse por medios autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que no contaminen el ambiente.
- c. Para las maniobras de carga y descarga de hidrocarburos y sus mezclas en puerto, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá normas operativas y disponibilidad de sistemas y medios preventivos para el control de la contaminación.

801.0203. Régimen Operativo de Descarga de los Buques que Naveguen en Zonas Especiales y Zonas de Protección Especial

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará los regímenes operativos de descarga en estas zonas.

801.0204. Prescripciones más Rigurosas de Descarga

Cuando los hidrocarburos y sus mezclas contengan otros residuos o desechos para los cuales rijan distintas prescripciones de descarga, serán de aplicación las más rigurosas.

801.0205. Precintado de Válvulas u Otros Dispositivos

Los criterios y alcances serán fijados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante el dictado de disposiciones complementarias.

801.0206. Régimen Operativo para Alijos

Las operaciones de alijo de hidrocarburos y sus mezclas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que se efectúen dentro de las zonas habilitadas o autorizadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. Que se cumplimenten las normas de seguridad y operativas y que se utilicen los sistemas y medios que especifique la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para prevenir la contaminación.
- c. Que se utilicen los sistemas y medios que especifique la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para combatir la contaminación. A tal fin será de aplicación lo dispuesto en el artículo 801.0401.

801.0207. Excepciones al Régimen de Descargas

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el artículo 801.0208., inciso a., en tiempo y forma, no constituyen infracciones al Régimen de Descarga de Hidrocarburos y sus Mezclas, las siguientes:

- a. La efectuada por un buque para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.
- b. La resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos:
 - 1. Siempre que después de producirse las mismas, se hubieran tomado todas las precauciones razonables para impedir o reducir a un mínimo tal descarga; y
 - 2. Salvo que el capitán haya actuado, con la intención de producir la avería o con imprudencia temeraria y a sabiendas de que con toda probabilidad se produciría la avería.
- c. La descarga de sustancias que contengan hidrocarburos previamente aprobadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, cuando sean empleadas para combatir casos concretos de contaminación, a fin de reducir los daños resultantes de la misma.

Los casos previstos en el presente artículo no eximen de responsabilidad por los gastos para combatir la contaminación que cualquier descarga ocasione, tal como se prescribe en el artículo 801.0402.

801.0208. Obligación de Informar

- a. Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga de hidrocarburos que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2, como asimismo sobre toda falla o avería que cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere. Del mismo modo se procederá cuando el capitán o persona a cargo del buque detectare la presencia en las aguas y/o costas de cualquier hidrocarburo y/o sus mezclas que a su criterio pueda constituir un hecho contaminante.

- b. Deberá informar respecto a las descargas a que hace referencia el artículo 801.0207, aunque se hayan cumplido las exigencias del artículo 801.0401.
- c. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA especificará, mediante el dictado de disposiciones complementarias, los datos a suministrar y la metodología para canalizar la información.
- d. Las Agencias Marítimas de los puertos argentinos correspondientes, serán los responsables de poner en conocimientos de los buques que atienden y de las empresas navieras que representan, con la anticipación necesaria, las exigencias obrantes en el presente Capítulo, haciéndolo por un medio fehaciente de comunicación.

801.0209. Aplicación

Las disposiciones de la presente Sección 2, se aplicarán a los definidos en el artículo 801.0102, inciso a., apartados 1 y 2.

SECCIÓN 3

DISEÑO, EQUIPAMIENTO, DISPOSITIVOS, SISTEMAS Y DOCUMENTACIÓN DEL BUQUE

801.0301. Prescripciones Aplicables

Los requisitos de diseño, equipamiento, dispositivos, sistemas y documentación cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo I del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma enmendada, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

Los materiales, equipos y dispositivos que se instalen a bordo de los buques serán aceptados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA cuando posean certificados que indiquen que se satisfacen las normas de desempeño y/o funcionamiento establecidas o recomendadas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL, emitidos por una Sociedad de Clasificación miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS por sus siglas en inglés).

801.0302. Registros

El formato y sus características registrales cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo I del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma enmendada, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

801.0303. Exenciones y Dispensas

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las exenciones y dispensas en la aplicabilidad de las prescripciones establecidas en la Sección 3 del presente Capítulo.
- b. Los pormenores de cualquier exención o dispensa se registrarán en el documento correspondiente.

SECCIÓN 4

SISTEMAS Y MEDIOS PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN Y RESPONSABILIDAD

801.0401. Validez de los Documentos o Certificados

Serán válidos en la REPÚBLICA ARGENTINA los documentos o certificados de los elementos destinados a combatir la contaminación por hidrocarburos, en particular los dispersantes, que

hayan sido expedidos o realizados en otros países por autoridades o entidades acreditadas y armonizadas conforme los estándares internacionalmente aceptados, cuya efectividad sea mayor al SESENTA POR CIENTO (60%), cumpla con pruebas de límites de toxicidad, sea fácilmente biodegradable y no contenga componentes dañinos persistentes. Lo anterior, refiere únicamente a los elementos de juicio, documentos y certificados ya otorgados para los productos químicos dispersantes, los que serán considerados aptos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para su inclusión en la planificación de la respuesta sin requerirse pruebas adicionales.

A los fines aquí indicados, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá por normas complementarias los criterios y procedimientos para la aplicación de dispersantes.

801.0402. Control por el Responsable de la Contaminación

En todos los casos en que se produzcan descargas de hidrocarburos fuera del régimen autorizado en la Sección 2, el buque responsable utilizará todos los sistemas y medios disponibles a su alcance para combatir la contaminación producida. Estos sistemas y medios deberán satisfacer las condiciones que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a través del dictado de normas complementarias.

La supervisión de la respuesta estará siempre a cargo de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y ante sucesos que involucren hidrocarburos y sus mezclas en los que se determine que el equipamiento y medios utilizados para el control de la contaminación son insuficientes y/o la ineptitud del elemento humano interviniente, podrá adoptar las medidas adicionales con cargo al responsable del suceso.

La intervención del responsable que en este caso se prevé, no lo exime de la obligación de efectuar la comunicación que establece el artículo 801.0208.

801.0403. Responsabilidad por Gastos de Control de la Contaminación

Aunque no se encuentre configurada la infracción al Régimen de Descarga que se establece en la Sección 2, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaron la descarga, en cuanto a los gastos que demande la limpieza de las aguas y/o costas afectadas o cualquier otro servicio para combatir y/o remediar la contaminación y sus impactos al ambiente.

El monto que demande dicha operación será estimado por quien o quienes se hayan encargado de realizarla, a fin de que se preste la debida caución.

801.0404. Condiciones que deberán satisfacer los Sistemas y Medios

- a. Los sistemas y medios para combatir la contaminación deberán satisfacer las especificaciones mínimas estipuladas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en función a normas internacionales y/o nacionales que se dicten.
- b. Como norma general y sin que la enumeración sea taxativa, los sistemas y medios para combatir la contaminación deberán satisfacer las siguientes condiciones básicas:
 - 1. No ocasionar riesgos para la salud humana.
 - 2. No dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio acuático.
 - 3. No menoscabar los alicientes recreativos.
 - 4. No desvirtuar los usos legítimos del agua.

Los mismos deberán contar con la pertinente autorización por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá establecer restricciones en la utilización de los sistemas y medios en los casos en que las circunstancias así lo aconsejasen a través del análisis de beneficio ambiental.

SECCIÓN 5

PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA PLATAFORMAS, IFPDA Y UFA

801.0501. Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 5 rigen las definiciones que figuran en el artículo 801.0101 de la Sección 1 del presente Capítulo.

801.0502. Aplicación

La presente Sección se aplica a las plataformas fijas o flotantes, incluidos el equipo de perforación, las Instalaciones Flotantes de Producción, Almacenamiento y Descarga (IFPAD) y las Unidades Flotantes de Almacenamiento (UFA).

801.0503. Prescripciones Aplicables

Los requisitos de diseño, equipamiento, dispositivos y sistemas cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo I del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas nacionales que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

801.0504. Registros

El formato, asientos y sus características registrales cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo I CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

801.0505. Exenciones y Dispensas

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las exenciones y dispensas en la aplicabilidad de las prescripciones establecidas en la Sección 3 del presente Capítulo.
- b. Los pormenores de cualquier exención o dispensa de esta índole que pueda conceder la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se registrarán en el certificado a que se refiere el artículo 801.0105 del presente Capítulo.

SECCIÓN 6

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DURANTE EL TRASBORDO DE CARGAS DE HIDROCARBUROS ENTRE PETROLEROS

801.0601. Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente Sección 6 rigen las definiciones que figuran en el artículo 801.0101 de la Sección 1 de este Capítulo.

801.0602. Aplicación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas técnicas en la materia, sobre la base de las reglas estipuladas en el Anexo I del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y demás normativa complementaria.

801.0603. Normas Generales de Seguridad y Protección del Ambiente

Todo buque petrolero que intervenga en estas operaciones llevará a bordo un plan de transferencia, cuyo formato y características se ajustará a lo estipulado en el Anexo I del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES

(MARPOL), en su forma vigente, y/o en normas complementarias que fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

801.9901. Registros

- a. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que no tuviesen, no llevasen a bordo, o hubiesen perdido los Registros que establecen los artículos 801.0302. y 801.0504., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

- b. Serán pasibles de la misma sanción de multa quienes omitan realizar asientos en los Registros o los efectuaran en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos. Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

- c. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en que se comprobase la desaparición intencional u ocultamiento de los Registros a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de

carga, manejo y descarga de hidrocarburos, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

d. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en que se hubiesen efectuado falsos asientos en forma total o parcial en los registros, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar los registros, no los tenga a bordo, actualizados o en debida forma.

801.9902. Informe de Descarga

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales obligados a suministrar información de descargas de hidrocarburos o mezclas que los contengan, según se prescribe en el artículo 801.0208., que no suministrasen o falseasen dicha información propia o ajena, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

En idéntica infracción incurrirán cuando no informasen situaciones que generan riesgo de contaminación, o riesgo de derrames propios o ajenos, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomasen conocimiento, aplicando en dicho supuesto las mismas sanciones.

801.9903. Alijos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones y/o responsables de las infracciones al artículo 801.0206., serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Por efectuar alijos o complemento de carga fuera de las zonas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.
- b. Por no dar cumplimiento a las normas operativas dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para operaciones de alijo o complemento de carga, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

- c. Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.
- d. Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios determinados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

En todos los casos en que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención a lo dispuesto en los incisos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivan la infracción.

Si como consecuencia de la infracción además se produjera una descarga, serán aplicables las disposiciones del artículo 801.9904., sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

801.9904. Descargas Prohibidas

- a. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que incurran en infracción al Régimen de Descarga que se establece en los artículos 801.0201., 801.0202. y 801.0203., serán sancionados con una multa de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM

3.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) para las descargas que no superen las CINCUENTA (50) toneladas. En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Las personas humanas o jurídicas que por sí o por cuenta de terceros intervengan junto al buque en operaciones y/o actividades directa o indirectamente relacionadas con hidrocarburos o sus mezclas en la interfaz buque-puerto, o brinden servicios y/o suministros de traslado y/o tratamiento y/o disposición de los mismos, y que resulten responsables de la contravención, ya sea que se encuentren o no registradas ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionadas con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000).

b. Cuando se trate de descargas de hidrocarburos o sus mezclas, en cantidades superiores a CINCUENTA (50) toneladas y hasta SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) y un máximo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) para los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que incurran en la citada infracción. En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención será sancionado con una multa de VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000) a CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta TRES (3) años, o cancelación de la habilitación.

Las personas jurídicas que por sí o por cuenta de terceros que intervengan junto al buque en operaciones y/o actividades directa o indirectamente relacionadas con hidrocarburos o sus mezclas en la interfaz buque-puerto, o brinden servicios y/o suministros de traslado y/o

tratamiento y/o disposición de los mismos, y que resulten responsables de la contravención, ya sea que se encuentren o no registradas ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionadas con una multa de CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000) a QUINIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 500.000).

c. Cuando las descargas de hidrocarburos o sus mezclas superen las SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) y un máximo de TRES MILLONES DE UNIDADES DE MULTA (UM 3.000.000) para los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en infracción. En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención será sancionado con una multa de CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000) a TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 300.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta CINCO (5) años, o cancelación de la habilitación.

Las personas jurídicas que por sí o por cuenta de terceros intervengan junto al buque en operaciones y/o actividades directa o indirectamente relacionadas con hidrocarburos o sus mezclas en la interfaz buque-puerto, o bien brinden servicios y/o suministros de traslado y/o tratamiento y/o disposición de los mismos, y que resulten responsables de la contravención, ya sea que se encuentren o no registradas ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionadas con una multa de QUINIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 500.000) a UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000).

801.9905. Diseño, Equipamiento, Dispositivos, Sistemas y Documentación del Buque Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales y/o responsables de la infracción, que incurran en una contravención a las disposiciones de la

Sección 3 del presente Capítulo, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción serán pasibles de la sanción de apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Si el buque infractor además contaminara se aplicarán las disposiciones del artículo 801.9904. Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 3 del presente Capítulo.

801.9906. Sistemas y Medios para Combatir la Contaminación

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la infracción, que incurran en contravención a los artículos 801.0401 y/o 801.0403, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se podrá imponerles apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

801.9907. Prescripciones Aplicables a Plataformas, IFPDA y UFA

a. Los propietarios y/o armadores de plataformas que incurran en infracción a lo prescripto por el artículo 801.0503, serán pasibles de sanción de multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). Los responsables operativos de la contravención serán pasibles de sanción de multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los responsables operativos de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

b. Cuando los propietarios y/o armadores de plataformas, IFPDA y/o UFA incurran en infracción al Régimen de Descarga, serán sancionados con una multa de CUATRO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 4.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) para las descargas que no superen las CINCUENTA (50) toneladas.

En los mismos casos, el responsable operativo de la contravención será sancionado con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Cuando se trate de descargas de hidrocarburos o sus mezclas, en cantidades superiores a CINCUENTA (50) toneladas y hasta SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) y un máximo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) para los propietarios y/o armadores de plataformas, IFPDA y/o UFA que incurran en la citada infracción. El responsable operativo de la contravención será sancionado con una multa de VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000) a CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta TRES (3) años o cancelación de la habilitación.

Cuando las descargas de hidrocarburos o sus mezclas superen las SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) y un máximo de TRES MILLONES DE UNIDADES DE MULTA (UM 3.000.000) para los propietarios y/o armadores de plataformas, IFPDA y/o UFA en infracción. En los mismos casos, el responsable operativo de la contravención será sancionado con una multa

de CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000) a TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 300.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta CINCO (5) años o cancelación de la habilitación.

801.9908. Operaciones de Traslado de Cargas de Hidrocarburos entre Buques Petroleros

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones, jefes de máquinas de los buques o artefactos navales y/o responsables de la contravención que incurran en infracción a lo establecido en la Sección 6 del presente Capítulo o las normas técnicas complementarias que se dicten en consecuencia, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Si como consecuencia de la infracción aquí descrita además se produjera una descarga, se aplicarán las disposiciones del artículo 801.9904, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

801.9909. Certificados

Los propietarios, armadores, capitanes y/o patrones de buques o artefactos navales que no cuenten con el respectivo certificado previsto en el artículo 801.0105, o que no cuenten con el certificado a bordo, o cuenten con certificados que no se encuentren vigentes, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes y/o patrones se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

801.9910. Precintado de Válvulas u otros Dispositivos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones, jefes de máquinas de los buques o artefactos navales y/o responsables de la contravención que incurran en infracción al artículo 801.0205 o a las normas técnicas complementarias que se dicten en consecuencia serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CIENTO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se podrá imponerles la sanción de apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 2

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS A GRANEL

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

802.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en otro sentido, y sin que la enumeración sea taxativa, rigen las definiciones del artículo 801.0101 y las estipuladas en el Anexo II del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA

CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, además de las siguientes:

a. “Anexo II del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL)”, en su forma vigente: se refiere a las Reglas para prevenir la contaminación por sustancias nocivas líquidas transportadas a granel.

b. “Código Internacional de Quimiqueros (CIQ)”: es el CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS

QUÍMICOS PELIGROSOS A GRANEL, adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) mediante la Resolución MEPC.19(22), en su forma vigente.

c. “Código de Graneleros Químicos (CGrQ)”: es el CÓDIGO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y ARMAMENTO DE LOS BUQUES QUE TRANSPORTEN PRODUCTOS QUÍMICOS

PELIGROSOS A GRANEL, adoptado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la Resolución MEPC.20(22), en su forma vigente.

d. “Barcaza tanque quimiquera”: es el buque sin propulsión, sin gobierno y sin tripulación, diseñado o adaptado y utilizado para el transporte a granel en sus espacios de carga de sustancias nocivas líquidas a granel.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente Capítulo, mediante el dictado de normativa complementaria.

802.0102. Aplicación

a. Salvo que se prescriba expresamente otra disposición en contrario, el presente Capítulo se aplicará a:

1. Los buques y/o barcasas tanque quimiqueras de la Matrícula Nacional, y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, autorizados a transportar sustancias nocivas líquidas a granel; y
 2. Los buques y/o barcasas tanque quimiqueras de registro extranjero en aguas de jurisdicción nacional, cumplimentarán las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo u otras que se dicten según resulte procedente, y el pago de los gastos de limpieza del artículo 802.0402. Asimismo, estarán sujetos a reconocimientos extraordinarios en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.
 3. Cuando en un espacio de carga de un buque y/o barcaza tanque quimiquero se transporte un cargamento regido por el Capítulo 1 del presente Título, también se aplicarán las prescripciones pertinentes de dicho Capítulo.
- b. El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

802.0103. Elementos Técnicos de Juicio y Régimen Simplificado

A los fines del cumplimiento de las prescripciones especificadas en la Sección 3 del presente Capítulo, los elementos técnicos de juicio presentados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA satisfarán las disposiciones del artículo 101.0203.

- b. En el caso de los buques o artefactos navales alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado”, la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable será realizada por una Organización Reconocida o un profesional matriculado con competencia de conformidad con el Título 1, Capítulo 1, Sección 3 del presente, según decida el propietario o armador del buque o artefacto naval.

Los elementos técnicos de juicio que demuestren el cumplimiento de la normativa aplicable deberán ser remitidos por la Organización Reconocida o el profesional matriculado

competente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su guarda. Con el mismo objeto, el Director de Obra remitirá la declaración de conformidad.

802.0104. Reconocimientos

- a. Los buques comprendidos en el artículo 802.0102, inciso a. apartado 1, serán objeto del sistema de reconocimientos por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.
- b. El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo a fin de garantizar que el mismo conserve en todo momento las condiciones que dieron origen a la extensión del certificado estatuario pertinente, de forma tal que la operatoria del buque no constituya un riesgo para el medio acuático.
- c. Una vez realizado cualquiera de los reconocimientos, no se efectuará ninguna modificación o sustitución en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto de reconocimiento, sin previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- d. Siempre que un buque o artefacto naval se encuentre involucrado en un suceso o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente su integridad o la eficacia o la integridad de su equipo al que se aplique el presente Capítulo, el capitán o el propietario lo informará lo antes posible a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien iniciará las investigaciones encaminadas a determinar la necesidad de realizar algún reconocimiento prescrito en el inciso a. del presente artículo.

802.0105. Certificados

A todo buque que haya cumplido satisfactoriamente con los reconocimientos de acuerdo con las disposiciones del artículo 802.0104. del presente Capítulo, se les expedirá un Certificado

cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será establecido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

Los buques alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado” no estarán obligados a poseer un Certificado de Prevención de la Contaminación de las Aguas por el Transporte de Sustancias Nocivas Líquidas a Granel.

802.0106. Clasificación en Categorías y Lista de Sustancias Nocivas Líquidas y Otras Sustancias

A los efectos del presente Capítulo, las sustancias nocivas líquidas se dividirán en las categorías determinadas por el Anexo II del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente.

Cuando se prevea transportar una sustancia líquida a granel que no esté clasificada en alguna de las categorías citadas en el párrafo precedente, se seguirá el procedimiento estipulado en el Anexo II del citado Convenio, en su forma vigente, y/o en las normas que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

802.0107. Disposiciones Complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá establecer estándares y mecanismos relacionados con las sustancias nocivas líquidas transportadas a granel como resultado de normas específicas adoptadas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI).

SECCIÓN 2

RÉGIMEN OPERATIVO DE DESCARGAS DE RESIDUOS DE SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS

802.0201. Régimen Operativo de Descargas de Buques en Navegación Marítima

Se prohíbe la descarga al mar de sustancias nocivas líquidas y mezclas que las contengan, salvo que se cumplan las normas operativas, de equipamiento y diseño pertinentes que serán establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante disposiciones complementarias en función a las normas internacionales y/o nacionales de aplicación.

802.0202. Régimen Operativo de Descarga de Buques en Navegación Fluvial, Lacustre e Interior de Puertos

Se prohíbe la descarga de sustancias nocivas líquidas y mezclas que las contengan cuyo contenido exceda los parámetros que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establezca mediante disposiciones complementarias.

802.0203. Régimen Operativo de Descarga de los Buques que Naveguen en Zonas Especiales y Zonas de Protección Especial

Por disposiciones complementarias se fijarán los regímenes operativos de descarga en estas zonas.

802.0204. Prescripciones Más Rigurosas de Descarga

Cuando las sustancias nocivas líquidas contengan otros residuos o desechos para los cuales rijan distintas prescripciones de descarga, serán de aplicación las más rigurosas.

802.0205. Precintado de Válvulas u Otros Dispositivos

Los criterios y alcances serán fijados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante el dictado de disposiciones complementarias.

802.0206. Régimen Operativo para Alijos

Se prohíbe toda operación de alijo de sustancias nocivas líquidas de las Categorías determinadas en el artículo 802.0106 y mezclas que las contengan, salvo que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a. Que se efectúe dentro de las zonas habilitadas o autorizadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. Que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establezca los sistemas, medios y normas operativas que deberán cumplimentar los buques en los alijos autorizados por la misma a los fines de prevenir la contaminación de las aguas.

802.0207. Excepciones al Régimen de Descargas

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el artículo 802.0208, inciso a., en tiempo y forma, no constituyen infracciones al Régimen de Descargas de sustancias nocivas líquidas y sus mezclas, las siguientes:

1. La efectuada por un buque para salvar vidas humanas o para proteger su seguridad.
2. La resultante de averías sufridas por un buque o por sus equipos siempre que después de producirse las mismas, se hubieran tomado todas las precauciones razonables para impedir o reducir a un mínimo tal descarga.

Los casos previstos en el presente artículo no eximen de responsabilidad por los gastos para combatir la contaminación que cualquier descarga ocasione, tal como se prescribe en el artículo 802.0402.

802.0208. Obligación de Informar

- a. Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga que no se ajuste al régimen que autoriza la Sección 2 del presente Capítulo, como asimismo, sobre toda falla o avería que

cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere. Del mismo modo se procederá cuando el capitán o persona a cargo del buque detectare la presencia en las aguas y/o costas de cualquier sustancia nociva líquida y/o mezclas que las contengan que a su criterio pueda constituir un hecho contaminante.

b. Es obligatorio informar respecto a las descargas a que hace referencia el artículo 802.0207., aunque se hayan cumplido las exigencias del artículo 802.0401.

c. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA especificará, mediante el dictado de disposiciones complementarias, los datos a suministrar y la forma de canalizar la información.

SECCIÓN 3

DISEÑO, EQUIPAMIENTO, DISPOSITIVOS, SISTEMAS Y DOCUMENTACIÓN DEL BUQUE

802.0301. Prescripciones Aplicables

Los requisitos de diseño, equipamiento, dispositivos, sistemas y documentación cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo II del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

802.0302. Registros

El formato, asientos y sus características registrales cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo II del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

802.0303. Exenciones y Dispensas

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las exenciones y dispensas en la aplicabilidad de las prescripciones establecidas en la Sección 3 del presente Capítulo.
- b. Los pormenores de cualquier exención o dispensa de esta índole que pueda conceder la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se registrarán en el certificado a que se refiere el artículo 802.0105 del presente Capítulo.

SECCIÓN 4

SISTEMAS Y MEDIOS PARA COMBATIR LA CONTAMINACIÓN Y RESPONSABILIDAD

802.0401. Control de la Contaminación por el Responsable

En todos los casos en que se produzcan descargas de sustancias nocivas líquidas fuera del régimen autorizado en la Sección 2, el buque responsable utilizará todos los sistemas y medios disponibles a su alcance para combatir la contaminación producida. Estos sistemas y medios deberán satisfacer las condiciones que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a través del dictado de normas complementarias.

Independientemente de la supervisión por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ante sucesos que involucren sustancias perjudiciales, en los casos que la misma determine la insuficiencia de equipamiento y medios utilizados para el control de la contaminación y/o la ineptitud del elemento humano interviniente, podrá adoptar las medidas que estime convenientes. La intervención del responsable que en este caso se prevé no lo exime de la obligación de efectuar la comunicación que establece el artículo 802.0208.

802.0402. Responsabilidad por los Gastos de Control de la Contaminación

Aunque no se encuentre configurada la infracción al Régimen de Descarga que se establece en la Sección 02, subsiste la responsabilidad solidaria de los propietarios y armadores de los buques que ocasionaron la descarga, en cuanto a los gastos que demande la limpieza de las aguas y/o costas afectadas o cualquier otro servicio para combatir y/o remediar la contaminación y sus impactos al ambiente.

El monto que demande dicha operación será estimado por quienes se hayan encargado de realizarla, a fin de que se preste la debida caución.

SECCIÓN 5

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DURANTE EL TRASBORDO DE CARGAS DE SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS ENTRE BUQUES

802.0501. Definiciones

A los efectos de la aplicación de la presente Sección rigen las definiciones que figuran en el artículo 802.0101 de la Sección 1 de este Capítulo.

802.0502. Aplicación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá mediante el dictado de normas particulares el ámbito de aplicación, los alcances y otras prescripciones, sobre la base de las reglas estipuladas en el Anexo II del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente u otras complementarias.

802.0503. Normas Generales de Seguridad y Protección del Ambiente

Todo buque que intervenga en estas operaciones llevará a bordo un plan de transferencia o instrumento similar, cuyo formato y características se ajustará a lo estipulado en el Anexo II del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente y/o en normas complementarias que fije la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

802.9901. Registros

- a. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que no tuviesen, no llevasen a bordo, o hubiesen perdido los registros que establece el artículo 802.0302, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención será sancionado con una multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000) y, accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se podrá imponerles apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

- b. Serán pasibles de la misma sanción de multa quienes omitan realizar asientos en los registros o los efectuaren en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos. Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

c. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en los que se comprobare la desaparición intencional u ocultamiento de los registros, a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

d. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en que se hubiesen efectuado falsos asientos en forma total o parcial en los registros, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar los registros, no los tenga a bordo y actualizados.

802.9902. Informe de Descarga

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales obligados a suministrar información de descargas de sustancias nocivas líquidas o mezclas que las contengan según

se prescribe en el artículo 802.0208., que no suministrasen o falseasen dicha información propia o ajena, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

En idéntica infracción incurrirán cuando no informasen situaciones que generan riesgo de contaminación, o riesgo de derrames propios o ajenos, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomasen conocimiento, siendo de aplicación, en dicho supuesto, las mismas sanciones.

802.9903. Alijos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones y/o responsables de las infracciones comprobadas al artículo 802.0206., serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a. Por efectuar alijos o complemento de carga fuera de las zonas habilitadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).
- b. Por no dar cumplimiento a las normas operativas dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para operaciones de alijo o complemento de carga, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).
- c. Por emplear en operaciones de alijo o complemento de carga sistemas y medios que no satisfagan las exigencias dispuestas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán

sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000).

d. Por efectuar operaciones de alijo o complemento de carga sin utilizar sistemas y medios determinados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

En todos los casos, accesoriamente y de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Cuando la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA verifique una operación de alijo o complemento de carga en contravención con lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones establecidas ordenará la suspensión de la operación hasta que se subsanen las causas que motivaron la infracción.

Si como consecuencia de la infracción además se produjera una descarga, se aplicarán las disposiciones del artículo 802.9904., sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

802.9904. Descargas Prohibidas

a. Los propietarios y/o armadores de los buques y/o artefactos navales que incurran en infracción al Régimen de Descarga que se establece en los artículos 802.0201, 802.0202, 802.0203 y 802.0204, serán sancionados con una multa de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) para las descargas que no superen las CINCUENTA (50) toneladas. En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000), y accesoriamente

con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Las personas jurídicas que por sí o por cuenta de terceros intervengan junto al buque en operaciones y/o actividades directa o indirectamente relacionadas con sustancias nocivas líquidas a granel y/o mezclas que las contengan en la interfaz buque-puerto, o bien brinden servicios y/o suministros de traslado y/o tratamiento y/o disposición de los mismos, y que resulten responsables de la contravención, ya sea que se encuentren o no registradas ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionadas con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a CIENTO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000).

b. Cuando se trate de descargas de sustancias nocivas líquidas a granel y/o mezclas que las contengan, en cantidades superiores a CINCUENTA (50) toneladas y hasta SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) y un máximo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) para los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que incurran en la citada infracción. En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención será sancionado con una multa de VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000) a CIENTO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta TRES (3) años, o cancelación de la habilitación.

Las personas humanas o jurídicas que por sí o por cuenta de terceros intervengan junto al buque en operaciones y/o actividades directa o indirectamente relacionadas con sustancias nocivas líquidas a granel y/o mezclas que las contengan en la interfaz buque-puerto, o bien brinden servicios y/o suministros de traslado y/o tratamiento y/o disposición de los mismos, y que resulten responsables de la contravención, ya sea que se encuentren o no registradas ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionadas con una multa de CIENTO MIL

UNIDADES DE MULTA (UM 100.000) a QUINIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 500.000).

c. Cuando las descargas de sustancias nocivas líquidas y/o mezclas que las contengan superen las SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) y un máximo de TRES MILLONES DE UNIDADES DE MULTA (UM 3.000.000) para los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en infracción.

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000), a TRESCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 300.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta CINCO (5) años, o cancelación de la habilitación.

Las personas humanas o jurídicas que por sí o por cuenta de terceros intervengan junto al buque en operaciones y/o actividades directa o indirectamente relacionadas con sustancias nocivas líquidas a granel y/o mezclas que las contengan en la interfaz buque-puerto, o bien brinden servicios y/o suministros de traslado y/o tratamiento y/o disposición de los mismos, y que resulten responsables de la contravención, ya sea que se encuentren o no registradas ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, serán sancionadas con una multa de QUINIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 500.000) a UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000).

802.9905. Diseño, Equipamiento, Dispositivos, Sistemas y Documentación del Buque Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la infracción, que incurran en contravención a las disposiciones de la Sección 3 del presente Capítulo, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000). Accesoriamente, de

acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación. Si el buque infractor además contaminara, se aplicarán las disposiciones del artículo 802.9904.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de los buques que no cumplimenten las disposiciones de la Sección 03 del presente Capítulo.

802.9906. Sistemas y Medios para Combatir la Contaminación

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la infracción que incurran en contravención al artículo 802.0401., serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

802.9907. Operaciones de Trasbordo de Cargas de Sustancias Nocivas Líquidas entre Buques

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables que incurran en infracción al artículo 802.0503., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Si el buque infractor además contaminara, se aplicarán las disposiciones del artículo 802.9904, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

802.9908. Certificado

Los propietarios, armadores, capitanes y/o patrones de buques o artefactos navales que no cuenten con el certificado previsto en el artículo 802.0105., o que no cuenten con el Certificado a Bordo, o cuenten con certificados que no se encuentren vigentes, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes y/o patrones se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

802.9909. Infracción a Disposiciones Complementarias

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de buques o artefactos navales y/o responsables que incurran en infracción a las disposiciones complementarias que se dicten en virtud de lo establecido en el artículo 802.0107, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación.

802.9910. Precintado de Válvulas u Otros Dispositivos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones, jefes de máquinas de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la contravención, que incurran en infracción al artículo 802.0205., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 3

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR SUSTANCIAS PERJUDICIALES TRANSPORTADAS EN BULTOS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

803.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en otro sentido, y sin que la enumeración sea taxativa, rigen las definiciones del artículo 801.0101., y las contenidas en los siguientes instrumentos:

- a. Anexo III del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente: relativo a las reglas para prevenir la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas en bultos.
- b. CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (Código IMDG): adoptado por la Asamblea de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) por Resolución A.81 (IV), en su forma vigente.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente Capítulo, mediante el dictado de normativa complementaria.

803.0102. Aplicación

a. Salvo que se prescriba expresamente otra disposición en contrario, el transporte de sustancias perjudiciales en bultos está prohibido a menos que se realice de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, y se aplicará a:

1. Todos los buques de la Matrícula Nacional, y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, que transporten sustancias perjudiciales en bultos; y

2. A los buques de registro extranjero que transporten sustancias perjudiciales en bultos en aguas de jurisdicción nacional le serán de aplicación las normas establecidas en las Secciones 2 y 3 del presente Capítulo u otras que se dicten según resulte procedente.

Asimismo, estarán sujetos a reconocimientos extraordinarios en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

b. El presente Capítulo no será de aplicación a los buques de guerra y policiales.

803.0103. Elementos Técnicos de Juicio y Régimen Simplificado

a. A los fines del cumplimiento de las prescripciones especificadas en la Sección 3 del presente Capítulo, los elementos técnicos de juicio presentados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA satisfarán las disposiciones del artículo 101.0203.

b. En los buques o artefactos navales alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado”, la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable será realizada por una Organización Reconocida o un profesional matriculado con competencia de conformidad con

el Título 1, Capítulo 1, Sección 3 del presente, según decida el propietario o armador del buque o artefacto naval.

Los elementos técnicos de juicio que demuestren el cumplimiento de la normativa aplicable deberán ser remitidos por la Organización Reconocida o el profesional matriculado competente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su guarda. Con el mismo objeto, el Director de Obra remitirá la declaración de conformidad.

803.0104. Exenciones y Dispensas

- a. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará las exenciones y dispensas en la aplicabilidad de las prescripciones establecidas en este Capítulo.
- b. Los pormenores de cualquier exención o dispensa de esta índole que pueda conceder la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA se registrarán en el certificado a que se refiere el artículo 803.0204 del presente Capítulo.

803.0105. Disposiciones Complementarias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA queda facultada para dictar las disposiciones complementarias relacionadas con este Capítulo, como consecuencia de normas específicas aprobadas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), cuando así resulte necesario.

SECCIÓN 2

DISPOSICIONES RELATIVAS AL EMBALAJE Y ENVASADO

803.0201. Embalaje y Envasado

- a. Los bultos serán de tipo idóneo acorde lo tipificado en el CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (IMDG), en su forma enmendada y/o disposiciones complementarias dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. A los efectos del presente Capítulo, los embalajes/envases vacíos que hayan sido previamente utilizados para transportar sustancias perjudiciales serán considerados a su vez como sustancias perjudiciales, a menos que se hayan tomado precauciones adecuadas para garantizar que no contienen ningún residuo perjudicial para las aguas.

803.0202. Marcado y Etiquetado

- a. Los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial irán marcados o etiquetados de forma duradera para indicar que se trata de una sustancia perjudicial de conformidad con las disposiciones pertinentes del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (IMDG), en su forma enmendada y/o disposiciones complementarias dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- b. El método de fijar marcas o etiquetas en los bultos que contengan alguna sustancia perjudicial se ajustará a las disposiciones pertinentes del CÓDIGO MARÍTIMO INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PELIGROSAS (IMDG), en su forma enmendada y/o disposiciones complementarias dictadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

803.0203. Reconocimientos

La aprobación de los bultos alcanzados por las disposiciones del presente Capítulo estarán sujetos a los reconocimientos que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida considere necesarios de conformidad con las facultades y procedimientos previstos en la Reglamentación internacional o nacional vigentes en la materia.

803.0204. Certificados

A todo embalaje/envase que haya cumplido satisfactoriamente con los reconocimientos de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo se les expedirá un Certificado, cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será definido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. Los certificados de embalaje/envase emitidos por una Sociedad de Clasificación miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) serán aceptados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 3

DISPOSICIONES OPERACIONALES

803.0301. Estiba

Las sustancias perjudiciales irán adecuadamente estibadas y sujetas, para que sea mínimo el riesgo de dañar el medio marino, sin menoscabar por ello la seguridad del buque y de las personas a bordo, acorde lo estipulado en el Anexo III del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

803.0302. Notificación y Documentación

La documentación relativa al transporte y la modalidad de las notificaciones para la entrada y salida de los puertos/terminales de los buques que transporten mercancías peligrosas en bultos será acorde con lo estipulado en el Anexo III del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas que establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

803.0303. Limitaciones Cuantitativas

De ser necesario y por fundadas razones científicas y técnicas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir el transporte por agua de ciertas sustancias perjudiciales o limitar la cantidad que de ellas se permita transportar en un solo buque.

803.0304. Capacitación del Personal de Tierra Vinculado al Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre de Mercancías Peligrosas en bultos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará el contenido de la capacitación que deberá efectuar el personal de tierra vinculado al transporte marítimo, fluvial y lacustre de mercancías peligrosas en bultos, como así también la aprobación de éstos.

803.0305. Obligación de Informar

Los buques que sufran averías u otros siniestros que involucren sustancias perjudiciales transportadas en bultos informarán de inmediato tal circunstancia a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, ajustando su accionar a las normas existentes sobre tales emergencias y a las complementarias que dicte la Autoridad Marítima al respecto. Del mismo modo se procederá cuando el capitán o persona a cargo del buque detectase la presencia en las aguas y/o costas de cualquier sustancia perjudicial transportada en bultos que a su criterio pueda constituir un hecho contaminante.

803.0306. Familiarización de la Tripulación del Buque con los Procedimientos Esenciales

A los efectos de salvaguardar la vida humana, la seguridad del buque y de terceros y el ambiente acuático, resulta imprescindible que la tripulación del buque se encuentre

debidamente capacitada y familiarizada con todos los aspectos relacionados al presente Capítulo.

Cuando existan claros indicios para suponer que el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos esenciales de a bordo relativos a la prevención de la contaminación por sustancias perjudiciales transportadas en bultos, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA tomará las medidas necesarias, incluida una inspección pormenorizada y, si es necesario, se asegurará de que el buque no zarpe hasta que se haya resuelto la situación, de conformidad con lo prescrito en el presente Capítulo.

SECCIÓN 99

SANCIONES

803.9901. Notificación y Documentación

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales y/o responsables obligados a efectuar la notificación establecida en el artículo 803.0302, que no la presentasen, o bien que lo hicieran fuera de término o en forma parcial, incompleta, errónea y/o falseando la información en ella contenida, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Serán pasibles de las mismas sanciones los agentes marítimos, cuando tuvieran responsabilidad en la contravención.

803.9902. Obligación de Informar

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales obligados a suministrar información según se prescribe en el artículo 803.0305, que no suministrasen o falseasen dicha información, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

803.9903. Certificados

Los propietarios, armadores, capitanes y/o patrones de los buques o artefactos navales que no cuenten con el certificado previsto en el artículo 803.0204., no lo llevaran a bordo, o llevaran un certificado que carezca de vigencia, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes y/o patrones se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

803.9904. Alteración de las Condiciones de Certificación

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales y/o responsables que modifiquen las condiciones que fueran consideradas al momento del extender el Certificado otorgado en virtud del artículo 803.0105., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

803.9905. Disposiciones Complementarias

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la contravención que incurran en infracción a las disposiciones complementarias que se dicten en virtud de lo establecido en el artículo 803.0105., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

803.9906. Embalaje, Envasado, Marcado y Etiquetado

Los propietarios, armadores, responsables, capitanes y/o patrones de los buques o artefactos navales en los que se transporten sustancias perjudiciales en bultos, en infracción a lo dispuesto en los artículos 803.0201. y 803.0202., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 4

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR AGUAS SUCIAS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

804.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en otro sentido, y sin que la enumeración sea taxativa, rigen las definiciones del artículo 801.0101. y las estipuladas en el Anexo IV del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente Capítulo, mediante el dictado de normativa complementaria.

804.0102. Ámbito de Aplicación

- a. Salvo que se prescriba expresamente otra disposición en contrario, el presente Capítulo se aplicará a:
 1. Los buques de la Matrícula Nacional, y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional.
 2. Los buques de registro extranjero en aguas de jurisdicción nacional, cumplimentarán las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo u otras que se dicten según resulte procedente. Asimismo, estarán sujetos a reconocimientos extraordinarios en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

3. Embarcaciones registradas en el Registro Especial de Yates. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA establecerá por disposiciones complementarias los procedimientos específicos de cumplimiento.

b. El presente Capítulo no se aplicará a los buques de guerra y policiales.

804.0103. Elementos Técnicos de Juicio y Régimen Simplificado

a. A los fines del cumplimiento de las prescripciones especificadas en la Sección 3 del presente Capítulo, los elementos técnicos de juicio presentados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA satisfarán las disposiciones del artículo 101.0203.

b. En el caso de los buques o artefactos navales alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado”, la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable será realizada por una Organización Reconocida o un profesional matriculado con competencia de conformidad con el Título 1, Capítulo 1, Sección 3 del presente, según decida el propietario o armador del buque o artefacto naval.

Los elementos técnicos de juicio que demuestren el cumplimiento de la normativa aplicable deberán ser remitidos por la Organización Reconocida o el profesional matriculado competente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su guarda. Con el mismo objeto, el Director de Obra remitirá la declaración de conformidad.

804.0104. Reconocimientos

a. Los buques comprendidos en el artículo 804.0102, inciso a., subincisos 1 y 3, serán objeto de un sistema de reconocimientos por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

- b. El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo a fin de garantizar que el mismo conserve en todo momento las condiciones que dieron origen a la extensión del certificado estatuario pertinente, de forma tal que la operatoria del buque no constituya un riesgo para el medio acuático.
- c. Una vez realizado cualquiera de los reconocimientos, no se efectuará ninguna modificación o sustitución en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto de reconocimiento, entre otros, sin previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- d. Siempre que un buque o artefacto naval se encuentre involucrado en un suceso o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente su integridad o la eficacia o la integridad de su equipo al que se aplique el presente Capítulo, el capitán o el propietario lo informará lo antes posible a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien iniciará las investigaciones encaminadas a determinar la necesidad de realizar algún reconocimiento prescrito en el inciso a. del presente artículo.

804.0105. Certificados

A todo buque de la Matrícula Nacional y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, que hayan cumplido satisfactoriamente con los reconocimientos de acuerdo con las disposiciones del artículo 804.0104 del presente Capítulo, se les expedirá un Certificado de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias cuyo formato, características, validez y trámite de otorgamiento será definido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

Los buques alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado” no estarán obligados a poseer un Certificado de Prevención de la Contaminación de las Aguas por Aguas Sucias.

SECCIÓN 2

RÉGIMEN OPERATIVO DE DESCARGA APLICABLE A TODOS LOS BUQUES

804.0201. Régimen Operativo de Descargas de Buques en Navegación Marítima

Se prohíbe la descarga al mar de las aguas sucias, salvo que se cumplan las normas operativas, de equipamiento y diseño pertinentes que serán establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante disposiciones complementarias en función a las normas internacionales y/o nacionales de aplicación.

804.0202. Régimen Operativo de Descarga de Buques en Navegación Fluvial, Lacustre e Interior de Puertos

Se prohíbe la descarga de aguas sucias cuyos parámetros excedan los establecidos por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante disposiciones complementarias.

804.0203. Régimen Operativo de Descarga de Buques que Naveguen en Zonas Especiales y Zonas de Protección Especial

Por disposiciones complementarias la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA fijará los regímenes operativos de descarga en estas zonas.

804.0204. Prescripciones Más Rigurosas de Descarga

Cuando las aguas sucias estén mezcladas con otros residuos o desechos para los cuales rijan distintas prescripciones de descarga, serán de aplicación las más rigurosas.

804.0205. Precintado de Válvulas u Otros Dispositivos

Los criterios y alcances serán fijados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante el dictado de disposiciones complementarias.

804.0206. Excepciones al Régimen de Descargas

A condición de que se haya efectuado la comunicación que prescribe el inciso a. del artículo 804.0207, en tiempo y forma, no constituyen infracciones al Régimen de Descarga de aguas sucias las siguientes:

- a. La efectuada para salvaguardar la vida humana y/o proteger la seguridad del buque;
- b. La resultante de averías sufridas por el buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse las anomalías se hayan tomado todas las precauciones razonables para evitar o reducir al mínimo tales descargas.

804.0207. Obligación de Informar

- a. Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga de aguas sucias que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2, como asimismo sobre toda falla o avería que cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere. Del mismo modo se procederá cuando el capitán o persona a cargo del buque detectare la presencia de aguas sucias y/o mezclas que la contengan que a su criterio pueda constituir un hecho contaminante.
- b. Es obligatorio informar respecto a las descargas a que hace referencia el artículo 804.0206.
- c. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA especificará, mediante el dictado de disposiciones complementarias, los datos a suministrar y la metodología para canalizar la información.

SECCIÓN 3

DISEÑO, EQUIPAMIENTO, DISPOSITIVOS, SISTEMAS Y DOCUMENTACIÓN DEL BUQUE

804.0301. Prescripciones Aplicables

Los requisitos de diseño, equipamiento, dispositivos, sistemas y documentación cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo IV del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL)

en su forma vigente, y/o en las normas técnicas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

804.0302. Registros

El formato, asientos y sus características registrales cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo IV del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

804.9901. Registros

- a. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que no tuviesen, no llevasen a bordo, o hubiesen perdido los Registros que establece el artículo 804.0302., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000).

b. Serán pasibles de la misma sanción de multa, quienes omitiesen efectuar asientos en los registros o los efectuasen en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.

c. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en que se comprobase la desaparición intencional u ocultamiento de los registros a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de aguas sucias, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

d. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en que se hubiesen efectuado falsos asientos en forma total o parcial en los registros, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

En todos los casos, accesoriamente y de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar los registros, no los tenga a bordo y actualizados, o no los tuviera en debida forma.

804.9902. Informe de Descarga

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales y/o responsables obligados a suministrar información de descarga de aguas sucias según se prescribe en el artículo 804.0207, que no suministrasen o falseasen dicha información, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

En idéntica infracción incurrirán cuando no informasen situaciones que generan riesgo de contaminación, o riesgo de derrames propios o ajenos, cualquiera fuera la forma o medio a través del cual tomasen conocimiento, siendo de aplicación en dicho supuesto las mismas sanciones.

804.9903. Descargas Prohibidas

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que incurran en infracción al Régimen de Descarga que se establece en la Sección 2, serán sancionados con una multa de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DEMULTA (UM 50.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

804.9904. Diseño, Equipamiento, Dispositivos, Sistemas y Documentación del Buque Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la contravención, que incurran en infracción a las disposiciones de la Sección 3 del presente Capítulo, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a los buques que no cumplieren las disposiciones de la Sección 3 de este Capítulo.

804.9905. Certificados

Los propietarios, armadores, capitanes y/o patrones de buques o artefactos navales que no cuenten con el certificado previsto en el artículo 804.0105., o que no cuenten con el certificado a bordo, o cuenten con certificados que no se encuentren vigentes, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes y/o patrones se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

804.9906. Precintado de Válvulas u otros Dispositivos

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la contravención, que incurran en infracción al artículo 804.0205., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 5

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS POR BASURAS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

805.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en otro sentido, y sin que la enumeración sea taxativa, rigen las definiciones del artículo 801.0101, y las definiciones estipuladas en el Anexo V del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL) en su forma vigente, que refiere a las reglas para prevenir la contaminación por las basuras de los buques.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente Capítulo, mediante el dictado de normativa complementaria.

805.0102. Aplicación

Salvo que se prescriba expresamente otra disposición en contrario, el presente Capítulo se aplicará a:

1. Los buques de la Matrícula Nacional y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional.
2. Los buques de registro extranjero en aguas de jurisdicción nacional cumplimentarán las normas operativas establecidas en la Sección 2 del presente Capítulo u otras que se dicten según resulte procedente. Asimismo, estarán sujetos a reconocimientos extraordinarios en el caso que la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA lo considere necesario, a los efectos de preservar la no contaminación de las aguas.

El presente Capítulo no será de aplicación a los buques de guerra y policiales.

805.0103. Elementos Técnicos de Juicio y Régimen Simplificado

- a. A los fines del cumplimiento de las prescripciones especificadas en la Sección 3 del presente Capítulo, los elementos técnicos de juicio presentados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA satisfarán las disposiciones del artículo 101.0203.
- b. En el caso de los buques o artefactos navales alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado”, la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable será realizada por una Organización Reconocida o un profesional matriculado con competencia de conformidad con el Título 1, Capítulo 1, Sección 3 del presente, según decida el propietario o armador del buque o artefacto naval.

Los elementos técnicos de juicio que demuestren el cumplimiento de la normativa aplicable deberán ser remitidos por la Organización Reconocida o el profesional matriculado competente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su guarda.

805.0104. Reconocimientos

- a. Los buques comprendidos en el artículo 805.0102, inciso a., subinciso 1, serán objeto de reconocimientos por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.
- b. El buque y su equipo serán mantenidos de modo que se ajusten a lo dispuesto en el presente Capítulo a fin de garantizar que el mismo conserve en todo momento las condiciones establecidas en la normativa aplicable, de forma tal que la operatoria del buque no constituya un riesgo para el medio acuático.
- c. Una vez realizado cualquiera de los reconocimientos, no se efectuará ninguna modificación o sustitución en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, las instalaciones o los materiales que fueron objeto de reconocimiento, entre otros, sin previa autorización de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.
- d. Siempre que un buque o artefacto naval se encuentre involucrado en un suceso o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente su integridad o la eficacia o la integridad del equipo al que se aplique el presente Capítulo, el capitán o el propietario lo informará lo antes posible a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien iniciará las investigaciones encaminadas a determinar la necesidad de realizar algún reconocimiento prescrito en el inciso a. del presente artículo.

805.0105. Declaración de Cumplimiento

A todo buque de la Matrícula Nacional y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, que hayan cumplido satisfactoriamente con los reconocimientos de acuerdo con las disposiciones del artículo 805.0104. del presente Capítulo, se les expedirá a solicitud del propietario y/o armador una Declaración de Cumplimiento que acredite el cumplimiento de la norma cuyo formato, características y trámite de otorgamiento será definido por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

SECCIÓN 2

RÉGIMEN OPERATIVO DE DESCARGA APLICABLE A LOS BUQUES

805.0201. Régimen Operativo de Descargas de Buques En Navegación Marítima

Se prohíbe la descarga al mar de las basuras, salvo que se cumplan las normas operativas, de equipamiento y diseño pertinentes que serán establecidas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante disposiciones complementarias en función a normativa internacional y/o nacional de aplicación.

805.0202. Régimen Operativo de Descarga de Buques En Navegación Fluvial, Lacustre e Interior de Puertos

- a. A reserva de lo establecido en el inciso c., se prohíbe la descarga de basuras en las aguas fluviales, lacustres y de interior de puertos.
- b. La descarga de basuras deberá efectuarse en instalaciones de recepción aptas, o en caso de que no las hubiere y hasta que las mismas sean desarrolladas, deberán eliminarse por medios autorizados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que aseguren la no contaminación del ambiente acuático.

c. Los buques que efectúen navegación fluvial, y que no puedan retener a bordo los restos de víveres generados sin peligro de putrefacción, podrán efectuar la descarga de dicha basura a las aguas si previamente ha sido triturada/desmenuzada por un triturador cuyas características establecerá la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante disposiciones complementarias.

805.0203. Régimen Operativo de Descarga de Buques que Naveguen en Zonas Especiales y Zonas de Protección Especial

Toda descarga de cualquier tipo de basuras, en cualquier condición dentro de una zona especial o zona de protección especial se encuentra totalmente prohibida, con excepción de lo dispuesto en el artículo 805.0206.

805.0204. Descarga de Basuras desde Plataformas Fijas o Flotantes, IFPAD y UFA

Cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo V del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

805.0205. Prescripciones Más Rigurosas de Descarga

Cuando las basuras estén mezcladas con otros productos o sustancias para las que cuales rijan distintas prescripciones de descarga, serán de aplicación las más rigurosas.

805.0206. Excepciones al Régimen de Descargas

El régimen operativo de descargas no se aplicará:

- a. A las descargas de las basuras cuando sea necesario para salvaguardar la vida humana y/o proteger la seguridad del buque;
- b. A la descarga de basuras resultante de averías sufridas por el buque o su equipo, siempre que antes y después de producirse las anomalías se hayan tomado todas las precauciones razonables para evitar o reducir al mínimo tales descargas; y
- c. A la pérdida accidental de artes de pesca de materiales o fibras sintéticas, siempre que se hubieran tomado todas las precauciones razonables para impedir tal pérdida.

805.0207. Obligación de Informar

- a. Todos los buques informarán acerca de cualquier descarga de basuras que no se ajuste al régimen que autoriza la presente Sección 2, como asimismo sobre toda falla o avería que cree situación de riesgo en cuanto a contaminación se refiere. Del mismo modo se procederá cuando el capitán o persona a cargo del buque detecte la presencia en las aguas y/o costas de cualquier basura que a su criterio pueda constituir un hecho contaminante.
- b. Es obligatorio informar respecto a las descargas a que hace referencia el artículo 805.0206.
- c. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA especificará, mediante el dictado de disposiciones complementarias, los datos a suministrar y la metodología para canalizar la información.

SECCIÓN 3

DISEÑO, EQUIPAMIENTO, DISPOSITIVOS, SISTEMAS Y DOCUMENTACIÓN DEL BUQUE

805.0301. Prescripciones Aplicables

Los requisitos de diseño, equipamiento, dispositivos, sistemas y documentación cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo V del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el particular.

805.0302. Registros

El formato, asientos y sus características registrales cumplimentarán las prescripciones estipuladas en el Anexo V del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL) en su forma vigente, y/o en las normas que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

805.9901. Registros

- a. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que no tuviesen, no llevasen a bordo, o hubiesen perdido los registros que establece el artículo 805.0302, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000). En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de QUINIENTAS UNIDADES DE MULTA (UM 500) a CINCO MIL UNIDADES DE MULTA (UM 5.000)
- b. Serán pasibles de la misma sanción de multa quienes omitan efectuar asientos en los Registros o los efectúen en forma antirreglamentaria, estando en ambos casos obligados o facultados a efectuarlos.

c. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en que se comprobare la desaparición intencional u ocultamiento de los registros a fin de evadir el cumplimiento de alguna de las obligaciones impuestas respecto del mismo o del régimen de carga, manejo y descarga de basuras, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

d. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales en que se hubiesen efectuado falsos asientos en forma total o parcial en los registros serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SESENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 60.000). En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a QUINCE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 15.000).

En todos los casos, accesoriamente y de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque que, estando obligado a llevar los registros, no los tenga a bordo y actualizados.

805.9902. Informe de Descargas

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales obligados a suministrar información de descargas de basuras según se prescribe en el artículo 805.0207. que no suministrasen o falseasen dicha información propia o ajena, serán sancionados con una multa

de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón y/o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

805.9903. Descargas Prohibidas

Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que incurran en infracción al Régimen de Descarga que se establece en los artículos 805.0201, 805.0202, 805.0203, 805.0204 y 805.0205., serán sancionados con una multa de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000). En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000), y accesoriamente con apercibimiento, suspensión de la habilitación de hasta DOS (2) años o cancelación de la habilitación. Todo lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

805.9904. Diseño, Equipamiento, Dispositivos, Sistemas y Documentación del Buque Los

propietarios, armadores, capitanes, patronos de los buques o artefactos navales, y/o responsable de la infracción, que incurran en una contravención a las disposiciones de la Sección 3 del presente Capítulo, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patronos y/o responsables de la

infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación. Si el buque infractor además contaminara, se aplicarán las disposiciones del artículo 802.9904.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de los buques que no cumplan las disposiciones de la Sección 03 del presente Capítulo.

CAPÍTULO 6

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

806.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en otro sentido, y sin que la enumeración sea taxativa, rigen las definiciones del artículo 801.0101, además de las siguientes:

- a. **Emisión:** toda liberación a la atmósfera o al mar por los buques de sustancias sometidas a control en virtud del presente Capítulo.
- b. **Fueloil:** cualquier combustible entregado y destinado a la combustión a fines de la propulsión o el funcionamiento a bordo del buque, incluidos los combustibles gaseosos, destilados o residuales.

- c. **Incineración a bordo:** incineración de desechos u otras materias a bordo de un buque, si dichos desechos u otras materias se han producido durante la explotación normal de dicho buque.
- d. **Incinerador de a bordo:** instalación proyectada con la finalidad principal de incinerar a bordo.
- e. **Instalado:** motor diésel marino instalado o destinado a ser instalado en un buque, incluido un motor diésel marino auxiliar portátil, solo en el caso de que su sistema de aprovisionamiento de combustible, de enfriamiento o de escape sea parte integrante del buque. Se considera que un sistema de aprovisionamiento de combustible es parte integrante del buque únicamente si está permanentemente fijado al mismo. La presente definición también abarca los motores diésel marinos que se utilicen para complementar o aumentar la capacidad de potencia instalada del buque y que estén destinados a ser parte integrante de éste.
- f. **Motor diésel marino:** todo motor alternativo de combustión interna al que se apliquen las regulaciones del Protocolo de 1997 o el que lo reemplace, del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente, incluidos los sistemas de sobrealimentación o mixtos, en caso de que se empleen. Quedan incluidos en esta definición los motores que funcionen con combustible líquido o mixto, los que funcionen alimentados a gas instalados en un buque construido el 1º de marzo de 2016 o posteriormente, los motores alimentados a gas adicionales, y los motores de sustitución no idénticos instalados en esa fecha o posteriormente.
- g. **Sustancias que agotan la capa de ozono:** son aquellas a las que se apliquen las regulaciones del Protocolo de 1997 o el que lo reemplace, del CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES (MARPOL), en su forma vigente.

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá ampliar las definiciones aplicables en el presente Capítulo, mediante el dictado de normativa complementaria.

806.0102. Aplicación

Salvo que se prescriba expresamente otra disposición en contrario, el presente Capítulo se aplicará a los siguientes buques:

1. Los buques de Matrícula Nacional que realicen navegación marítima internacional;
2. Buques de bandera extranjera en aguas de jurisdicción nacional les serán de aplicación las prescripciones establecidas en el presente Capítulo o en las normas complementarias que se dicten según resulte procedente, a los efectos de preservar la no contaminación atmosférica; y
3. Buques de Matrícula Nacional y a los que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, que realicen navegación de cabotaje: la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA mediante normas complementarias fijará los criterios de aplicabilidad del presente Capítulo.

El presente Capítulo no será de aplicación a los Buques de Guerra y Policiales.

806.0103. Elementos Técnicos de Juicio y Régimen Simplificado

- a. A los fines del cumplimiento de las prescripciones especificadas en la Sección 3 del presente Capítulo, los elementos técnicos de juicio presentados a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA satisfarán las disposiciones del artículo 101.0203.
- b. Los buques o artefactos navales alcanzados por el artículo 101.0103 – “Régimen Simplificado”, la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable será realizada por una Organización Reconocida o un profesional matriculado con competencia de conformidad con

el Título 1, Capítulo 1, Sección 3 del presente, según decida el propietario o armador del buque o artefacto naval.

Los elementos técnicos de juicio que demuestren el cumplimiento de la normativa aplicable deberán ser remitidos por la Organización Reconocida o el profesional matriculado competente a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su guarda.

806.0104. Reconocimiento y Certificación

Los buques comprendidos en el artículo 806.0103 serán objeto de un sistema de reconocimiento y certificación por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA o una Organización Reconocida.

SECCIÓN 2

RÉGIMEN DE CONTROL DE EMISIONES DE LOS BUQUES

806.0201. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias de conformidad con las normas establecidas por las Convenciones Internacionales y/o regulaciones nacionales pertinentes.

806.0202. Obligación de Informar

Siempre que un buque o artefacto naval sufra un accidente o se descubra algún defecto que afecte considerablemente la eficacia o la integridad de los equipos, sistemas, accesorios, instalaciones y/o materiales al que se aplique el presente Capítulo, el capitán o el propietario lo informarán lo antes posible a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, quien iniciará las actuaciones correspondientes.

SECCIÓN 3

EFICIENCIA ENERGÉTICA Y REDUCCIÓN DE LA INTENSIDAD DE CARBONO DE LOS BUQUES

806.0301. Ámbito de Aplicación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará normas complementarias que determinen la aplicación de prescripciones sobre eficiencia energética y reducción de la intensidad de carbono de los buques, sobre la base de las normas específicas en vigor emanadas de la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI).

SECCIÓN 99

SANCIONES

806.9901. Transgresiones al Régimen de Control de Emisiones de los Buques

a. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la contravención que utilicen equipos, sistemas, accesorios, instalaciones y/o materiales no prescriptos en el presente Capítulo y/o las normas complementarias que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000). Cuando existiese falta de familiarización de los responsables en su correcta utilización, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

En todos los casos, accesoriamente y de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

b. Los propietarios y/o armadores de los buques o artefactos navales que transgredan los límites de emisiones prescriptos en la Sección 2 del presente Capítulo y/o las normas complementarias que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA serán sancionados con una multa de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000).

En los mismos casos, el capitán, patrón o responsable de la contravención serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DEMULTA (UM 50.000), y accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder.

No obstante, las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación a todo buque en infracción.

806.9902. Incumplimiento de la Obligación de Informar

Los propietarios, armadores, capitanes y/o patrones de los buques o artefactos navales obligados a suministrar información según se prescribe en el artículo 806.0202, que no la suministren o la falseasen, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

806.9903. Alteración de las Condiciones de Certificación

a. Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques o artefactos navales, y/o responsables de la contravención, que modifiquen o sustituyan el equipo, sistemas,

accesorios, instalaciones y/o los materiales en virtud de los cuales se otorgó un Certificado extendido conforme lo previsto en el artículo 806.0104., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CUARENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 40.000). Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

b. Si el buque infractor además contaminase, se aplicarán las disposiciones del artículo 806.9901.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá prohibir la navegación de los buques que no cumplan las disposiciones de la Sección 2 del presente Capítulo.

806.9904. Certificados

Los propietarios, armadores, capitanes y/o patrones de buques o artefactos navales que no cuenten con el certificado previsto en el artículo 806.0104., o que no cuenten con el certificado a bordo, o cuenten con certificados que no se encuentren vigentes, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 7

DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR VERTIMIENTOS DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

807.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en contrario, rigen las definiciones del artículo 801.0101, las definiciones estipuladas en el CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS, en su forma vigente; las adoptadas en la materia por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI); y las incorporadas en la normativa complementaria que dicte la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA; además de las siguientes:

- a. “CONVENIO SOBRE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS”, de 1972, es el aprobado por la Ley N° 21.947, en su forma vigente.
- b. Por vertimiento se entiende:
 1. Toda evacuación deliberada a las aguas de desechos u otras materias desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
 2. Todo hundimiento deliberado en las aguas de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
 3. Todo almacenamiento de desechos u otras materias en las aguas o su subsuelo desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones; y

4. Todo abandono o derribo *in situ* de plataformas u otras construcciones a las aguas, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas.
- c. El vertimiento no incluye:
 1. La evacuación en el mar de desechos u otras materias resultante, directa o indirectamente, de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que resulten del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones; la colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación, siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente Capítulo; y
 2. No obstante, lo dispuesto en el inciso b. subinciso 4 del presente, el abandono de materias (por ejemplo, cables, tuberías y dispositivos de investigación marina) colocadas para un fin distinto del de su mera evacuación.

807.0102. Aplicación

El presente Capítulo será aplicable a:

1. Los buques y aeronaves de Matrícula Nacional o aquellos que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de Matrícula Nacional involucrados en operaciones de vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella.
2. Los buques y aeronaves de Matrícula Nacional o aquellos que de algún modo se incorporen con derecho a ser considerados como de Matrícula Nacional cuando efectúen la carga de desechos u otras materias que están destinados a ser vertidos;

3. Las plataformas fijas o flotantes u otras construcciones en aguas de jurisdicción nacional; y
4. Los buques extranjeros cuando carguen en territorio o aguas jurisdiccionales nacionales, desechos u otras materias destinadas o proyectadas para su vertimiento en aguas de jurisdicción nacional.

Las disposiciones del presente no se aplicarán a la evacuación o el almacenamiento de desechos u otras materias que resulten directamente de la exploración, explotación y consiguiente tratamiento mar adentro de los recursos minerales del suelo y subsuelo acuático, o que estén relacionadas con dichas actividades.

807.0103. Inspecciones Extraordinarias

Los buques, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que efectúen vertimientos de desechos u otras materias serán objeto de las inspecciones extraordinarias por parte de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 2

RÉGIMEN OPERATIVO DE LOS BUQUES, ARTEFACTOS NAVALES, AERONAVES, PLATAFORMAS U OTRAS CONSTRUCCIONES QUE EFECTÚEN VERTIMIENTO DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS

807.0201. Autorización para Efectuar Vertimientos

Los buques, artefactos navales, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones que deseen efectuar vertimientos en aguas de jurisdicción nacional o fuera de ella, deberán contar con la autorización previa de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

807.0202. Solicitud de Autorización para Efectuar Vertimientos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA queda facultada para dictar las disposiciones complementarias relacionadas con el artículo 807.0201, como consecuencia de normas específicas adoptadas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI), cuando así resulte necesario. Dicha Autoridad Marítima establecerá los recaudos que deberá cumplir la solicitud en cuestión y forma en que se tramitará la misma, como asimismo, las pautas a las que se ajustará la operación de vertimiento autorizada.

807.0203. Obligación de Informar

Todo buque, artefacto naval, aeronave, plataformas fijas o flotantes u otras construcciones autorizadas a efectuar vertimientos tendrán la obligación de informar a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA sobre el desarrollo de las operaciones de conformidad a las pautas que se hayan fijado en la autorización citada en el artículo 807.0202 hasta su finalización. De igual forma se informará toda situación que no se ajuste a los patrones establecidos en la autorización concedida, quedando la operatoria suspendida, hasta tanto el órgano técnico competente de dicha Autoridad arribe a una determinación.

Es obligatorio informar las circunstancias y los pormenores de todas las operatorias que pudieran encuadrarse en las excepciones al régimen de vertimientos determinadas a través del artículo 807.0204.

807.0204. Excepciones al Régimen de Vertimientos

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará mediante normativa particular aquellas excepciones que no constituyan infracciones al régimen de vertimiento.

SECCIÓN 3

EQUIPOS, SISTEMAS Y NORMAS DE DISEÑO

807.0301. Los buques, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones, según corresponda, dedicados a efectuar operaciones de vertimiento deberán contar con los equipos, sistemas y normas de diseño, que a tales efectos establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

SECCIÓN 99

SANCIONES

807.9901. Autorización

a. Los propietarios, armadores, capitanes y/o patrones de los buques, artefactos navales, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones, que incurran en infracción al artículo 807.0201., o al artículo 807.0202., serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CIEN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 100.000).
Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

b. Se impondrá la misma sanción de multa en caso de comprobarse falsedad u ocultamiento de datos requeridos para conceder la autorización del vertimiento.

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

807.9902. Equipos, Sistemas y Medios

. Cuando se constate infracción al artículo 807.0301., serán pasibles de una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000)

En todos los casos, accesoriamente y de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación; ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

807.9903. Obligación de Informar

Los propietarios, armadores, capitanes, patrones de los buques, artefactos navales, aeronaves, plataformas fijas o flotantes, u otras construcciones, y/o el responsable directo de la contravención, que incurran en infracción al artículo 807.0203., serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000).

Accesoriamente, de acuerdo con la gravedad de la falta, a los capitanes, patrones y/o responsables de la infracción se les podrá imponer apercibimiento, suspensión de la habilitación hasta DOS (2) años, o cancelación de la habilitación.

CAPÍTULO 8

DEL SISTEMA DE PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS Y POTENCIALMENTE PELIGROSAS

SECCIÓN 1

GENERALIDADES

808.0101. Definiciones

A los efectos de la aplicación del presente Capítulo, salvo disposición expresa en otro sentido, y sin que la enumeración sea taxativa, rigen las definiciones del artículo 801.0101., además de las siguientes:

- a. **Convenio:** es el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, de 1990, (OPRC 90), adoptado por la CONFERENCIA DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL aprobado por la Ley N° 24.292, en su forma enmendada, o en su defecto la Convención Internacional, en vigor para nuestro país, que pueda remplazarlo en el futuro.
- b. **Suceso de contaminación por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (en adelante denominado "suceso de contaminación"):** es todo acaecimiento o serie de acaecimientos del mismo origen, incluidos un incendio o una explosión, que dé o pueda dar lugar a una descarga, escape o emisión de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y que represente o pueda representar una amenaza para el ambiente que exija medidas de respuesta inmediata.
- c. **Sustancias nocivas y potencialmente peligrosas:** es toda sustancia distinta de los hidrocarburos y sus mezclas cuya introducción en el medio acuático pueda ocasionar riesgos

para la salud humana, los recursos vivos y la flora y fauna, menoscabar los alicientes recreativos o entorpecer otros usos legítimos del medio.

SECCIÓN 2

ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

808.0201. Autoridad Nacional Competente

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dentro del marco de competencias exclusivas y excluyentes que le fija la legislación nacional, es la Autoridad Nacional responsable del Sistema Nacional de Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas (SNPP), incluyendo su constitución como Punto Nacional de Contacto para la recepción y transmisión de las notificaciones de contaminación por hidrocarburos, sus mezclas y sustancias nocivas y potencialmente peligrosas acorde establece el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, de 1990, (OPRC 90), en su forma vigente, de conformidad con las facultades y procedimientos previstos en éste, y la normativa nacional complementaria dictada al efecto.

808.0202. Asistencia

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA es la autoridad facultada para solicitar asistencia externa a terceras Partes del CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990, (OPRC 90), en su forma vigente, u otras autoridades y organizaciones, o decidir prestarla a las mismas acorde lo prescrito en dicho Convenio y/o en la Reglamentación nacional vigente.

808.0203. Plan Nacional de Contingencias

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dictará las normas complementarias que instrumenten la confección de un Plan Nacional de Contingencias, que implicará su inserción en el Sistema Nacional de Preparación y Lucha Contra la Contaminación por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas y Potencialmente Peligrosas.

808.0204. Autorización para la Celebración de Acuerdos de Cooperación

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA está facultada por la Reglamentación vigente a celebrar acuerdos y/o efectuar las coordinaciones pertinentes con otras autoridades u organizaciones competentes a fin de propender al mejor logro de los objetivos establecidos en el citado CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990, (OPRC 90), en su forma vigente, y/o en las normas complementarias que se instrumenten.

808.0205. Cooperación Internacional

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, en su carácter de Autoridad de Aplicación, podrá efectuar la coordinación con autoridades u organizaciones internacionales para el logro efectivo de lo dispuesto en el CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE COOPERACIÓN, PREPARACIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1990, (OPRC 90), en su forma vigente.

808.0206. Planes de Emergencia

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinará a través del dictado de normas complementarias, quiénes deberán poseer los planes de emergencia, sus formatos y

exigencias que deben cumplir, así como los plazos de presentación para su aprobación y renovación.

Dichos planes deberán incluir, como requisito inexcusable, el equipamiento mínimo de respuesta y el periodo de tiempo en que la misma se dará al producirse un suceso de contaminación que puedan generar la descarga a las aguas de hidrocarburos, sus mezclas y sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, o de efluentes que contengan tales sustancias.

SECCIÓN 3

RÉGIMEN OPERATIVO DE DESCARGAS

808.0301. Régimen Operativo de Descargas

Se prohíbe toda descarga a las aguas de hidrocarburos y sus mezclas cuyo contenido exceda los límites estipulados en las normas complementarias que a tal efecto se dicten, así como de otras sustancias nocivas y sustancias potencialmente peligrosas en cualquier proporción, con las excepciones que se indican en los Capítulos 2 y 3 del presente Título.

808.0302. Obligación de Informar

- a. El capitán, o toda otra persona que lo reemplace, de los buques de la Matrícula Nacional, o aquellos que bajo alguna forma se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, en mar libre o surtos en aguas extranjeras, notificarán sin demora al estado ribereño más próximo respecto de las descargas de hidrocarburos y sus mezclas y/o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas. Del mismo modo se procederá cuando el capitán o persona a cargo detectase la presencia en aguas de jurisdicción nacional y/o sus

costas de cualquier sustancia o elemento que a su criterio pueda constituir un hecho contaminante.

b. La persona designada en el correspondiente Plan de Emergencia aprobado de los puertos y terminales portuarias, y/o las personas que tengan a cargo una plataforma fija o flotante, una IFPAD o UFA costa afuera, donde se manipulen hidrocarburos y sus mezclas y/u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, astilleros, terminales petroleras y/o quimiqueras, monoboyas y oleoductos, deberá informar sin demora a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA respecto de las descargas de hidrocarburos, sus mezclas u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas.

c. Los pilotos de las aeronaves civiles notificarán sin demora a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, toda anomalía que a su entender pueda significar un hecho contaminante observado sobre las aguas y/o costas.

d. Las notificaciones previstas en los párrafos precedentes se efectuarán conforme a las prescripciones que al respecto establezca la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en concordancia con las directrices elaboradas por la ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI) y/o con las normas particulares que se dicten.

SECCIÓN 99

SANCIONES

808.9901. Falta de Presentación de Planes de Emergencia y/o Demoras en las Operaciones de Control de Derrames

a. Los obligados reglamentariamente a presentar ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA a los fines de su aprobación los respectivos planes de emergencia dentro de los plazos que la misma fijase e incumplan con tal obligación, o que, tratándose de buques, no

los tengan a bordo y en buen estado de conservación una vez aprobados, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

Comprobada la infracción, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá, además, disponer la prohibición de navegar de los buques involucrados, sean de la Matrícula Nacional, o aquellos que bajo alguna forma se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA efectuará las notificaciones a la autoridad habilitante que corresponda cuando otros explotadores se encuentren involucrados en la conducta contravencional descripta, y/o cuando se observe de manera injustificada demoras en la ejecución del plan y/o en las operaciones de control de derrames de hidrocarburos y sus mezclas y/o sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, realizada por sí o por terceros contratados, medida que se cumplirá en el más breve plazo.

b. Los propietarios y/o armadores de buques o artefactos navales, los explotadores de plataformas fijas o flotantes, una IFPAD o UFA costa afuera y en aguas de jurisdicción nacional, puertos y terminales portuarias donde se manipulen hidrocarburos y sus mezclas y/u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, astilleros, terminales petroleras y/o quimiqueras, monoboyas y oleoductos, serán sancionados con una multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a CINCUENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 50.000) cuando se observe de manera injustificada demoras y/o abandono en las operaciones de control de derrames de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas a las aguas, ya sean realizadas por sí o por terceros contratados. En idéntica infracción incurrirán aquellas empresas nominadas en los respectivos planes aprobados, y/o contratadas por los obligados a contar con dicho plan, cuando se observe de manera injustificada demoras y/o abandono en las operaciones de control de derrames de

hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas a las aguas, las que serán sancionadas con apercibimiento, suspensión de la habilitación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA de hasta DOS (2) años, cancelación de la habilitación, o multa con idénticos mínimos y máximos a los previstos en este inciso.

808.9902. Descargas Prohibidas

- a. Los explotadores de puertos, plataformas fijas o flotantes, IFPAD o UFA costa afuera y en aguas de jurisdicción nacional, donde se manipulen hidrocarburos y sus mezclas y/u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, astilleros, instalaciones portuarias, y/o empresas que intervengan en operaciones con hidrocarburos o sus mezclas y/u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, que incurran en infracción al régimen de descarga que se establece en el artículo 808.0301, serán sancionados con una multa de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000) a DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) para las descargas que no superen las CINCUENTA (50) toneladas.
- b. Cuando se trate de descargas de hidrocarburos y sus mezclas y/u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, en cantidades superiores a CINCUENTA (50) toneladas y hasta SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de DOSCIENTAS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 200.000) y un máximo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000).
- c. Cuando las descargas de hidrocarburos y sus mezclas y/u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas superen las SETECIENTAS (700) toneladas, la sanción de multa tendrá un mínimo de UN MILLÓN DE UNIDADES DE MULTA (UM 1.000.000) y un máximo de TRES MILLONES DE UNIDADES DE MULTA (UM 3.000.000).

Si la descarga obedeciere a deficiencias en las instalaciones, con riesgo cierto para el medio ambiente acuático, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA ordenará la suspensión preventiva de las operaciones, dando cuenta inmediata a la autoridad habilitante.

808.9903. Obligación de Informar

- a. Los propietarios, armadores o fletadores de los buques o artefactos navales de la Matrícula Nacional, o aquellos que bajo alguna forma se incorporen con derecho a ser considerados como de bandera nacional, obligados a suministrar información de descargas con los alcances previstos en el artículo 808.0302, que no suministren o falseen dicha información, serán sancionados con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a VEINTE MIL UNIDADES DE MULTA (UM 20.000).
- b. Los explotadores de una plataforma fija o flotante, una IFPAD o UFA costa afuera y en aguas de jurisdicción nacional, los explotadores de puertos donde se manipulen hidrocarburos y sus mezclas y/u otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, astilleros, instalaciones portuarias de manipulación de los mismos y/o de otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, terminales petroleras y quimiqueras, monoboyas y oleoductos obligados a suministrar información a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA acorde con el artículo 808.0302., respecto de las descargas de hidrocarburos o sus mezclas y otras sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, que no la suministren o falseen dicha información, serán sancionados con multa de DOS MIL UNIDADES DE MULTA (UM 2.000) a SETENTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 70.000).

808.9904. Corresponsabilidad

Al personal navegante y/o terrestre de la Marina Mercante Nacional con responsabilidad directa en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos precedentes, se le aplicarán

las sanciones previstas en los artículos 599.0101. o 599.0103., 699.0101 o 699.0103 de esta Reglamentación, según corresponda, siempre que no existan sanciones específicas para la conducta a ellos reprochada.

TÍTULO 9

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN LO CONTRAVENTIONAL DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACIÓN

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

901.0001. Constituyen contravenciones al RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) todas las acciones u omisiones previstas y sancionadas en él.

901.0002. Las presentes disposiciones se aplicarán en el ámbito de actuación de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

901.0003. No podrá incoarse causa alguna por falta o contravención, sino en virtud de una norma anterior al hecho, que concretamente prevea y califique como tal la conducta juzgada. No podrá aplicarse por analogía otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado.

901.0004. Las disposiciones generales del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN ARGENTINA, Ley N° 11.179 (T.O. 1984 y sus modificaciones) y del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019) y sus modificaciones de corresponder, serán supletoriamente aplicables en cuanto no se opongan a la presente Reglamentación.

901.0005. Nadie puede ser sancionado sino UNA (1) sola vez por el mismo hecho.

901.0006. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

901.0007. El obrar culposo es suficiente para que una falta sea punible.

901.0008. La tentativa no es punible.

901.0009. Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su responsabilidad en el respectivo sumario administrativo.

901.0010. Si la ley vigente al tiempo de cometerse la contravención fuera distinta de la existente al momento de pronunciarse la disposición, o en el tiempo intermedio, se debe aplicar siempre la más benigna.

Si durante el cumplimiento de la sanción de suspensión se dicta una ley más benigna, la sanción aplicada debe adecuarse, de oficio, a la establecida por esa ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la sanción que hubiera tenido lugar.

901.0011. En los casos de primera sanción de suspensión, multa y/o apercibimiento, se podrá dejar sin efecto su cumplimiento. Si dentro del término de UN (1) año el infractor no cometiere una nueva falta, la resolución sancionatoria se tendrá por no pronunciada. En caso contrario, se aplicará la sanción impuesta en la primera resolución y la que correspondiese por la nueva falta.

901.0012. Las personas humanas y jurídicas podrán ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes y personas que actúen en su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad que a éstas pudiera corresponder.

901.0013. Las personas jurídicas serán representadas durante la tramitación del sumario administrativo, por personas humanas con facultades suficientes. Cuando la representación sea ejercida por los propios representantes legales de la persona jurídica, deberán acreditar su condición con el acta de designación pertinente. Cuando sean representadas por terceros, se tendrán por válidos al efecto, aquellos poderes que confieran facultades suficientes para ejercer la representación y/o defensa de los intereses del poderdante ante el Estado Nacional, entes administrativos, y/o ante el Poder Judicial de la Nación.

DE LAS SANCIONES

901.0014. Las sanciones previstas en el presente ordenamiento son: cancelación de la habilitación, suspensión de la habilitación, apercibimiento y multa, las que serán asentadas en los respectivos legajos como antecedentes.

901.0015. La cancelación de la habilitación implica, para el infractor, el cese absoluto y definitivo del ejercicio de las funciones para las cuales fuera habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, por el tiempo que dure su condición de infractor.

La suspensión de la habilitación implica privar al infractor, por el tiempo que se establezca, del ejercicio de las funciones para las que fuera habilitado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. El apercibimiento implica un llamado de atención para el infractor.

La multa implica para el infractor la obligación de pagar la suma de dinero correspondiente a las UNIDADES DE MULTA (UM) que determina la resolución sancionatoria que tiene por acreditada una falta.

901.0016. Las sanciones podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de las faltas.

901.0017. Al fijar una sanción se tendrán en cuenta los antecedentes del infractor.

901.0018. Salvo lo dispuesto en los artículos 401.9923, 599.0101. y 699.0101., cuando un hecho cayera bajo más de una sanción contravencional se aplicará solamente la que imponga sanción mayor.

901.0019. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, la sanción aplicable al contraventor, en tal caso, tendrá como mínimo, la menor de la sanción mayor y como máximo, la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximo establecido en el presente Régimen, para la especie de sanción de que se trate.

DE LA REINCIDENCIA

901.0020. Considérase reincidente a la persona humana o jurídica que incurre nuevamente en contravención, cualquiera sea su naturaleza, dentro de los siguientes términos:

- a. Apercibimiento y multas: dentro de los NOVENTA (90) días;
- b. Suspensión: dentro del doble de tiempo de la sanción impuesta.

Estos términos se cuentan desde la fecha en que la sanción se encuentra firme.

901.0021. En caso de reincidencia, la escala sancionatoria se agravará en un tercio del mínimo de la especie de sanción de que se trata.

La reincidencia por contravención surte efecto cuando se produce dentro del ámbito jurisdiccional de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

901.0022. La acción o la sanción se extinguen:

- a. Por la muerte del imputado o sancionado.
- b. Por la prescripción.

901.0023. La acción prescribe a los TRES (3) años de producido el hecho. La sanción prescribe a los CINCO (5) años de notificada la resolución firme condenatoria del sancionado.

901.0024. Actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción, en las actuaciones incoadas a partir del labrado de un Acta de Comprobación:

- a. La comisión de otra contravención.

- b. La notificación del Acta labrada, con el emplazamiento al imputado para formular descargo.
- c. El acto en que el presunto infractor ofrece su descargo ante la Instrucción, cuando no mediase notificación fehaciente previa del emplazamiento.
- d. La Disposición que resuelve las actuaciones del Prefecto Nacional Naval o Jefe de la dependencia jurisdiccional, según corresponda.

901.0025. Actos interruptivos del curso de la prescripción de la acción, en las actuaciones que requieran un proceso investigativo:

- a. La comisión de otra contravención.
- b. El primer llamado a prestar declaración indagatoria en sede administrativa, y el primer llamado posterior cuando se enrostre una conducta contravencional diferente a aquella que motivara la primera convocatoria a indagatoria.
- c. El acto en que al presunto infractor se le recibe su primera declaración indagatoria en sede administrativa, cuando no mediase en las actuaciones notificación fehaciente previa de la convocatoria.
- d. La formulación de los cargos con su consecuente notificación.
- e. El cierre definitivo del sumario por la Instrucción.
- f. La Disposición que resuelve las actuaciones del Prefecto Nacional Naval o Jefe de la dependencia jurisdiccional, según corresponda, con su consecuente notificación.

901.0026. Suspensión de la prescripción de la acción.

El juzgamiento de cuestiones previas, judiciales o extrajudiciales según corresponda, suspende la prescripción de la acción en los sumarios labrados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

901.0027. Instruida la causa o vencido el término de prueba el Jefe de la dependencia jurisdiccional interviniente, de corresponder, dictará resolución o la elevará a consideración del Prefecto Nacional Naval para su juzgamiento. Previamente, se recabarán del Registro pertinente, los antecedentes que pudiera tener el imputado.

PRODUCIDO DE LAS MULTAS

901.0028. El producido de las multas aplicadas por infracciones a las disposiciones del presente Régimen, incluidas las que aplique el Tribunal Administrativo de la Navegación, ingresarán a un fondo especial, administrado por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, destinado a la adquisición de medios para las tareas de búsqueda y rescate y el servicio de radiocomunicaciones, para la seguridad de la navegación y en salvaguarda de la vida humana en las aguas.

VALOR DE LAS MULTAS

901.0029. La cuantía de las multas se determina en UNIDADES DE MULTA denominadas UM. El valor de la UNIDAD DE MULTA (UM) será fijado anualmente por el Prefecto Nacional Naval, dentro del límite máximo que a continuación se estipula al efecto:

El valor de UNA (1) UNIDAD DE MULTA (UM) no podrá ser superior al precio de venta final al público de UN (1) litro de combustible gasoil grado DOS (2), o el que eventualmente lo sustituya, de acuerdo con la información de la Secretaría de Energía del MINISTERIO DE

ECONOMÍA, considerando el de mayor valor en las bocas de expendio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento de cada actualización.

DETERMINACIÓN Y PAGO DE LAS MULTAS

901.0030. En la resolución de la causa, el monto de la multa se determinará en cantidades de UNIDADES DE MULTA (UM). El pago de las multas se hará al valor que tenga fijada la UNIDAD DE MULTA (UM) en el momento de hacerse efectiva su cancelación.

ANTECEDENTES POR CONTRAVENCIONES

901.0031. Para la obtención o renovación de registros y/o habilitaciones otorgadas por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, y la obtención o renovación de trámites o certificados relativos a buques, expedidos al amparo de la Ley de la Navegación N° 20.094 y sus modificaciones, del presente cuerpo legal reglamentario, o de normativa derivada del mismo, los interesados no deberán tener sanciones firmes pendientes de cumplimiento ni multas impagas total o parcialmente, impuestas en actuaciones administrativas por infracciones a las normas referidas, o al ordenamiento administrativo de la navegación en general, sometido a la jurisdicción de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

La inexistencia de sanciones pendientes de cumplimiento y/o el pago íntegro de multas por infracciones que registre el interesado, serán verificados y certificados por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dentro de las actuaciones, como condición para la prosecución del trámite.

INFRACTORES CON HABILITACIONES EXTRANJERAS

901.0032. Cuando las infracciones a las disposiciones del presente Régimen sean cometidas por personas humanas con habilitación náutico-deportiva o de Marinas Mercantes extranjeras, o por personas jurídicas extranjeras, se impondrán las sanciones que correspondan y, de considerarlo procedente por la gravedad de la falta, se podrá comunicar a la autoridad habilitante.

BUQUES DE BANDERA EXTRANJERA

901.0033. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA podrá disponer la prohibición de navegar a todo buque de bandera extranjera con el cual se hayan cometido infracciones punibles en virtud del presente Régimen, y/o de otras normas nacionales o internacionales aplicables en jurisdicción nacional en materia de navegación, y/o actos que configuren mala conducta, impericia, imprudencia o negligencia en materia de navegación, hasta tanto se pague la multa correspondiente, o se rinda fianza personal, real o aval en garantía, por personas humanas o jurídicas con domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA y acreditada solvencia en plaza a juicio y conformidad de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, debiendo el fiador asumir y mantener el carácter de deudor solidario y principal pagador por el total de la condena que pueda resultar de las actuaciones administrativas hasta su cumplimiento, o que se establezca la inexistencia de responsabilidad.

CAPÍTULO 2

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

902.0001. El juzgamiento de las contravenciones al presente Régimen será ejercido:

- a. Por el Prefecto Nacional Naval, cuando se propicien sanciones de cancelación de la habilitación, suspensión de la habilitación, apercibimiento o multa que supere TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).
- b. Por los Jefes de dependencias, cuando se propicie una sanción de multa que no supere el monto establecido en el inciso anterior.

902.0002. El sobreseimiento será dictado por los Jefes de dependencias, mediante disposición fundada.

902.0003. La competencia, en materia de contravenciones, es improrrogable. Corresponde al Prefecto Nacional Naval resolver las cuestiones de competencia que puedan suscitarse entre los Jefes de dependencias.

DE LAS RECUSACIONES

902.0004. Los Jefes de dependencias deberán excusarse o podrán ser recusados, siguiendo los principios de los artículos 55 y siguientes del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o 59, siguientes y concordantes del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL (T.O. 2019), según corresponda.

DEFENSA LETRADA

902.0005. La defensa letrada no es necesaria en las causas por contravenciones, salvo que el presunto infractor decida voluntariamente contar con la misma, a su costa.

CAPÍTULO 3 SUMARIOS

903.0001. Toda contravención da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

No se admitirá en las actuaciones sumariales, la acción de particulares ofendidos como querellantes.

SECCIÓN 1

SUMARIOS ABREVIADOS LABRADOS A PARTIR DE UN ACTA DE COMPROBACIÓN

903.0101. Los agentes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA que comprueben la existencia de una contravención, procederán a labrar un Acta de Comprobación.

903.0102. Las Actas de Comprobación servirán como cabeza de actuaciones, se labrarán por triplicado y, en lo posible, en presencia del infractor y de testigos, si los hubiere. La ausencia de testigos en el momento de labrarse las Actas no invalida su valor probatorio.

903.0103. Las Actas de Comprobación labradas por los agentes de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA en las condiciones del artículo siguiente, que no sean enervadas por otras pruebas fehacientes, podrán ser consideradas, al tiempo de dictarse la resolución definitiva, como suficiente prueba de la culpabilidad o responsabilidad del infractor.

903.0104. Las Actas de Comprobación deberán contener:

- a. Lugar, fecha y hora en que se extiende;
- b. Relación circunstanciada en tiempo, lugar y modo del hecho u omisión punible.
- c. Nombre, apellido, Documento de Identidad, domicilio, correo electrónico, teléfono, profesión y/o habilitación profesional del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo. El domicilio y el correo electrónico que deberá denunciar el infractor en este acto tendrán el carácter de constituidos a todos los efectos procesales, y en ellos serán válidas todas las notificaciones que se le practiquen;
- d. Nombre, apellido, domicilio y profesión de los testigos que hubieren presenciado el hecho, si los hubiere;
- e. Las citas de la o las disposiciones legales presuntivamente infringidas;
- f. Características de la embarcación del o de los infractores, en su caso;
- g. Nombre y apellido de los agentes intervinientes, y su grado;
- h. Firma del o de los infractores, en su caso, de los testigos que hubiere y del agente interviniente.

903.0105. En el momento de la comprobación de la infracción y una vez labrada el Acta, se entregará al presunto infractor una copia de esta, haciéndole firmar el original que quedará en poder del funcionario interviniente. En caso de que se negare a firmarla, o ello no fuere posible, el funcionario que compruebe la contravención dejará constancia de tal circunstancia en el Acta.

903.0106. Cuando se constate una infracción, y se labre el Acta respectiva sin la presencia del presunto infractor, la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA librará Cédula de Notificación al domicilio de éste por intermedio de la dependencia jurisdiccional que corresponda, o a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental

Electrónica – GDE, o la que lo reemplace, la cual tendrá copia adjunta del Acta de Comprobación. Si ello no fuera posible, la notificación se llevará a cabo siguiendo alguno de los modos previstos en el artículo 904.0001.

903.0107. Con la firma del Acta por el presunto infractor, o la notificación de su contenido mediante alguno de los modos indicados, se tendrá por cumplido el emplazamiento para que comparezca ante la dependencia jurisdiccional, a fin de ejercer su derecho de defensa, dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del contenido del Acta.

903.0108. Si vencido el término del emplazamiento el imputado no hubiere comparecido, sin causa justificada, la Instrucción emitirá una disposición declarando su rebeldía en las actuaciones.

Una vez notificada la declaración de rebeldía al presunto infractor, las actuaciones proseguirán su trámite conforme lo establecen los artículos 903.0301., y siguientes. La declaración de rebeldía facultará al Jefe de la dependencia o al Prefecto Nacional Naval, según corresponda, a resolver las actuaciones. En caso de imposición de una sanción, el sancionado podrá recurrir la misma. Asimismo, una vez que quede firme la sanción impuesta, quedará expedita la acción judicial ejecutiva y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA emitirá la Certificación de Deuda correspondiente, la cual constituye título ejecutivo suficiente.

903.0109. Cuando el presunto infractor cuente con habilitación otorgada por la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para la actividad en cuyo ejercicio cometió la falta reprochada se podrá, asimismo, disponer la suspensión provisoria de aquélla, y/o en su caso, la prohibición de

navegar de la/s embarcación/es en infracción de las que fuere explotador o propietario, hasta tanto cese su rebeldía.

903.0110. El acta tendrá, para el agente interviniente, el carácter de declaración testimonial, y la alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el CÓDIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA impone a los que declaren con falsedad.

903.0111. Los Jefes de las dependencias jurisdiccionales designarán al personal de su dotación que entenderá en la instrucción de las actuaciones para la comprobación de las contravenciones denunciadas.

DE LAS ACTUACIONES

903.0112. El funcionario competente declarará abierta la causa y dará lectura al imputado del Acta de Comprobación, haciéndole conocer también los demás antecedentes que pudieren contener las actuaciones y que hicieren al resultado del proceso.

A continuación, se invitará al imputado a formular su descargo. Las pruebas para su defensa deberán ser ofrecidas y producidas en la misma audiencia. Si ello no fuere posible, el Instructor podrá disponer la ampliación del plazo para la producción de la prueba, el que nunca podrá exceder de CATORCE (14) días hábiles a partir de la fecha de la audiencia salvo que, razones de necesidad o conveniencia, debidamente fundadas por la Instrucción, justificasen su ampliación.

El imputado también podrá solicitar la ampliación del plazo de producción de la prueba, siempre que el hecho a probar haga al resultado del juicio y no pueda ser justificado con otras pruebas que no requieran la ampliación.

La Instrucción podrá, asimismo, disponer medidas para mejor proveer.

En todos los casos se dará al imputado, oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

Cuando las medidas de prueba ofrecidas por el imputado resulten manifiestamente improcedentes o insustanciales a los efectos de la resolución del sumario, la Instrucción podrá fundadamente denegar su producción. Tal decisión de la Instrucción podrá ser recurrida ante el Prefecto Nacional Naval, quedando agotada con su resolución la instancia administrativa.

903.0113. El descargo del imputado deberá estar dirigido a las conductas por las cuales se le labró la contravención y, sobre ellas se expedirá oportunamente la instancia administrativa que corresponda.

903.0114. Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la causa fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, la Instrucción podrá, de oficio o a pedido del imputado, ordenar un dictamen pericial mediante la intervención de personal técnico de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, sin perjuicio de la posibilidad del imputado de designar consultores técnicos.

903.0115. Oído el imputado y producida la prueba, la causa quedará en condición de emitir resolución.

RECONOCIMIENTO DE LA FALTA Y PAGO VOLUNTARIO DE MULTAS

903.0116. En los sumarios abreviados labrados a partir de un Acta de Comprobación, cuando el contraventor se presente dentro del plazo de emplazamiento de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles del artículo 903.0107., reconozca la infracción y se allane voluntariamente al pago de la multa en el mismo acto, accederá a una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los montos estipulados como mínimo y máximo previstos para la infracción de que se trate.

Esta reducción en la escala de la sanción de multa aplicable ante pago voluntario, solamente será procedente cuando el máximo que podría imponerse por la contravención no supere TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000) y, por la gravedad, naturaleza del hecho y antecedentes contravencionales del infractor, no se imponga accesoriamamente una sanción de apercibimiento, suspensión o cancelación de la habilitación, siendo resuelto el sumario por los Jefes de las dependencias jurisdiccionales.

SECCIÓN 2

SUMARIOS QUE INSTRUMENTEN UN PROCESO INVESTIGATIVO

903.0201. Toda vez que deba esclarecerse un acaecimiento o un hecho “*prima facie*” sancionado en el presente Régimen, y/o individualizar a sus responsables, ya sea que la acción pública derive de una denuncia, o de una constatación de oficio en la que no se encuentran reunidos los elementos suficientes para tener por acreditada la falta y/o individualizados a sus presuntos responsables, de manera que resulte infructuoso el labrado de un Acta de Comprobación, se iniciará un proceso investigativo.

903.0202. El proceso investigativo estará dotado de un marco probatorio más amplio, y comprenderá la producción de todas aquellas medidas que la Instrucción estime pertinentes, a fin de dilucidar el hecho investigado, e individualizar a sus responsables.

903.0203. Una vez colectadas las pruebas y elementos de juicio en que se fundará el reproche al imputado, se lo citará para que ejerza su derecho de defensa, y se le recibirá declaración indagatoria en sede administrativa.

El imputado podrá ofrecer las medidas de prueba que estime convenientes en su defensa. Sólo se producirán aquellas medidas de prueba que coadyuven al esclarecimiento de los hechos y responsabilidades investigadas, no haciéndose lugar a las manifiestamente improcedentes.

La denegatoria de la Instrucción a la producción de medidas de prueba ofrecidas por el imputado, podrá ser recurrida ante el Prefecto Nacional Naval, quedando agotada con su resolución la instancia administrativa.

Cuando corresponda, será de aplicación lo normado en los artículos 903.0108 y 903.0109.

903.0204. Sustanciada la prueba, se formularán los cargos al imputado.

903.0205. A partir de la notificación de la formulación de cargos, el imputado contará con un plazo total de DIEZ (10) días hábiles para tomar vista de las actuaciones y a partir de su vencimiento, contará con CINCO (5) días hábiles para presentar su descargo.

903.0206. Una vez presentado el descargo del imputado, o vencido el plazo para hacerlo, la causa quedará en condiciones para ser resuelta.

SECCIÓN 3

RESOLUCIÓN DE LA CAUSA

903.0301. El Jefe de la dependencia, de corresponder, dictará resolución o elevará a tal efecto las actuaciones al Prefecto Nacional Naval.

Previamente se recabarán del o de los registros correspondientes, los antecedentes que pudieran registrar el o los imputados.

903.0302. La resolución definitiva deberá contener:

- a. Lugar y fecha en que se dicte;
- b. La constancia de haberse oído al imputado;
- c. La evaluación de los antecedentes contravencionales del imputado;
- d. Análisis sintético de las circunstancias de autos y de la prueba producida;
- e. Las citas de las disposiciones legales infringidas;
- f. Fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los imputados, individualizándolos;
- g. Cita de las disposiciones legales que funden la sanción;
- h. En su caso, orden de secuestro de la licencia o título habilitante del infractor y/o prohibición de navegar.

903.0303. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

- a. Cuando la denuncia no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el artículo 903.0104.;
- b. Cuando los hechos en que se funde no constituyan infracción;
- c. Cuando los medios de justificación acumulados no sean suficientes para acreditar la contravención;

- d. Cuando probada la transgresión, no sea posible determinar el autor o responsable.
- e. Cuando se compruebe que el imputado no fue autor o responsable de la falta.
- f. Cuando los órganos técnicos especializados de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA determinen que se trató de un hecho imprevisible o fortuito.
- g. Cuando se produzca la prescripción de la acción contravencional.

903.0304. Para tener por acreditada la contravención, bastará el íntimo convencimiento del juzgador, fundado en la apreciación de la prueba producida, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

DE LA SUSPENSIÓN PROVISORIA

903.0305. En aquellos casos en que por la gravedad, naturaleza del hecho, o por la conducta del imputado, pudiere recaer en la causa la sanción de suspensión o cancelación de la habilitación, el Prefecto Nacional Naval podrá disponer la suspensión provisoria del causante, hasta tanto cese la contumacia o se dicte resolución en el sumario. Asimismo, y en idénticos casos, podrá disponerse la prohibición de navegar de la embarcación en infracción cuando fuere de propiedad del presunto infractor.

DEL PAGO DE LAS MULTAS

903.0306. Las sanciones de multa deberán pagarse dentro de los CINCO (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que fue notificada la resolución que las imponga. A requerimiento del contraventor y cuando razones fundadas de índole económica le impidan

efectivizar la multa dentro de dicho plazo, éste podrá prorrogarse hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos.

EJECUCIÓN DE LAS MULTAS

903.0307. Vencido el plazo fijado conforme a las pautas señaladas en el artículo precedente sin que el infractor haya pagado la multa, para el cobro de esta procederá la ejecución fiscal prevista en los artículos 604 y 605 del CÓDIGO PROCESAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Constituirá título ejecutivo la pertinente certificación de deuda expedida por el Prefecto Nacional Naval o por quien lo reemplace legítimamente. Serán competentes para conocer en tales ejecuciones los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal y los Juzgados Federales con jurisdicción en el lugar de la comisión de la infracción.

DE LOS RECURSOS

903.0308. Podrán interponerse los siguientes recursos:

- a. Revocatoria.
- b. Jerárquico.
- c. Apelación.

903.0309. Las resoluciones de los Jefes de dependencias serán recurribles dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificadas mediante recurso de revocatoria. El recurso se deducirá fundadamente ante la autoridad que dictó el acto impugnado, quedando facultada para revocarlo por contrario imperio.

903.0310. Si el acto administrativo que resuelve la revocatoria fuere confirmatorio del acto impugnado, podrá recurrirse por vía jerárquica para ante el Prefecto Nacional Naval, dentro de los CINCO (5) días hábiles de la notificación.

903.0311. Las resoluciones del Prefecto Nacional Naval dictadas originariamente o por vía del recurso jerárquico citado, podrán recurrirse en apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal dentro del plazo de TREINTA (30) días contados desde la notificación.

Dicho recurso implicará, además, el recurso de revocatoria por ante su misma autoridad, quedando facultado el Prefecto Nacional Naval a revocar por contrario imperio sus resoluciones.

903.0312. Estos recursos deberán interponerse con expresión concreta de agravios y se concederán:

- a. Al solo efecto devolutivo respecto de las sanciones de multa;
- b. Con efecto suspensivo respecto de las sanciones de apercibimiento, suspensión y/o cancelación de la habilitación.

903.0313. Concedido el recurso jerárquico o el de apelación, las actuaciones se elevarán al Superior, debiéndose dar cuenta de ello mediante la pertinente anotación.

CAPÍTULO 4 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

904.0001. Notificaciones, Citaciones y Emplazamientos.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, por telegrama colacionado, carta documento, por correo electrónico, en el domicilio constituido por el imputado conforme a lo previsto en el artículo 903.0104., o en el que tenga asentado en el respectivo registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, o a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, o la que lo reemplace.

Cuando se practiquen citaciones en un domicilio distinto de los indicados, se dejará constancia en las actuaciones de la fuente donde se obtuvo el mismo.

904.0002. Falsa Denuncia.

Quien denuncie falsamente una contravención o una falta ante la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, será sancionado con una multa de UN MIL UNIDADES DE MULTA (UM 1.000) a DIEZ MIL UNIDADES DE MULTA (UM 10.000).

Si la falsa denuncia tuviera como efecto el entorpecimiento, la demora o el impedimento de las operaciones de UNO (1) o más buques, artefactos navales, y/o de facilidades o instalaciones portuarias, el mínimo de la multa será de TRES MIL UNIDADES DE MULTA (UM 3.000) y el máximo de TREINTA MIL UNIDADES DE MULTA (UM 30.000).

904.0003. Las disposiciones del CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL o código de procedimiento en materia penal vigente al momento del hecho, serán aplicables al juzgamiento de las contravenciones previstas en el presente Régimen, cuando no se encuentren excluidas por este, expresa o tácitamente.



2025 - Año de la
Reconstrucción